Mauricio S. Bohan

Las Religiosas

según la disciplina del nuevo Código de D. C.

COMENTARIOS CANÓNICO - MORALES

por el

R. P. Juan B. Ferreres

de la Compañía de Jesús.

Quinta edición, primera después del Código.

Administración de RAZÓN Y FE

Plaza de Santo Domingo, 14, bajo

1920

LAS RELIGIOSAS

según la disciplina

del nuevo Código de D. C.

Maurice S. Bohan, O.P.

Las Religiosas

según la disciplina del nuevo Código de D. C.

COMENTARIOS CANÓNICO-MORALES

POR EL

R. P. JUAN B. FERRERES

de la Compañía de Jesús

Quinta edición, primera después del Código

Administración de RAZÓN Y FE

Plaza de Santo Domingo, 14, bajo

1920

LIBRERIA SUBIRANA
BARCELONA

APROBACIONES

NIHIL OBSTAT:
P. VILLADA, S. J.
(Cens. eccles.)

IMPRIMI POTEST:
JOANNES CAÑETE, S. J.
Praep. prov. toletan.

IMPRIMATUR:
† PRUDENTIUS
Episc. matriten.-compluten.

SE RESERVAN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD

PROLOGO

COMO fueron repetidas las instancias que se hicieron antes de la promulgación del Código al autor de los comentarios sobre religiosas, publicados en *Razón y Fe,* P. Juan B. Ferreres, para que en tomo aparte los imprimiese, por la mucha utilidad que de ellos reportarían tanto las mismas religiosas como principalmente los que hubieren de dirigirlas; así promulgado ya el Código no se ha dejado de insistir reiteradamente pidiendo al mismo autor que en una nueva edición acomodase a las recientes prescripciones canónicas toda la disciplina de religiosas.

El autor, que no se perdona fatiga cuando ve que con sus lucubraciones científicas puede influir en bien del prójimo, puso luego manos a la obra, a pesar de estar agobiado con la publicación de otras varias reclamadas con más urgencia. Pronto, sin embargo, hubo de persuadirse que no le era posible atender conjuntamente a tanta labor, y así, para no retrasar por más tiempo la publicación de estos comentarios, reclamó la cooperación del actual profesor de Instituciones canónicas del Colegio Máximo de Sarriá, antiguo discípulo suyo, quien gustoso se

Rel. 4953

ha prestado a ofrecer su modesta colaboración a tan insigne maestro.

Al desentenderse el P. Ferreres de esta obra, entregó no pequeña parte ya acomodada por él mismo a las nuevas prescripciones del Código; en lo restante ha habido más bien necesidad de seleccionar que de añadir. El criterio seguido en la selección ha sido aprovechar lo más posible el precioso material acumulado en los antiguos comentarios, procurando la acomodación a la nueva disciplina con breves indicaciones. Donde no ha sido posible, si la materia era de alguna monta, se ha conservado a manera de nota histórica, porque servirá no poco para la mejor inteligencia de las nuevas disposiciones.

Distribúyese también la materia en comentarios que responden a los diversos títulos del Código aplicables a las religiosas. Diferénciase con todo de la distribución seguida en ediciones anteriores, porque en ellas los comentarios no guardaban entre sí conexión sistemática, ni presentaban completa la materia, mientras que en la presente obra están dispuestos con conexión científica y abarcan todo lo concerniente a religiosas.

De esta suerte lo bueno que contenga la presente obra se ha de atribuir a su principal autor, el P. Juan B. Ferreres.

FERNANDO FUSTER, S. J.

NOCIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Las Religiosas según el Código canónico

INTRODUCCIÓN

1. En 19 de mayo de 1918 comenzó a regir el Código canónico de Pío X, que fué promulgado por Benedicto XV en 27 de mayo de 1917.

Es un monumento glorioso para la Iglesia y para esos dos grandes Pontífices, que ha introducido notables y utilísimas modificaciones en toda la disciplina eclesiástica y señaladamente en la que se refiere a los religiosos y religiosas.

A ellos consagra el Código por completo la segunda parte del libro II, habiendo dedicado la primera a los clérigos y consagrando la tercera a los legos.

2. La razón de este orden es que los religiosos ocupan un lugar intermedio entre los clérigos y los legos, porque muchos religiosos son clérigos propiamente dichos, por recibir la tonsura, y no pocos las órdenes sagradas; en tanto que otros son legos, en el sentido de que no pertenecen al estado clerical, por no haber recibido ninguna orden, ni siquiera la primera tonsura, y no pocos, como las religiosas, son incapaces de pertenecer al estado clerical.

Por lo común, los ermitaños antiguos eran legos

habiendo poquísimos clérigos entre ellos. En las antiguas Ordenes monacales eran pocos los clérigos, y en especial eran muy pocos los sacerdotes (1); en las Ordenes de los frailes, el carácter clerical se admitió en proporción muy notable, pues entre sus fines entraba el trato con los prójimos para convertirlos por medio de la predicación y de los santos Sacramentos, lo cual exige el carácter sacerdotal en muchos de ellos; en las Ordenes de clérigos regulares el carácter clerical es el principal, hasta tal punto, que los legos sólo se admiten en cuanto son necesarios para ayudar a los quehaceres de la casa y en aquellas cosas que dejan más expedito el ministerio de los sacerdotes.

3. Sin embargo, todos los religiosos (y *religiosas*) participan de varios de los privilegios clericales, como el del canon, el del fuero, etc., y están sujetos a muchas de las obligaciones impuestas a los clérigos, v. gr., las de los cánones 124-142, de todo lo cual hablaremos más adelante. Véanse los cánones 592, 614, 680.

---

(1) Cfr. *Thomasini*, Vetus et nova Ecclesiae disciplina, part. 1, cap. 13 sig., en especial, cap. 14, n. 6; *Salazar*, Derecho can., vol. 2, pág. 303 *Vermeersch*, De religiosis, vol. 1, n. 54.

COMENTARIO I

Nociones y principios generales

CAPÍTULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES SOBRE EL ESTADO Y PERSONAS RELIGIOSAS

4. I. Llámase *estado religioso* el modo estable de vivir en comunidad, en el que los fieles, además de los *preceptos* comunes, se obligan a guardar los *consejos* evangélicos, por medio de los votos de obediencia, castidad y pobreza (can. 487).

II. El estado religioso debe ser honrado por todos (ibid.).

La razón es que el estado religioso está aconsejado por Cristo nuestro Señor y aprobado por la Iglesia como santo, y, por tanto, debe ser tenido en grande aprecio por los fieles y honrado como tal. Santo Tomás de Aquino dice que por el estado religioso los hombres totalmente se entregan al divino servicio, como ofreciéndose a Dios en holocausto. *Sum. Theol*, 2. 2, q. 186, a 1, in c.

Otro de los motivos por el que debe ser honrado el estado religioso es por los «inmensos servicios» que, como dice León XIII (1), ha prestado, no sólo a la Iglesia, sino también a la sociedad civil.

III. Según el Código, se llama: 1.º *Religión,* la compañía o asociación aprobada por la legítima au-

(1) «Los religiosos tienen el mérito de predicar la virtud a las muchedumbres, no menos por el apostolado del ejemplo que por el de la palabra; de formar y embellecer las almas por la enseñanza de las ciencias sagradas y profanas, y aun de acrecentar por medio de obras brillantes y duraderas el patrimonio de las bellas artes. En tanto que sus

toridad eclesiástica, en la cual los asociados, según las propias leyes de su asociación, hacen votos públicos (véase el n. 8, I, *a*), bien sean perpetuos, bien temporales, que pasado el tiempo se renuevan, y así tienden a la perfección evangélica.

2.° *a*) *Orden*, la religión en la cual se hacen votos solemnes (véase el n. 7 sig.); *b*) *Congregación monástica*, la reunión de varios monasterios independientes bajo un mismo Superior; *c*) *Religión exenta*, la religión de votos solemnes o simples no sujeta a la jurisdicción del Ordinario; *d*) *Congregación religiosa* o simplemente *Congregación*, la religión en la cual sólo se hacen votos símples, perpetuos o temporales.

3.° *Religión: a*) de *derecho pontificio*, la religión que ha obtenido de la Santa Sede la aprobación o a lo menos el decreto de alabanza (*decretum laudis*). *b*) de *derecho diocesano* las erigidas por el Ordinario y que aún no han obtenido este decreto de alabanza (Véanse los nn. 27, 28).

4.° *Religión: a*) *clerical*, la religión en la que gran parte de sus miembros se ordenan de sacerdotes; *b*) de lo contrario es *laical*.

5.° Llámase: *a*) *casa religiosa*, la casa de cualquiera religión en general; *b*) *casa regular*, la casa de una

doctores ilustraban las Universidades por la profundidad y extensión de su saber, mientras sus casas se convertían en el refugio de los conocimientos divinos y humanos, y, en medio del naufragio de la civilización, salvaban de una ruina cierta las obras maestras de la sabiduría antigua, frecuentemente otros religiosos se internaban en regiones inhospitalarias, pantanosas o en bosques impenetrables, y allí, desecando, desmontando, arrostrando todas las fatigas y todos los peligros, cultivando con el sudor de su rostro las almas, al mismo tiempo que la tierra, fundaron en derredor de sus monasterios y a la sombra de la Cruz centros de población que llegaron a ser villas y ciudades florecientes, gobernadas con dulzura y en las cuales la agricultura, la industria y el comercio tomaron su vuelo». Y esto lo hicieron y hacen «sacrificando muchos una posición social afortunada, distinguida y con frecuencia ilustre, sin esperar ninguna recompensa en la tierra, exponiéndose a una muerte acelerada frecuentemente por las fatigas, por el clima o por el hierro del verdugo». León XIII, Ep. al Cardenal Richard, Arzobispo de París, 23 de dic. de 1900 (*Acta S. Sedis*, vol. 33, págs. 356-358.)

Orden; *c*) *casa formada*, la casa religiosa en la que viven por lo menos seis religiosos profesos, de los cuales, si la religión es clerical, cuatro, por lo menos son sacerdotes.

6.º *Provincia* es la reunión entre sí de varias casas religiosas, bajo el mismo Superior, la cual forma parte de la misma religión.

7.º *a*) *Religiosos*, los que han hecho los votos en alguna religión; *b*) *religiosos de votos simples*, los que los han hecho en alguna Congregación; *regulares*, los que los han hecho en alguna Orden; *c*) *hermanas*, las religiosas de votos simples; *monjas*, las religiosas de votos solemnes, o, si de la naturaleza de la cosa o del contexto no se deduce otra cosa, las religiosas cuyos votos, según su instituto, deben ser solemnes, pero en algunos lugares, por prescripción de la Santa Sede, los hacen solamente simples.

8.º **Superiores mayores** son el Abad Primado, el Abad Superior de una Congregación monástica, el Abad de un monasterio independiente, aunque pertenezca a una Congregación monástica; el General de cada religión, el Provincial, los vicarios de todos éstos, y los que tengan potestad *ad instar* de los Provinciales (can. 488).

CAPÍTULO II

ORIGEN Y DESARROLLO DEL ESTADO RELIGIOSO

5. I. **El origen del estado religioso** se halla en las palabras de Cristo nuestro Señor, cuando, habiéndole preguntado un joven qué debía hacer para alcanzar la vida eterna, le contestó que guardara los

mandamientos; y habiendo insistido el joven diciendo que esto ya lo hacía, añadió el Salvador: *Si quieres ser perfecto, anda, vende todo lo que tienes, dalo a los pobres y ven y sígueme* (S. Mat., 19, 21).

Es decir, que para *salvar* el alma basta guardar los *mandamientos;* pero para ser *perfecto* es menester además, o muy conveniente, desposeerse de los bienes temporales, y seguir a Cristo en la guarda de los *consejos evangélicos*, que es lo que hacen los religiosos. Según las palabras de Cristo, este estado se halla en su plenitud cuando el desposeimiento de los bienes es completo, lo cual se hace, o bien por los votos solemnes, o también por los que, sin ser solemnes, tienen los privilegios de los solemnes en el desposeimiento de los bienes, como se dirá más adelante (Véase el n. 913, 1.º, *b*).

II. Añádanse, para conocer mejor el origen del estado religioso, aquellas otras palabras del divino Maestro: *Todo el que por mí dejare su padre o su madre, o sus hermanos o sus hermanas, o sus hijos, o sus campos, recibirá el cien doblado y después la vida eterna,* etc. (S. Mat., 19, 29). *El que quiera venir en pos de mí, niéguese a sí mismo, tome su cruz y sígame* (S. Mat., 16, 24). Cfr. *Suárez*, De religione, tr. 7, lib. 3, c. 2, n. 4; *Bouix*, De iure reg., vol. 1, pág. 123 sig., ed. 3.ª

6. I. Desarrollo y perpetuidad del estado religioso.—Vese por lo dicho que el estado religioso es un fruto espontáneo de la doctrina evangélica (1); es debido a la imitación y perpetuo llamamiento de Cristo, y por eso ha existido siempre y siempre existirá dondequiera que la religión católica se desarrolle normalmente (2).

(1) Véase la carta de León XIII al Cardenal Richard, 23 dic. 1900 (*Acta S. Sedis*, vol. 33, pág. 355 sig.).
(2) León XIII, l. c., pág. 356.

II. Los primitivos cristianos tendían a practicar la vida religiosa y se desposeían de sus bienes, y con lo que de ellos sacaban formaban un fondo común. En los primeros siglos existían los *ascetas*, en especial en la iglesia de Alejandría y en otras partes. En el siglo III son célebres los ermitaños; en el IV comienzan en Oriente los monjes de San Basilio; a principios del VI comienzan los monjes de Occidente con San Benito (490-543); en el X y siguientes, los canónigos regulares y las Ordenes militares; a principios del XIII las grandes Ordenes de los Frailes, en especial de San Francisco y Santo Domingo; en el XVI florecen las Ordenes de los Clérigos regulares, y desde fines del siglo XVIII se multiplican las Congregaciones religiosas de votos simples.

Siendo tantas y tan diversas las obras de caridad y celo que santamente pueden ejercitarse en la Iglesia, han de ser múltiples las Ordenes y Congregaciones religiosas para abrazarlas todas, ya que una o pocas Ordenes o Congregaciones no podrían atender a todas aquellas suficientemente.

Para mejor inteligencia de lo dicho en este n. II, añadiremos estas breves indicaciones:

a) Los *ascetas* hacían voto de castidad; por lo común se abstenían de carne y vino; muchos daban sus bienes a los pobres y vivían en gran pobreza; llevaban traje especial, y habitaban unos en sus propias casas con los de su familia, otros en edificios separados, ya solos, ya con otros ascetas.

b) A fines del siglo III llegaron a formar comunidades. Varios de ellos se retiraron al desierto y dieron origen a los *ermitaños*, viviendo unos en soledad sin Superior alguno a quien obedecer, como sabemos vivió San Pablo, primer ermitaño, muerto a mediados del siglo IV (cerca del 347); otros aunque llevando vida solitaria, o reunidos sólo dos o pocos, reconocían un Superior, y en determinados días se reunían, como lo practicaban los discípulos de San Antonio Abad, que murió pocos años después que el mencionado San Pablo.

c) Otros se reunieron en Comunidades, habitando mu-

chos en un mismo convento, y se les dió el nombre de *cenobitas*, cuyo Patriarca fué San Pacomio († 346), y con ellos tuvo origen la vida *monacal*.

d) Próximas al monasterio o cenobio solían edificarse celdas o ermitas separadas a bastante distancia unas de otras. El conjunto de todas estas celdas o ermitas solía denominarse *laura (barrio)*. Había también lauras sin tener como centro ningún monasterio, pero dependientes de un Superior. En el monasterio se formaban los jóvenes. A las celdas o ermitas se retiraban los más ancianos y virtuosos, donde solían pasar cinco días cada semana ayunando a pan y agua y acudían al monasterio los sábados y domingos para oir Misa, recibir los Sacramentos, etc.; estos días tomaban algo cocido y bebían un poco de vino (1).

e) En algunas Ordenes religiosas, v. gr. en la de los Carmelitas, se ha conservado un vestigio de esta vida eremítica; de manera que donde tienen edificado el monasterio o convento en lugares desiertos, más o menos cerca de él hay sus ermitas donde de tiempo en tiempo se retiran algunos religiosos para llevar allí vida solitaria.

f) Los ermitaños iban a alguna iglesia a oir la Misa y a comulgar, y allí se les señalaba lugar distinguido entre el pueblo y el presbiterio en la parte de la Epístola destinada a los varones.

g) A los antiguos cenobitas solía el Obispo enviarles los domingos algún sacerdote que les dijera Misa, pues entre ellos no solía haber ningún sacerdote.

h) Más tarde, entre los monjes, se ordenaron algunos de ellos para atender a las necesidades espirituales del monasterio, pero no para ejercer ministerios con los seglares, pues estos ministerios les estaban prohibidos, de manera que, aunque más tarde, en los monasterios se cantaba la Misa todos o casi todos los días, no obstante no podía asistir a estas funciones el pueblo para no perturbar el silencio y recogimiento, el trato con Dios y apartamiento del mundo a que estaban consagrados (2).

i) Sin embargo, cuando el bien de la Iglesia lo requería y la autoridad competente lo mandaba, ordenábanse los monjes y eran enviados como misioneros a dilatar la

(1) Cfr. *Thomasini*, Vetus et nova Ecclesiae disciplina, part. 1, lib. 3, c. 23, n. 5, (pág. 652, 653).

(2) Cfr. S. Greg. M. Epist., lib. 2, ep. 41 (*Migne*, P. L., vol. 77, col. 578-580. Cfr. también lib. 6, ep. 46; lib. 8, ep. 4; lib. 10, ep. 3); *Thomasini* Vetus et nova Ecclesiae disciplina, part. 1.ª, lib. 3, c. 14; *Card. Bona*, l. c., lib. 1, cc. 13 y 20; *Vermeersch*. De religiosis, vol. 1, nn. 42, 54.

fe entre los infieles. A ellos se debió la conversión de Inglaterra, la de Alemania, etc Y es de notar que, durante algunos siglos, en gran parte de Inglaterra, Escocia e Irlanda no había ningún clérigo secular, sino que todos los ministerios los desempeñaban los monjes. Cfr. *Thomasini*, Vetus et nova Ecclesiae disciplina, part. 1, lib. 3, cap. 14, nn. 9-12; *Vermeersch*, De religiosis, vol. 1, n. 45, 2, c.

III. Otra razón de la indefectibilidad del estado religioso en una o en otra forma, se halla en la nota de santidad que distingue a la Iglesia, lo cual parece exigir que esta santidad se profese en ella de una manera pública y permanente, como se hace en el estado religioso.

«Las Congregaciones religiosas, decía León XIII, representan el ejercicio público de la perfección cristiana... y es cierto que hay y habrá siempre almas escogidas en la Iglesia, dispuestas a aspirar a la perfección bajo la influencia de la divina gracia» (Epistola al Card. Richard, l. c., pág. 560).

Lo que se ha dicho debe entenderse no sólo de los varones, sino también, guardando la debida proporción, de las mujeres. Desde los tiempos apostólicos existieron vírgenes consagradas al Señor, de las cuales nos hablan San Ignacio Martir (*Migne*, P. Gr., vol. 5, col. 724), San Clemente Romano (*Migne*, P. Gr., vol. 1, col. 784), Tertuliano (*Migne*, P. L., vol. 2, col. 907 sig.), San Cipriano (*Migne*, P. L., vol. 4, col. 446), San Ambrosio (*Migne*, P. L., vol. 16, col. 206), y muchos de los fundadores no sólo lo fueron de Ordenes de varones, sino también de mujeres. Las Ursulinas, las Salesas, etc., tienen fundación propia, así como también muchas Congregaciones modernas de religiosas. Santa Teresa no sólo fué reformadora de las religiosas Carmelitas, sino también de los religiosos.

Al mismo tiempo que San Benito vivía la vida monástica, fundaba su Religión, era también monja y fundadora de las monjas Benedictinas su hermana Santa Escolástica. Monje fué San Isidoro de Sevilla y monja su hermana Santa Florentina, monje San Bernardo y monja su hermana Santa Humbelina; San Francisco de Asis y Santo Domingo no sólo fundó cada uno de ellos la primera Orden para varones, sino también la segunda Orden para mujeres.

Quiérese decir que como perpetuameute han existido y existirán en una u otra forma Congregaciones religiosas de varones, así han existido siempre y siempre existirán Congregaciones religiosas de mujeres y unos y otras han dado y darán inmensa gloria a Dios e innumerables santos a la Iglesia.

CAPÍTULO III

VOTOS Y PROFESIÓN SOLEMNES Y SIMPLES

ARTÍCULO I

NATURALEZA DE LOS VOTOS SOLEMNES Y DE LOS VOTOS SIMPLES

7. Varias son las sentencias de los autores para explicar la diferencia entre los votos simples y los votos solemnes.

La que parece mejor fundada es la del *P. Suárez*, De relig., part. 2, lib. 2, cap. 6, según la cual, la profesión solemne difiere de la simple en dos cosas:

1.ª En la solemne, la obligación que se contrae con la Orden es, no sólo mutua, sino perpetua de ambas partes; de modo que el religioso queda perpetuamente obligado a la Orden, y la Orden queda perpetuamente obligada al religioso; en tanto que en la profesión simple la obligación del religioso para con la religión puede ser perpetua, pero la religión a veces no queda perpetuamente obligada para con el religioso.

2.ª El voto solemne hace *inhábil* al religioso para todos los actos que sean contrarios al voto, de tal manera, que los dichos actos sean nulos e irritos, *si son capaces de nulidad o irritación;* los votos simples hacen *ilícitos* los dichos actos, pero no inválidos Así,

el matrimonio atentado por quien tiene voto solemne de castidad es nulo; pero será válido, aunque ilícito, si el que lo contrae sólo está obligado con voto simple. De igual manera el religioso que tiene voto solemne de pobreza es incapaz de *todo* dominio de bienes temporales, y así, ningún contrato puede hacer válidamente en nombre propio sobre tales bienes; pero si el voto es simple, conserva el dominio *radical* de los bienes temporales, y los contratos hechos sobre bienes cuyo dominio radical conserva o puede adquirir serán válidos, aunque ilícitos, sin la autorización del Superior.

8. I. Para mejor inteligencia de lo que acabamos de decir, debe notarse que para la esencia del estado estrictamente religioso, o sea, de la *religión*, *actualmente* se requiere: *a*) que se hagan los *tres votos substanciales* de pobreza, castidad y obediencia; *b*) que estos votos sean *perpetuos*; de lo contrario, la vida religiosa no tendría la firmeza y estabilidad necesaria para constituir estado; *c*) que estos votos sean **públicos**, esto es, que se hagan en una religión o Congregación aprobada por la Iglesia, y en nombre de la Iglesia se reciban.

II. De manera que, según la actual disciplina de la Iglesia, no puede *ingresarse* en el estado religioso sino formando parte de alguna Orden o Congregación religiosa, y, por consiguiente, llevando vida de comunidad. De tal modo, dice el *P. Wernz*, Ius Decretal., vol. 3, n. 570, III, que si alguno hoy se empeñara en tomar el estado religioso en vida solitaria, ese tal viviría en estado de rebelión y no en estado de perfección.

ARTÍCULO II

LA PROFESIÓN SOLEMNE Y LA SIMPLE

9. I. Para tomar, pues, el estado religioso, requiérese actualmente hacer profesión en alguna Orden o en alguna Congregación religiosa. La **profesión** de suyo significa el acto en virtud del cual uno se entrega totalmente para el servicio divino inmediatamente a una Orden o Congregación religiosa, y mediante ésta, a la Iglesia misma; aceptando recíprocamente la Orden o Congregación, en *nombre de la Iglesia*, dicha entrega, con lo cual adquiere especial derecho sobre el religioso, quedando con esto el religioso incorporado a la Orden o Congregación como verdadero miembro de ella y deputado como persona sagrada al servicio divino, no por devoción *privada*, sino por la autoridad *pública* de la Iglesia.

II. Ahora bien, supuestas las anteriores condiciones, la *profesión* solemne: *a*) *directamente* exige que esa entrega y aceptación sean perpetuas de ambas partes; esto es, que el religioso se obligue a la religión perpetuamente y la religión quede perpetuamente obligada para con el religioso; *b*) *indirectamente* exige ir acompañada de votos solemnes.

III. A su vez los *votos* solemnes: *a*) *directamente* exigen que la persona que los hace quede inhabilitada perpetuamente para todos los actos contrarios al voto; *b*) *indirectamente* exigen ir acompañados de profesión solemne.

IV. Mas en la profesión de votos *simples*, *no definitiva*, aunque el religioso se *puede* atar y entregar perpetuamente (sin privilegio especial esta profesión sólo será temporal) a l religión con intención de vivir

y morir en ella bajo su obediencia; pero la religión queda con libertad para poderle despedir, si él diera causa legítima para ello, o si la tal dimisión se juzga ser más conveniente al bien de la religión y al del mismo individuo.

Por la profesión *definitiva* de votos *simples perpetuos* se obligan de igual modo y recíprocamente la religión y el religioso, pero éste no queda inhabilitado para los actos contrarios al voto.

ARTÍCULO III

NOTAS HISTÓRICAS

10. Antiguamente no había religión alguna en la cual a los votos solemnes precedieran los votos simples; en todas las religiones aprobadas por la Iglesia hacíanse solamente votos solemnes.

Así nos lo dice claramente *Bonifacio VIII* en el lib. III, tít. XV, cap. único, in 6.°: «Nos habéis querido consultar qué voto debe llamarse *solemne* y eficaz para dirimir el matrimonio. Nós, pues, *atentos a que la solemnidad del voto* **ha sido instituída por sólo el derecho eclesiástico**, hemos querido declarar, por el oráculo del presente decreto, que *sólo* debe llamarse **solemne**, en cuanto a dirimir el matrimonio subsiguiente, el *voto* que hubiere sido **solemnizado** por la suscepción de orden sagrado, o por la **profesión** expresa o tácita hecha **en alguna de las religiones** aprobadas por la Sede Apostólica».

Según esto, el voto de *castidad* era solemne en todas las religiones aprobadas, y, por consiguiente, éranlo también los otros de *pobreza* y *obediencia*, pues en los votos substanciales (1) no se admite que uno sea solemne sin que lo sean todos los tres (2).

---

(1) *S. Penit.*, 28 de noviembre de 1818: «Votum paupertatis, quod novae Galliarum religiosae secundum articulum a Gubernio adiectum emittunt non esse solemne, cum per illud bonorum suorum proprietatem ac dominium adhuc retineant. Proinde *nec solemnia esse alia duo vota castitatis et obedientiae*».

(2) *Suarez*, l, c., cap. 14; *De Angelis*, lib. 3, tit. 31, n. 5; *Santi-Leitner*, Praelect. iur. can., lib. 3. tit. 31, n. 4; *Vermeersch*, l. c., n. 86.

El primero que introdujo los votos simples en una *Orden* regular fué San Ignacio de Loyola al fundar la Compañía de Jesús.

Con la altísima prudencia que el cielo le comunicó, fué el primero en comprender los grandes bienes que en aquellos tiempos y en los posteriores habría de reportar el espíritu religioso por medio de esta práctica sapientísima. En un principio fué acérrimamente impugnado este pensamiento; pero los Papas lo aprobaron y aplaudieron ya entonces. Suárez hizo de él una brillantísima defensa (1); y los saludables frutos que esta disciplina ha producido, han sido causa de que la Iglesia la prescribiese hace tiempo a todos los religiosos varones de Ordenes regulares (19 marzo 1857), y después a algunos monasterios de religiosas. Así, v. gr., a las religiosas de la Visitación de los cinco monasterios únicos en que se emitían votos solemnes en los Estados Unidos (los de Georgetown, Mobile, Kaskakia, San Luis y Baltimore) les prescribió los votos simples la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, el 30 de septiembre de 1864 (2). Hoy sólo quedan cuatro de estos monasterios, pues el de Kaskakia ha sido suprimido. A todos ellos se les prescribieron cinco años de votos simples antes de la profesión solemne (3); pero antes del Código se alarga hasta diez años, según el decreto de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, de 6 de octubre de 1867 (4).

Ya antes, en 19 de marzo de 1857, se había auto-

(1) De Inst. Soc. Iesu, lib. III, cap. II.
(2) *Coll. Prop. Fide*, n. 430; *Bizzarri*, l. c., pp. 723-736, donde se halla la causa *Americana Votorum*, de 1 y 2 de septiembre de 1864: tráela igualmente *Acta S. Sedis*, vol. I, p. 708 sig. Véase también el Concilio II de *Baltimore*, tit. VIII, cap. II.
(3) *Bizzarri*, l. c., p. 735.
(4) *Angel. a SS. Corde*, Man. iur. Comm. Reg., vol. 1, p. 165, n. 152.

rizado a los Obispos de Austria para extender a las religiosas lo prescrito aquel mismo día sobre los votos simples a los religiosos varones (1). En 7 de agosto de 1847 autorizó Pío IX a las religiosas dominicas del convento de Wettennhausen, en Baviera, para que pudiesen diferir la profesión solemne hasta la edad de treinta y tres años (2).

Con el decreto *Perpensis*, de 3 de mayo de 1902, la prescripción se extendió a todas las religiosas. De manera que lo que en un principio fué una excepción para la Compañía de Jesús, ha venido a ser disciplina universal para todas las Ordenes religiosas. El Código ha dado un paso más, y en vez de los votos simples perpetuos de parte del religioso, ha puesto votos temporales.

11. Los que combatían el pensamiento de San Ignacio negaban que los Hermanos escolares de la Compañía de Jesús y los coadjutores, que sólo hacen votos simples, fuesen verdaderamente religiosos o regulares propiamente dichos; pero el Romano Pontífice Gregorio XIII, primero en su Bula *Quanto fructuosius* (1.º febrero 1583), y después en la otra que empieza *Ascendente Domino* (25 mayo 1584), declaró que eran y siempre fueron propiamente religiosos (3).

12. I. Con haber la Santa Sede aprobado los votos simples en la Compañía de Jesús, empezó una nueva era en la vida religiosa. La Iglesia había hasta entonces negado toda aprobación, no sólo a las congregaciones religiosas de votos simples, sino también a las llamadas *pías congregaciones*.

13. Aun después de fundada la Compañía de Jesús

(1) *Bizzarri*, l. c , p. 736; *Aichner*, Comp. iur. eccles., § 138, nota 12.
(2) Cfr. *Analecta eccles.*, vol 6. p. 189. Véase otra autorización semejante en *Bizzarri*, l. c., p. 463.
(3) *Bull. R. Taur.*, vol. 8, p. 406 sig. y p. 457 sig.

prohibió San Pío V dichas congregaciones (1); pero al poco tiempo se concedió formal aprobación a muchas de ellas. Sírvanos de ejemplo la congregación de Clérigos regulares ministros de los enfermos, fundada por San Camilo de Lelis y aprobada por Sixto V en 1586 como pía congregación (2), y más tarde como religión por Gregorio XIV en 21 de septiembre de 1591 (3); la de Clérigos regulares de la Madre de Dios, fundada por el B. Juan Leonardo, y aprobada por Clemente VIII en 1593 como congregación de votos simples, elevada a religión de votos solemnes en 1621 (3 noviembre) por Gregorio XV (4).

14. I. Hoy dichas congregaciones se han multiplicado maravillosamente, y la Iglesia, que en pasados siglos sólo aprobaba, como hemos visto, religiones con votos solemnes y negaba su aprobación a las congregaciones de votos simples (5), hoy con frecuencia aprueba nuevas congregaciones de votos simples y no suele aprobar ninguna nueva religión de votos solemnes (6).

II. En diversas Ordenes, y en algunas Congregaciones religiosas, a los tres votos substanciales suele añadirse algún otro, y a veces varios. En algunas Ordenes religiosas los votos que se añaden son también solemnes, en otras simples, y algunas hay que añaden unos solemnes y otros simples.

III. Pero en las nuevas Congregaciones no per-

(1) Const. *Circa Pastoralis*, 29 de mayo de 1566, y *Lubricum vitae genus*, de 17 de noviembre de 1568, que pueden verse en el *Bull. R. Taur.*, vol. 7, p. 447 sig. y 725 sig.
(2) *Bull. R. Taur.*, vol. 8, p. 669.
(3) *Bull. R. Taur.*, vol. 9, p. 479.
(4) *Bull. R. Taur.*, vol. 12, p. 608.
(5) *Suárez*, l. c., caps. 15, 16.
(6) *Gury*, vol. 2, n. 138. Sobre el procedimiento que suele seguirse en la aprobación de las Congregaciones religiosas, véase *Ferreres*, La Curia Romana, n. 568 sig.

mite la Santa Sede que a los votos substanciales se añadan otros.

ARTÍCULO IV

LA SOLEMNIDAD DE LOS VOTOS ES DE INSTITUCIÓN ECLESIÁSTICA

15. La solemnidad de los votos, o sea aquello por lo que los votos solemnes se distinguen de los votos simples, es de institución puramente eclesiástica, y por consiguiente, extrínseca al voto (1).

De donde se sigue:

1.° Que el Romano Pontífice puede suspender los efectos que exige la solemnidad de los votos, y así puede conceder que un religioso conserve el dominio o la administración de los bienes, no obstante tener votos solemnes.

Así, Paulo III concedió a San Francisco de Borja que, siendo profeso de la Compañía, pudiera tener durante tres años la administración y el dominio del Ducado de Gandía y de todos sus bienes (2); y lo que es más notable, en 1820 concedió generalmente la Santa Sede, por medio de la Sagrada Penitenciaría, a todos los religiosos de Bélgica que, no obstante el voto solemne de pobreza, pudieran adquirir, poseer y administrar ciertos bienes; concesión ratificada por León XIII en 31 de julio de 1878 (3). Y viceversa, puede conceder que con los votos simples se junten algunos efectos propios de los solemnes; y así, en virtud de un privilegio especial concedido a la Compañía de Jesús por la Constitución *Ascendènte Domino*, de Grego-

(1) Léanse las palabras de Bonifacio VIII citadas más arriba, n. 10. Lo mismo afirma Gregorio XIII en su Bula *Ascendente Domino*, de 25 de mayo de 1584 (*Bull. Rom. Taurin.*, vol. 8, pág. 457 sig.).

(2) *Polanco*, Hist Soc. Iesu, t. 1, n. 274, Madrid, 1894; *Astrain*, Historia de la Compañía de Jesús en la Asistencia de España, t. 1, p. 288, Madrid, 1902.

(3) Véase *Ball.-P.*, Opus morale, vol. 3, tr. 8, p. 3, cap. 3, n. 789 *De Angelis*, Prael iur. can., lib. 3, tit. 35, n. 4, p. 168; *Vermeersch*, l. c., vol. 2, suppl. VII, § 2, p. (12) sig.

rio XIII, en ella el voto simple de castidad dirime o hace nulo el matrimonio atentado después del dicho voto, aun que no dirime el matrimonio rato y no consumado, que por ventura haya precedido.

2.° Que el Romano Pontífice puede hacer que los votos, hechos como solemnes, se conviertan en simples (cfr. can. 636), o por el contrario, convertir en solemnes los que fueron emitidos como simples, sin necesidad de nueva profesión (1).

Esto último hizo algunas veces, al elevar a religiones con votos solemnes las que hasta entonces habían sido Congregaciones de votos simples, como, por ejemplo, al ser elevada la Congregación de las Escuelas Pías a religión de votos solemnes por Gregorio XV en 16 de noviembre de 1621, en virtud de la Constitución *In Supremo* (2). En éste y otros casos, los que ya tenían hechos los votos simples, sin hacer nueva profesión, quedaron solemnemente profesos. Otras veces, no obstante, ha mandado la Santa Sede en casos semejantes que se hiciera nueva profesión para los votos solemnes; así lo prescribió Clemente XI, en 3 de abril de 1710, al elevar a religión de votos solemnes la Congregación de los *Betlemitas* por la Constitución *Ex debito* (3).

3.° Puede, por consiguiente, dispensar los votos solemnes, como puede dispensar los simples; pues, dispensada la solemnidad, se convierten en simples.

16. *a*) En la práctica debe notarse que los votos simples, cuando hay justa causa, a veces la misma *Orden* de religiosos varones puede *irritarlos* por medio de la dimisión de la Orden, quedando el religioso libre de todas las obligaciones de sus votos; en las religiosas sólo puede irritarlos el Papa.

b) Mas los votos solemnes nunca puede *irritarlos* la religión, aunque tal vez pueda *expulsar* a los solem-

(1) Cfr. *Suárez*, l. c., cap. 11.
(2) *Bull. Rom. Taurin.*, vol. 12, p. 627
(3) *Bull. Rom. Taurin.*, vol. 21, p. 385 sig. Cfr. *De Angelis*, lib. 3, tit. 31, n. 4; *Vermeersch*, De Relig., vol. 1, n. 84, nota.

nemente profesos, pero quedando con la obligación de sus votos.

c) Los votos simples sólo puede *dispensarlos* el Romano Pontífice, y de hecho los dispensa frecuentemente; los votos solemnes casi nunca los dispensa sino en circunstancias sumamente excepcionales.

CAPÍTULO IV

ORDENES MENDICANTES, CONTEMPLATIVAS, ETC.

17. I. **Ordenes mendicantes.**—Llámanse Ordenes *mendicantes* las que, sea por regla, sea por constitución, no pueden poseer bienes, ni rentas, ni siquiera en común. En el *Corpus Iuris* eran reconocidos como mendicantes los Dominicos, los Menores de San Francisco, los Ermitaños de San Agustín y los Carmelitas. De éstos, solo los Menores son mendicantes en virtud de la Regla; los otros, en virtud de las constituciones añadidas a la Regla.

II. A estas cuatro fueron añadidas otras cuatro por San Pío V, a saber: los Servitas, los Mínimos, los Jesuatos y los Jesuítas.

También son contados entre los mendicantes los Mercedarios, los Trinitarios Descalzos, los Ermitaños de San Jerónimo y los Hermanos de San Juan de Dios (1).

III. El Tridentino mandó que todas las Ordenes religiosas poseyeran bienes en común. De este mandato quedan exceptuados los Menores de la observancia de San Francisco, los Capuchinos y los Jesuítas.

IV. De los Jesuítas definió San Pío V, Const. *Dum*

(1) Cfr. *Vermeersch*, l. c., n. 53.

indefessae de 7 de julio de 1571, «que la Compañía, el General y cada una de las personas de la Compañía, verdaderamente y no por ficción, habían sido, eran y serán mendicantes». — Ni las casas profesas de la Compañía, ni sus residencias, ni las provincias en común, tienen ni pueden tener bienes ni rentas algunas estables. Los *colegios* pueden tener lo necesario para el sustento de los maestros y alumnos, pues no es posible normalmente enseñar *pro dignitate*, ni estudiar con la intensidad debida y tenerse que buscar por otra parte el sustento.

18. Ordenes contemplativas, de vida activa y de vida mixta. — Las Ordenes y Congregaciones religiosas se dividen también en contemplativas, activas o de vida activa, y de vida mixta. Se llaman:

a) *Contemplativas* las que propiamente se dedican al culto divino y a la contemplación de las cosas celestiales, como son los monjes antiguos y la mayor parte de las religiosas de clausura papal.

b) De vida *activa*, las que principalmente se ocupan en las obras exteriores de caridad, como los Hermanos de San Juan de Dios, las Ordenes militares.

c) De vida *mixta*, las que abrazan ambos extremos, como los Franciscanos, Dominicos, Jesuitas y, en general, las Ordenes de clérigos regulares.

d) Por lo común, los de vida contemplativa buscan para sus casas religiosas los lugares apartados de las poblaciones, para entregarse más directamente a la contemplación de las cosas divinas, apartados del bullicio del mundo; los de vida mixta buscan los lugares poblados para tratar con los hombres y llevarlos a Dios (1).

(1) De ahí los célebres versos: «*Bernardus valles, montes Benedictus amabat — Oppida Franciscus, magnas Ignatius urbes*».

CAPÍTULO V

REGLAS Y CONSTITUCIONES.—RELIGIONES DE MUJERES.—PRECEDENCIA

19. I. **Las reglas y particulares constituciones** de cada religión que no son contrarias a las sanciones del Código, conservan su fuerza; las que se les oponen quedan abrogadas (can. 489).

20. En las Ordenes religiosas débese distinguir entre la *regla* y las *constituciones*. La regla es lo más fundamental y más indeterminado, y suele ser común a diversas Ordenes religiosas. Las constituciones determinan y completan la regla; son especiales para cada Orden y le dan el carácter peculiar que la distingue de las demás.

Las cuatro grandes Reglas son: *a*) la de **San Basilio**, que siguen todos los monjes de la Iglesia Oriental (1); *b*) la de **San Agustín**, que siguen los Canónigos regulares, los Ermitaños de San Agustín, los Premonstratenses, los Dominicos y los Servitas; *c*) la de **San Benito**, que siguen los Benedictinos, Cistercienses, Cluniacenses, Camaldulenses, Celestinos, etc., y casi todas las Ordenes militares de España; *d*) la de **San Francisco**, seguida por las diversas ramas de la gran familia Franciscana, Capuchinos, etc.

Tienen regla peculiar los Cartujos y los Mínimos de San Francisco de Paula.

A nosotros nos parece dudoso que el Código, en este canon 489, hable de la regla propiamente dicha de las Ordenes religiosas.

(1) Algunos dicen que los Carmelitas tienen la regla de San Basilio pero ellos lo niegan. *Suarez*, De Relig. Soc. Iesu, lib. 1, c. 1, nn. 2 y 6.

21. II. **Religiones de mujeres**. —Lo que el Código dispone sobre religiosos, aunque lo expone con palabras de género masculino, vale lo mismo para las Ordenes y Congregaciones de mujeres, a no ser que del contexto o de la naturaleza del mismo se deduzca lo contrario (can. 490).

III. **Precedencia**.—*a*) Los religiosos preceden a los legos; *b*) las religiones clericales a las laicales; *c*) los canónigos regulares a los monjes; *d*) los monjes a los otros regulares, y éstos a las demás respectivas Congregaciones religiosas; *e*) las Congregaciones de derecho pontificio, a las de derecho diocesano; *f*) dentro de la misma especie debe guardarse lo que prescribe el canon 106, n. 5, a saber: Entre varias personas *morales* de la misma especie y grado precede la que está en pacífica cuasi-posesión del derecho de precedencia; y si esto no consta, la que fué primeramente instituída en el lugar de que se trata.

Entre las varias personas físicas que pertenecen a un cuerpo colegiado, el derecho de precedencia lo determinarán los legítimos estatutos propios, o, en su defecto, la costumbre legítima; y faltando ésta, el derecho común (can. 491, § 1; *g*) el *clero secular* precede tanto a los legos como a los religiosos fuera de sus iglesias, y aun dentro de ellas si se trata de una religión laical (v. gr., Hermanos de San Juan de Dios, Hermanos Maristas, de las Escuelas Cristianas, etc.); *h*) el Capítulo catedral o colegial precede a los religiosos todos aun en las iglesias de ellos (ibid., § 2).

DE LA ERECCIÓN Y SUPRESIÓN DE UNA RELIGIÓN, PROVINCIA O CASA

COMENTARIO II

(Título IX del Código.)

De la erección y supresión de una religión, provincia o casa.

CAPÍTULO PRIMERO

FUNDACIÓN DE UNA RELIGIÓN

22. I. Los Obispos, pero *no el Vicario Capitular, ni el Vicario General*, pueden erigir Congregaciones religiosas. Pero no deben fundarlas ni permitir que otros las funden sin haber consultado a la Santa Sede (can. 492, § 1).

II. Si la Congregación es de *terciarios*, que llevan vida de comunidad, es menester además que el General de la primera Orden la agregue a su religión (ibid.)

23. Observación histórica —*a)* El aprobar una religión con votos solemnes quedó reservado al Romano Pontífice desde el Concilio Lateranense IV, celebrado el año 1215, y por el Lugdunense del año 1273 (1).

b) Los institutos de votos simples entonces eran desconocidos, y más tarde fueron positivamente prohibidos por San Pío V. Cuando la Iglesia los admitió, comúnmente se tenía su aprobación como reservada a la Sede Apostólica (2). Pero poco a poco, por to-

(1) Véase *Decretal*, lib. 3, tit. 36, c. 9, y además el lib. 3, tit. 17, c. un. in 6.°, y las *Extravagantes* de Juan XXII, tit. 7, c. un.

(2) Cfr. *Suarez*, de Relig., tract. 7, l. 2, c. 16, n. 22; *Pirhing*, lib. 3, tit. 36, n. 33; *Bouix*. De iur. regul., part. 2, sect. 1. c. 2, § 2, prop. 4.ª y 12.ª

lerancia de la Iglesia, fué introduciéndose la costumbre de que se instituyeran con sola la aprobación del Ordinario. Cfr. *Bouix*, l. c., § III.

24. *a*) **Autorización expresa de León XIII.** —El primer documento pontificio que hallamos, en el que se da valor jurídico a la dicha costumbre, es la Const. *Conditae a Christo*, dada por León XIII el 8 de diciembre de 1900, en la cual se dividen los institutos religiosos en diocesanos y papales, según que sólo tengan la aprobación del Diocesano o hayan alcanzado ya, cuando menos, que por orden de la Santa Sede les hayan sido revisadas las constituciones, lo cual hoy pertenece a la Sagrada Congregación de Religiosos.

b) **Las «Normas».** —Aún más: por las *Normas* publicadas en 1901 por la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, se ve claramente que la Santa Sede ya no suele aprobar ningún instituto de votos simples sin que haya vivido el tal instituto como en experimento algunos años con la sola aprobación del Ordinario. *Ferreres*, La Curia Romana, nn. 508-511.

c) **Restricción de Pío X.** —Esta facultad del Ordinario fué en cierto modo restringida por el Motu proprio de Pio X, *Dei providentis*, de 16 de julio de 1906; restricción que confirma el Código en este canon 492, § 1, al decir que no puede el Obispo fundar Congregaciones sin haber antes consultado a la Santa Sede.

25. Disciplina actual. —En virtud de esta restricción no puede el Obispo aprobar ningún nuevo instituto, sea de varones, sea de mujeres, sin que antes acuda a la Sagrada Congregación de Religiosos y le manifieste cuál es la persona del fundador, qué se propone, cuál es el fin del instituto, cuál el nombre, qué habito (color, forma), etc., desean adoptar para

los novicios y para los profesos, a qué obras deben consagrarse, con qué medios cuentan, y, si existen otros institutos análogos en la diócesis, a qué obras se dedican éstos.

Recibido el permiso de la Sagrada Congregación, deberá el Prelado sujetarse en la aprobación a lo que la Congregación le indique, sin que lo aprobado por ésta pueda jamás mudarse. Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 512, 519.

Los institutos aprobados por el Ordinario, después de obtener la venia de la Sagrada Congregación de Religiosos, **quedan con el carácter de diocesanos.** *Ferreres*, l. c., n. 520.

26. Los terciarios. —Sobre lo que dice el canon 492, § 1, con respecto a los terciarios, es de saber que en algunas Ordenes religiosas, como las de los Dominicos, Franciscanos, etc., además de la primera Orden, existe la segunda, profesada por solas religiosas, y la tercera, que se divide en dos ramas, a saber: la tercera Orden *regular*, y la tercera Orden *secular*.

La tercera Orden *regular*, a veces constituye una religión estrictamente dicha con votos *solemnes:* v. gr., la de las Franciscanas de la tercera Orden regular, llamadas de Santa Isabel, otras una Congregación religiosa con votos simples. Congregaciones religiosas de terciarias con votos simples las hay numerosísimas: v. gr., terciarias Dominicas, terciarias Franciscanas, terciarias Capuchinas, terciarias Carmelitas, etc., existiendo a veces diversas Congregaciones de votos simples que profesan una misma tercera Orden, v. gr., erciarias Fr anciscanas de la Divina Pastora; terciarias Franciscanas de la Inmaculada Concepción; terciarias Franciscanas de la Natividad de Nuestra Se-

ñora; de Nuestra Señora del Buen Consejo; de los Sagrados Corazones de Jesús y María, etc., etc.

Las terceras Ordenes *seculares* son únicamente para personas seglares, como se dice más adelante. Cfr. *Ferreres*, Las Cofradías, n. 156.

CAPITULO II

CARACTER DIOCESANO DE LAS CONGREGACIONES. NOMBRE Y HABITO

27. I. Cuándo cesan de ser diocesanas.— Una Congregación diocesana, aunque con el transcurso del tiempo se extienda a varias diócesis, hasta que no haya obtenido la aprobación pontificia o el decreto de alabanza, queda diocesana y completamente sometida a la jurisdicción del Ordinario, según las normas del derecho (can. 492, § 2).

28. Para entender mejor esta doctrina, téngase presente que en la aprobación de los institutos religiosos suele proceder la Sagrada Congregación de Religiosos por los siguientes pasos: 1.º a veces se limita a alabar el *fin* del instituto o la buena *intención* del fundador, lo cual no saca al instituto de su carácter y condición de diocesano; 2.º otras veces concede el decreto de alabanza (*decretum laudis*), por el cual encarecidamente *amplissimis verbis* alaba y recomienda el instituto mismo, con lo cual éste pierde el carácter de *diocesano* y pasa a la condición de *papal*, o sea, de derecho pontificio, y queda sujeto, por consiguiente, a la ley de estos últimos institutos; 3.º concede el decreto de *aprobación* del *instituto*, lo cual no suele hacer sino después de algunos años de haber dado el *decretum laudis*. Estos son los trámites ordinarios,

pero a veces se da esta aprobación sin haber precedido el *decretum laudis* o las letras comendaticias de que antes hemos hablado. Cfr. *Ferreres*, La Curia Romana, n. 521.

29. II. **Derecho exclusivo al nombre y hábito.** – Nadie puede tomar ni el nombre ni el hábito de una religión ya constituida, si no pertenece a ella, ni tampoco puede tomarlo una nueva religión (can 492, § 3). De manera que al fundarse una nueva religión ha de buscarse hábito y nombre que la distingan de las ya existentes. Que el nombre sea propio, es indispensable. El hábito no ha de ser de otra Congregación u Orden religiosa; pero a veces se permite carecer de hábito propio y usar, los varones, el traje del clero secular, y a las Congregaciones de mujeres, el de las señoras honestas de la región.

CAPÍTULO III

SUPRESIÓN DE UNA RELIGIÓN: DISPOSICIÓN DE SUS BIENES

30. I. Sólo el Papa puede suprimir una religión ya instituída legalmente, aunque ésta sea sólo diocesana y aunque sólo conste de una casa (can. 493).

Por consiguiente, ni el Obispo que fundó una Congregación religiosa puede suprimirla, aunque sólo tenga una casa y ésta en su propia diócesis. Tampoco los Arzobispos, Patriarcas, ni los Cardenales pueden suprimirlas. La supresión decretada por la autoridad civil no tiene ningún valor ante la Iglesia.

II. Hecha la supresión, sólo al Papa toca disponer de los bienes de la religión suprimida, salvo la voluntad de los que dieron tales bienes (ibid.); la cual de-

berá cumplirse, v. gr., si establecen que en caso de supresión vuelvan a la familia del que los dió, o pasen a tal otra religión, o se empleen en Misas, o en undar escuelas, etc., etc.

CAPÍTULO IV

FUNDACIÓN DE PROVINCIAS, DIVISIÓN DE LAS FUNDADAS, ETC.

31. I. Está también reservado a la Santa Sede el *dividir* en provincias una religión de derecho pontificio, unir varias o circunscribirlas de modo distinto, erigir otras nuevas, suprimir las erigidas, separar los monasterios independientes de una Congregación monástica, unirlos a otra, etc. (can. 494, § 1).

II. Disponer de los bienes de una provincia extinguida, salvo las leyes de la justicia y la voluntad de los fundadores, corresponde, si las constituciones no disponen otra cosa, al Capítulo general, o, fuera del tiempo del Capítulo, a la Superiora general con su Consejo (ibid., § 2).

III. *a*) Una Congregación de *derecho dicesano* no puede fundar casas en otra diócesis sino con el consentimiento de ambos Ordinarios, es a saber, del de la diócesis en que está la casa matriz y del de la otra diócesis en que se desea fundar. El Ordinario de la casa matriz no puede negar la licencia sin causa grave (can. 495, § 1).

b) Si está extendida por varias diócesis, nada puede cambiarse en sus leyes sin el consentimiento de *todos* los Ordinarios en cuyas diócesis tiene alguna casa. Nada absolutamente puede cambiarse en las Congregaciones que hayan quedado sujetas a la Sede

Apostólica por haber obtenido el decreto de aprobación o de alabanza, conforme a lo dicho en el canon 492, § 2 (can. 495, § 2). Véanse los nn. 27-28.

CAPITULO V

ERECCION Y SUPRESION DE CASAS

32. Erección.—I. No debe erigirse casa alguna religiosa si no puede prudentemente juzgarse que podrá atenderse decentemente a la cóngrua habitación y sustento de los religiosos, ya con los réditos propios, ya con las acostumbradas limosnas o de cualquier otro modo (can. 496).

II. 1.° Para erigir: *a*) un monasterio de monjas, o *b*) una casa cualquiera de religiosas, en territorio sujeto a la Congregación de Propaganda Fide, se requiere el beneplácito apostólico y la licencia por escrito del Ordinario del lugar. 2.° Si la casa no es monasterio de monjas, ni se funda en territorio sujeto a la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, basta y se requiere la *licencia del Ordinario del lugar* (can. 497, § 1).

III. El permiso para fundar una casa nueva lleva consigo el de ejercer las obras piadosas propias de la religión, salvo las condiciones impuestas en el mismo permiso (ibid., § 2).

IV. Para edificar y abrir una escuela, hospicio u otra casa semejante separada de la casa religiosa, se requiere y basta una especial licencia por escrito del Ordinario del lugar (ibid., § 3).

V. Para que una casa fundada se convierta en otros usos, se requieren las mismas solemnidades que para la fundación, según el § 1, a no ser que, salvo las leyes de la fundación, la conversión se refiera úni-

camente al régimen interior y disciplina religiosa (ibid., § 4); como sería si en una casa en que se tienen estudios inferiores se pusieran otros superiores, o en otra en que se tiene colegio de niñas se suprimiera éste y se pusieran estudios de la Congregación. Lo aquí dispuesto lo expresó ya León XIII en su Const. *Romanos Pontifices*, de 7 de mayo de 1881.

33. **Supresión de casas.**—Para suprimir: *a*) *una* casa *exenta*, formada o no formada, se requiere el beneplácito apostólico; *b*) para una casa *no exenta*, *de derecho pontificio*, basta y se requiere la autoridad del General, con el consentimiento del Ordinario del lugar; *c*) si es de *derecho diocesano*, basta la autoridad del Ordinario del lugar, *oído* el parecer del Superior de la Congregación; exceptúase si la Congregación no tiene otra casa, pues suprimida ésta equivaldría a suprimir la Congregación, lo cual, según el canon 493, está reservado a la Santa Sede; al Superior de la Congregación le queda siempre el derecho de apelar del decreto de supresión ante la Santa Sede, y esta apelación *suspendería* el decreto del Ordinario hasta que resolviera la Santa Sede (can. 498).

CAPITULO VI

EL ESTABLECIMIENTO DE LOS RELIGIOSOS EN ESPAÑA

34. Como el establecer casas religiosas pertenece al régimen interno de la Iglesia, basta de suyo el permiso de la autoridad eclesiástica, sin que sea necesario el de la autoridad civil, en una nación católica.

Sin embargo, cuando, por una razón u otra, crea la autoridad civil que se le originan perjuicios, la San-

ta Sede no deja de atender las reclamaciones u observaciones que se le hacen y aun de concordar sobre esta materia.

35. En **España** el Concordato habla expresamente de los religiosos varones en el artículo 29, que dice así:

«ART. 29. A fin de que en toda la península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los prelados para hacer misiones en los pueblos de su diócesis, auxiliar a los párrocos, asistir a los enfermos y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los Colegios de misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente a los prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paúl, San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos».

Con respecto a las Ordenes y Congregaciones *religiosas* dice el art. 30:

«Para que haya también casas religiosas de mujeres, en las cuales puedan seguir su vocación las que sean llamadas a la vida contemplativa y a la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles a los pueblos, se conservará el instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la dirección de los clérigos de San Vicente de Paúl, procurando el Gobierno su fomento.

También se conservarán las casas de religiones que a la vida contemplativa reunen la educación y enseñanza de niñas u otras obras de caridad.

Respecto a las demás órdenes, los Prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admisión y profesión de novicias y los ejercicios de enseñanza o de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá a la profesión de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma».

Algunos han pretendido que por el Concordato, en España, sólo están admitidas las Ordenes religiosas de varones que se mencionan en dicho artículo 20, y que las demás (aun la mayoría de las de mujeres) estaban sujetas a la llamada ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887 (1); pero yerran gravemente (2).

En este artículo se habla solamente de las Ordenes que se compromete a fomentar el Gobierno, auxiliándolas para su sostenimiento.

Lo cual se comprueba por el artículo 35, en el que se lee:

«Los seminarios conciliares tendrán de 90 a 120.000 reales anuales, según sus circunstancias y necesidades.

El Gobierno de S. M. proveerá por los medios más conducentes a la subsistencia de las casas y congregaciones de que habla el art. 29.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas se observará lo dispuesto en el art. 30.

Se devolverán desde luego y sin demora a las mismas,

(1) Puede verse esta ley en *Alcubilla*, vol. 2, pág. 113 sig. (edic. 6.ª).

(2) De estar o no autorizadas por el Concordato, depende el que estén o no exceptuadas de la ley de Asociaciones, cuyo artículo 2 dice: «Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley: 1.° Las Asociaciones de la Religión católica autorizadas en España por el Concordato.—Las demás Asociaciones se regirán por esta ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas a los límites señalados por el artículo 11 de la Constitución del Estado...» (Cfr. *Alcubilla*, l. c.). Véase sobre esta materia la R. O. de 9 de abril de 1902 (*Alcubilla*, l. c., página 117), la de 30 de mayo de 1910 (ibid., pág. 119) y la ley de 27 de diciembre del mismo año, llamada del *candado* (vol. 4, pág. 185 sig.).

Por su parte el Sr. Nuncio publicó por este tiempo una circular a los Prelados, en la que leemos: «El Padre Santo, por especial deferencia hacia S. M. la Reina Regente, y su Gobierno, se ha servido hacerles algunas concesiones compatibles con los principios de la Iglesia tocante a las dificultades recientemente suscitadas a dichas Comunidades y son:

1.ª Manteniendo siempre la Santa Sede firme su tesis de que las Comunidades religiosas que han obtenido la aprobación del Gobierno deben ser de hecho consideradas y autorizadas por el Concordato y sosteniendo el Gobierno criterio opuesto, la misma Santa Sede consiente en discutir tal punto, de conformidad con el art. 45 del Concordato.

2.ª Las Comunidades religiosas, hasta ahora no autorizadas por el Gobierno, no tendrán que cumplir otra formalidad más que la inscripción civil, que no podrá ser negada.

3.ª Cumpliendo este requisito se considerarán como reconocidas por el Gobierno y en tal concepto se comprenderán en la clase de las anteriores.

Estas bases, aceptadas por ambas potestades, constituirán el punto de partida para otras negociaciones» (*Alcubilla*, vol. 4, pág. 181, nota 2).

y en su representación a los Prelados diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos o se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del Gobierno y que no han sido enajenados. Pero teniendo Su Santidad en consideración el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, a fin de que con su producto pueda atenderse con más igualdad a los gastos del culto y otros generales, dispone que los Prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora a la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica y con intervención de persona nombrada por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital e intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporción de sus necesidades y circunstancias para atender a los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho a percibirlas, sin perjuicio de que el Gobierno supla como hasta aquí lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas».

36. Las demás, así como todas las de mujeres, pueden establecerse libremente en virtud de los artículos: 1.º, que reconoce todos los derechos y prerrogativas de la Iglesia católica; 4.º, que le reconoce el ejercicio de la autoridad conforme a los sagrados cánones, y 43, que dice así: «Todo lo demás perteneciente a personas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente».

Así se deduce además de la alocución de Pío IX tenida en el Consistorio secreto de 5 de septiembre de 1851, en la cual, hablando con los Cardenales del Concordato que acababa de celebrar con España, les dice: «Comoquiera que las familias religiosas piamente instituidas y rectamente gobernadas son de grandísima utilidad y ornato para la Iglesia y para la sociedad civil, en cuanto Nos fué posible no hemos dejado

de esforzarnos para que allá (en España) las órdenes regulares *se conserven, restablezcan y aumenten.* Y ciertamente abrigamos la esperanza de que por la tradicional piedad de Nuestra Carísima Hija en Cristo, y por la eximia religión de la nación española, las Ordenes Regulares gozarán de la antigua dignidad y esplendor» (1).

Cierto que si no hubiera hecho más de lo que contiene el artículo 29, no hubiera podido el Papa abrigar tal esperanza ni decir que había trabajado para que en España las órdenes religiosas se conservaran, restablecieran y aumentaran.

Hubiera sido, además, muy extraño que habiendo Pío IX, en todos los concordatos que celebró, vindicado en favor de los religiosos la plena libertad de establecerse (2), sólo en España, la nación católica por excelencia, no lo hubiera hecho.

---

(1) «Cum autem Religiosae Familiae pie institutae ac recte adminis tratae maximo sint Ecclesiae et civili societati usui et ornamento, quantum in Nobis fuit haud omisimus eniti, ut illic Regulares Ordines conserventur, restituantur, augeantur. Atque in eam profecto spem erigimur fore, ut propter avitam eiusdem Carissimae in Christo Filiae Nostrae pietatem et eximiam Hispaniae Nationis religionem ipsi Regulares Ordines ibi pristina dignitate ac splendore fruantur» (*Acta Pii IX*, part. 1, vol. 1, pág. 297).

(2) Véanse los Concordatos de **Costa Rica**, a. 20; **Guatemala**, a. 21; Austria, a. 28; Wurtemberg y Baden, a. 4; **Haití**, a. 12; **Ecuador**, a. 20; **Nicaragua**, a. 20, y **San Salvador**, a. 20. Véase *Nussi*, l. c., págs. 146-149. Copiaremos el art. 20 del Concordato con el **Ecuador**: «Además de las Ordenes y Congregaciones religiosas existentes ahora en la República del Ecuador, los Ordinarios Diocesanos podrán libremente y sin excepción admitir y establecer en sus respectivas Diócesis, de acuerdo con el Gobierno, nuevas órdenes o institutos aprobados por la Iglesia, en conformidad a las necesidades de sus pueblos, a cuyo efecto el Gobierno prestará su apoyo».

En el de **Colombia**, celebrado por León XIII, se lee también: «Artículo 10. Podrán constituirse y establecerse libremente en Colombia órdenes y asociaciones religiosas de un sexo y de otro, toda vez que autorice su canónica fundación la competente superioridad eclesiástica. Ellas se regirán por las constituciones propias de su instituto; y para gozar de personería jurídica y quedar bajo la protección de las leyes, deben presentar al Poder Civil la autorización expedida por la respectiva autoridad eclesiástica».

El del **Salvador**, con el que coinciden los demás de América ya citados, es del tenor siguiente: «Los Obispos podrán establecer Ordenes o Congregaciones de Regulares de ambos sexos en sus propias diócesis, según lo prescriben los sagrados Cánones, pero deberán ponerse previa-

37 Así que es muy ajustado al derecho concordado lo que dijo el Sr. Maura en la sesión del Congreso de 16 de julio de 1901: «El Concordato, por lo menos en tres de sus artículos, dice que la integridad de la disciplina y del derecho canónico queda incorporada por el acuerdo de las dos Potestades al derecho español (artículos 1.°, 4.° y 43). Pues, siendo así, todos los institutos religiosos tienen la misma legitimidad de origen que las tres Ordenes del art. 29, que se supone ser lo único concordado y estatuído acerca de este punto.

»Hay más. A raíz del Concordato, Pio IX, en el Consistorio de 5 de septiembre de 1851, dijo explícitamente que había hecho el Concordato *para que en España se conserven, restablezcan y aumenten las Ordenes religiosas...*

»Han pasado largos años viendo establecerse Ordenes religiosas, viendo autorizar Ordenes religiosas, viendo cruzar por las calles a los religiosos con sus hábitos, y, sin embargo, a nadie se le ha ocurrido que fuesen esos actos ilegales, ni que constituyeran extra limitación el autorizarlas y el consentirlas», etc. Cfr. *Alcubilla*, v. Concordatos, vol. 4, pág. 113, edic. 6.ª Ni lo es menos lo que afirmó el Sr. Silvela (D. Fracisco) en la sesión del día siguiente: «que las grandes Ordenes religiosas de la Iglesia universal no son asociaciones, son institutos de la Iglesia no comprendidos en la ley de Asociaciones, sino en el Concordato, el cual debe ser entendido en el sentido de la libertad completa de la Iglesia para las Ordenes religiosas». *Alcubilla*, l. c., pag. 113, 114.

---

mente de acuerdo al intento con el Gobierno. Las cosas relativas a Regulares serán arregladas según lo disponen las leyes canónicas y la Constituciones de las respectivos Ordenes».

DEL RÉGIMEN DE LAS RELIGIOSAS

COMENTARIO III

(Título X del Código.)

Del régimen de las religiosas.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS SUPERIORAS Y DE LOS CAPITULOS

ARTICULO I

DE LAS RELIGIOSAS CON RESPECTO A SUPERIORES QUE NO SON DE LA MISMA RELIGIÓN

38. Las religiosas: *a)* **con respecto al Papa.**—Todas las religiosas están sujetas como a su supremo Superior al Romano Pontífice, al que deben obedecer aun en virtud del voto de obediencia (can. 499, § 1).

b) **Con relación al Cardenal protector.**—El Cardenal Protector de toda religión, como no se haya dispuesto expresamente lo contrario en casos peculiares, no tiene jurisdicción ni sobre la religión ni sobre los súbditos en particular, ni puede inmiscuirse en la disciplina interior ni en la administración de los bienes; su oficio propio es solamente promover el bien de la religión con su consejo y su patrocinio (ibid., § 2).

c) **Con respecto al Ordinario del lugar.**—Están sujetas al Ordinario del lugar, excepto las que gozan del privilegio de exención, las cuales, no obs-

tante, le están sujetas en las cosas que el derecho determina (can. 500, § 1).

Las *monjas* que según las constituciones deben estar sujetas a la jurisdicción de los Superiores regulares, sólo están sujetas al Ordinario del lugar en los casos que el derecho expresamente determina (ibid., § 2).

d) **Con respecto a otras religiones.**—Ninguna religión de varones puede tener sujetas a sí Congregaciones religiosas de mujeres, o retener el cuidado y dirección de las mismas como especialmente a sí encomendados, a no ser que para ello hayan obtenido privilegio *apostólico*, ibid., (§ 3).

ARTÍCULO II

NATURALEZA Y EXTENSIÓN DE LA POTESTAD DE LAS SUPERIORAS RELIGIOSAS SEGÚN EL CÓDIGO CANÓNICO

39. Las Superioras y los Capítulos: *a)* tienen *potestad dominativa* sobre sus súbditas, según las normas de las constituciones y del derecho canónico; *b)* pero no tienen *jurisdicción* eclesiástica sobre ellas (can. 501, § 1).

a) La potestad *dominativa*, llamada también doméstica y económica, es la facultad que compete al jefe de toda sociedad de mandar, dirigir y castigar moderadamente a los miembros de la sociedad, sea ésta natural, como lo es la familia, sea convencional, como lo son, v. gr., las Órdenes y Congregaciones religiosas. Se funda en el derecho natural, esto es, en la necesidad en que se halla toda sociedad de tener un jefe que la rija y gobierne. Compete también a las Superioras religiosas, aun las de Congregaciones de votos simples y aunque sólo sean diocesanas.

La potestad dominativa corresponde, por lo tanto, a los padres sobre sus hijos, al señor sobre sus esclavos y a los superiores religiosos en virtud de la libre voluntad de los religiosos que se entregan a la religión con la promesa y obligación de obedecer según su regla. De ella nace en el Superior o Superiora el derecho de mandar al religioso, de aplicarle a esta o a otra cosa, según el fin y reglas del instituto.

b) La de *jurisdicción* sólo compete a los Superiores de las religiones de varones, con tal que sean *clericales* y además *exentas*.

c) La potestad eclesiástica de jurisdicción es potestad espiritual perteneciente a la potestad de las llaves conferida por Cristo a su Vicario, y de él derivada a los que él quiere comunicarla (1).

d) Aunque en las Ordenes y Congregaciones tanto de religiosas como en las laicales de varones, los Superiores y Superioras *carecen de potestad de jurisdicción*, esto no obstante, todas las religiones están sujetas a la potestad de jurisdicción, ya que están sujetas a la Iglesia, jurisdicción que ejerce o el Papa inmediatamente o el Prelado regular (a quien la comunica el Papa), si se trata de Ordenes clericales *exentas*, o el Ordinario del lugar, como sucede, por lo general, con las monjas y demás religiosas.

e) Las *Superioras* todas, *aunque sean* **generales**, y aquellos Superiores que sólo tienen potestad dominativa, de suyo no pueden *dispensar* en las reglas y constituciones, sino más bien declarar que éstas en algún caso determinado y urgente no obligan. Si algo más pueden, debe sacarse de concesión *especial*, de mane-

(1) Cfr. *Suarez*, De statu religioso, lib. 2, c. 18 (edic. Vives, vol. 15, p. 218 sig.); *Schmalzgrueber*, lib. 1, tit. 31, n. 32 sig.; *Piat*, 1, q. 735 sig.; *Vidal*, en *La Civiltà catt.*, 1917, vol. 4, p. 500 sig.

ra que dispensen sólo *ministerialmente* por comisión del propio Prelado, el cual es quien propiamente dispensa, y exige como condición para la dispensa que el Superior ó Superiora juzgue que hay causa para la concesión (1).

La General tiene potestad sobre todas las provincias, casas y alumnas de la religión, la cual debe ejercer conforme a las constituciones.

Las demás Superioras la tienen dentro de los límites de su cargo (can. 502) (la Provincial en la provincia, la Superiora local en la casa, etc.).

ARTICULO III

CUALIDADES DE LAS SUPERIORAS Y DURACIÓN EN EL CARGO

40. *a)* **Cualidades.**—Para el cargo de Superiora mayor se requiere para su validez que lleve por lo menos *diez* años de profesión (2), a contar de la primera, y que sea nacida de legítimo matrimonio. Además, en cuanto a la edad, debe haber cumplido los *cuarenta* años, si se trata de la General o de la Superiora de un monasterio de monjas; treinta, si de las otras Superioras mayores. Quedan en todo su vigor las constituciones que exijan más provecta edad u otros mayores requisitos (can. 504).

41. Si en algún monasterio no hubiera ninguna que reuniera estas condiciones, puede elegirse otra de

(1) Cfr. S. C. Epis. et Reg., 2 marzo 1894, ad 6; 6 sept. 1897, ad 15; *Battandier*, Guide canonique, n. 428, p. 349, ed. 5.ª; *Wernz*, Ius Decretal., vol. 3, n. 690; *Craisson*, Manuale iur. can., vol. 2, nn. 2.984-2.991; *Ojetti*, Synopsis, vol. 1, n. 38 sig.; *Normas*, art. 266; *Bouix*, De iure regul., part. 6, sec. 1.ª, cap. 4.

(2) Antes bastaban ocho para ser Abadesa o Superiora de un monasterio. Véase el Conc. Trid., 25 De regul., cap. VII. Para ser Superiora general en las Congregaciones se exigían antes cinco años de votos perpetuos. Véase las *Normas*, art. 231.

distinto monasterio; pero después de la Bula de San Pío V, *Decreti*, del 1 de febrero de 1570, la cual, como declaró Gregorio XIII, corregía el cap VII de la sesión 25 del Tridentino, es necesaria autorización del Papa (en España la puede dar el Sr. Nuncio) (1) para que la religiosa elegida salga del monasterio y se traslade al otro en que ha de ejercer el cargo (2).

42. Si esto no fuera posible, antes podía elegirse, permitiéndolo él presidente, esto es, el Obispo o el Prelado regular, según a quien estuviese sujeto el monasterio, una del monasterio propio que tuviese por lo menos treinta años completos de edad y cinco de profesión (3), pero después del Código se necesitaría para ello dispensa apostólica.

43. No puede ser elegida la que sea sorda, ciega o habitualmente se halle enferma en cama (4). En general tampoco las viudas. Pero todos estos defectos sólo influirían en la *licitud, no en la validez* de la elección.

44. En los Institutos de votos simples a las Superioras locales no exige el Código edad determinada.

45. Las consiliarias y la secretaria general han

---

(1) Véanse las «Facultades vigentes de la Nunciatura española» publicadas en la *Ilustración del Clero*, n 310, del 16 de noviembre de 1919, nota al n. 50.

(2) *Bizzarri*, Collectanea S. C. Ep. et Reg., p. 208.

(3) «Abbatissa et priorissa, et quocunque alio nomine praefecta vel praeposita appelletur, eligatur non minor annis quadraginta, et quae octo annis post expressam professionem laudabiliter vixerit. Quod si his qualitatibus non reperiatur in eodem monasterio, ex alio eiusdem ordinis eligi possit. Si hoc etiam incommodum superiori, qui electioni praest, videatur, ex iis, quae in eodem monasterio annum trigesimum excesserint, et quinque saltem annis post professionem recte vixerint, episcopo vel alio superiore consentiente, eligatur». *Trid.*, sess. 25, De regul. cap. 7.

(4) S. C. del Conc 27 de abril de 1630; S. C. de Ob. y Reg., de 29 enero de 1585, 15 de Julio de 1616. Véase *Pallottini*, Collectio conclus. S. C. Conc., v. Abbatissa, n. 71 sig.; *Tamburini*, De iure abbatissarum, disp. 28, q. 11 sig. (p. 339 sig., Romae, 1638); *Monacelli*, Formularium legale. vol. 3, p. 187 (Romae, 1709); *Ferraris*, v. Abbatissa, n. 8; *Craisson*, Man. iur. can., n. 3.009; *Angel. a SS. Corde*, vol. 2, n. 1.177.

de ser también profesas de votos perpetuos y tener por lo menos treinta y cinco años de edad (1).

b) **Duración del cargo.**—Las Superioras *mayores* no deben ser perpetuas, a no ser que lo exijan las constituciones.

Las Superioras *menores locales* no deben nombrarse por más de *un trienio*, pasado el cual pueden volver a ser nombradas para el mismo cargo, si las constituciones lo permiten, pero no por tercera vez inmediatamente en la misma casa (can. 505).

Si las constituciones nada dicen, pero la costumbre admitia la reelección, parece que puede procederse a la *reelección* por un trienio, pues la costumbre es la mejor intérprete de la ley y, por tanto, de las constituciones. Después de dos trienios se ha de elegir otra Superiora, pero pasado el trienio de esta última (o antes, v. gr., si muere o es promovida ésta) se puede de nuevo elegir a la antigua.

El cambio trienal debe tener lugar aunque las Superioras sean directoras de escuelas, hospitales u otras pías casas, si al mismo tiempo son Superioras religiosas de las que dependen otras religiosas, aun en cuanto a la disciplina religiosa (Com. del Cód., 2-3 jun. 1918: *Acta*, X, p. 314.).

46. *N. B.* 1.° Las Abadesas y demás Superioras de conventos de *monjas* no parecen estar sujetas al cambio trienal, porque son Superioras *mayores* y no *menores*, aunque locales. Podrán durar todo el tiempo que permitan las constituciones.

2.° En los casos en que la reelección inmediata de Superiora o Abadesa es nula si no se obtiene la aprobación pontificia, pídese algunas veces tal aprobación

(1) *Normas*, art. 240.

antes de proceder a las elecciones, esto es, se suplica a la Santa Sede que rehabilite a la actual Superiora para que pueda ser elegida de nuevo (1). Puédese también, sin pedir antes facultad alguna al Romano Pontífice, proceder, con consentimiento del Prelado que presida, a la reelección de la Superiora; y dado caso que sea reelegida, acúdese entonces pidiendo la confirmación del Papa (2) y tendremos un caso de *postulación* más bien que de elección.

ARTICULO IV

ELECCIÓN Y REELECCIÓN DE SUPERIORAS EN LAS CONGREGACIONES DE VOTOS SIMPLES

47. En las Congregaciones de votos simples, por lo común, las Superioras locales no se eligen propiamente, sino que las nombra (con el *consentimiento* de las consiliarias) la Superiora general, la cual suele ser la única Superiora propiamente elegida. Generalmente, las Superioras locales nómbranse para *un solo trienio*, pasado el cual pueden ser confirmadas para un segundo trienio, pero no para un tercero, *en la misma casa* (3), lo cual es conforme al Código.

48. En cuanto a la Superiora *general*, en muchas Congregaciones se la elige para *seis* años; y era frecuente el que no pudiera ser inmediatamente reelegida sin aprobación de la Santa Sede (4). Otras veces las constituciones aprobadas por Su Santidad permitían que se la pudiera reelegir para *un segundo sexenio*, sin

(1) Indultum eligibilitatis. Cfr *Sanguineti*, n. 309 in fine (p 217).
(2) *Angel. a SS. Corde*, l. cit., n. 1.177.
(3) *Normas*, art 309. Véase también *Battandier*. Guide Canonique pour les Const. des Sœurs a Vœux simples, n 296 seq. (París, 1900).
(4) Hermanas de San José, Tarbes, 21 diciembre 1888, ad 12; Terciarias dominicanas, Przemysl, 21 marzo 1885, ad 34.

necesidad de recurrir a Roma: pero no para un tercero, sin aprobación del Papa (1). En varias de estas Congregaciones, aunque estaba permitida la primera reelección, ésta no era válida si no reunía las dos terceras partes de los votos.

49. Las *Normas*, art. 235, establecen como principio que la Superiora general sólo dura seis años en su cargo, y se la puede reelegir para otro sexenio, sin necesidad de recurrir a Roma; pero no será válida la elección inmediata para un tercer sexenio si no reune las dos terceras partes de los votos y obtiene además la aprobación de la Santa Sede.

50. Si las constituciones permiten que el cargo de Superiora *general* dure *doce años*, para la primera reelección inmediata es necesaria, además de reunir las dos terceras partes de los votos, la aprobación de la Santa Sede (2).

Después del Código todas las Congregaciones de votos simples en lo referente a la *reelección* de la Superiora general deben estar a lo que prescriban sus constituciones, pues el Código nada modifica sobre este punto.

51. En la instrucción que la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares dió en 1858 a *Los Hermanas pobres de Nuestra Señora*, como diseño al que deberian ajustarse las futuras constituciones, se decía: «La Superiora general y sus cuatro asistentas serán nombradas en el Capítulo general, y durarán en sus cargos seis años, pasados los cuales podrá ser confirmada solamente la Superiora general para toda la vida (3).

---

(1) Hermanas de la Presentación. Tours, 25 julio 1885, ad 6.
(2) Vé se *Normas*, art. 236, *Battandier*, l. c., nn. 216 seq.; *Wernz*, l. c.
(3) *Bizzarri*, l. c., p. 775.

52. Además de la Superiora general, deben ser elegidas en el mismo Capítulo general las consiliarias y la secretaria general. La primera de las consiliarias queda con cargo de vicaria en ausencias y enfermedades de la Madre general (1). Secretaria puede ser una de las consiliarias, con tal que no sea la primera (2).

53. En las casas particulares que tienen doce electoras, se eligen también las vocales que han de asistir al Capítulo general para la elección de la Madre general, si el Instituto no está dividido en provincias (3).

54. Si lo está, entonces en las casas se eligen las vocales que han de asistir a la Congregación provincial; y en ésta las que han de asistir al Capítulo general (4).

55. *N. B.* Antes la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares no admitía más Superioras que la *general* y las *locales*, no las *provinciales*. Aun en 3 de marzo de 1843 se negó a aprobar la institución de dichas Superioras provinciales (5). Pero ya en 5 de agosto de 1865 la misma Sagrada Congregación aprobaba las Superioras provinciales; y hoy, no sólo la tienen muchos de estos Institutos de votos simples (6), sino que las mismas *Normas*, art. 301 sig., aconsejan la oportuna división en provincias del Instituto, la cual, sin embargo, no puede hacerse sin permiso del Romano Pontífice.

---

(1) *Normas*, art. 239 sig.
(2) *Normas*, art. 241.
(3) *Normas*, art 215.
(4) *Normas*, art. 220 sig.
(5) *Lucidi*, De Visitatione SS. Liminum, t. 2, cap. 5, n 411.
(6) Véase *Battandier*, l. c., n. 285 sig.

ARTICULO V

MODO DE PROCEDER EN LAS ELECCIONES

56. I. El Capítulo para las elecciones en las Congregaciones de votos simples. - Al reunirse el Capítulo para la elección de las Superioras mayores, antes de proceder a ésta, todas y cada una de las electoras debe prometer, con juramento, que elegirán a las que, según Dios, entiendan que deben ser elegidas (ibid., § 1).

57. II. Elección de Superiora en los monasterios de monjas. Presidencia. -*a*) El Obispo, por sí o por medio pe un delegado, presidirá la elección y recibirá los votos, siempre que el monasterio esté sujeto a su jurisdicción (ibid., § 2).

Debe recibir los votos el Prelado regular (1), si a él está sujeto el monasterio (can., 506, § 2), pudiendo también en este caso asistir el Obispo y presidir (ibid.), pero sin anotar los votos. El Obispo, en este caso, tiene la presidencia de honor y directiva; el Prelado regular, la de jurisdicción y como efectiva. El Obispo no puede preguntar a las monjas, antes de la elección, lo referente a ella; pero debe oir los votos, si se dicen de palabra (2), y ver cómo se entregan, si se dan por escrito.

b) **Aviso de la Superiora al Prelado.**—Un

(1) Nótese que, en *España*, aun las religiosas de votos solemnes están todas sujetas al Ordinario, según la circular de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, que empieza *Peculiaribus inspectis*, de 10 de diciembre de 1858. Esta es una disposición transitoria, debida a las circunstancias especiales por que atraviesa España. Va renovándose por trienios. La última es de 7 de mayo de 1918.

(2) Los votos en la urna se depositan escritos, pero esto no impide que si una religiosa no sabe escribir, o está imposibilitada de hacerlo, que no pueda decirlo de palabra y en secreto ante el presidente y los escrutadores, los cuales lo escribirán y depositarán en la urna.

mes antes de terminar su trienio, debe la Abadesa dar aviso al Prelado a que esté sujeta, enviándole, en lista duplicada, los nombres, edad, años de profesión y cargos de todas las electoras, así como también las circunstancias especiales por las cuales alguna no pueda ser elegida, v. gr., por ser ilegítima.

c) **Los escrutadores.**—El presidente, o el que recibe los votos, debe estar acompañado de otros dos sacerdotes que ejerzan el cargo de escrutadores (ibid.).

Recibirán u oirán los votos al pie de la reja, y en la parte exterior, sin entrar en la clausura (ibid.). *Trid.*, ses. 25, De regul., c. 7.

d) **Monjas sujetas a los regulares.**—En las sujetas a los regulares, aunque el Obispo asista, no puede llevar consigo a ninguno que asista juntamente con él, pero puede delegar a otro que asista y presida en su nombre (can. 506, § 2). La confirmación de la elección en estos casos no toca al Obispo, sino al Prelado regular.

Al Prelado regular, y no al Obispo, toca también designar en este caso el día en que ha de tener lugar la elección. El día y hora designados deben ser comunicados oportunamente al Obispo (ibid.).

Si el Obispo declaró expresamente que quiere ejercitar el derecho que tiene de asistir y presidir en estas elecciones, se le ha de esperar hasta la hora designada. Si, llegada la hora, el Obispo no se presenta, no hay obligación de esperarle, y puede procederse a la elección; pero si ésta se hace antes de la hora fijada, o no se le dió previo aviso al Obispo, éste tiene derecho de castigar al dicho Superior, y la elección podrá ser anulada por el Obispo.

e) **El confesor y la elección.**—No puede ser escrutador el confesor ordinario (can. 506, § 3).

La razón de excluir al confesor ordinario del número de los escrutadores es para que su presencia no coarte la libertad de las electoras, no sólo en el caso de que éstas hayan de dar su voto de palabra, sino también cuando lo dan por escrito, puesto que pueden abrigar tal vez el temor de que éste conozca su letra. Siempre es conveniente que el que es juez en el fuero interno se meta lo menos posible en las cosas de sus penitentes que se refieren al fuero externo.

Por la misma causa parece que no podrá ser nombrado delegado del Ordinario, o del Prelado regular, para presidir la elección.

f) **Orden de la elección**.—La elección debe hacerse recogiendo los votos en una urna o caja cerrada.

El presidente y los escrutadores han de abrir las papeletas en que se contienen los votos depositados en la urna.

Si por alguna razón grave se dieren los votos de viva voz, deben también oirlos tanto el presidente como los sacerdotes escrutadores. S. C. de Religiosos, 27 de agosto de 1910.

Según ese mismo decreto dichos sacerdotes escrutadores deben ser de madura edad y de probadas costumbres.

Sacerdotes de madura edad son indudablemente los que ya han cumplido los cuarenta años; pero no faltan autores que juzguen también como tales a los que han cumplido los treinta y cinco y aun los treinta. Cfr. *Il Monitore*, vol. 20, p. 231 sig.

g) **Condiciones esenciales**.—El Código no dice cuáles de estas condiciones son esenciales para la validez de la elección y cuáles sólo se requieren para la licitud.

Tenemos por esencial la de que asistan los *dos* escrutadores, y que los dos, con el presidente, lean los votos escritos u oigan los que se dan de viva voz.

58. III. Elecciones en las Congregaciones de votos simples.—*a)* En las Congregaciones de votos simples también preside el Capitulo general el Obispo del lugar en que se celebren, pudiendo hacerlo personalmente o delegar otro sacerdote para que en su nombre presida (can. 506, § 4).

b) Si el Ordinario quisiere llevar consigo uno o más sacerdotes, éstos no pueden intervenir para nada en la elección, pues no son escrutadores, sino que en el Capítulo las mismas vocales han de elegir entre ellas *dos escrutadoras* y *una secretaria* del Capítulo que redactará todas las actas del mismo.

c) Si la Congregación fuera *diocesana*, toca al Ordinario confirmar o rescindir la elección según le dicte su conciencia (can. 506, § 4).

Dedúcese que en las Congregaciones pontificias la elección no necesita ser confirmada.

59. Convocacion de Capítulo general.—*a)* Cuando haya de celebrarse Capítulo general deberá con la debida anticipación ser avisado el Prelado.

b) El Capítulo general debe convocarse cuantas veces haya de hacerse elección general (1). El Capítulo es ordinario cuando ha pasado el tiempo que señalan las constituciones para el cargo de Superiora general; extraordinario es por muerte de la Superiora general (o por su renuncia o deposición) y es necesario proceder a una nueva elección antes de dicho tiempo.

c) No es necesario permiso de la Sagrada Congregación para la convocación de ninguno de es-

(1) *Normas*, art. 205 sig.

tos dos Capítulos; pero sería necesario dicho permiso si el Capítulo general tuviera que convocarse por cualquier otra causa (1).

60. IV. **Normas generales en las elecciones.**—*a)* En las elecciones que se hacen por los Capítulos debe observarse el derecho común, expuesto en los cánones 160-182 (que comentaremos en el artículo siguiente), además de las constituciones de cada religión que no le son contrarias (can. 507, § 1)

b) También deben guardarse todas de procurar directa o indirectamente voto para sí o para otra (ibid., § 2).

c) La *postulación* puede sólo admitirse en casos extraordinarios, y con tal que las constituciones no lo prohiban (ibid., § 3).

ARTICULO VI

PRINCIPIOS GENERALES DE LA ELECCIÓN

61. Elección.—*Elección* en derecho eclesiástico es la designación o llamamiento canónico, hecho por aquellos a quienes de derecho corresponde, de una persona idónea para ocupar un oficio o cargo eclesiástico vacante.

62. Tiempo.—Si el derecho general o particular no establece otra cosa, la elección (si ésta corresponde a un colegio) debe hacerse dentro de los tres meses *útiles* a contar desde que se recibió la noticia de la vacante (can. 161).

Pasado inútilmente este tiempo, como no haya existido impedimento legítimo, el Superior eclesiástico que debería confirmar la elección, o a quien pertenece su-

(1) *Pellizzari*, n. 89; *Tamburini*, l. c., q. 5, n. 1; *Ferraris*, l. c., nn. 22, 25.

cesivamente el derecho de proveer, proveerá libremente este oficio (ibid.).

63. Convocación de las electoras.—El presidente del colegio debe convocar a todas las electoras de éste en la forma, lugar y tiempo determinados (can. 162, § 1).

Toda convocación hecha antes de la vacante del oficio que la electa tiene de por vida (v. gr., si la Geral fuera perpetua), es de ningún valor jurídico (ibid., § 5).

64. Dónde se ha de hacer la convocación personal.—Basta que se haga en el lugar del domicilio o cuasi-domicilio de la que ha de ser convocada, o en el de su actual habitación (ibid., § 1).

65. Efectos de omitir la convocación de alguna electora.—1.º Aunque alguna o varias electoras no hayan sido convocadas y por esto hayan dejado de asistir a la elección, ésta es válida si las preteridas no pasan de la tercera parte; pero cualquiera de las preteridas tiene derecho, *dentro de tres días* desde que conoció su preterición, a pedir la anulación de la elección, aunque ésta hubiera sido ya confirmada, y el Superior debe irritarla si se prueba la preterición y que la preterida no asistió a la elección (ibid., § 2).

2.º Si han sido preteridas más de la tercera parte de las electoras, la elección es nula *ipso facto* (ibid., § 3). Sin embargo, el defecto de convocación no obsta, si las preteridas asistieron a la elección (ibid., § 4).

66. Ejercicio del derecho de elección.—1.º *Tienen derecho* a tomar parte en la elección solamente aquellas que, hecha la convocación legítimamente, se hallen presentes en el lugar, día y hora de-

terminados en la convocatoria, cualquiera que sea el número de éstas (can. 163).

2.º Nadie puede votar ni por carta ni por procurador, a no ser que por ley especial se disponga otra cosa (ibid.).

3.º Nadie tiene más de un voto en nombre propio, aunque éste le corresponda por diversos títulos (can. 164).

67. Casos de nulidad.—Salvo privilegio legítimamente adquirido, ninguna persona extraña al colegio puede ser admitida a dar su voto. De lo contrario, la elección será *ipso facto* nula (can. 165).

También sería igualmente nula si los seglares se inmiscuyeran en la elección de cualquier modo, contra la libertad canónica (can. 166). Véase al fin del número siguiente.

68. Carecen de voto.—1.º Las incapaces de actos humanos (locas, etc.).

2.º Las impúberes.

3.º Las incursas en *censura* o en *infamia* de derecho, con tal que haya precedido sobre ello sentencia declaratoria o condenatoria.

4.º Las que carecen de voz activa, ya sea por legítima sentencia del juez, ya por derecho común, ya por legítimo derecho particular (can. 167, § 1).

Si alguna de éstas fuere admitida a la elección, su sufragio es nulo; pero la elección vale, a no ser: *a*) que conste que, suprimido el dicho sufragio, la elegida no tiene el número requerido de votos, o *b*) que haya sido admitida *a sabiendas* una excomulgada por sentencia declaratoria o condenatoria (ibid., § 2).

69. Electoras enfermas en la casa en que se tiene la elección.—Estas tienen voto (a no disponer otra cosa el derecho particular o la costumbre

legítima); y si no pueden acudir al lugar de la elección, las escrutadoras deben ir a pedirles el sufragio, que la enferma les dará por escrito y cerrado, y ellas lo presentarán a la presidenta (can. 168).

70. Modo práctico.—Si la hay, se usa para estos casos una cajita con una pequeña abertura sobre la cubierta, que permite solamente meter la papeleta. La cajita la cierran, después de ver que está vacía, la presidenta o secretaria, quien se queda la llave. Después entrega la cajita a las escrutadoras, dentro de la cual recibirán el voto de la enferma o enfermas y lo traerán al presidente. Si la persona enferma no está para escribir, puede servirse de otra persona, a la cual dice en secreto su voto, y ésta lo escribe, con la obligación gravísima de no poder revelar a nadie el dicho secreto.

71. Cualidades del sufragio.—1.ª El sufragio, para que sea válido, debe ser libre, secreto, cierto, absoluto y determinado (can. 169, § 1).

Por consiguiente, será nulo: *a*) si se obligó a la electora a darlo a una persona determinada o a varias *disyuntivamente* (v. gr., a Petra, o a Paula, o a Juana, etcétera), con *miedo* grave o con fraude, directa o indirectamente; *b*) si el voto se da *públicamente* de modo que conste a quién da su voto ésta o aquélla electora; *c*) si se da en blanco, o, aunque escrito, no consta claramente cuál es la persona designada; *d*) si es condicionado, v. gr., elijo a Petra, si es verdad que es la más digna; *e*) si es indeterminado, v. gr., elijo a la que tenga más votos; *f*) si es alternativo, v. gr., voto a *N.* o a *B.*

2.ª Las condiciones impuestas antes de la elección a la que resulte elegida se tienen por no impuestas (ibid., § 2).

3.ª Nadie puede válidamente darse el voto a sí misma (can. 170). Si constare con certeza que la que resultó elegida se dió el voto a sí misma, la elección sería nula, si quitado ese voto no tuviera suficiente mayoría.

72. El escrutinio.—Antes de la elección y para formar la mesa juntamente con la presidenta deben elegirse del seno del colegio o corporación, y por votos secretos, dos escrutadoras por lo menos. Antes de la elección, tanto la presidenta como las escrutadoras, han de prestar juramento de desempeñar fielmente su oficio y de guardar secreto sobre todo lo que se hizo en la elección, aun después de terminada (can. 171, § 1).

En las elecciones de Abadesa o Superiora de un monasterio de clausura papal, ni el presidente ni los escrutadores son del gremio de la corporación ni han de prestar el mencionado juramento.

73. Todos tres deben cuidar de que los votos se den en secreto, diligentemente, uno por uno y con el orden debido, guardando el orden de precedencia (ibid., § 2).

Reunidos todos los sufragios según la forma prescrita por las propias constituciones o por la costumbre legítima, se cuenta el número de sufragios, y se ve si éste corresponde al de las electoras. En caso de ser mayor el número de sufragios que el de electoras, se procede a nueva elección sin abrirlos (ibid., §§ 2, 3).

Si corresponde, se van abriendo uno por uno, los leen el presidente o presidenta y los dos escrutadores o escrutadoras, y se dice en alta voz quién es la designada en cada voto, y se anota el nombre de ésta (ibid.).

El Código no dice expresamente que la elección sea nula, si no se lee en alta voz quién es la elegida o designada en cada voto; pero, como aquí mantiene la antigua disciplina, y en ella se tenía por nula (cfr. *Wernz*, Ius Decretal, vol. 2, nn. 371, 111), creemos que así se ha de reputar.

Los *votos se queman* así que termina el escrutino, o la sesión, si en ella se hacen varios escrutinios (can. 171, § 4).

74. Las actas. —Todas las actas de la elección deben ser fielmente redactadas por la que actúa de secretaria, y suscritas a lo menos por la misma, por la presidenta y por las escrutadoras. Se guardarán en el archivo (ibid., § 5).

75. La elección por medio de compromiso. —La elección se hace por *compromiso* cuando todas las electoras *unánimemente* y *por escrito* convienen en conferir el derecho de elección, por aquella vez, a una o más personas idóneas, sean o no de la corporación para que elijan en nombre de todas (canon 172, § 1).

76 Condiciones esenciales.—1.ª Si se trata de un colegio clerical, los compromisarios, para que la elección sea válida, deben ser sacerdotes (ibid., § 2).

2.ª Los compromisarios, para la validez de la elección, deben observar las condiciones que en el compromiso se les hayan impuesto, si no son contra el derecho común.

Si ninguna se les ha impuesto, deben observar el derecho común sobre elecciones. Las condiciones contra derecho se tienen por no puestas (ibid., § 3).

3.ª Si se ha acordado que no haya más que una compromisaria, ésta no puede elegirse a sí misma; y

si son varias, nadie puede juntar su voto con los que la eligen a ella y así completar su elección (ibid., § 4). Véase el n. 74, 3.ª

77. **Cómo cesa el compromiso.** — *Cesa* el compromiso y *recobran su* antiguo *derecho* las electoras: 1.º si las electoras colegialmente revocan el compromiso cuando el negocio de la elección está aún íntegro; 2.º si no se siguió o no se guardó alguna de las condiciones impuestas (que no fueran contra el derecho común); 3.º hecha la elección, si ésta resulta nula (can. 173).

78. **Resultado de la elección.** —*a*) Se tendrá por canónicamente elegida la que reuna la mayoría absoluta de votos de entre las electoras que de hecho hayan tomado parte en la elección y descontando los sufragios nulos. Si, después de dos escrutinios, nadie reune mayoría absoluta, en el tercero bastará la mayoría relativa; y si hay empate entre las que tienen más votos, dirime la elección el presidente o presidenta, y si no quiere, se tendrá por elegida la más antigua en la primera profesión, y si en esto fueren pares, la de más edad (can. 101, 174).

b) Si el número de las electoras es par, para la mayoría absoluta se requiere la mitad más uno; v. gr., si son 18, la mayoría será nueve más uno, igual a 10. Si el número es impar, para la mayoría basta la parte mayor, o sea, bastan 10 si las electoras fueron 19.

c) Las que dieron votos nulos no se cuentan; y así, dado caso que las electoras que tomaron parte fueron 18, si tres de ellas dieron votos nulos, se consideran como si sólo 15 hubieran votado, y bastan ocho para la mayoría absoluta.

d) Hecha la elección, el presidente o presidenta

debe escribir el decreto de elección según la fórmula acostumbrada.

79. **Consentimiento de la elegida.**—Esté o no presente la elegida, se le ha de comunicar el resultado de la elección y se le debe preguntar si acepta o renuncia, lo cual debe ella manifestar (bajo pena de perder todo el derecho que le da la elección) dentro de *ocho* días útiles desde que recibió la intimación (can. 175).

Si renuncia, pierde todo su derecho, aunque después se arrepienta y quiera admitir el oficio, y las electoras deben proceder a nueva elección dentro de un mes desde que conocieron la renuncia, pudiendo, si quieren, reelegir a la que renunció (can. 176, § 1).

80. **Confirmación de la elección.**—Si la electa acepta y la elección no necesita confirmación, adquiere el oficio en pleno derecho. Véase el n. 59, *c.*

Si la necesita: *a*) *debe pedirla* (dentro de ocho días desde que aceptó la elección, si no hay impedimento justo) por sí o por otro al competente Superior, bajo pena de perder todo derecho; *b*) y hasta que la obtenga sólo adquiere *ius ad rem*; *c*), no puede inmiscuirse en la administración del oficio ni en las cosas espirituales ni en las temporales; de lo contrario, tales actos serían nulos; y *d*) recibida la confirmación, adquiere pleno derecho en el oficio, si el derecho no dispone otra cosa (can. 176, 177).

81. CUEST. 1.ª *¿Puede el Superior negar la confirmación?*

Resp. No puede, si la elección fué hecha canónicamente y halla que el sujeto es idóneo (can. 177, § 2), sino que debe concederla y por *escrito* (ibid., § 3).

Además, el Superior ha de cerciorarse, de si en la elección se guardaron las formalidades necesarias

para la validez, y si alguna impugna la elección; ver si es o no fundada dicha impugnación.

82. CUEST. 2.ª *¿Cuándo el colegio pierde el derecho de elegir?*

Resp. 1.º Si deja pasar el tiempo necesario sin haber elegido (can 178); 2.º si a sabiendas eligió una persona indigna (can. 2.391).

En estos casos la provisión del oficio la hace libremente el Superior que debía confirmar la elección, o a quien toca sucesivamente el derecho de proveer (can. 178).

ARTICULO VII

DE LA POSTULACIÓN

83. Noción.—Llámase *postulación* en nuestro caso la petición hecha por la mayoría de las electoras o por las dos terceras partes de ellas al Superior legítimo, para que éste, otorgando la conveniente dispensa, se digne admitir para un oficio canónico una persona que tiene para el dicho oficio un impedimento canónico que puede y suele dispensarse (can. 179. § 1); v. gr., si la elegida no tiene la edad requerida o el tiempo de profesión.

84. CUEST. 1.ª *¿Cuándo puede tener lugar la postulación?*

Resp. La postulación puede tener lugar aun en los oficios que no requieren la confirmación de la elegida (ibid.)

85. CUEST. 2.ª *¿En qué casos basta* **la mayoría de votos**, *y en cuáles se requieren* **las dos terceras partes?**

Resp. Cuando todas las electoras postulan, unas a una y otras a otra u otras, entonces vence la que re-

une mayoría; pero si unas electoras postulan y otras eligen, entonces la postulación es nula, si no alcanza las dos terceras partes de los votos (can. 180, § 1).

Si las que eligen reunieran en favor de una candidata por lo menos la tercera parte de votos, más uno, entonces ésta resultaría elegida.

86. CUEST. 3.ª *¿Pueden postular las compromisarias?*

Resp. Neg., a no ser que para ello se les faculte expresamente en el compromiso (can. 179, § 2).

87. CUEST. 4.ª *¿Qué* **fórmula** *se empleará para la postulación?*

Resp. La que quiere postular y no elegir debe poner en su voto *postulo* u otra palabra equivalente. Si en el voto se emplea la fórmula «*postulo* o *elijo*» u otra semejante, vale para la elección si la designada no tiene impedimento; de lo contrario, valdrá para postulación (can. 180, § 2).

88. CUEST. 5.ª *¿A qué* **Superior** *y* **cuándo** *se ha de presentar la postulación?*

Resp. 1.º Al Superior que debería confirmar la elección, si está facultado para dispensar del impedimento. De lo contrario, al Papa o a otro que tenga la facultad de dispensar.

Resp. 2.º Debe presentarse dentro de ocho días, si no lo impide una causa justa. De lo contrario, es nula, y las electoras pierden su derecho tanto de elegir como de postular por aquella vez (can. 181, §§ 1 y 2).

89. CUEST. 6.ª *¿Cuáles son los efectos jurídicos inmediatos de la* **postulación** *y cuál su diferencia de los de la* **elección?**

Resp. Por la postulación no adquiere ningún derecho la postulada; por la elección la elegida adquiere *ius ad rem*; votada la postulación, pueden las electo-

ras libremente desistir de ella antes de presentarla al Superior, y, con el consentimiento de éste, también después de presentada, pero después de hecha la elección no puede anularla; el Superior *puede* libremente rechazar la postulación, pero *debe* confirmar la elección. Si el Superior admite la postulación, debe esto indicarse a la postulada; y si ésta, dentro de los ocho días, admite el oficio, tiene la postulación el mismo efecto que la elección confirmada, y la postulada adquiere pleno derecho en el oficio, si el derecho no establece otra cosa (can. 181, §§ 3, 4; 182, §§ 2, 3).

90. CUEST. 7.ª *¿Qué efectos tiene la* **postulación** *rechazada por el Superior?*

Resp. Devuelve al Colegio o corporación el derecho de elegir, a no ser que a sabiendas hubiere *postulado* a quien tenía un impedimento que no puede o no suele dispensarse, pues en este caso la provisión pertenece al Superior (can. 182, § 1), como parece deducirse de lo dicho sobre la elección de una persona indigna. Cfr. canon. 2391, § 1. Véase, además, lo dicho en el n. 85.

ARTICULO VIII

DEBERES DE LAS SUPERIORAS

91. I. En cuanto a la residencia.—Las Superioras deben morar en su casa respectiva, y de ella no deben salir sino según las normas de las respectivas constituciones (can. 508).

Esto afecta principalmente a las Superioras locales y también a las Generales, menos a las Provinciales, que por razón de su cargo han de visitar las diversas casas de la provincia. De todos modos deben todas

las Superioras atenerse en este punto a lo que prescriban sus constituciones.

92. II. En cuanto a promover la observancia. —Todas las Superioras deben promover entre sus súbditas el conocimiento y ejecución de *los decretos de la Santa Sede* que se refieren a los religiosos (can. 509, § 1).

Deben además procurar: 1.° que, por lo menos una vez al año, en días determinados, se lean públicamente las propias constituciones, y los decretos que la Santa Sede haya prescrito que se lean; 2.° que, por lo menos *dos veces cada mes*, quedando firme lo prescrito en el canon 565, § 2 (sobre la plática catequística semanal a las legas), haya: *a*) explicación de doctrina cristiana para las legas y las familiares, acomodada a su capacidad; y *b*) una piadosa exhortación a toda la comunidad (can. 509, § 2).

93. III. En cuanto a la relación del estado de la religión.—*a*) Cada *cinco años*, o con más frecuencia si lo exigen las constituciones, debe enviarse a la Santa Sede una relación escrita del estado de la religión. *b*) Debe enviarla la Superiora General de cualquier instituto de derecho pontificio. *c*) Debe la relación ir firmada por la respectiva Superiora y por su Consejo; y debe suscribirla también el Ordinario del lugar en que resida la General con su Consejo (canon 510).

Esta relación guarda cierta analogía con la que hacen los Obispos, etc., en la visita *ad Limina*.

d) *No deben enviar* dicha relación las Superioras de los conventos de *monjas de clausura*. Darán cuenta del estado del monasterio a la Santa Sede, no ellas, sino el Ordinario del lugar o el Superior regular, según a quien estén sujetas. Tampoco deben mandar

dicha relación las Congregaciones *diocesanas*, pues en todo caso la mandarán a sus Ordinarios respectivos, si éstos la piden.

IV. **En cuanto a la visita de las casas.** Las Superioras mayores señaladas para esto por las constituciones, deben, en los tiempos designados por las mismas constituciones, visitar todas las casas que les estén sujetas, bien por sí mismas, bien por delegadas, si ellas están impedidas *legítimamente* (can. 511). Esto se refiere sólo a las Congregaciones de votos simples.

ARTICULO IX

EL ORDINARIO DEL LUGAR Y LA VISITA A LAS RELIGIOSAS

94. I. **Cuándo, cómo y qué casas debe visitar.**—El Ordinario del lugar debe visitar, por sí o por otro, *cada* **cinco años**: *a*) todos los *conventos de monjas* que están sujetos a él o inmediatamente a la Santa Sede; *b*) todas las casas de las *Congregaciones diocesanas*; *c*) todos los monasterios de *monjas sujetas a regulares*, pero sólo en lo referente *a la clausura;* y si el Superior regular hace cinco años que no pasó la visita, el Ordinario la verificará sobre todas las otras cosas; *d*) todas las casas de las *Congregaciones de derecho pontificio*, no sólo en lo concerniente a la iglesia, sacristía, oratorio público y confesonarios, mas aun en lo que respecta a la disciplina interior, pero según la norma del canon 618, § 2, n. 2. (can. 512, §§ 1, 2).

N B. En cuanto a la *administración de bienes*, deben guardarse las prescripciones de los cánones 532-535 (can. 512, § 3).

II. **No están sujetas a la visita** del Ordinario las **Hijas de la Caridad**, las cuales no son propiamente una Congregación religiosa, sino más bien secular y laica, no tienen reglas aprobadas por la Santa Sede, ni hacen votos públicos, sino solamente privados, que nadie acepta ni en nombre de la Iglesia ni en nombre de la Asociación; pero están: *a*) exentas de la jurisdicción del Ordinario, y *b*) sujetas al Rvmo. P. General de los Sacerdotes de la Misión, en forma parecida a como están sujetas al P. General de las Ordenes regulares las monjas de la misma Orden.

Y es también de notar que, estando en España temporalmente sujetas al Ordinario todas las monjas, aun las que deberían estarlo al General de la respectiva Orden no lo están al Ordinario las Hijas de la Caridad, sino al General de los Paúles.

A él toca la visita interior de sus casas, aprobar la elección de la Superiora General y de sus principales asistentas; presentar al Ordinario del lugar los confesores, como lo ha de hacer el Superior regular para las monjas que le estén sujetas, para que éste los apruebe o les conceda la facultad necesaria para oír las confesiones.

El debe cuidar de que a sus tiempos se les den confesores extraordinarios generales, de que no les falten los extraordinarios *ad casum*, etc.; y en caso de que en esto fuera negligente, supliría sus veces el Ordinario del lugar (1).

ARTICULO X

DERECHOS Y DEBERES DEL VISITADOR

95. *a*) El Visitador tiene el derecho y la obligación de preguntar a las religiosas que juzgue conveniente, para saber de ellas lo que se refiere a la visita. Todas las religiosas tienen el deber de contestar, según la verdad, a las preguntas del Visitador (can. 513, § 1).

b) A las Superioras no les es lícito apartar a las súbditas del cumplimiento de este deber ni impedir de modo alguno el fin de la visita (ibid.).

(1) Véase *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 40, pág. 508-511.

c) Contra los decretos del Visitador sólo se admite recurso en devolutivo, no en suspensivo, a no ser que el Visitador proceda judicialmente (ibid., § 2). Es decir, que aunque las religiosas acudan en queja al Ordinario o a la Santa Sede, es necesario que entretanto obedezcan las disposiciones dadas por el Visitador.

96. Delitos contra la visita canónica de las religiosas. — *a*) Las **Superioras** que después de anunciada la visita, trasladan las religiosas a otras casas sin consentimiento del Visitador; *b*) item, todas las religiosas, sean Superioras, sean súbditas, que por sí o por otros, directa o indirectamente, inducen a las religiosas a que, preguntadas por el Visitador, callen o de cualquiera manera disimulen la verdad, o no la expongan con sinceridad; *c*) o les causen molestias bajo cualquier pretexto, por las respuestas que dieron al Visitador —deben ser declaradas *inhábiles* por el mismo Visitador, para obtener oficios que lleven anejo el régimen de otras —, y las Superioras deben ser privadas (por el mismo Visitador) del oficio que desempeñan (can. 2413, § 1).

El apartado *a* sólo puede tener lugar en las Congregaciones de votos simples; los otros dos *b* y *c* también son aplicables a los monasterios de monjas.

Parece que aquí se trata del Visitador enviado por el Ordinario, no de la visitadora que pertenezca a la misma Congregación y sea enviada por la Superiora general o provincial. La razón es que las declaraciones de inhabilidad y las penas de privación son actos jurisdiccionales y las religiosas son incapaces de jurisdicción.

Lo prescrito en el § 1 debe también ser aplicado a las religiones de varones (can. 2413, § 2), sean cle-

ricales, sean laicales; sean de votos solemnes, sean de votos simples; sean o no exentas.

Aquí se entenderá del Visitador, sea de la Orden o no lo sea. La jurisdicción necesaria, si no la tienen, se la concede el derecho en la forma conveniente.

ARTICULO XI

VIÁTICO, EXTREMAUNCIÓN, EXEQUIAS

97. A quién toca este derecho y deber.— I. En los monasterios de *monjas* se resvera al *confesor* ordinario o al que hace sus veces la administración del Viático y extremaunción tanto a las religiosas enfermas, sean profesas, sean novicias, como a todas las que de día y de noche habiten en la casa religiosa por razón del servicio, de educación, de hospedaje o de salud (can. 514, § 2).

II. En las otras religiones de mujeres este deber y derecho pertenece, o al párroco del lugar en que está la casa religiosa, o al capellán que el Ordinario haya puesto en vez del párroco, según la norma del canon 464, § 2 (can. 514, § 3). Es decir, que al capellán podrá o no el Ordinario concederle este derecho y obligación, según lo juzgue conveniente.

III. En cuanto a las *exequias* debe guardarse lo prescrito en los cánones 1221, 1230, § 5 (can. 514, § 4), según los cuales pertenece al *capellán* practicar las exequias de las religiosas, aun de las novicias, como también de las que habiten día y noche en la casa religiosa por razón de servicio, si mueren en la casa religiosa, supuesto que dichas religiosas estén exentas de la jurisdicción del párroco, de lo contrario corresponde a éste.

ARTICULO XII

TÍTULOS HONORÍFICOS ENTRE LAS RELIGIOSAS

93. Se prohibe a las religiosas los títulos de dignidades u oficios meramente honoríficos.—Sólo se *toleran*, si las constituciones lo permiten, los títulos de oficios *mayores* que la religiosa haya realmente desempeñado en su propia religión (can. 515). Así, se toleran, *si lo autorizan las constituciones*, el título de ex General, de ex Provincial, si de hecho ha sido Provincial en la misma Orden o Congregación religiosa, y también ex Abadesa, ex Superiora, etc., en los monasterios de monjas. A veces en algunas religiones esto se concedía como título honorífico en virtud de ciertos méritos.

La razón de esta disposición es fomentar la humildad (pues la religión es y debe ser vida de humildad y humillación) y la igualdad fraterna, en todo lo cual las que han sido Superioras pueden edificar mucho a las otras.

ARTICULO XIII

CONSULTORAS, ECÓNOMAS, PROCURADORA GENERAL

99. Consultoras.—Tanto las Superioras supremas de cada religión como las Superioras provinciales y locales, a lo menos si la casa es formada, deben tener sus consultoras, a las cuales deben pedir el *consentimiento* o el *consejo*, según la norma de las constituciones y sagrados cánones (can. 516, § 1).

Por qué se impone esta obligación.—Suele el derecho obligar a los Superiores a pedir el consentimiento

o por lo menos el consejo de otras personas, en los casos más graves o difíciles, especialmente si de la falta de acierto se puede seguir daño a otras personas físicas o morales.

Modo de pedir y dar el consentimiento o consejo.—En los casos en que el derecho exige que el Superior (o Superiora) para obrar haya de pedir el consentimiento de otras personas, la fuerza de esta prescripción es como sigue:

a) Si se exige el *consentimiento,* el Superior no puede obrar *válidamente* si no lo obtiene (can. 105, 1.°). Este consentimiento, si no ha de obtenerse de diversas personas, se entiende ser el de la mayoría, y generalmente debe darse por votos secretos.

b) Si sólo se pide el *consejo*, v gr., cuando dice el derecho: con el consejo *de los Consultores*, entonces basta y se *requiere* para la *validez* que el Superior *pida* y oiga el parecer de las dichas personas; pero, oído éste, no es necesario que *lo siga*, sino que su resolución será válida, aunque obre contra el dicho parecer y por más que éste sea unánime. Sin embargo, por lo común será conveniente que tenga muy en cuenta el parecer de tales personas, si son muchas y su parecer es unánime; de modo que no parece bien se aparte de él, a no ser que tenga en contra de aquel parecer una razón que a su juicio sea decisiva (ibid.).

c) Si se requiere el consentimiento o consejo, no de una o dos personas, sino de *muchas juntamente*, deben ser legítimamente convocadas para que den su parecer. La falta de convocación no invalida el acto, si de hecho todas asisten y dan su parecer (ibid., 2.°), pero si no son convocadas ni asisten, el acto será o nulo o revocable, según lo que se dice en el canon 162, § 4.

El Superior, según su prudencia y la gravedad de los actos, puede obligar a tales personas a que juren que guardarán secreto de lo que se les va a comunicar o se les ha comunicado (ibid.). De todos modos, lo que así se les comunica tiene el carácter de secreto comiso o profesional, que obliga de justicia.

Por su parte, todos aquellos cuyo consentimiento o consejo se requiere, deben darlo con la reverencia debida, y con fidelidad y sinceridad (ibid., 3.º).

100. Las ecónomas — I. Deben también tener sus *ecónomas* (o procuradoras) para la administración de los bienes temporales: *a*) una *general*, que administre todos los bienes que pertenecen a toda la religión; *b*) otra *provincial*, que administre los de la provincia, y *c*) otra *local*, los de cada casa: todas deben ejercer sus oficios bajo la dependencia y dirección de la Superiora (can. 516, § 2).

II. Ninguna Superiora puede ejercer el cargo de procuradora general ni provincial. La Superiora local será mejor que no sea procuradora local; pero, si la necesidad lo pide, puede serlo (ibid., § 3).

III. Si las constituciones no determinan el modo de elegir las ecónomas o procuradoras, las elegirá la Superiora mayor con el *consentimiento* de su Consejo (ibid., § 4).

CAPÍTULO II

DE LOS CONFESORES Y CAPELLANES

ARTÍCULO I

NECESIDAD DE APROBACIÓN O JURISDICCIÓN ESPECIAL

101. Prenotandos. —La *aprobación* de los confesores en cuanto se diferencia de la jurisdicción,

puede definirse: «Declaración auténtica, jurídica y eficaz de la idoneidad del sacerdote para oir confesiones». De manera que la aprobación *declara* y *hace* idóneo jurídicamente al sacerdote para oir confesiones (1).

Antes del Código, comúnmente los autores distinguían entre la aprobación y la concesión de la jurisdicción. La aprobación declaraba que el sujeto era idóneo para que se le diera jurisdicción, pero no se la daba. De manera que en algunos casos la aprobación la daba el Ordinario del lugar, y la jurisdicción la comunicaba el Superior regular o el Papa.

102. El Código, con el nombre de aprobación designa la concesión de jurisdicción, de manera que aprobar un confesor es lo mismo que darle jurisdicción. Así que, después del Código, cuantas veces el Ordinario aprueba un confesor, le comunica jurisdicción.

Nota histórica.—Antes, para oir las confesiones de regulares varones, la jurisdicción la comunicaba el Superior regular, y también para oir las de las monjas que le estaban sujetas. Para las confesiones de aquéllos no era necesaria aprobación del Ordinario del lugar; pero sí para las de las monjas.

103. Para las *monjas*, introdujo la necesidad de la aprobación episcopal el Papa Gregorio XV en su bula *Inscrutabili Dei providentia*, de 5 de febrero de 1622, § 5 (2). Aún más: según las declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio confirmadas por Gregorio XV y por Urbano VIII (3), y según la Constitución *Superna magni* de Clemente X, de 21 de junio de 1670, § 4 (4), no sólo se requería aprobación *del Obispo en cuya diócesis se hallare enclavado el monasterio*, sino que no bastaba la aprobación general para oir confesiones de personas de uno y otro sexo, siendo necesaria una aprobación *especial* para

(1) *Casus Romae ad S. Apoll.*, p. 110 sig.
(2) *Bull. Rom. Taurin.*, vol. 12, p. 657.
(3) Ad VI-XI. *Bull. R.*, l. c., p. 660.
(4) *Ibid.*, vol. 18, p. 57.

oir confesiones de monjas. Ni bastaba tener tal aprobación con respecto a un monasterio, para que pudiese uno confesar en otro, aunque fuese de la misma Orden. Y si la aprobación se dió para un caso determinado, pasado éste, quedaba también extinguida. Esta aprobación especial se requería para la validez.

104. En España, según el privilegio que, a petición del Cardenal Belluga, concedió Benedicto XIII en 27 de marzo de 1726, podían los Generales y Provinciales oir las confesiones de las religiosas que les están sujetas, sin que para ello tuvieran necesidad de la especial aprobación del Obispo (1) Hoy este privilegio queda revocado por el canon 876, § 1.

105. Para las *religiosas de votos simples* no exigia el derecho *común* tal aprobación especial; pero solían exigirla: *a*) la Santa Sede al aprobar las constituciones, y *b*) los Prelados a conceder las licencias ministeriales, pues solían exceptuar la facultad de oir las confesiones de las religiosas entendiendo por religiosas aun a las Hermanas que pertenecen a Congregaciones simples (2).

La Const de León XIII *Conditae a Christo*, publicada con fecha 8 de diciembre de 1900, mandó a los Prelados que exigieran aprobación especial, tanto para las Congregaciones diocesanas como para las papales. Con relación a las primeras, leemos en dicha Constitución, parte primera, n XI: «Al Obispo corresponde designar los sacerdotes que les digan Misa, los confiesen, les prediquen y les administren los Sacramentos, tanto para las Congregaciones diocesanas como para las otras, como en el respectivo capítulo se establece explícitamente» (3). Con respecto a las segundas, dice el n. VIII de la segunda parte: «En las cosas espirituales estén sujetas las Congregaciones a los Obispos de las diócesis en que se hallan. A ellos corresponde designarles capellanes y aprobarles los predicadores. Si las Congregaciones son de mujeres, el Obispo les señalará también los confesores, tanto ordinarios como extraordinarios, según la norma de la Const. *Pastoralis curae*, dada por Benedicto XIV, nuestro predecesor, y del decreto *Quemadmodum*, publicado por la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares el día 17 de diciembre de 1890, el cual se refiere también a las Congregaciones

(1) *Bull. Rom. Taurin.*, vol. 22, p. 345
(2) *Casus Romae ad S. Apoll.*, p. 129.
(3) «Sacerdotes a sacris, a confessionibus, a concionibus designare item de sacramentorum dispensatione statuere munus Episcoporum est pro sodalitatibus dioecesanis pariter ac pro caeteris id quod in capite, consequenti (n. VIII) explicate praefinitur».

de varones que no reciben órdenes sagradas» (1). Es así que, según la Const. *Pastoralis curae* (§ 9), todo confesor de religiosas debe estar especialmente aprobado, como hemos dicho en el número anterior. Luego...

106. Esta especial aprobación se exigía desde fines del siglo XIX por la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares al aprobar las Constituciones. Véanse las *Normas*, cuyo art. 139 es como sigue: «En cuanto a los confesores ordinarios, extraordinarios y suplementarios, guárdense en los Institutos de Hermanas las disposiciones de la Constitución de Benedicto XIV *Pastoralis curae*, de 5 de agosto de 1748, y del decreto *Quemadmodum* de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, dada el 17 de diciembre de 1890. Este decreto se extiende también a los religiosos varones legos, mas no la Const. *Pastoralis curae*» (2).

El Concilio provincial de *Valladolid* del año 1886, en el lib. 4, tít. 7, nn. 1 y 7, exigía la aprobación especial y cuanto se refiere a confesores ordinarios y extraordinarios, lo mismo para las religiosas de votos simples que para las de votos solemnes. Y en el lib. 4, tít. 11, n. 28, exigía especial aprobación y prescribía confesor ordinario y extraordinario para los conservatorios de niñas.

107. De lo dicho se infiere que, si el Obispo no hubiera exigido la especial aprobación del confesor, que debía exigir, según la Const. *Conditae a Christo*, y tampoco las constituciones de alguna de estas Congregaciones la prescribieran; en este caso, que no debía *presumirse*, sino *probarse*, cualquier confesor aprobado para oir las confesiones de seglares, hubiera podido oir *válidamente* las de las religiosas dedicha Congregación.

108. Principios. I.—*a*) Para oir las confesiones de cualesquiera religiosas y novicias válida y lici-

(1) «In iis quae ad spiritualia pertinent, subduntur sodalitates Episcopis dioecesium in quibus versantur. Horum igitur erit sacerdotes ipsis et a sacris designare et a conciombus probare Quod si sodalitates muliebres sint, designabit item Episcopus sacerdotes a confessionibus tum ordinarios tum extra ordinem, ad normam Constitutionis *Pastoralis curae*, a Benedicto XIV, decessore nostro editae, ac decreti *Quemadmodum*, dati a sacro Consilio Episcopis et Religiosorum ordinibus praepositio, die XVII decembris anno MDCCCXC; quod quidem decretum ad virorum etiam consociationes pertinet, qui sacris minime initiantur».

(2) «De confessariis ordinariis, extraordinariis, et supplementaribus ab Institutis *sororum* serventur dispositiones Constitutionis Benedicti XIV, *Pastoralis curae*, d. d. 5 aug. 1748, et decreti S. Congregationis Episcoporum et Regularium *Quemadmodum*, d. d. 17 dec. 1890.—Hoc decretum etiam ad religiosos *viros laicos* extenditur; secus autem Constitutio *Pastoralis curae*».

tamente, necesitan jurisdicción especial, *b)* tanto los sacerdotes seculares como los religiosos, de cualquier grado u oficio que sean, *c)* quedando revocadas cualesquiera leyes o privilegios contrarios (can. 876, § 1). Necesitan, por tanto, especial jurisdicción aun los Provinciales y Generales de la misma Orden, los Obispos, el párroco, aunque sea el propio, etc.

Se necesita, por consiguiente, especial jurisdicción para oir las confesiones de cualesquiera religiosas (aunque sean novicias), tanto si son de votos solemnes, como de votos simples, y aunque pertenezcan solamente a Congregaciones diocesanas o no papales. También obliga esta disciplina a las demás piadosas comunidades de mujeres que no se ligan con ningún voto, y a las Hijas de la Caridad (can. 675) (1). Dicha jurisdicción especial se requiere *para la validez*, de tal modo que ni el mismo General de la Orden puede, sin esta jurisdicción especial recibida del Ordinario del lugar, confesar válidamente a las religiosas que le están sujetas. Ni el General de los Paúles a las Hijas de la Caridad, sobre las cuales véase lo dicho antes, n. 97.

109 Excepciones.—Exceptúase: 1. Los Cardenales, que pueden oir dichas confesiones de cualesquiera religiosas en toda la Iglesia, según el canon 239, § 1 (can. 876, § 1).

2.° Los casos en que las religiosas: *a)* se confiesen en cualquiera iglesia u oratorio público o semipúblico, *b)* o se hallen gravemente enfermas, aunque no sea en peligro de muerte; pues en estos dos casos las puede absolver cualquier sacerdote aprobado para seglares, según los cánones 522, 523 (can. 876, § 1).

(1) Cfr. *Ferreres*, Comp. Th. mor., vol. 2, n. 601; Inst. can., vol. 1, n. 949, VI.

II. Dicha jurisdicción especial la comunica el Ordinario del lugar en que se halla situada la casa religiosa, según se dice en el canon 525 (can. 876, § 2). De manera que la jurisdicción para oir las confesiones de religiosas, cualesquiera que ellas sean, aunque sean monjas sujetas a los *regulares*, la da siempre el Ordinario del lugar.

ARTICULO II

DEL CONFESOR ORDINARIO DE LA COMUNIDAD

110. El confesor ordinario único.—A cada casa religiosa se señalará un solo confesor ordinario, a no ser que el número extraordinario de las religiosas que forman la comunidad, u otra causa justa, haga oportuno el que se designen dos o más confesores (can. 520, § 1).

111. Como se ve, está mandado prudentísimamente que cada comunidad religiosa tenga *un solo confesor ordinario*. Esta ley es ya antigua.

De la existencia de ella, en cuanto manda que el confesor ordinario sea uno solo para toda la comunidad, parecían tener alguna duda *Il Monitore*, vol. 12, p. 459, nota, y *Vermeersch*, Periodica, vol. 5, p. 5 sig.; y aun decían que tal ley no se halla en la Const. *Pastoralis curae* de Benedicto XIV. Parece, sin embargo, que no puede ponerse en duda el que tal ley existía; y esto nos lo dice clarísimamente el mismo Benedicto XIV en la Constitución citada, por más que no sea él quien promulgue dicha ley. Oigamos sus palabras: «No pretendemos, ciertamente, quitar o abrogar aquella ley *prudentísima y afianzada por la autoridad de la antigua disciplina*, según la cual, consta que se halla generalmente establecido que para cada monasterio de religiosas no haya sino un confesor único que oiga las confesiones sacramentales de toda la comunidad» (1).

(1) «Non quidem intendimus *consultissimam illam, et veteris disciplí-*

112. Habiéndose quejado a la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares las monjas dominicas de Buenos Aires, escribió aquélla, con fecha 3 de diciembre de 1767, en nombre del Papa al Ordinario de dicha ciudad mandándole que en aquél y en los demás monasterios proveyese de «*un* confesor idóneo que sea ordinario de *toda la comunidad* respectiva, según la norma de los sagrados cánones» 1).

113. El Concilio provincial de *Valencia*, año 1889, recuerda y urge la ejecución de esta ley. He aquí sus palabras:

«Quiten los Obispos, en cuanto se pueda, la costumbre de que haya confesores ordinarios en un mismo monasterio, y, como ha recomendado varias veces la Santa Sede Apostólica, procuren que sea uno solo el confesor ordinario de todas las monjas de la misma casa» (2).

La misma ley cita y manda cumplir el Concilio provincial de *Valladolid*. Parte 2.ª, tít. 16, n. 6.

114. Esta sabia disposición viene confirmada por las *Normas*, que dicen en su art. 140: «Para cada casa no se depute sino un confesor único que oiga las confesiones de todas las de la comunidad» (3).

Con posterioridad declaró expresamente la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares en 7 de diciembre de 1906, que en las casas de religiosas debía haber confesores extraordinarios generales, pero sólo podía haber *un confesor ordinario*, sin que fuera permitido el que alguna religiosa se confiese *habitualmente* con otro confesor distinto del de la comunidad, fuera de los casos permitidos por Benedicto XIV en su Constitución *Pastoralis curae* (4).

115. El P. Noldin, S. J., ponía una excepción que parecía muy racional y hoy la confirma el Código; es a sa-

---

nae auctoritate roboratam legem tollere aut abrogare, qua generaliter statutum esse dignoscitur, ut pro singulis monialium monasteriis unus dumtaxat confessarius deputetur, qui sacramentales confessiones universae earum communitatis excipiat» (§ 1).

(1) «Sanctitas sua praesentes litteras ad Amplitudinem Tuam dandas esse mandavit, ut pro monasterio singulisque aliis provideas de uno idoneo confessario qui sit ordinarius totius respective communitatis juxta formam Sacrorum Canonum». 3 dic. 1767 (*Analecta Iur. Pontif.*, vol. 2, serie 4, col. 1.221, n. 39).

(2) «Tollant Episcopi, quantum fieri possit, consuetudinem plures in eodem monasterio confessarios habendi, et prout Sancta Sedes Apostolica pluries commendavit, dent operam, ut unus sit pro omnibus eiusdem domus monialibus ordinarius confesor». Part. 2, lib. 2, cap. 8, n. 3.

(3) «Pro singulis domibus sororum unus dumtaxat confessarius ordinarius deputetur, qui sacramentales confessiones universae earum communitatis excipiat».

(4) Véase *Razón y Fe*, vol. 19, p. 106 y sig.

ber: que podrán ser dos los confesores ordinarios cuando, por ser el monasterio muy numeroso, un solo confesor no baste para oir las confesiones de todas las religiosas; pero en este caso, añade, se han de señalar a cada uno nominalmente las monjas cuyas confesiones pueda y deba oir, sin que a ellas se les deje la libertad de la elección (1).

116. Causa justa para dar más de un confesor ordinario, aunque la comunidad no sea extraordinariamente numerosa, podrá ser, v. gr., el que algunas religiosas no entiendan o no hablen bien la lengua del otro confesor ordinario; el que gran parte de la comunidad tenga repugnancia a confesarse con él, etc.

Con respecto a los colegios de niñas internas, véase lo que decimos en el n. 134, *N. B.*

117. Así como el confesor debe ser único para todo el monasterio, así también estaba mandado que lo fuera de *un solo y único monasterio*, no de varios. «No permitiendo, decía la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, que ningún confesor pueda serlo de más de un monasterio» (2).

Pero posteriormente parece haberse cambiado esta disciplina, tal vez por la escasez de confesores, y en 1 de septiembre de 1905 contestó la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares al Obispo de la Habana:

«1.º Que un mismo sacerdote puede al mismo tiempo ser confesor ordinario de dos conventos de monjas (de votos solemnes). 2.º Que puede serlo, por consiguiente, de convento de monjas y de una casa de Hermanas de votos simples. 3.º Que puede serlo igualmente de dos casas de Hermanas».

---

(1) *Noldin*, De Sacramentis, n. 364, nota. Oeniponte, 1906.

(2 «Non pe mettendo che alcun confessore lo possa es ere di piu di un Monastero». S. C. de Ob. y Reg., 4 de marzo de 1591; *Bizzarr.*, Collect. in usum S. C. Ep. et Reg. Romae 1885, p. 12. Véase también *Il Monitore*, vol. 8, part. 1, p. 194; *Sanz-Leitner*, 3, tit. 37, n. 22.

118. Esta disciplina parece confirmada por el Código, puesto que habiendo codificado toda esta materia, no prohibe que un mismo sacerdote pueda ser a la vez confesor ordinario de dos o más comunidades.

ARTÍCULO III

DEL CONFESOR O DIRECTOR ESPECIAL

119. El confesor o director especial.—Si alguna religiosa, para tranquilidad de su alma y para su mayor aprovechamiento espiritual, pide un confesor o director espiritual especial para ella, deberá concederlo fácilmente el Ordinario, el cual, sin embargo, debe cuidar de que por esta causa no se introduzcan abusos; y si se introdujeren, los eliminará cauta y prudentemente, dejando siempre a salvo la libertad de conciencia de la religiosa (can. 520, § 2).

Como se ve, aquí se trata de que una religiosa pueda, habitual o casi habitualmente, por el tiempo que para la tranquilidad de su alma y su mayor aprovechamiento en el espíritu lo desee, tener un confesor o director espiritual especial para ella.

El tal confesor, por consiguiente, no ha de señalarse para un tiempo fijo y determinado, sino para mientras dure la justa causa de necesidad o utilidad. Puede designarse para el dicho cargo, si se quiere, al que acaba de ser confesor ordinario de la comunidad. (S. C. de Rel., 20 de abr. de 1917: *Acta*, IX, pág. 276). Cfr. *Ferreres*, *Razón y Fe*, vol. 48, pág. 371-373.

120. Es disposición nueva, sólo hasta cierto punto, pues tiene su fundamento en la Constitución de Benedicto XIV, *Pastoralis curae*, § VI, segun la cual debía concederse confesor extraordinario especial, en

el caso de que la religiosa se negara a confesarse con el Ordinario, por sentir hacia él una repugnancia invencible.

ARTÍCULO IV

DEL CONFESOR EXTRAORDINARIO GENERAL

121. El confesor extraordinario general. —Por lo menos cuatro veces al año debe darse a cada comunidad religiosa un confesor extraordinario, al cual todas las religiosas deberán presentarse, a lo menos para recibir su bendición (can. 521, § 1).

122 Mandó ya el Concilio *Tridentino*, ses. 25, cap. 10, De regul., que se diera confesor extraordinario a todas las monjas *dos* o *tres* veces cada año «Además del confesor ordinario, dése por el Obispo y los otros Superiores, *dos* o *tres* veces al año, otro extraordinario, el cual debe oir las confesiones de todas» (1).

El sentido era, como explica Benedicto XIV, Const. cit., que se diera confesor extraordinario, por lo menos, *dos* veces o *tres* al año; pero no prohibía el Santo Concilio que se diera más de tres veces. La práctica más común, adoptada por San Francisco de Sales y alabada por Benedicto XIV en la Constitución tantas veces citada, era que se diera *cuatro* veces al año, generalmente, en las Cuatro Témporas (2).

El Código manda que se dé por lo menos *cuatro veces* al año, pero no prohibe que se de más veces.

123. Las religiosas Concepcionistas de Toro, diócesis de Zamora, se quejaron a la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares de que no se les permitía confesarse sino con su confesor ordinario. La Sagrada Congregación en 15 de enero de 1816 escribió al Sr. Nuncio de Madrid para que éste, en nombre del Papa, hiciera entender eficazmente al Superior regular, de quien dependía el monasterio, que diese a las religiosas, aunque ellas no lo pi-

(1) «Praeter ordinarium autem confessorem alius extraordinarius ab Episcopo et aliis superioribus bis aut ter in anno offeratur, qui omnium confessiones audire debeat».

(2) § VIII.

diesen, la facultad de confesarse una vez cada mes con el confesor secular o regular que cada una quisiera escoger entre los aprobados para confesar religiosas (1).

124. Tiempo que dura su comisión.—No se halla definido, y hay que atender a las costumbres de cada diócesis o de cada Orden, según los casos. En algunos puntos dice *Ferraris* (2) que dura quince días; en otros más, en otros menos, y en otros no se fijan días determinados. El Concilio provincial de Valladolid señala ocho (3). Cuando los días son fijos, el plazo comienza a correr desde el día en que se empieza a oir las confesiones.

125. El confesor ordinario, durante el tiempo que dura la comisión del extraordinario general.—Nada dice el Código sobre la manera de portarse el confesor ordinario durante el tiempo que dura la comisión del extraordinario, pero conservándose la institución del confesor extraordinario, parece que en la ejecución de este cargo se ha de proceder según las prescripciones vigentes antes del Código. Así, pues, no puede oir confesión alguna ni de la Abadesa, ni de religiosas, ni de novicias, ni de alguna otra persona que habite dentro del monasterio, ni aun acercarse a dicho monasterio.

126. Así lo decía terminantemente Benedicto XIV en la Constitución citada: «Durante el tiempo que el confesor extraordinario concedido a una comunidad ejercita su ministerio, el confesor ordinario no se atreva a ponerle ningún impedimento, ni mucho menos presuma en ese tiempo oir la confesión sacramental de ninguna monja, ni de Superiora, ni de novicia, ni

(1) *Analecta Iur. Pontif.*, vol. 2, serie 4, col. 1 316.
(2) V Moniales, art. 5, n. 42.
(3) Lib. 4, tit. 9, n. 11.

de lega o conversa, ni de cualquiera otra persona de las que vivan dentro de la cerca del monasterio o de la casa pia» (1). Más claramente aún lo significó al explicar su mente en la audiencia que concedió al Secretario de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares en enero de 1749, y de la cual da testimonio el mismo Secretario, por estas palabras: «La mente expresa de Su Santidad es que no debe el confesor ordinario ejercitar su ministerio ni acercarse al monasterio por todo el tiempo que dura la comisión del extraordinario general (2).

El Concilio provincial de Valladolid (3) urge esta ley de Benedicto XIV.

127. Casi lo mismo había mandado Clemente XI por medio de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares en 12 de diciembre de 1708: «Mándase a los confesores ordinarios que mientras hay extraordinario no oigan la confesión de ninguna monja del mismo monasterio. Y si alguna monja no quiere presentarse al extraordinario, sea castigada por la Superiora; y las educandas que no quieran presentarse sean expulsadas. Mándase también que ni los ordinarios ni los extraordinarios, terminado ya el tiempo de su oficio, vayan a los monasterios a oir confesiones, ni reciban carta de ninguna de ellas, ni escriban a ninguna sin especial licencia» (4).

---

(1) «Quo tempore extraordinarius confessor alicui communitati deputatus ministerio suo fungitur, ordinarius confessor nullum sibi impedimentum afferre audeat, multoque minus praesumat per id temporis alicuius monialis, sive Superiorissae, sive novitiae, sive conversae, neque demum alterius cuiuscumque personae intra septa monasterii aut piae domus commorantis sacramentalem confessionem audire» (§ XVII).

(2) «La mente espressa di S. S. si è non devere il Confessore ordinario esercita e il suo ministero, nè accostarsi al monastero per tutto quel tempo che dura la commissione dello straordinario generale» (*Bizzarri*, 1. c., p. 31).

(3) Lib. 4, tít. 7, n 3, y tít. 11, n. 11.

(4) «Iubenturque Confessarii ordinarii interim dum adest extraordinarius, nullius eiusdem monasterii Monialis audire Confessionem. Quod si

128. Deber de las monjas para con el confesor extraordinario general.—Ninguna tiene obligación de confesarse con el extraordinario, pero todas y cada una tienen el deber de presentarse a él, al menos para recibir la bendición, según se dijo antes.

La razón es no coartar la libertad de las que pueden tener necesidad del confesor extraordinario, pues fácilmente podrían tal vez ser notadas si fuera libre el acudir o no a él; y el temor mismo de que se fijara en ellas la atención podrían retraerlas y hacer inútil la comisión del extraordinario.

129. Sobre lo dicho en este artículo, leíase en las *Normas*, art. 143: «Además del confesor ordinario les dará el Obispo dos, tres o más veces cada año otro confesor extraordinario, al cual deben presentarse todas las Hermanas, aunque no tienen obligación de confesarse con él» (3).

130. De modo que ya antes eran también obligatorias las prescripciones de este artículo para las religiosas de votos simples (4). En la primera de dichas Constituciones decía Benedicto XIV: «Nada nos queda que añadir sino exhortar encarecidamente a Nuestros Hermanos los Prelados de las iglesias para que, no obstante que el Tridentino en el decreto citado habla sólo de las monjas de clausura, sin embargo, observen la misma disciplina tanto con las otras religiosas, que aunque no están sujetas a clausura, viven, no obstante, en comunidad, como con las otras corporaciones o conservatorios de cualesquiera mujeres o niñas, siempre que aquéllas o éstas tengan un solo confesor ordinario señalado por los Superiores».

---

monialis aliqua nolit se praesentare Confessario extraordinario, puniatur a Superiorissa; educandae autem nolentes se subiicere et praesentare, eiiciantur. Mandant etiam ut neque ordinarii, neque extraordinarii accedant ad ea monasteria ad audiendas confessiones, tempore iam sui officii expleto neque ab ulla earum accipiant, aut ad eam mittant litteras, nisi adsit specialis licentia » (*Bizzarri*, l. c., p. 294).

(1) «Praeter ordinarium autem confessarium alius extraordinarius ab episcopo bis, ter aut saepius in anno offeratur, cui omnes sorores se sistere debent, quin tamen teneantur illi confiteri».

(2) Véanse las Constituciones *Pastoralis curae*, § III, y *Conditae a Christo*, en los lugares transcriptos en el n. 107.

«Todo lo que hay que precaver, con respecto a las mujeres que viven en rigurosa clausura, puede también tener lugar en cualesquiera otras mujeres regulares o seculares que viven en comunidad o colegio; y así, con igual solicitud y con los mismos remedios debe evitarse o enmendarse» (1).

131. Por donde se ve que ya antes eran extensivas estas mismas reglas a todas las casas en que viven mujeres a manera de comunidad y tienen designado un confesor ordinario. Así lo confirmó la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares en 20 de julio de 1875, por estas palabras (2): «Debe aplicarse no sólo a los monasterios y a los conservatorios, sino también a toda otra reunión de mujeres que viven a manera de comunidad y tienen confesores ordinarios».

N. B. En 7 de diciembre de 1906 declaró la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares que las leyes relativas al confesor ordinario no se refieren a los colegios de niñas.

Por consiguiente, el Obispo podrá señalar varios confesores ordinarios para un solo colegio, de modo que las niñas puedan confesarse con el que quieran, ya con uno, ya con otro; y el Obispo podrá cambiarlos cuando quiera, o dejarlos en el mismo oficio todos

(1) «Nec aliud Nobis hac in re addendum superest, nisi ut venerabiles Fratres Nostros ecclesiarum Antistites enixe hortemur, ut quamvis Tridentina Synodus de solis claustralibus monialibus in praemisso decreto loquatur, nihilominus eandem disciplinae formam observent, tam cum aliis monialibus, quae licet clausurae legibus minime adstrictae sint, in communitate tamen vivunt, quam cum aliarum quarumcumque mulierum aut puellarum coetibus, seu conservatoriis, quoties tam illae, quam istae, unicum ordinarium poenitentiae ministrum a Superioribus designatum habeant. Quaecumque enim circa moniales in rigorosa clausura viventes cavenda sunt, eadem in aliis quibuscumque mulieribus, sive regularibus, sive saecularibus, in communitate aut collegio degentibus locum habere possunt; ideoque pari providentia, iisdemque remediis arceri aut emendari debent».

(2) «Deve applicarsi non meno ai Monasteri ed ai Conservatorii che ad ogni altra societa di donne conviventi *more communitatis*, i quali habbiano i confessori ordinari» (*Acta S. Sedis*, vol. 24, p. 712).

los años que lo juzgue conveniente. Pero si el Obispo hubiera señalado un solo confesor ordinario para un colegio de niñas internas, tendría obligación de señalarles confesores extraordinarios, lo mismo que se señalan a las religiosas (1).

Nada se dice en el Código sobre este particular; pero como, según el canon 20, cuando sobre alguna materia falten prescripciones legales hay que tomar norma de las leyes dadas en materia semejante, entendemos que las declaraciones que acabamos de mencionar tienen también ahora su aplicación.

ARTÍCULO V

DE LOS CONFESORES «AD CASUM»

132. Los confesores «ad casum».—*a*) Los Ordinarios de los lugares en los que existan comunidades de religiosas deben señalar para cada religiosa algunos sacerdotes, a los cuales puedan las religiosas llamar fácilmente en casos particulares para confesarse, sin que sea necesario acudir cada vez al Ordinario (can. 521, § 2).

b) Si alguna religiosa pide confesor extraordinario, no le es lícito a ninguna Superiora (ni local, ni provincial, etc.), ni por sí ni por otra u otras personas, ni directa ni indirectamente, inquirir la razón de tal petición, ni oponerse a ella de palabra o de hecho, ni en modo alguno manifestar que la petición le desagrada (ibid., § 3).

(1) «An confessarii ordinarii puellarum in collegio degentium durare debeant dumtaxat ad triennium, quo elapso, nequeant per aliud tempus confessiones in eodem collegio recipere absque licentia S. C. Episcoporum et Regularium?» *R* «Leges de confessario ordinario pro singulis monasteriis deputando non respicere colleg a puellarum» (*Acta S. Sedis*, vol. 40, p. 73 sig., p. 79; *Razón y Fe*, vol. 19, p. 107).

c) La religiosa puede escoger el confesor que quiera entre los que están habitualmente designados por el Prelado.

d) La Superiora no puede negar el confesor pedido, aunque vea que no hay razón para pedirlo, «aunque vea claramente que la necesidad es fingida, o que sólo los escrúpulos o algún otro defecto mental se la representa como verdadera a la que pide el confesor»; pero las súbditas pueden ser avisadas *en general* de que no les es lícito pedir confesor extraordinario, sino cuando lo necesitan para bien de su conciencia.

e) Dado caso que de hecho pidan confesor extraordinario particular más veces de lo que conviene: *a*) debe el Prelado advertir a las religiosas que la facultad que les concede el decreto constituye tan sólo *una excepción*, habida cuenta de la necesidad o utilidad espiritual (1), y *b*) el confesor debe negarles su ministerio.

133. Ya la Const. *Pastoralis curae* (§ VII) había mandado se diera a las religiosas confesor extraordinario particular, cuantas veces lo pidieran por una causa razonable, v. gr., para mayor tranquilidad de su alma o para mayor aprovechamiento en el camino de la perfección

134. Después el decreto *Quemadmodum*, de 17 de diciembre de 1890 (2), teniendo cuenta con que los Superiores habían llegado a negar a sus súbditas el confesor extraordinario particular, aun en caso en que de él tenían grande necesidad para bien de sus almas, amonestó en nombre de Su Santidad a los Prelados y Superiores: *a*) para que no negasen a sus súbditos el confesor extraordinario *cuantas veces lo pidieran*, movidos por la necesidad de atender a su propia conciencia; *b*) sin que los Superio-

(1) Cfr. «*Cum de sacramentalibus*» 3 de febr. de 1913), art. 13 (*Acta*, vol. V, p. 62 sig.): y la declaración del art. V de ese mismo Decreto, dada a 22 de abril de 1917 (*Acta*, vol. IX, p. 276).

(2) Puede verse en *Bucceroni*, Enchiridion, p. 226, edición 2.ª; en el App. ad Conc. Plen. **Amer. lat.**, n 69, edición 1.ª; en *Il Monitore*, vol. 7, p. 1, p. VI, etc. En el último apéndice de esta obra ponemos en castellano el texto de este decreto.

res en modo alguno inquieran la razón de la petición que hace el súbdito, ni muestren que la petición les desagrada (núm. 4).

135. Para que esta disposición no quedase sin efecto, mandó Su Santidad que los Prelados nombrasen un cierto número de sacerdotes, que habitualmente tuviese las facultades de confesores extraordinarios de religiosas, y a los cuales pudiesen éstas acudir cuantas veces lo necesitasen (ibid.).

136. En 7 de diciembre de 1906 declaró la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares que estos confesores extraordinarios particulares no están sujetos a la ley del trienio, sino que pueden serlo muchos años seguidos sin necesidad de pedir confirmación apostólica (1). El Código tampoco exige el trienio para los confesores extraordinarios (Cfr. can. 526).

137. Llamamiento por medio de la Superiora.—El conceder a la religiosa que lo pida uno de estos confesores aprobados como extraordinarios *ad casum* toca a la *Superiora de la casa* (2), sin que sea necesario recurrir al Obispo: «Donde los Obispos, según lo prescrito en el decreto *Quemadmodum*, hubieren designado para esto sacerdotes idóneos debidamente facultados, las Superioras podrán recurrir a cualquiera de ellos, sin que sea necesario acudir al mismo Obispo» (3). El Código, como se dijo antes (n. 135), repite lo mismo, «sin que sea necesario acudir cada vez al Ordinario» (can. 521, § 2, 3).

Y nótese bien que la negligencia de la Superiora en conceder el confesor pedido, puede ser pecado grave

(1) An confessarii extraordinarii particulares adstringantur legi triennii, quo expirato, veniam Apostolicam pro munere prosequendo expetee teneantur?—R. *Negative.*

(2) S. C. de Ob. y Reg., 17 de agosto de 1891, ad I; *Monitore*, vol 2, part. 7, p. 77.

(3) «Ubi autem episcopi, iuxta decreti *Quemadmodum* monitionem, idoneos sacerdotes facultatibus instructos, ad hoc designaverint, superiorissae ad quemlibet ex istis recurrere poterunt, quin necessarium sit, episcopum ipsum adire (*Normas*, art. 147).

por el peligro a que expone el alma de quien lo pide (1).

138. La religiosa puede escoger el confesor que quiera entre los que están habitualmente designados por el Prelado (2).

139. En 5 de agosto de 1904 declaró la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares que las Superioras no tienen facultad para negar el confesor extraordinario particular cuando lo pida alguna de las religiosas súbditas suyas, por más que la tal Superiora crea tener razones especiales extrínsecas para no permitir que sea llamado el confesor que la religiosa pide, v. gr., porque la Superiora cree que dicho confesor es poco favorable al monasterio o casa, o que es causa de perturbación en la comunidad, como notan los redactores de *Acta S. Sedis*, vol. 37, pág. 87.

140. Lo único que en tales casos puede hacer la Superiora es, después de conceder el confesor que se le pide y hacerle llamar, exponer al Ordinario las razones que se le ofrezcan, a fin de que tal confesor sea excluído del número de los extraordinarios particulares para aquella casa o para aquella religiosa. Expuestas estas razones, debe sujetarse a lo que resuelva el Ordinario. El Ordinario será el Obispo o el Prelado regular, según que las religiosas estén sujetas a aquél (como hasta hoy en España lo están todas), o sean exentas. Dice así la parte substancial del decreto:

«Algunas Superioras de monjas o de Hermanas religiosas pretenden todavía que les es lícito, no obstante las decisiones ya dadas, negar por motivos extrínsecos, como dicen, a la Hermana el confesor que pide y que ella prefiere entre todos.

(1) *Vermeersch*, l. c., n. 473; *Génicot*, 2, n. 341, 3.°
(2) S. C. de Ob. y Reg., 17 de agosto de 1891 ad 3.

»Se pregunta si a lo menos por razones de esta clase puede la Superiora negar a una Hermana el confesor que ella ha elegido entre todos los designados.

»La Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, después de haberlo todo pesado diligentemente, respondió el 5 de agosto de 1904: *Negativamente*; pero si existen razones verdaderamente graves, la Superiora expóngalas al Ordinario y sujétese a lo que él determine» (1).

141. Debe observarse que el Superior o Superiora no ha de advertir al súbdito *en particular*, cuando éste le pide confesor extraordinario, que tal petición sólo puede hacerse en los casos de necesidad o utilidad espiritual, etc. Tales advertencias, hechas en aquellos momentos, retraerían a los súbditos, no menos tal vez que el mostrar displicencia por la petición.

142. Por las penas que impone el Código a las Superioras que faltaren a estas prescripciones se comprenderá fácilmente cuán grave puede ser su pecado si ponen la menor dificultad a sus súbditas cuando piden confesor extraordinario. Y cierto que tal pecado puede llegar hasta ser causa de condenación para la súbdita, que tal vez no se atreve a confesarse con otro; y también lo será para la Superiora que con crueldad execrable haya sido ocasión de que se pierda un alma redimida por Cristo y cuya salvación

(1) «Nonnullae Sanctimonialium vel Sororum religiosarum Superiores adhuc contendunt sibi licere, decisis non obstantibus Sorori petenti Confessarium, quem prae caeteris mavult, denegare ex motivis, uti aiunt, extrinsecis.

»Quaeritur utrum, saltem ob motiva huius generis Superiorissa licite possit Confessarium ex deputatis a Sorore electum ipsi denegare? Et Deus, etc.

»Et Sacra Congregatio Negotiis et Consultationibus Episcoporum et Regularium praeposita, omnibus sedulo perpensis, die 5 augusti 1904, respondit: *Negative*; sed si adsint rationes vere graves, Superiorissa eas subiiciat Ordinario: cuius iudicio standum erit».

tenía ella misma encomendada. No se atrevan en modo alguno a limitar la libertad que la Iglesia concede a las religiosas para elegir confesor. Harto grave es, por su naturaleza, la ley de la confesión; no la hagan más pesada. Y aunque con ello sólo impidan el mayor aprovechamiento espiritual de la súbdita, no es pequeño pecado privar a las religiosas de aquello por lo que han dejado todas las cosas, incluso padres, hermanos, etc.

143. Conducta de las otras religiosas. — No es menos importante lo que prescribía el art. 12 del citado Decreto, y que se ha de observar aun ahora por exigirlo así la naturaleza misma de la cosa, aunque se haya omitido en el Código esa prescripción expresa:

«Las religiosas, cualesquiera que sean, no hablen entre sí en modo alguno de las confesiones de sus compañeras, ni se atrevan a criticar a las que se confiesan con otro confesor distinto del ordinario; de lo contrario, serán castigadas por la Superiora o por el Obispo».

Porque, como puede ser dañoso que la Superiora ponga algún obstáculo a que las súbditas pidan confesor extraordinario, no menos daño pueden hacer las compañeras con sus críticas y murmuraciones, con las cuales indudablemente pueden retraer a las otras de pedir el confesor que necesiten.

144. Lo que debe hacer el confesor.—Con respecto a la conducta del confesor especial y de las religiosas que a ellos acuden, se ha de observar hoy como norma lo que prescribía el art. 13 del mismo decreto:

«Los confesores especiales llamados a un monasterio o casa religiosa, si conocen que las religiosas

acuden a ellos sin causa alguna justa ni de necesidad ni de utilidad espiritual, déjenlas prudentemente. Y se amonesta, además, a todas las religiosas que de la facultad que se les concede de pedir confesor especial usen de tal modo que, dejado todo respeto humano, sólo busquen el bien espiritual y el mayor adelantamiento de las virtudes religiosas».

145. Debe observarse aquí, en cuanto al confesor, que si sólo por confesión sabe que la penitente le llama sin necesidad, no puede dejar de acudir a oir su confesión, pues de lo contrario haria uso de las cosas oídas en confesión para gobernarse exteriormente; lo único que puede hacer es no absolverla cuando vea que realmente no hubo razón para llamarle, y allí mismo hacerla prometer que no le llamará si no en los casos permitidos y avisarle ya para entonces, de que no la absolverá si vuelve a llamarle sin necesidad.

146. Si por otras vías tuviera conocimiento cierto de que dicha petición es improcedente, podría dejar de ir a recibir la confesión de la que le llama.

ARTÍCULO VI

RESOLUCIÓN DE ALGUNAS DUDAS

147. Supuesta la doctrina que dejamos sentada en los números precedentes (135 sig.), hanse suscitado algunas dudas, que brevemente vamos a resolver:

1.ª ¿Será *válida* la confesión de la religiosa que llame sin causa suficiente, o sin causa alguna, a un confesor extraordinario?

Es indudable que la confesión, aunque ilícita, será válida *per se*, pues la religiosa se confiesa con quien tiene facultades para absolverla, y ni la Santa Sede

ha declarado inválidas dichas confesiones, ni el Prelado restringe la jurisdicción del confesor para solos los casos de verdadera necesidad; restricción que, de ponerse, haria incomparablemente más daño que provecho, pues las almas tímidas que más pueden necesitar el extraordinario, se angustiarian y dejarían de pedirlo en caso de verdadera necesidad, dando esto lugar a no pocos escrúpulos. Esta disposición coartaría mucho la libertad que la Santa Sede, con sus sabias disposiciones, desea conceder a las religiosas.

148. Hemos dicho *per se*, porque *per accidens* podria ser inválida, v. gr., si no sólo se llamara al confesor sin causa o con causa insuficiente (casos ambos que, cuando más, no parecen exceder de culpa *leve*), sino que en el llamarle interviniera fin gravemente culpable. Claro está que, si este fin no se retracta, la confesión será nula por faltar las debidas disposiciones de parte del penitente; pero, aun en este caso, si después de llamado el confesor la penitente se arrepiente de su pecado y debidamente lo confiesa, podría ser válidamente absuelta (exceptuando, por supuesto, el caso de complicidad de que habla Benedicto XIV en su bula *Sacramentum Paenitentiae*).

149 2.ª ¿Podrá la religiosa pedir a la Superiora uno de los confesores que en sus licencias ministeriales tenga la cláusula *etiam ad moniales?*

Es cierto que puede como lo indica el sentido obvio de la cláusula; de lo contrario, deberíamos decir que se ha puesto allí sólo *ad honorem*, lo cual no debe presumirse, a no ser que el Prelado *expresamente* así la haya declarado.

150. 3.ª Si el Prelado concede a una Superiora que para confesores extraordinarios *ad casum* pueda acudir al Provincial de alguna Orden religiosa,

para que éste se lo envíe, ¿podrá el Provincial enviar a cualquiera de sus sacerdotes, que prudentemente juzgue idóneos, o deberá enviar necesariamente a algunos de los expresamente aprobados por el Obispo, como extraordinario, o con la cláusula general *etiam ad moniales?*

Cosa clara es que lo único que hay que saber aquí es la mente del Prelado; y si éste no ha puesto limitación alguna, creemos que la mente es que el Provincial pueda enviar a cualquiera de sus súbditos, que prudentemente juzgue idóneo, con tal que tenga la aprobación general para oir confesiones, y aunque carezca de la especial para oir confesiones de religiosas.

Ni es extraña tan general designación por parte del Obispo, pues consta que algún Prelado ha señalado en toda su diócesis, como extraordinarios para estos casos particulares, a todos los Padres Capuchinos y Jesuítas. De alguna casa religiosa sabemos, que el Obispo había concedido a sus religiosas el que pudieran confesarse con cualquiera de los Padres de la Compañía que llegara a aquella población. Lo mismo ocurrirá en otras partes con relación a estos u otros religiosos.

En la diócesis de Malinas todos los canónigos de la Metropolitana, aunque sólo sean honorarios, están aprobados para oir confesiones de religiosas (1).

151. Hemos dicho en el núm. 140 que el conceder el extraordinario particular tocaba a la Superiora local; esto supuesto, se pregunta: Si la religiosa, sin conocimiento de la Superiora, llamara a uno de los confesores señalados por el Prelado como extraordi-

(1) *Vermeersch*, l. c., n. 478, 4.

narios, ¿la confesión será *inválida* o solamente *ilícita*?

Entendemos que sería *válida*, aunque *levemente* ilícita.

152. Decimos que sería válida porque, nombrados los confesores extraordinarios por el Prelado, el recurso a la Superiora sólo se requiere para la licitud y para el buen régimen interno, lo cual aparece más claro si se tiene cuenta con la escasa intervención que en este asunto se concede a la Superiora; pues, como hemos dicho, no es potestativo en ella el conceder o negar el confesor pedido, sino que necesariamente debe concederlo, aunque viera que se le pide sin verdadera necesidad. Si la omisión de este requisito importara la nulidad de las confesiones, se hubiera hecho constar *expresamente*.

153. Mucho más que la intervención de la Superiora para estos confesores extraordinarios particulares, se requiere la del Prelado para el nombramiento de extraordinario general, y, no obstante, si el confesor ordinario, sin conocimiento del Prelado, se ausentara durante quince días, por ejemplo, y se hiciera sustituir por uno de estos confesores aprobados como extraordinarios particulares, sostiene el Cardenal *Gennari* en *Il Monitore* (vol. 11, pág. 39), que este confesor oiría *válidamente* las confesiones, aunque no lícitamente. Supónese aquí que el Prelado no ha limitado *expresamente* la jurisdicción del extraordinario para solo los casos particulares.

154. Por último, puede admitirse como decisiva confirmación la declaración de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares citada en el núm. 213, según la cual, si concluído el primer trienio, verbigracia, no hubiera acudido el Obispo, como *entonces* debía, a la Santa Sede pidiendo la confirmación del con-

fesor, sino que el mismo Prelado, por su sola y propia autoridad, lo confirmase, las absoluciones hubieran sido *válidas*, aunque ilícitas.

155. En la diócesis de Malinas esta doctrina no ofrece dificultad alguna, pues, según la instrucción dirigida por el Cardenal Dechamps a las comunidades de *religiosas*, y renovada por el Cardenal Goessens, el confesor (tanto ordinario como extraordinario) de cualquier monasterio puede, por el hecho mismo de serlo, oir *válidamente* las confesiones de todas las religiosas de la diócesis, y también lícitamente si obtiene el permiso de la Superiora (1).

ARTICULO VII

CASOS EN QUE LAS RELIGIOSAS PUEDEN CONFESARSE CON CUALQUIER SACERDOTE APROBADO PARA OIR CONFESIONES DE MUJERES.

156. Dos son los casos en que una religiosa puede confesarse con cualquier sacerdote aprobado para oir confesiones de personas de uno y otro sexo, a saber: *a*), cuando se halla en cualquier iglesia u oratorio público o semipúblico, y *b*), en caso de enfermedad grave.

157. **La confesión de las religiosas en iglesia u oratorio aun semipúblico.**—I. Si, no obstante lo prescrito en los cánones 520 y 521, alguna religiosa, para la tranquilidad de su conciencia, acude a un confesor aprobado por el Ordinario del lugar, para mujeres (aunque no lo esté para religiosas), la confesión hecha en cualquier iglesia u oratorio públi-

(1) *Vermeersch*, l. c., n. 478, 4.

co y también semipúblico, es válida y lícita, quedando revocado cualquier privilegio contrario (can. 522).

Creemos que esto se entiende aun de la iglesia u oratorio de las mismas religiosas; pero no si la confesión tiene lugar en el confesonario mismo en que habitualmente ellas solas se confiesan, o en la parte que a ellas les está reservada.

II. La Superiora ni podrá prohibirlo ni podrá inquirir sobre esto, aunque sólo sea indirectamente; las religiosas nada deben decir sobre ello a su Superiora (ibid.)

Nótese que la Superiora no tiene obligación, para estos casos, de llamar a ningún confesor que no esté aprobado para las religiosas, por lo menos *ad casum*.

158. Así, pues, si la religiosa sale de casa, ya por enfermedad, ya para un asunto cualquiera, aunque sea para pocas horas, podrá hacer uso de esta facultad, tanto si es enviada por la Superiora para dicho asunto, como si ella pidió permiso para salir, y aunque su intención principal fuera el confesarse y no el despachar aquel asunto, y sin que deba decir nada de tal intención al pedir el permiso, ni pueda la Superiora preguntarle sobre ello.

159. Ya la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares había declarado *ex audientia Ssmi.*, en 27 de agosto de 1852, con respecto a las monjas de clausura: «Algunas veces las monjas, ya por causa de salud, ya por otras razones, obtienen licencia para estar por breve tiempo fuera del monasterio, conservando el hábito; así, pues, se pregunta si en estas circunstancias pueden confesarse con los confesores aprobados por el Ordinario para ambos sexos, aunque no estén aprobados para monjas. El Padre Santo, en la audiencia dada el día 27 de agosto de 1852, mandó que se contestase: *Afirmativamente*, durante todo el tiempo que esté fuera del convento» (1).

(1) «Aliquando moniales sive valetudinis causa sive ob aliam rationem obtinent licentiam ad breve tempus versandi extra monasterium,

160. Lo mismo debía entenderse, y con más razón, de las *religiosas de votos simples*, cuando salían de la casa religiosa e iban a la iglesia pública, aunque la salida fuera para pocas horas. Enseñábanlo ya así varios autores; y la Sagrada Congregación, al aprobar las constituciones, mandaba borrar toda prohibición de que las Hermanas, al salir de su casa, se confesaran con confesor distinto del ordinario.

161. Sirva de ejemplo lo que en 22 de febrero de 1875, al aprobar las constituciones de las Hermanas de la Tercera Orden de San Francisco de Angers, advirtió: «Debe borrarse la prohibición de que las Hermanas, en caso de salir fuera de la casa religiosa, se confiesen sacramentalmente con otro confesor» (1).

Vino a confirmar esta doctrina una resolución de la Sagrada Penitenciaría de 7 de febrero de 1901.

162. También estaba y está expresamente consignado en las *Normas*, que cuantas veces las religiosas de votos simples se confiesan en una iglesia pública, pueden confesarse con *cualquiera* confesor aprobado por el Obispo. Véase el art. 149, que dice así: «Cuantas veces las Hermanas se confiesen en alguna iglesia pública, podrán confesarse con cualquier sacerdote aprobado por el Obispo» (2).

163. Lo mismo había declarado la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares el 22 de abril de 1872 (ad 3) para el caso en que las religiosas acostumbren (v. gr., por no tener iglesia u oratorio) confesarse y comulgar y oír Misa en la parroquia: «Las Hermanas de quienes se trata pueden, fuera de la propia casa religiosa, confesarse sacramentalmente con cualquiera confesor aprobado por el Ordinario» (3). En estos casos en que toda la comunidad se confiesa fuera de su casa en una iglesia pública, por más que *de hecho* un solo confesor confiese a todas las re-

---

retento habitu: iam quaeritur, num in eiusmodi adiunctis confiteri post sint apud confessarios ab Ordinario *approbatos pro utroque sexu*, licet *non sint approbati pro monialibus?* Ssmus. in audientia habita die 27 aug 1852 mandavit rescribi: *Affirmative, durante mora extra monasterium.*»

(1) «Delenda prohibitio ne soror, in casu quopiam domum egrediatur, sacramentalem confessionem penes alium confessarium peragat». (*Battandier*, l. c., n. 150.)

(2) «Quoties sorores in aliqua publica ecclesia confessionem suam peragunt, apud *quemcumque* sacerdotem ab Episcopo approbatum confiteri poterunt».

(3) «Sorores de quibus agitur posse peragere *extra piam propriam domum* Sacramentalem confessionem penes quemcumque confessarium ab ordinario approbatum». (*Il Monitore*, vol. 3, part. 2, p. 140; *Acta S. Sedis*. vol. 24, p. 711).

ligiosas, no tiene lugar la ley del trienio para el confesor ordinario, y la que manda darles confesores extraordinarios (1).

164. El Obispo no puede privar a las religiosas del derecho que la Sagrada Congregación les concede de confesarse en iglesias u oratorios públicos o semipúblicos con cualquier sacerdote aprobado para seglares, cuantas veces ellas se hallen fuera de su monasterio o casa religiosa.

165. En el caso de que se confiese siempre toda la comunidad en una *iglesia pública*, aunque sea propia de las mismas religiosas, y aunque éstas tengan señalado confesor ordinario: en aquella iglesia pública, y en el confesonario en que se confiesan los seglares, puede válidamente absolverlas cualquier confesor. Pero si el confesonario tiene reja hacia la parte interior de la casa religiosa, por esta parte reservada a las religiosas sólo podrán válidamente confesarse éstas con un confesor especialmente aprobado para religiosas.

166. Los confesores de las enfermas graves.—Todas las religiosas, sean de votos solemnes, sean de votos simples, siempre que se hallen gravemente enfermas, *aunque no esten en peligro de muerte*, podrán llamar a cualquier confesor aprobado para oir confesiones de mujeres, aunque no lo esté para oir las de religiosas, y mientras dure la enfermedad *grave* podrán confesarse con él cuantas veces quieran, sin que la Superiora se lo pueda prohibir, ni directa ni indirectamente (can. 523).

Las buenas Superioras no esperan a que la religiosa, en tales casos, les pida confesor extraordinario,

(1) S. C. de Ob. y Reg., 20 de julio de 1875; *Il Monitore*, vol. 10, part. 1, p. 171; part 2, pág. 165; *Battandier*, l. c., n, 143.

sino que ellas mismas (con sólo ser la enfermedad grave) espontáneamente lo ofrecen, consolando y ayudando de este modo a la enferma, que por timidez o encogimiento tal vez no se atrevería a pedirlo.

167. Mas en el *artículo de la muerte*, cualquiera sacerdote, aunque no estuviera aprobado ni aun para oir confesiones de seglares, podría, siendo llamado por la enferma, presentarse y absolverla válidamente; pues como enseñaba el Concilio de Trento, en el artículo de la muerte cualquier sacerdote puede absolver a cualesquiera penitentes de cualesquiera pecados y censuras. La misma facultad concede el Código en su canon 882.

168. La Superiora que no concediera confesor extraordinario a la religiosa, que en la hora de la muerte lo pidiera, cometería un gravísimo pecado.

ARTICULO VIII

NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE LOS CONFESORES DE RELIGIOSAS

169. **Quién los nombra.**—I. Nómbralos, tanto si son ordinarios como extraordinarios, el Ordinario del lugar para todas las religiosas que le están sujetas a él o inmediatamente a la Santa Sede (can. 525).

II. Para las sujetas al Superior regular, éste los presenta al Ordinario, el cual los aprueba, y deberá suplir la negligencia del anterior, si es necesario (ibid.). Para las Hijas de la Caridad la presentación toca al P. General de los Paúles.

170. **Remoción.**—El Ordinario del lugar, según la norma del canon 880 puede, *con causa grave*, remover el confesor de las religiosas, sea ordinario,

sea extraordinario. Puede removerlo aunque el monasterio esté sujeto a los regulares y el confesor sea también regular. El Ordinario no tiene que dar razón a nadie de la remoción más que a la Santa Sede, si se lo pregunta; pero debe avisar al Superior regular, si las monjas, cuyo confesor ha sido removido, están sujetas a los regulares (can. 527).

I. El Ordinario del lugar o el Superior pueden revocar o suspender *válidamente* la jurisdicción o licencia concedidas. *Lícitamente* no las pueden revocar ni suspender, si no ocurre causa grave (can. 880, § 1); concurriendo la cual, puede prohibir el oficio de confesor aun al párroco o al canónigo penitenciario, los cuales podrán, en este caso, entablar recurso a la Santa Sede, pero sólo en devolutivo (ibid., § 2), es decir, que entretanto deben abstenerse de oir confesiones, hasta tanto que resuelva la Sede Apostólica.

Cualesquiera que sean las causas, no puede lícitamente el Obispo, sin consultar la Santa Sede, quitar la jurisdicción juntamente a todos los confesores de una casa religiosa *formada* (ibid, § 3) (1).

171. Régimen especial de las Hijas de la Caridad.—Para las Hijas de la Caridad presenta el confesor el Padre General de los Sacerdotes de la Misión o Paúles, pues aunque ellos no son regulares ni ellas religiosas en sentido propio, no obstante se hallan exentas de la jurisdicción ordinaria y sujetas a dicho P. General (2).

---

(1) «Loci Ordinarius vel Superior religiosus iurisdictionem vel licentiam ad audiendas confessiones ne revocet aut suspendant, nisi gravem ob causam.—At graves ob causas Ordinarius potest etiam parocho aut poenitentiario confessarii munus interdicere, salvo recursu in devolutivo ad Sedem Apostolicam.—Non tamen licet Episcopo, inconsulta Sede Apostolica, si de domo formata agatur, omnibus alicuius religiosae domus confessariis una simul iurisdictionem adimere» (can. 880).

(2) León XIII, 25 de junio de 1882, S. C. de Ob. y Reg., 15 de abril de 1891.

172. Para mejor inteligencia de lo que acabamos de decir, recuérdese que las Hijas de la Caridad fueron fundadas por la venerable Luisa Marillac y por San Vicente de Paúl, habiendo sido puestas por el mismo fundador en 1655 bajo la dirección del Superior General de la Congregación de los sacerdotes de la Misión, o Padres Paúles, que también había fundado el mismo San Vicente de Paúl.

173. Dichas Hijas de la Caridad no son propiamente una Congregación religiosa, sino más bien secular y laica, ni tienen reglas aprobadas por la Santa Sede, ni hacen votos públicos, sino solamente privados, que nadie acepta ni en nombre de la Iglesia ni en nombre de la Asociación.

174. Los votos que hacen después de haber pasado muchos años en la Congregación, sólo duran un año y se van renovando de año en año. No tienen noviciado ni exploración propiamente dichos. El hábito que llevan es el que llevaban las mujeres del pueblo en las cercanías de París en el tiempo de la fundación.

175. El fundador les dió por claustro los hospitales, las cárceles y la habitación del pobre abandonado; por velo, la modestia; por oficio, la caridad, y por confesor, el párroco o cualquier sacerdote no regular aprobado por el Ordinario (véanse las preces elevadas a la Santa Sede por el General de los Padres Paúles a las que se refiere el decreto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares de 8 de julio de 1882, en *Bastien*, Directoire canonique, página 349 sig.).

176. Sin embargo, están exentas de la jurisdicción del Ordinario. En España algún tiempo estuvieron sujetas a la del Patriarca de las Indias, pero el mismo Pío VII, que en 26 de marzo de 1816 por la Bula *Mi-*

sericordiae studium (Bull. Rom. Prati, tomo 7, col. 1.228 sig.) había tomado esa medida, las volvió en 22 de junio de 1818 a colocar bajo la exclusiva dependencia de los Padres Paúles (1).

177. León XIII por el mencionado decreto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares de 8 de julio de 1882, resolvió que nada debía innovarse en cuanto al régimen de las Hijas de la Caridad, el cual corresponde, por indultos pontificios, al Superior general que por el tiempo lo fuere de la Congregación de los sacerdotes de la Misión, vulgo Lazaristas, de San Vicente de Paúl (2).

178. Deben, por tanto, obediencia al Superior general de los Padres Paúles, y a él corresponde aprobar la elección de la Superiora general y de sus principales asistentas, a él toca la visita interior de sus casas, presentar los confesores, etc.

179. Ningún sacerdote, aunque sea el General de los Padres Paúles, puede oir las confesiones de estas Hermanas sin estar para ello aprobado por el Ordinario del lugar (3).

N. B. La vigilancia sobre la ejecución de los cá-

(1) "Ex certa scientia ac matura deliberatione nostris, exque apostolicae potestatis plenitudine, omnes et singulas Charitatis Puellas earumque societatis ac domos in regnis Hispaniarum, a quacumque Patriarchae Indiarum, vel cuiusvis alterius iurisdictione ac subiectione prorsus eximentes ac liberantes, immimodae iurisdictioni, obedientiae, superioritati, ac dependentiae moderni ac pro tempore existentis vicarii generalis Congregationis Presbyterorum secularium Missionis sancti Vincentii a Paulo nuncupatae, perpetuo ac integre subiicimus atque supponimus„ Pio VII, Const. *Postquam*, § 2. *Bull. Rom. Patri*, tomo 7, col. 1.768).

(2) «Nihil esse innovandum quoad regimen enuntiatae associationis Puellarum Charitatis, quod per pontificia indulta superiori generali pro tempore congregationis Presbyterorum Missionis vulgo Lazaristarum a S. Vincentio a Paulo institutae, pertinet» (Apud. *Bastien*, l. c., p. 354).

(3) Véase el canon 525 y especialmente el canon 876, «§ 1. Revocata qualibet contraria particulari lege seu privilegio, sacerdotes tum saeculares tum religiosi, cuiusvis gradus aut officii, ad confessiones quarumcunque religiosarum ac novitiarum valide et licite recipiendas peculiari iurisdictione indigent, salvo praescripto can. 239, § 1, n. 1, 522, 523.— § 2. Hanc iurisdictionem confert loci Ordinarius, ubi religiosarum domus sita est, ad normam can. 525».

nones relativos a los confesores de religiosas, corresponde, con respecto a las **Hijas de la Caridad**, al Superior general de la Congregación de Sacerdotes de la Misión, ya por sí, ya por medio de los Visitadores de la misma Congregación, salva la delegación apostólica que corresponde a los Ordinarios de los lugares, en caso de negligencia de los Superiores de la Congregación de la Misión. S. C. de Relig., 8 de agosto de 1913. Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 40, página 508 sig. Véase lo dicho antes, n. 97, II.

ARTICULO IX

CUALIDADES Y DURACIÓN EN EL CARGO DE LOS CONFESORES DE RELIGIOSAS

180. Cualidades. —Para el oficio de confesor, ya ordinario, ya extraordinario, ya especial, pueden designarse sacerdotes, así del clero secular como, previo el permiso de los Superiores, religiosos, con tal que los dichos sacerdotes se distingan por su prudencia e integridad de costumbres (can. 524, § 1).

181. Esto, que ya lo estableció el decreto *Cum de sacramentalibus* (3 de febrero de 1913), cambió notablemente la antigua disciplina.

Hasta 1913 siempre que se trataba de religiosas sujetas al Ordinario o inmediatamente al Papa, el confesor ordinario debía ser del clero secular.

«Para las monjas inmediatamente sujetas al Obispo, la regla es que su confesor sea un sacerdote secular» (1), decía la Const. *Pastoralis curae*, sin que pudiera el Obispo nombrar para dicho cargo a un regular, a no ser que obtuviera para ello facultad especial de la Santa Sede, que solía concederla cuando había escasez de personal idóneo en el clero secular. Así lo concedió la Sagrada Congrega-

(1) «Sane pro monialibus Episcopo immediate subiectis regula est, ordinarius earum confessor sit sacerdos saecularis» (Const. *Pastoralis curae*, § 10).

ción de Obispos y Regulares al Sr. Arzobispo de Buenos Aires en 25 de enero de 1901, y la misma facultad le había comunicado antes, cuando dicho Prelado era Obispo de La Plata. Otras varias concesiones menciona *Il Monitore*, vol. 8, parte 1, p. 194. Véase también *Analecta iur pont.*, vol. 2, serie 4, col. 1.289 sig.

182. En 1.° de septiembre de 1905 declaró expresamente la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, que la antigua disciplina, por la que se prohibe a los regulares ser confesores ordinarios de las religiosas de votos solemnes (no sujetas a los regulares de la propia Orden), debía aplicarse igualmente en cuanto a prohibirles que lo sean de las Hermanas pertenecientes a Congregaciones de votos simples (1).

183. Quedaba todavía por resolver otra duda; es a saber: si estas prohibiciones que afectaban a los confesores *regulares* propiamente dichos, debían también aplicarse a los confesores pertenecientes a Congregaciones de votos simples.

En cuanto a España, hemos de hacer dos advertencias: La primera es, que las mismas religiosas de votos solemnes están todas sujetas al Ordinario, desde el año 1858 en que Pío IX por su decreto *Peculiaribus inspectis* así lo dispuso para un *trienio*. Pío X a 24 de mayo de 1911 por el decreto *Quum in Hispanica*, prorrogó las mismas facultades por otro *trienio*, añadiendo que *sanaba* lo hecho después de finido el plazo de la última prórroga (2). Este último plazo terminó en 1914, y aunque suponemos que continúan las cosas en el mismo estado, no nos consta de la concesión de ulteriores prórrogas.

184. La segunda es que en estos mismos decretos se aconsejaba a los Prelados que, en cuanto fuera posible, procurasen nombrar para confesores ordinarios de las religiosas de votos solemnes a regulares de aquellas Ordenes a que estarían sujetas las mismas religiosas si no se hubiera dado el decreto *Peculiaribus inspectis*.

185. Cuando las religiosas están sujetas a Prelado regular, el confesor ordinario debía ser también de la misma Orden. «Los Prelados regulares designen para las monjas que les están sujetas confesor ordinario de su propia Orden» (3) decía la Const. *Pastoralis curae*.

---

(1) «An prohibitum sit Regularibus confessarios ordinarios sororum votorum simplicium esse sicut pro monialibus eis vetitum est?—Resp.: «Affirmative» (*Razón y Fe*, l. c.; *Acta S. Sedis*, l. c.)

(2) *Acta*, III, p. 239 sig.

(3) «Regulares autem Praelati monialibus sibis subjectis confessa-

186. No se olvide que el regular nombrado confesor ordinario debe vivir en su propio convento, y si esto en algún caso no se puede, es necesario indulto de la Santa Sede, que han de pedir y obtener el Ordinario del lugar y los Superiores de la Orden (1).

187. Cualidades personales. — El confesor (tanto ordinario, como extraordinario, y el especial) debe ser de madura edad, de santas costumbres y de señalada prudencia. «Nunca se ha puesto en duda» dice Benedicto XIV, que en tal sacerdote se requiere edad madura, integridad de costumbres, señalada prudencia, las cuales dotes reconocen todos ser necesarias en quien sea destinado para cargo semejante» (2).

188. Esto mismo dispone el Código en el canon 524, § 1).

Estos confesores dice: *a*) deben haber cumplido *cuarenta años;* pero, esto no obstante, el Ordinario, por justos motivos, podrá escogerlos más jóvenes; *b*) no deben tener potestad alguna sobre las religiosas en el fuero externo.

189. La Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, ya antes solia fijar la edad, como minimum, de cuarenta años (3), como ha prescrito el Código.

Si las demás cualidades recomendaban al confesor, podia hasta ahora pedirse a la Santa Sede dispensa de edad.

En virtud del Código puede el Ordinario conceder dicha dispensa, con justa causa, como acabamos de ver.

---

rium ordinarium designant, e suo ipsorum Ordine» (Const. *Pastoralis curae*, § 10).

(1) Decr. *Quum in Hispanica.*

(2) «Porro nullo unquam tempore dubitatum fuit, an in huiusmodi sacerdote aetatis maturitas, morum integritas, prudentiae lumen requiratur, quas quidem dotes in eo, qui ad huiusmodi munus adhibeatur, necessarias esse, omnes fatentur». (Const. *Patoralis curae*, § 9.)

(3) *Lucidi*, De visit., vol. 2. cap. 5, n. 151, p. 189, ed. 2; *Noldin*, De Sacr., n. 365; *Buccer.*, n. 791.

Justa causa para esto puede ser la falta de otros confesores aptos que ya tengan los cuarenta años cumplidos; la singular prudencia y aptitud del más joven; el haber cumplido ya su trienio el único de cuarenta años, etc. Cfr. tamen *Il Monitore*, agosto de 1908.

190. Como se ha dicho, no puede ser confesor ordinario (ni extraordinario ni especial) de las religiosas el que tenga potestad sobre ellas en el fuero externo. Así lo dice terminantemente el canon 524, § 1; de modo que no podrá serlo el Vicario general, pues no conviene que el que es juez en el fuero externo lo sea también en el interno, por el peligro que hay de que ellas carezcan para confesarse de la confianza necesaria, y él tampoco tenga la necesaria libertad, si tiene que proceder alguna vez contra ellas en juicio en el fuero externo (1).

191. Algunos Prelados, para evitar estos inconvenientes y dejar que sea confesor de religiosas el Vicario general, nombran otro Vicario general para todo lo referente a religiosas; pero tampoco esto agrada a la Sagrada Congregación (2).

192. Si alguna vez, por circunstancias especiales, se creyera necesario que el Vicario general fuera confesor de religiosas, debería acudirse a la Sagrada Congregación pidiendo el competente permiso.

193. Otra razón daba también la Sagrada Con-

(1) S. C. de Ob. y Reg., 23 de julio de 1587 y 3 de febrero de 1597 (*Ferraris*, v. Confessarius, art. 4, n. 24); 27 de junio de 1768; 29 de Enero de 1841 (*Analecta Iur. Pontif.* vol. 2, serie 4, col. 1.282, nn. 17, 18); *San Alfonso*, lib. 6, n. 577; *Lucidi*, De Visitat. vol. 2, cap. 5, n. 155; *Santi-Leitner*, lib. 3, tít. 36, n. 22, 5.°; *Crausson*, Manuale iur. can., n. 1.535; *Ojetti*, Synopsis, v. Monialis; *Bargilliat*, Praelect. iur. can., n. 1.056; *Noldin*, De sacram, n. 265, edic. 6.ª; *Vermeersch*, De religiosis, vol. 1, n. 472; *Piat*, Prael. iur. reg, vol. I, q. 589; *Portabales*, Manual de Religiosas, n. 63; *Tanquerey*, Theol. mor., De paenit., n. 322; *Cardenal Gennari*, Quistioni canon., p. 201; Quistioni morali, p. 500.

(2) *Analecta Iur. Pontif.*, l. c., n. 18.

gregación de Obispos y Regulares en 17 de Marzo de 1893, escribiendo: «No conviene que el Vicario general confiese *ordinariamente* a las religiosas, no sea cosa que otras tomen el ejemplo para pedir confesores particulares, lo cual sería contra el derecho común» (1). Constaba, además, por el decreto del Santo Oficio de 5 de julio de 1899, el cual era obligatorio en Roma y directivo fuera de ella.

194. Por la misma razón de tener potestad sobre las religiosas en el fuero externo, no podrá ser confesor el General ni el Provincial con respecto a las religiosas que le estén sujetas.

195. Tampo debe serlo el párroco, si con esto sufre detrimento el cuidado que debe a su parroquia (2). No hay inconveniente en que lo sea el capellán.

196. Advertían los autores que el confesor ordinario, cualquiera que éste sea, ha de procurar no inmiscuirse en el gobierno interior ni exterior de la comunidad, pues no es Superior de ella (3).

197. Esto mismo ha confirmado el Código: A los confesores de religiosas, sean ordinarios, sean extraordinarios, de ningún modo les es lícito inmiscuirse en el régimen interno o externo de la comunidad (can. 324, § 3). *Razón y Fe*, vol. 3, pág. 544.

198. Duración en el cargo.—1. El confesor ordinario, por lo general, no puede permanecer en el

(1) «Non expedire quod Vicarius generalis excipiat confessiones Religiosarum in via *ordinaria*, ne aliae exemplum capiant ad petendos confessarios particulares; quod esset contra normas juris communis.» (Cfr. *Santi-Leitner*, l. c., n. 22, 5.º)

(2) *Piquatelli*, t. 7, c. ns. 13, nn. 3 y 4, donde pone la resolución de la S. C. de Ob. y Reg., 22 febrero 1593; *S. Alfonso*, l. c.; *Craisson*, l. c., S. C. de Ob. y Reg., 30 de marzo de 1764, enero de 1766, julio de 1780, agosto de 1781, 12 de febrero de 1806, 20 de agosto de 1852; *Analecta Iur., Pontif.*, l. c., col. 1283, n. 20 sig.

(3) *Cardenal Vives*, Comp. Theol. Mor., n. 623; *Casus Romae ad S. Apollin.*, p. 127.

oficio más de tres años. Podrá, sin embargo, el Ordinario confirmarle para un segundo y aun para un tercer trienio en los dos casos siguientes: 1.° si, por escasez de sacerdores idóneos para tal oficio, no pudiere proveer de otro modo; 2.° si la mayoría de las religiosas, aun comprendidas aquéllas que en otros asuntos carecen de voto, conviniere, por votación secreta, en pedir la confirmación del mismo confesor. Con todo, a las de parecer contrario, si lo desean, se proveerá de otra manera (can. 526).

199. Que el cargo de confesor ordinario debía durar sólo *tres años* lo decretó la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, con aprobación del Papa Gregorio XIV. Esta resolución se comunicaba el 4 de marzo de 1591 al Obispo de Como, y días antes se había notificado al Arzobispo de Milán. El 15 de febrero de 1593 decía el Secretario de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares al Obispo de Verona (1): «Estaba resuelto por estos mis ilustrísimos señores de la Sagrada Congregación y aprobado por Su Santidad el Papa Gregorio XIV, de santa memoria, que en los monasterios de monjas se habían de cambiar los confesores cada trienio.»

Y las *Normas* dicen, en el art. 112 (2): «El confesor señalado por el Obispo permanezca en su cargo por un solo trienio».

200. La razón de esta prescripción es para que no suceda tal vez que se obligue a las religiosas a confesarse por más tiempo con un sacerdote a quien no se atrevan a manifestarle con toda libertad su conciencia; ni conviene que dure *menos* de tres años (3) para no poner en peligro con más frecuentes cambios la unidad de la dirección espiritual (4). Por excep-

(1) Fu gia risoluto da questi mei Signori Ilmi. della S. C. e dalla santa memoria di Papa Gregorio XIV approvato, che nei monasteri di Monache si dovessero mutare i confessori ogni triennio» (*Bizzarri*, l. c., p. 12).

(2) «Confessarius ab episcopo deputatus per unum tantum triennium in suo munere manet».

(3) S. C. EE. et RR., 4 maii 1696; *Lucidi*, De visitat., vol. 2, p. 224.

(4) *Santi-Leitner*, l. c., n. 22.

ción, los Padres Dominicos y los de Montecasino apruébanse por solos dos años, por exigirlo así sus constituciones (1).

201. Advertían, no obstante, los autores que no en todas partes se observaba exactamente dicha ley (2).

De España nos escribió un Prelado dignísimo que había removido confesores que hacía *treinta* años venían ejerciendo sin interrupción el cargo de confesor ordinario de una misma comunidad y sin dispensa pontificia.

202. Para que el confesor ordinario pudiese continuar por más de tres años, cuando esto se juzgue útil o necesario, antes era menester acudir a la Santa Sede o a la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares.

Las condiciones que exigía la Sagrada Congregación para confirmar a los confesores, eran: 1.ª Que las monjas en capítulo y por votos secretos (que no bajasen de *las dos terceras partes* si se trataba del segundo trienio, debiendo haber unanimidad de votos para el tercero) pidieran dicha confirmación. 2.ª Que el Ordinario: *a*) diera testimonio de la buena vida y de la prudencia del confesor, y *b*) certificase a la Sagrada Congregación de la necesidad o utilidad de dicha confirmación. Véase lo que escribía *Bizarri,* l. c., p. 13, nota:

«Como alguna vez, por especiales circunstancias, puede ocurrir que sea, no sólo útil, sino también necesario, confirmar el confesor para otro trienio; por esto la misma Sagrada Congregación, después de oír al Ordinario y a las monjas mediante votación capitular secreta; en algunos casos particulares concede la confirmación para un segundo y aun para un tercer trienio; pero con la condición de que para la confirmación del segundo trienio se tenga el consentimiento de las dos terceras partes de las monjas y el consentimiento de todas para la confirmación

(1) *Lucidi*, l. c., n 148, p. 187.
(2) Véase *Gury*, Comp. Theol. Mor., 2, n. 565; *Buccer.*, Inst. Mor., 2, n 791; *Lehmk* , 2, n. 400; *Casus Romae ad S. Apoll.*, p. 127; *Vermeersch*, l. c., n. 472.

en el tercer trienio. El Ordinario debe informar sobre la buena conducta y prudencia del confesor, y certificar a la Sagrada Congregación de la necesidad o, por lo menos, utilidad de la confirmación» (1).

203. Algunas veces concedía la Sagrada Congregación a los Ordinarios la facultad de confirmar a los confesores para el segundo y tercer trienio, exigiéndoles la condición expresa, respecto a los votos, de que acabamos de hablar (2).

Algunas veces, por circunstancias especiales, ha confirmado la Sagrada Congregación a los confesores para un *cuarto trienio*, y aun para un *quinto* y *sexto* y *séptimo;* pero estos son casos raros (3).

204. Cuando la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares exigía las dos terceras partes o la unanimidad de los votos, estaba declarado: *a*) que esto se entendía de solas las religiosas que tienen voz y voto en capítulo (4), y *b*) que la unanimidad había de ser absoluta, y no bastaba que fuese moral (5).

205. Actualmente, en virtud del canon 526, el Ordinario, sin necesidad de acudir a Roma, puede confirmar al confesor en su cargo por un segundo y también por un tercer trienio, al modo dicho en el n. 205.

206. Si pasado el trienio, el confesor ordinario continuara oyendo confesiones hasta ser sustituído o confirmado en su cargo por el Prelado, las absoluciones serían *válidas* y *lícitas* porque por el mero hecho

(1) «Cum aliquando ex peculiaribus rerum adiunctis evenire possit ut confirmatio ad aliud triennium non solum utilis, sed necessaria sit hinc eadem S. C., audito Ordinario, et Sanctimonialibus capitulariter per secreta suffragia in casibus particularibus confirmationem indulget ad secundum, ac etiam tertium triennium, ea conditione, ut pro confirmatione ad secundum triennium consensus duarum ex tribus partibus Monialium concurrat; et pro confirmatione ad tertium triennium omnium consensus accedat. Ordinarius vero de probitate vitae, et prudentia Confessarii referre debet, et S. C. certiorem facere de necessitate, vel saltem utilitate confirmationis.»

(2) Cfr. *Mach-Ferreres*, Tesoro del Sacerdote, n. 651; *Revista Eclesiástica*, de Buenos Aires, enero de 1902, p. 21. Véase en *Il Monitore*, vol. 3, part 2, p. 140, un ejemplar de estas facultades concedidas el 6 de febrero de 1872. La misma gracia fue concedida en 20 de noviembre de 1800 al señor Arzobispo de Santiago *ad decennium*, en 7 de diciembre de 1897 al señor Obispo de Barcelona *ad septennium*, y fué también otorgada al señor Arzobispo de Buenos Aires

(3) Véase *Mach-Ferreres*, Tesoro del Sacerdote, l. c.

(4) S. C. Ob. y Reg., 22 de abril de 1872 ad 1.

(5) Ibid. ad 4. Véase *Il Monitore*, l. c. *Acta S. S*, vol. 24 pp. 709-711.

de no haberle sustituído se entiende que le prorroga la jurisdicción (1); y si el Prelado le confirmara por un cuarto trienio sin especial autorización de la Santa Sede o de la Sagrada Congregación de Religiosos, las absoluciones serían *válidas*, pero *ilícitas* (2).

N. B. 1.° Contestando a una consulta del Obispo de Tarazona: *a*) sobre el derecho de las religiosas de la Visitación a elegir el confesor ordinario conforme a lo prescrito en la Const. XIX de su Instituto, con respecto a la cual dijo la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares en 19 de agosto de 1825, que no debían hacer mutación alguna, y *b*) sobre la obligación de sujetarse dichas religiosas a la ley, que fija en un trienio la duración del cargo de confesor ordinario; manifestó la misma Sagrada Congregación en 30 de septiembre de 1903 lo que ya había resuelto en 20 de marzo de 1891, es a saber:

a) Que dichas religiosas tienen derecho de elegirse (sujetándose enteramente a la forma prescrita en la Constitución XIX) el confesor ordinario entre los aprobados por el Obispo, al cual deberá acudirse para que confirme la elección, pudiendo éste, si hay causa legítima, no confirmarla.

b) Que también estas religiosas están sujetas a la ley de que el confesor ordinario debe durar en su cargo tres años, y no más ni menos. Y que si durante el trienio hubiere graves causas para remover al confesor ordinario, las religiosas manifiesten al Obispo dichas causas, sujetándose a lo que éste disponga, quedándoles siempre libre el recurrir a la Santa Sede, si fuere necesario.

2.° El confesor ordinario, como advierte el P. *Noldin*, l. c., n. 359, nota 2, no debe llevar a mal que las monjas pidan confesor extraordinario; antes, en muchos casos, él mismo debe aconsejarlo. El mostrar disgusto porque se pida confesor extraordinario, y más el impedir que se obtenga, podrá llegar a ser pecado grave.

Alguna vez ha sucedido llevarse el confesor ordinario la llave del confesonario, para impedir que pudiera confesar el extraordinario. Esta conducta merece duros calificativos, y podría ser causa más que suficiente para que tal confesor ordinario fuera removido de su cargo.

El tiempo en que la comunidad hace los Santos Ejerci-

(1) Véase también lo que establece el canon 207, § 2.

(2) S. C. de Ob. y Reg., 20 de julio de 1875. (*Coll. de P. F.*, n. 436.. Véase más abajo el n. 266 y sig.

cios es, sin duda, el más indicado para que se conceda el confesor extraordinario general. Así es que, en Bélgica, los estatutos de la diócesis de Malinas, Gante, Brujas, Lieja y Turnay, conceden facultad de oir las confesiones de las religiosas al sacerdote que, con licencia del Ordinario, dé los santos Ejercicios a la comunidad (1).

De los confesores extraordinarios, y de las otras cuestiones que completan esta materia, trataremos inmediatamente.

ARTÍCULO X

EL CONFESOR, TERMINADO EL TIEMPO DE SU OFICIO

207. Tanto al confesor ordinario como al extraordinario, terminado el tiempo de su oficio, les estaba prohibido por Clemente XI, no sólo el ir al monasterio a oir confesiones, como es cosa clara, sino también el escribir cartas a persona alguna del monasterio, o recibirlas de alguna de ella, sin especial permiso. (Véase lo dicho en el n. 129.)

208. La misma prohibición, y aun más estrechase imponía por la Const. *Pastoralis curae*, aunque estaba limitada a solos los confesores extraordinarios, tanto generales como particulares.

«A todos los confesores extraordinarios, tanto a los designados generalmente para toda la comunidad como a los particulares para alguna de las personas que viven en el monasterio, les prohibimos estrechamente... que, después de terminado su oficio, se atrevan a volver más al mismo monasterio, o que continúen y fomenten cualquiera clase de relaciones dentro del mismo monasterio, aun bajo pretexto o color de causa o necesidad espiritual» (2).

(1) *Vermeersch*, l. c.
(2) «Quibuscumque confessariis extraordinariis, qui ve alicu com-

Más tarde, en enero de 1749, declaró el mismo Benedicto XIV que en cuanto al *ir* al monasterio, terminado el tiempo de su comisión, los confesores extraordinarios que fueren sacerdotes *seculares*, no había sido su ánimo innovar cosa alguna (1).

Actualmente estas prohibiciones se han omitido en el Código, pero al menos como norma directa parece que se han de guardar en lo substancial también ahora.

209. Además, conforme al canon 524, § 2, «el confesor ordinario de una comunidad no puede ser nombrado extraordinario (general) de la misma, ni (fuera de los casos del canon 526) ser nombrado otra vez ordinario en ella, sino pasado un año desde que cesó en su cargo de confesor ordinario. El confesor extraordinario puede inmediatamente ser nombrado ordinario».

210 Estos puntos, sobre los que habíamos dado ya nuestro parecer en *Razón y Fe*, vol. 5, p. 396, fueron después resueltos por dos decretos de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, dados el primero en 2 de diciembre de 1904 y el segundo en 7 de diciembre de 1906, según los cuales el confesor ordinario, una vez terminado su trienio:

a) Puede inmediatamente ser nombrado confesor extraordinario *particular* de la misma comunidad para las religiosas que lo pidan, conforme al canon 521, § 2. (Véanse los nn. 134 sig.)

b) Puede también durante el inmediato trienio ser

---

munitati generaliter, vel peculiariter alicui personae in monasterio de genii concessi ac deputati fuerint, districte inhibemus... ne, postquam suum officium impleverint ad idem monasterium ulterius accedere aut ullius generis commercium intra ipsum quomodocumque continuare et fovere, etiam sub spiritualis causae aut necessitatis obtentu et colore audeant aut praesumant.» (§ XVIII.)

(1) Véase *Lucidi*, l. c., vol. 2, cap. 5, n. 163.

algunas veces nombrado extraordinario general de la misma; pero no con tanta frecuencia que parezca hacerse ordinario en él el cargo de extraordinario general.

c) Hasta que haya pasado un año desde que dejó de ser confesor ordinario, no puede ser nombrado extraordinario general, a no ser que, por falta de confesores, se vea el Prelado obligado a nombrarle, en el cual caso podrá obrar el Prelado según le parezca y le dicte su conciencia.

d) No podía *lícitamente*, sin permiso de la Santa Sede, ser nombrado nuevamente *confesor ordinario* de dicha comunidad, si no es después de tres años desde que dejó de serlo la vez anterior (1).

211. Ahora, como hemos visto, puede otra vez ser nombrado confesor ordinario, pasado un año desde que dejó de serlo.

212. Creemos que ahora, como antes, el confesor ordinario puede, inmediatamente después de cesar en este su cargo, ser nombrado extraordinario particu-

(1) «1.um An episcopus *licite* valeat ordinarium Monialium Confessarium, triennio integro Confessoris ordinarii expleto, tamquam extraordinarium generalem deputare quovis tempore vacantis triennii, ad audiendas omnium earumdem Monialium confessiones.

»2.um Et quatenus negative. An Episcopus, juxta Decr. *Quemadmodum* licite possit eumdem Confessarium in extraordinarium particularem intra triennium suae cessationis constituere ad audiendam – quando vocatus fuerit—cujuscumque ex eisdem Monialibus confessionem.

»3.um An Episcopus *licite* queat eumdem Confessarium Ordinarium iterum in Ordinarium ad aliud triennium, designare, antequam finiatur cessationis suae triennium, casu quo confessarius eius successor officium Confesarii dimiserit, vel e vita discesserit in primo vel secundo sui triennii anno.»

Resp.: Ad 1.um Deputationem adeo amplam extraordinarii, ut eius officium reapse evadat ordinarium, non licere absque Sedis Apostolicae licentia. Ad 2.um affirmative. Ad 3.um Absque Sedis Apostolicae dispensatione non licere » Cfr. *Razón y Fe*, vol 12, p. 378.

»II. Utrum confessarius ordinarius expleto triennio, ab Episcopo approbari queat in eadem comunitate religiosa tamquam extraordinarius bis vel ter in anno ad normam Conc. *Trid.*, sess. 25, cap. 10, De regul.?

»Ad II. Negative antequam annus ab expiratione triennii elapsus fuerit, excepto casu, quo ob penuriam Confessariorum Ordinarius aliter providere nequeat». Cfr. *Razón y Fe*, vol. 19, p. 107; *Acta S. Sedis*, vol. 40 p. 73 y sig.

lar de la misma comunidad, y también confesor o director espiritual especial de alguna religiosa de la misma comunidad.

ARTICULO XI

DEL CAPELLÁN DE LAS RELIGIOSAS

213. Quién lo nombra.—*a)* Si las religiones laicas no son exentas, el Ordinario del lugar es el que les nombra el capellán y el sacerdote que ha de hacerles las pláticas o exhortaciones; *b)* si son exentas, el Superior regular designa estos sacerdotes; y si no lo hace, suple su negligencia el Ordinario (can. 529).

ARTICULO XII

PENAS CONTRA LAS SUPERIORAS DELINCUENTES

214. Delitos de las Superioras en orden a la confesión de sus súbditas.—La Superiora que obrare contra lo prescrito en los cánones 521, § 3, 522 y 523: *a*) Debe ser amonestada por el Ordinario del lugar: *b*) y, *si vuelve a delinquir*, debe ser castigada con la privación de su oficio, pero inmediatamente se debe dar de ello aviso a la Sagrada Congregación de Religiosos (can. 2.414).

Esto se entiende de todas las Superioras, cualquiera que sea la Orden o Congregación a que pertenezcan.

Los delitos que castiga el Código son: 1.º El que la Superiora (sea local, sea provincial) si alguna religiosa pide confesor extraordinario: *a*) inquiera direc

ta o indirectamente, por sí o por otro, la razón de dicha petición; *b*) o se oponga a ella de palabra o de hecho; *c*) o de algún modo manifieste que la petición le desagrada (can. 521, § 3).

2.º Que la Superiora, directa o indirectamente: *a*) prohiba el que las religiosas confiesen en cualquier iglesia u oratorio público o semipúblico, con cualquier confesor aprobado por el Ordinario, para mujeres, cuando por cualquier causa se encontraran en ese lugar; *b*) o inquieran si se han confesado en esa forma (can. 522).

3.º El que la Superiora (sea de monjas, sea de otras religiosas), impida directa o indirectamente que sus súbditas gravemente enfermas, aunque no estén en peligro de muerte, y mientras dure dicha enfermedad, llamen a cualquier confesor aprobado para seglares (aunque no lo esté para religiosas), y se confiesen con él cuantas veces quieran (can. 523). Véase *Ferreres*, Inst. can., tomo I, nn. 830-833.

ARTICULO XIII

APLICACIONES PRÁCTICAS

Bajo este título reuniremos varias consultas que sobre confesores de religiosas se nos han hecho, y a las que ya a su tiempo contestamos privadamente.

§ I

Sobre la duración en su cargo del confesor ordinario.

215. Después de haber leído lo que se prescribe sobre los confesores de monjas, acerca del tiempo que debe durar este cargo, limitándolo a los tres

años, no acierto a compaginar lo que se dice con lo que se ve tan frecuentemente, por lo menos en esta diócesis de N., donde se confiere el nombramiento de vicario de una comunidad (como llaman aquí al que es a un tiempo capellán y confesor) con carácter perpetuo o, cuando menos, indefinido, lo mismo que si tratara de una parroquia o una coadjutoría; dándose el caso de haber sacerdote que lleva ya más de treinta años confesando a una misma comunidad, sin interrupción alguna. Muchos hay en la diócesis que llevan quince y veinte años en la misma forma, y continuarán probablemente hasta que mueran o se retiren.

No es mi intento preguntar si el Obispo o los Obispos proceden o no rectamente al extender estos nombramientos. Lo que tan sólo deseo saber es, si uno puede aceptarlos *tuta conscientia*, y aun ofrecerse a una comunidad para que ésta pueda presentarle al Prelado a fin de que él haga el nombramiento de capellán-confesor sin limitación alguna de tiempo.

Lo que digo del tiempo puede también decirse de la edad, pues son nombrados frecuentemente algunos confesores de monjas que sólo tienen treinta años o menos. ¿Qué se debe pensar sobre este punto?

Respuesta.

216. La práctica de que aquí se habla, desgraciadamente se halla no poco extendida, como se insinúa en el núm. 208 de este comentario.

En cuanto al confesor, creemos que lícitamente puede continuar desempeñando su cargo, pues no le consta que el Obispo no tenga extraordinarias facultades de la Sagrada Congregación de Religiosos o que la necesidad no fuerze al Prelado en aquel caso a dejar el mismo confesor o a nombrar uno que no tenga la edad de cuarenta años.

Podría el confesor, concluído cada trienio, hacer alguna indicación al Ordinario, máxime si presume que éste no lo llevará a mal, y estar a lo que se le ordene.

También creemos ser lícito ofrecerse para el cargo de vicario, que, *per se*, es de capellán y no de confesor, y aunque en algunas diócesis vaya unido al de confesor, y se dé sin limitación de tiempo, siempre es cargo amovible *ad nutum*, y, el que lo pide, sólo desea que el Ordinario le conceda lo que lícitamente pueda concederle.

§ II

Confesores para solas las novicias.

217. Aunque promulgada y conocida la ley de los trienios respecto de los confesores de las religiosas, aquí el señor Obispo de Loryma, mientras fué Provisor y Vicario general del Arzobispado, siendo al mismo tiempo Director general del Instituto de Hermanitas de Ancianos desamparados, estimó que podía continuar el mismo confesor indefinidamente (esto es, por más de dos y tres trienios) confesando al noviciado de dichas Hermanitas. Ha de tener en cuenta que hay dos confesores, uno para las profesas que son bastante numerosas (unas setenta), y otro para las novicias, no menos numerosas, a veces llegan a un centenar. Para las profesas se cambiaba el ordinario, para las segundas no, fundándose en que el noviciado no dura más que un año, y con el postulantado año y medio, y mucho antes de que termine el trienio se ha renovado toda la comunidad. Lo mismo venía practicándose en el Asilo de Palencia, diferen-

ciándose en que allí era el señor Chantre el mismo confesor de profesas y novicias hace muchísimos años, y para confesar a las primeras se acudía a Roma, y para las segundas no.

Leídos sus *Comentarios sobre Religiosas*, y las nuevas disposiciones de la Santa Sede con los comentarios que usted hace, se me ocurre la duda, si esta práctica de que el confesor de las novicias pueda continuar indefinidamente, *estando ellas conformes*, por la razón alegada de que la comunidad cambia totalmente antes del trienio, debe permitirse ahora o es necesario que acudan a la Santa Sede pasado el trienio. ¿Es esencial la renovación trienal por razón del tiempo? ¿Lo es por razón de las personas a fin de que puedan tener otros confesores, y atiende a esto la ley muy principalmente?

Respuesta.

218. Paréceme que puede conservarse la práctica aprobada por el santo Obispo de Loryma con respecto a los confesores de las novicias; y esto por las razones en que él se fundaba. Por supuesto, que se les deben dar confesores generales extraordinarios varias veces al año, así como también los confesores *ad nutum* cuando ellas lo pidan.

§ III

Si el confesor ordinario debe ser único.

219. 1.ª Hay comunidades en que unas monjas hablan el inglés y otras el español: el Obispo ha nombrado dos confesores, uno para las de inglés y otro para las otras.

Suponiendo que la facultad no esté concedida en términos restrictivos, expresando, por ejemplo, que se le nombra confesor para las que hablan el inglés, sino en términos generales, esto es, que se le nombra confesor de la comunidad N.: ¿en los casos en que algunas monjas que hablan y entienden ambos idiomas quieran confesarse con el confesor, con el que no se confiesan de ordinario, pueden hacerlo? Por ejemplo, las monjas que se confiesan con el confesor de lengua inglesa, ¿pueden confesarse cuando quieran, o en algunos casos, con el confesor de idioma español?

2.ª Las constituciones de las monjas N. N. hablan de dos confesores, y dicen que cuando vayan los confesores, la sacristana «tendrá cuidado de que las Hermanas acudan a las confesiones con orden, y no de tropel, y que *estando dos confesando*, aguarden sólo otras dos, o una, si no hubiere más que un confesor: y de tal manera se vayan repartiendo en confesarse *con los dos religiosos que asisten a esto*, que no graven demasiado al uno, procurando acomodarse de suerte que ambos confesores acaben a un tiempo, si fuese posible». Están aprobadas dichas constituciones por el Sumo Pontífice.

En virtud de esas constituciones, ¿pueden estas monjas tener dos confesores ordinarios? *Et quatenus affirmative*. ¿Pueden confesarse algunas veces con el que no se confiesan ordinariamente?

Respuestas.

220. 1.ª Cuando el Obispo señala dos confesores para un mismo convento, claro está que las religiosas pueden válidamente confesarse con cualquiera de los dos; y también lícitamente, si el Obispo no dispone otra cosa. El Prelado debe, por regla general, señalar las religiosas que deben confesarse con cada

uno de ellos, de modo que cada una tenga un solo confesor. Véase el comentario n. 113-118. Con todo, no faltan en España conventos que tienen más de un confesor ordinario, dejándose libre a las religiosas el confesarse cada vez a su elección con el que quieran de los dos, lo cual, como se ve, está menos conforme con el derecho, y sólo por causas muy especiales puede justificarse.

Aun en el caso de haber señalado el Prelado las religiosas que deben confesarse con cada uno de los dos confesores, parece que puede presumirse su mente de que el otro sea como confesor extraordinario peculiar, y así podrá confesar a las religiosas que no le estaban asignadas en los casos de ausencia, etc., del segundo, y cuantas veces quisieran éstas con justa causa hacerlo, pidiéndolo a la Superiora.

2.ª Las constituciones de que aquí se habla parecen suponer claramente que puede haber dos confesores ordinarios, y como están aprobadas por el Papa, creemos que sin escrúpulo puede confesarse cada religiosa con el que quiera, ya con uno, ya con otro, pues así se deduce del sentido obvio de dichas constituciones.

§ IV

El ordinario, el extraordinario general y el particular.

221. *A*) Fuí nombrado confesor en las ausencias y enfermedades del ordinario (que es el párroco de la ciudad), y además, extraordinario de las Hermanitas de Anciauos desamparados.

El confesor ordinario suele subir cada ocho días, y como el asilo está fuera del pueblo y no se atreven a llamarlo antes, o también por no perder la comunión,

sucede que alguna vez viene alguna Hermanita a mí a que la oiga en confesión, pues soy el capellán de este asilo.

¿Puedo, estando el párroco en el pueblo, en estos casos, dar la absolución?

Respuesta.

222. No puede oirlas si sólo es extraordinario general; podrá oirlas si es extraordinario particular para cuando le llamen, según prescribe el canon 521, § 2. La religiosa, en este último caso, deberá *ad liceitatem* pedir el permiso de la Superiora.

223. *B*) ¿Cuánto tiempo puede durar el nombramiento de confesor extraordinario? ¿Puede el extraordinario suplir al ordinario en ausencias y enfermedades? ¿Puede el extraordinario ser nombrador ordinario de la misma comunidad? ¿Puede el extraordinario general ser siempre el mismo?

Respuesta.

224. Con respecto a lo que usted pregunta sobre el confesor de religiosas, si se trata de confesores extraordinarios habituales, o sea *ad casum* conforme al canon 521, 532, pueden los nombramientos hacerse por todo el tiempo que le plazca al Ordinario, procurando que haya varios confeseres así nombrados. Si se trata de extraordinario general para toda la comunidad, la comisión suele ser para diez o doce días. No hay dificultad en que el extraordinario general, terminada esta su comisión, quede habitualmente delegado como extraordinario particular o *ad casum*, y tal vez en este sentido se hagan ahí los nombramientos.

Tampoco hay dificultad en que el extraordinario, sea general, sea particular, supla al ordinario en las ausencias y enfermedades de éste, si así lo dispone el Prelado.

El confesor extraordinario, sea general, sea particular, puede inmediatamente ser nombrado ordinario por un trienio a contar desde su nombramiento para *ordinario*.

Parece menos conforme a derecho que el extraordinario *general* sea uno *solo* y el *mismo* para tres años. El confesor ordinario no puede, inmediatamente de acabar su trienio, sino después de un año, ser nombrado extraordinario *general*, y mucho menos en esa forma casi habitual. Véase lo dicho en los nn. 216 y 217.

§ V

Extraordinario ad casum y general.

225. 1.ª El confesor extraordinario general, nombrado como tal por un trienio, o sin limitación de tiempo, pero para oir las confesiones de las religiosas cuatro veces al año, según es costumbre, ¿puede oir también la confesión de alguna religiosa en particular, cuando le llame, al modo de los confesores extraordinarios particulares? En caso negativo, ¿dicha confesión será nula o solamente ilícita?

2.ª Ticio, sacerdote, fué nombrado confesor extraordinario particular de unas religiosas, sin limitación de tiempo; después de algunos años fué nombrado confesor extraordinario general de las mismas religiosas, también sin limitación de tiempo. Ticio, además de oir la confesión de todas las religiosas cuatro veces al año, acude, cuando es llamado, a oir la confesión de alguna religiosa en particular, fiado en el primer nombramiento. ¿Obra Ticio válida y lícitamente?

Respuesta.

226. 1.° El confesor extraordinario peculiar, nom-

brado para un monasterio, no deja de serlo porque se le nombre extraordinario general, si el primer nombramiento no era para tiempo limitado ya concluído, ni ha sido expresamente revocado.

2.° El ser uno nombrado extraordinario general, aunque esto sea para dos o más veces al año, durante un trienio, o sin tiempo limitado; *per se* no le constituye extraordinario particular, según el canon 521, § 2, sino que su misión cesa cada vez, concluído el tiempo que por derecho o costumbre termine la comisión del extraordinario general, y no puede volver a oir confesiones ni a ir al monasterio hasta que vuelva el tiempo designado para su oficio de confesor extraordinario general.

Digo *per se;* porque tal vez en algún caso conste ser contraria la mente del Prelado, del cual depende todo.

Ahora, si se pregunta sobre el valor de las confesiones que tal sacerdote oiga como extraordinario particular, *paréceme* que serán válidas, pero ilícitas, pues parece que el Prelado no le revoca la aprobación para el monasterio, sino que se la mantiene todo el tiempo para el que le nombró.

De todos modos, sería bueno preguntar al Ordinario, y es casi seguro que le autorizaría también para extraordinario particular.

§ VI

El ordinario y el extraordinario en los días en que este no puede atender a todas las religiosas.

227. A una numerosa comunidad de religiosas de vida activa, al llegar las témporas se le nombra confesor extraordinario; pasados ocho días, no ha termi-

nado éste de confesar a toda la comunidad, y como el siguiente día es fiesta solemne (v. gr. Corpus), algunas religiosas, deseando comulgar, y no pudiendo confesarse con el extraordinario, por tener que hacerlo muchas, desean y piden permiso al señor Obispo para confesarse con el confesor ordinario; parte de la comunidad está de ejercicios espirituales. Se pregunta: 1.º habiendo otros sacerdotes regulares y seculares en la población, ¿se puede facultar para oir confesiones al confesor ordinario, no habiendo terminado el extraordinario de las témporas? 2.º puede el confesor ordinario, al menos, confesar a las que estén de ejercicios espirituales? Y si *negative*, suponiendo que sea válida la absolución; 3.º ¿hasta dónde llega la ilicitud? Y si quien da el permiso es el Provisor o Secretario, y no lo pone en conocimiento del Obispo hasta después de haber absuelto en confesión el confesor ordinario; 4.º ¿es válida la absolución?

Respuesta.

228. De suyo, el ordinario no puede confesar a ninguna de las personas del convento, aunque estén en ejercicios, mientras dura la comisión del extraordinario.

Si son muchas las que quieren confesar en una fiesta determinada, parece que así como lo harán con el ordinario habitualmente, podrán hacerlo para dicho día con el extraordinario, reconciliándose brevemente, sobre todo las que se habían confesado con éste en los días anteriores.

Si de todos modos es necesario que el extrardinario sea ayudado por otro, será más conforme que le ayude otro extraordinario, v. gr., de los que lo son *ad casum*.

Si el Prelado, o su Provisor, designan para ese

día al confesor ordinario, creo que éste puede hacer su oficio *valide* y *licite*, si él por torcidos fines no ha procurado esta designación. *Valide* las puede confesar, aun sin designación especial, durante el tiempo que dura la comisión del extraordinario; puesto que el derecho común no le quita la jurisdicción, ni tampoco el Prelado, como supongo.

§ VII

Cuándo puede ejercer su oficio el extraordinario particular.

229. Adjunto va copia del oficio poco ha recibido, rogando a usted me diga su parecer sobre la duda o preocupación que tengo.

Aunque confesor de monjas desde los primeros años del ministerio, no he tenido ni tengo actualmente aprobación general ni extraordinaria para confesor de monjas, sino solamente ordinaria para una sola comunidad. Tal, pues, como va el oficio, ¿no le parece a usted en las palabras que subrayo, restringida la jurisdicción para los casos de verdadera necesidad, de tal modo que sea inválida la absolución dada sin verdadero motivo?

El oficio dice así:

«En consideración a las circunstancias que concurren en usted, le nombramos confesor extraordinario particular de las monjas N. de esta villa, cargo que desempeñará por el tiempo de nuestra voluntad, debiéndose atener usted, en el desempeño del mismo, al decreto *Quemadmodum* (ahora, conforme al Código, canon 521, § 2). *Confesará usted a la religiosa que lo pida movida por la necesidad de atender a su propia*

conciencia; y advierta que el llamar a usted toca a la Superiora del convento.—Dios...»

Respuesta.

230. Aquella cláusula se refiere solo a la licitud, no a la validez de la confesión, y además la *necesidad* se entiende en sentido lato por utilidad espiritual, etc., tal como lo exige el canon 521, § 2, cuya explicación podrá ver en el n. 132 sigs.; o en *Ferreres*, Comp. Theol. Mor., vol. 2, n. 661, sigs.

Cuando usted sea llamado acuda *tuta conscientia* y oiga a la penitente y absuélvala, a no ser que *evidentemente* le conste que le llama sin ninguna necesidad ni utilidad espiritual.

§ VIII

El extraordinario general cuando faltan los particulares.

231. Cuando en un lugar donde hay alguna comunidad religiosa, no fueren nombrados por el Prelado los confesores extraordinarios *particulares* de que habla el canon 521, § 2, ¿puede hacer sus veces el extraordinario *general*?

Respuesta.

232. *Per se* el extraordinario general no puede considerarse como extraordinario particular de que habla el canon 521, § 2, pues de lo contrario resultaría que al mismo tiempo ejercían su ministerio el confesor ordinario y el extraordinario general, cosa estrechamente prohibida.

Si me dice usted que se trata de un confesor nombrado extraordinario general *per modum habitus*, esto es, para las cuatro o más veces que debe darse cada

año; que además está facultado habitualmente para suplir al ordinario en ausencias y enfermedades; que el confesor ordinario vive lejos del convento o casa religiosa, la cual se halla fuera de la población; que tampoco hay señalados confesores extraordinarios particulares, etc., paréceme que, probablemente, podrá interpretarse que la mente del Prelado es que tal confesor, terminado el tiempo de su comisión como extraordinario general, quede con carácter extraordinario particular o *ad casum*. De todos modos, creo que, cuando buenamente se pueda, debe preguntarse la mente del Prelado. Las confesiones paréceme cierto que serán válidas.

§ IX

El confesor ordinario mientras dura la comisión del extraordinario.

233. Lo que se dice en los nn. 125-127 de este comentario, ¿deberá entenderse solamente para cuando el ordinario *voluntariamente* se entrometiese a confesar a alguna de la comunidad? Porque un autor (1) dice así: «En el tiempo de la deputación del confesor extraordinario, ¿cesa el ordinario cuanto al uso?... Que no *impidiendo* ni *entrometiéndose* el ordinario a confesar mientras el *extraordinario* hace su oficio, no pecará el confesor ordinario confesando entonces a cualquier persona de dicha comunidad que voluntariamente quisiese confesarse con el mismo, porque de otra suerte sería pena para las religiosas

(1) *Lárraga-Gresin*, adicionado por el *V. Claret*, trat. 6, capítulo 8, preg. 28.

en algunos casos lo que Su Santidad les concede como favor y gracia».

Respuesta.

234. La opinión que aquí se cita no puede sostenerse, por ser contraria a las Constituciones pontificias y a los decretos de las Sagradas Congregaciones y no alegar sus autores fundamentos sólidos. La Santa Sede concede el extraordinario general para el bien común, y para que todas y cada una de las religiosas tenga la libertad necesaria de confesarse con extraordinario, si lo necesitan o lo desean. Y esta libertad quedaría muy coartada si durante la comisión del extraordinario pudiera confesar el ordinario, aunque fuera sólo a las que lo llamaran. Fácilmente se harían distinciones entre las que llaman y las que no llaman al ordinario, etc., etc.

Y aunque por no poder confesarse aquellos días con el ordinario sufra un poco alguna religiosa, este inconveniente particular debe sobrellevarse por el bien común, que siempre se antepone al privado (1).

§ X

Cuándo termina la comisión del extraordinario general.

235. ¿Es admisible la doctrina de los que enseñan que el oficio del extraordinario general no termina hasta que la Superiora envía a su Superior la nota de cumplimiento?

Respuesta.

236. Si el tiempo que dura la comisión del extra-

(1) Véase también *Bargilliat*, Ius. can., núm. 1.049; *Ojetti*, Synopsis rerum moralium, vol. 2, p. 221, y el Conc. prov. de *Valladolid*, lib. 4. tit. 7, n, 3, y tit. 11, n. 11.

ordinario no está determinado por estatutos provinciales o diocesanos, ni lo determina el Prelado, hay que atenerse a la costumbre. La doctrina de que habla V. R. podrá tenerse, si se funda en la costumbre; pero no podrá la Superiora *in fraudem legis*, diferir el envío de la nota por mucho tiempo.

§ XI

Cuándo puede recurrirse al extraordinario particular.

237. ¿Cuándo puede confesarse una religiosa con un confesor aprobado *ad casum?*

Respuesta.

238. Siempre que lo juzgue moralmente necesario o conveniente para el bien de su conciencia, v. gr, para hallar la paz de su alma en una tribulación; para confesar alguna cosa que, aunque leve, no se atreve a decirla al ordinario, ni encuentra paz si no la confiesa, para poder aprovechar más en la virtud, etc., etc.

§ XII

La Superiora no puede negar el confesor extraordinario peculiar cuando se lo piden.

239. Una religiosa buena de votos simples está en un colegio asilo. Esta buena Hermana sufre mucho porque no le permiten buscar confesor extraordinario, y se ve precisada a recibir la sagrada comunión con intranquilidades de conciencia, pudiendo salir de las dudas en el momento por medio del capellán que va a administrar la comunión, o bien por otro cual-

quiera de los varios confesores que están próximos al asilo.

Pero la Superiora le prohibe confesarse con otro que no sea el confesor ordinario, que sólo va a confesarlas un día a la semana y en hora determinada. El capellán, advertido por la afligida religiosa de lo que sufre, parece que le contestó que lo diga a la Superiora. En efecto, escribió a la R. M. Provincial pidiendo libertad para elegir confesor extraordinario, y siempre le ha sido negada esta gracia. Y además se la obligó a no dejar comunión alguna, so pena de cierto castigo.

Confiesan estas religiosas en la iglesia pública del asilo y en el confesonario que está destinado para el capellán del asilo, donde se confiesan los asilados y todo el pueblo. Por estas razones, pues, y no observando en la religiosa de que se trata (ni en otra, gracias a Dios) nada punible, antes bien, es aquélla una Hermana ejemplar, movido a caridad, he creído conveniente exponer a usted el caso, suplicándole se sirva decirme qué remedio le queda a dicha religiosa.

Respuesta.

240. La religiosa de que aquí se habla tiene derecho a que se le conceda confesor extraordinario particular cuantas veces lo desee, sin que la Superiora, aunque sea Provincial ni General, tenga derecho alguno para inmiscuirse en las causas por las que lo pide, y mucho menos para negarle el confesor.

El remedio que ahora le queda, puesto que sus Superiores, con buen celo sin duda, no cumplen con la obligación que tienen de darle dicho confesor, es recurrir con la debida humildad y sumisión al Obispo, y, si fuera necesario, a la Sagrada Congregación de Religiosos. El capellán hará muy bien en ayudar a

que se dé consuelo a esa religiosa en la Curia diocesana o en Roma; aunque lo mejor sería instruir a las Superioras para que éstas hicieran lo que deben, como indudablemente lo harán así que se las instruya.

Tampoco pueden las Superioras meterse en si la religiosa comulga o no los días de regla. Esto toca al confesor.

De todos modos puede confesarse con el capellán en el confesonario en que el pueblo se confiesa.

§ XIII

Qué ha de hacer la Superiora si no viene el confesor particular.

241. Si una religiosa pide con mucha frecuencia confesor extraordinario y después de haber venido dós o tres veces, vuelto a llamar, él se niega o hace el desentendido, y no obstante la religiosa persiste en su petición, ¿qué debe hacer la pobre Superiora?

Por nada del mundo dejaría de cumplir, advertidamente, ninguna de las disposiciones de la santa Iglesia.

Respuesta.

242. Verdaderamente es molesto para la Superiora que la súbdita pida un confesor y éste se haga el desentendido. Creo que en este caso no hay sino revestirse de paciencia y caridad, poner buena cara a la súbdita y llamar al confesor, hasta que la súbdita se convenza de que, con razón o sin ella, el confesor no quiere venir. Será bueno que la súbdita sepa que la Superiora ha cumplido de su parte llamando al confesor extraordinario que aquélla pedía. La Superiora

muéstrese siempre dispuesta y complaciente con sus súbditas en cuanto a llamar el confesor que le pidan. Este ya se hará cargo de que la Superiora, al llamarle, no hace más que cumplir con su oficio.

§ XIV

Plazos para acudir al extraordinario particnlar.

243. Una religiosa me solía llamar como a confesor extraordinario particular, nombrado por el señor Obispo, *siempre que se veía obligada a ello para atender a su propia conciencia* o me consultaba sus dudas por escrito.

Pero hace cosa de dos meses el señor Visitador (dice que también lo ha hecho así en otros conventos) dispuso que *solamente una vez al mes se les concediera confesor extraordinario, y que sólo otra vez pudieran escribirle durante dicho mes.*

A la religiosa, habiendo necesitado llamar extraordinario, le *impusieron* uno de su misma Orden con quien afortunadamente tuvo confianza y se arregló.

Pregunto: 1.º Es lícito a los Prelados y Superiores señalar plazos a sus súbditos, dentro de los cuales, y no antes, puedan acudir a uno de los confesores aprobados como extraordinarios. 2.º A quién toca juzgar de la necesidad o improcedencia de la petición ¿al Prelado o al confesor?

Respuesta.

244. Paréceme cosa fuera de toda duda que ni el Ordinario ni los Superiores pueden señalar a las religiosas ningún plazo antes del cual no puedan acudir al extraordinario particular. La razón es porque no

pueden coartar la libertad que concede el Papa a los súbditos.

Al confesor únicamente toca juzgar si se le llama o no con verdadera necesidad.

Lo que podrá hacer la Superiora es avisar al Ordinario, si ve causas *extrínsecas*, por las cuales crea que no conviene sea llamado tal o cual confesor determinado; y por las mismas causas extrinsecas podrá el Ordinario quitar del número de los extraordinarios, de este o del otro monasterio, a tal o cual confesor.

§ XV

Sobre la sujeción de las religiosas al Ordinario en virtud del decreto «Peculiaribus iuspectis».

245. Sobre este decreto también se nos dirigió hace tiempo una consulta, y como la ocasión que la motivó puede repetirse, y de hecho recientemente se ha repetido, creemos útil dar noticia de ella.

246. El 4 de febrero de 1905 concluyóse la prórroga del mencionado decreto, y un mes después aún no se había concedido otra nueva.

Escribiósenos, pues, en la primera mitad de marzo, y se nos preguntaba: «En este intermedio, mientras no se renueva la prórroga, ¿pueden los confesores (nombrados por el Obispo) seguir confesando a las religiosas exentas, y los demás encargados pueden continuar con sus oficios? Algunos afirman que caducan todos los oficios, y sé de algún convento que están las religiosas sin confesarse esta temporada por no haber sido renovadas dichas licencias trienales. ¿Qué debe hacerse en este conflicto?

Respuesta.

247. A esta consulta contestamos nosotros: «No habiéndose renovado las facultades en cuya virtud las religiosas *exentas* quedaban sujetas a los Obispos, *per se*, dichas religiosas deben entrar en el goce de su exención, sujetándose a los Prelados regulares. Para evitar disgustos o malas inteligencias, creo que sería oportuno que los Prelados regulares procedieran de acuerdo con los Obispos y consultaran a Roma para saber si la no renovación ha sido un olvido, como creo que ha sucedido en alguna otra cosa de España bastante grave».

248. «Aquellas monjas pueden confesarse con el confesor señalado por el Obispo, si el Superior regular no ha designado ningún otro; pues al Obispo toca suplir la negligencia del Prelado regular. Si éste ha designado confesor *aprobado* por el Ordinario, también podrán confesarse con éste, pues la mente del Obispo es dar jurisdicción en cuanto sea necesaria».

Hoy, después del Código, es evidente que las confesiones serán válidas siempre que se hagan con e confesor designado por el Obispo, pues sólo a él corresponde dar la jurisdicción, aun para las religiosas sujetas a los prelados regulares.

249. Pocos días después, el 27 del mismo mes de marzo, llegaba a nuestras manos un aviso de la Secretaría de Cámara del Obispado de Tortosa, en el que nuestro buen amigo, el entonces canónigo-secretario D. Ramón Tedó (q. e. p. d.), nos manifestaba que acababa de recibirse la nueva prórroga.

250. La comunicación enviada por el Excmo. Señor Nuncio decía así:

Madrid, 21 de marzo de 1905.

Excmo. y Rmo. Señor:

Muy señor mío y hermano de mi consideración respetuosa: El Padre Santo, según me comunica el Eminentísimo Sr. Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, en atención a que duran aún las circunstancias que motivaron la circular de dicha Congregación, que empieza *Peculiaribus inspectis*, de 10 de diciembre de 1858, ha tenido a bien prorrogar por otro trienio, que comenzó a correr en 13 del actual, las facultades extraordinarias por aquélla concedidas a los Prelados de España sobre los regulares exclaustrados de sus conventos y los monasterios de religiosas de filiación regular; entendiéndose que los Prelados han de hacer uso de esas facultades según el tenor y forma que marca la circular indicada.

Como la última prórroga expiró en 4 febrero pasado, Su Santidad se ha dignado subsanar todos los actos que se hayan realizado en este tiempo sin la necesaria jurisdicción

Aprovecho la ocasión para reiterarme con el mayor aprecio de V. E. muy atento seguro servidor y afectísimo hermano q. s. m. b.,—A., Arzobispo de Heráclea, *Nuncio Apostólico*.

251. Este documento confirmó: 1.º que el no haberse renovado la prórroga fué debido solamente a un olvido, como nosotros sospechábamos; 2.º que de hecho las religiosas exentas habían dejado de estar sujetas al Obispo, como también habíamos indicado.

Esta nueva prórroga terminó el 13 de marzo de 1908, y no se renovó hasta el 11 de mayo, repitiéndose, por consiguiente, la causa que motivó la consulta anterior.

La comunicación del Excmo. Sr. Nuncio es de 17 de mayo, idéntica a la anterior con solos cambios necesarios de las fechas, etc.

También esta vez hubo necesidad de subsanar lo ejecutado sin la necesaria jurisdicción.

El 24 de mayo de 1911 se renovó la que había expirado el 11, habiéndose subsanado también los actos que lo necesiten (*Acta*, III, p. 239 sig.).

252. Pero nótese que si las absoluciones sacramentales hubieran sido nulas, la subsanación posterior no las podría hacer válidas (1). La subsanación sólo podría tener lugar respecto a censuras y otros actos de jurisdicción.

253. Por fortuna las absoluciones son válidas por la razón que indicamos en la respuesta a la consulta.

§ XVI

Votación capitular para el segundo trienio del confesor.

254. En un convento votaron las monjas al confesor para un segundo trienio. Eran diez y siete. Once votaron para que se quedase, y seis dieron voto contrario al de las once. Al ver esto la Superiora, que deseaba se quedase el confesor, fuése a una monja, y con amenaza de que la echaría, le hizo cambiar el voto; de manera que ya fueron doce votos contra cinco (2), y así lo escribieron al Prelado, el cual prorrogó las licencias al mencionado confesor.

Mas ahora, la religiosa que sufrió coacción, y alguna otra que está enterada del caso, tienen escrúpulo de confesarse con dicho confesor por si carece de

(1) Cfr. *Ferreres*, Comp. Theol. Mor., vol. 2, n. 650, q. 7.°

(2) Cuando esto ocurrió, para esta prórroga era necesario que en favor de ella votaran las dos terceras partes.

jurisdicción. Y dice la religiosa a quien la Superiora forzó: «Yo de ningún modo le quería dar el voto, y si se lo di fué a la fuerza». Y preguntan si es preciso acudir al Prelado.

En la votación tomaron parte las profesas de votos simples, y al notar la Superiora el yerro cometido, junto con el resultado de la votación, dió cuenta del caso al Prelado, preguntándole si era preciso pasar a nueva votación. El Prelado no hizo caso de esto, y contestó confirmando al confesor.

Respuesta.

255. Aquellas monjas podían confesarse sin escrúpulo con el confesor que se les designó, pues las dos terceras partes de los votos se requerían para que la prórroga fuera lícita, no para que sea válida; y, de todos modos, la mente del Prelado fué *absolutamente* prorrogar la jurisdicción; lo cual no impide que tal vez no la hubiera prorrogado si hubiera tenido conocimiento de la coacción.

Pueden dejarse las cosas como están, y también puede avisarse al Prelado, si lo quiere la religiosa que sufrió la coacción.

256. Por derecho común las profesas podían y debían tomar parte en la elección del confesor, aunque fueran de *votos simples*, dado caso que por las constituciones tuvieran ya la antigüedad prescrita para gozar de voz y voto en los actos capitulares.

257. En virtud del canon 526, para esta votación deben tomar parte todas las religiosas, aun las legas y las novicias. Véase el n. 212.

§ XVII

La cláusula «etiam ad moniales»

258. Tenía yo entendido que, «según el canon 876, § I, los confesores de monjas que sean tales *stricte* deben ser aprobados *speciali modo* por el Ordinario...», «y que la cláusula *etiam ad moniales* no significa otra cosa, sino que las confesiones de monjas oídas por el que la tuviera en sus licencias serían válidas, aunque por ventura se mezclase alguna imperfección o falta de la regla en oir tales confesiones. Y si acaso la Superiora *per modum actus* creyera deber conceder a alguna monja alguno de estos confesores, no habría falta». Por esto al leer la segunda dificultad, se me ocurrió preguntar a V. R. si la Superiora tendrá la misma obligación de conceder tal confesor, que tendría si la súbdita pidiera uno aprobado *speciali modo.*

La razón que alega V. R. prueba evidentemente que la monja puede pedirle y la Superiora, si quiere, concederle; pero aunque ésta no tuviera obligación de concederle, siempre sería cierto que la cláusula *etiam ad moniales* distaba mucho de ser simplemente *ad honorem*, como se ve claramente por lo dicho.

Respuesta.

259. Creemos que tiene obligación porque, en nuestro concepto, los tales confesores se deben equiparar en todo a los confesores *habitualmente* aprobados para oir confesiones de las religiosas que, con arreglo al canon 521, § 2, los pidan.

En toda esta materia, cuando conste de la validez hemos de juzgar en favor de la libertad y derecho de los penitentes a quienes se ha querido favorecer en las recientes disposiciones.

A las Superioras se les da muy escasa intervención, para que no puedan coartar la libertad de sus súbditas. Así es que a las súbditas se las concede el *derecho* de acudir a tales confesores, y no consta que la Superiora pueda coartar ese derecho. La concesión no se hace en favor de la Superiora, sino de sus súbditas, y no parece que en estos confesores puede tener otra intervención la Superiora, sino la que generalmente tienen con los otros.

260. La aprobación *especial* la tienen éstos lo mismo que los otros habitualmente designados, según el canon 521, § 2. Unos y otros están aprobados para oir confesiones de religiosas, cuando sean llamados legítimamente, como queda explicado en el comentario.

§ XVIII

Las religiosas que salen de casa exclusivamente para confesar.

261. Deseo saber si *tuta conscientia* puede un regular en la iglesia de su convento absolver a una religiosa que, con permiso tan sólo de su Superiora, viene única y exclusivamente a confesarse, sabiendo esto el confesor, es decir, que no ha salido por otro asunto de su convento sino para confesarse.

Respuesta.

262. Respecto a las religiosas que obtienen permiso de la Superiora para irse a confesar en la iglesia, sin que haya otra causa que justifique la salida, es cierto que la confesión es válida, si la Superiora ha dado la licencia sabiendo el objeto de la salida, aunque el confesor no tenga en sus licencias la cláusula *etiam ad moniales*. También será válida en este caso,

aunque la Superiora crea que sale la religiosa para otro objeto.

263. Generalmente puede decirse que siempre es válida y de suyo lícita la confesión de las religiosas que legítimamente se hallan fuera del monasterio, *aunque el confesor no tenga licencia alguna para monjas*, pues le basta estar aprobado para oir las de los seglares de uno y otro sexo.

264. A la Superiora siempre le será lícito dar permiso para que se confiesen fuera del monasterio, aunque el confesor no tenga aprobación para religiosas.

265. Así, pues, tengo por válidas y lícitas las confesiones de las tales religiosas de votos simples que con permiso van a confesarse a una iglesia pública, aunque sólo para ello hayan salido del monasterio o casa, y aunque el confesor no tenga la cláusula *etiam ad moniales*.

266. Aún más: dado caso que la religiosa deseando confesarse, pidiera permiso para salir fuera de casa para un asunto determinado y aprovechando esta ocasión, se fuera ocultamente a confesar a la iglesia pública con un confesor no aprobado para religiosas, la confesión sería válida, y a lo sumo levemente ilícita (1).

267. Digo a lo sumo levemente ilícita, porque de suyo parece lícita, ya que la religiosa, estando fuera de su casa, tiene derecho a confesarse con tales confesores y no tiene obligación de decir nada a la Superiora, ni ésta puede inquirirlo.

(1) Cfr. *Vermeersch*, De relig., Monumenta, p. 148, 149, edic. 2.ª

§ XIX

Confesión en iglesias u oratorios públicos.

268. A) Estas religiosas no tienen confesonario en el oratorio por ser muy pequeño y vienen a confesarse a la iglesia parroquial, y pregunto, después de hacer notar que he sido nombrado confesor ordinario *ad triennium:*

1.° ¿Pueden las religiosas, estando yo en el pueblo y en la misma iglesia, confesarse con otro confesor aprobado con solas licencias comunes?

Respuesta.

Sí que pueden. Véanse los nn. 157, sigs.

269. 2.° Si *affirmative*, ¿huelga el nombramiento de confesor ordinario?

Respuesta.

No. Como no huelgan en las casas de religiosos otros confesores además del Padre espiritual, que es como el confesor ordinario.

270. B) Hay en uno de los pueblos de la diócesis una residencia o casa de Hermanas. Les han cedido una pequeña iglesia. El capellán beneficiado de esta iglesia, que no está contigua a la casa religiosa, pero sí muy cerca, confiesa en ella a todos los que se presentan.

¿Puede confesar a alguna de las Hermanas si se presenta, sin estar aprobado para oír confesiones de religiosas? En este caso afirmativo, ¿puede cualquier otro forastero aprobado para oír confesiones, oír alguna vez a alguna de las Hermanas?

271. La duda está: 1.° En que la iglesia dicha se ha cedido a las Hermanas y ellas cuidan del culto de la misma y no el párroco, siendo el capellán de dicha

iglesia, propiamente el capellán de las Hermanas. 2.º En que las Hermanas tienen ordinario y extraordinario designado. 3.º En que dicho capellán tiene facultad para confesar a las Hermanas, pero limitada solamente al caso de que no puedan el ordinario o el extraordinario.

Si no puede confesar a las Hermanas por no poderse tal vez considerar iglesia separada, ¿puede, con la facultad que tiene, confesar de extraordinario particular cuando algunas Hermanas lo pidan o necesiten, con tal que lo haga en su confesonario de la iglesia adonde de ordinario y a diario confiesa a los seglares?

Respuesta.

272. Siendo la iglesia pública, pueden confesarse con cualquiera sacerdote aprobado por el Ordinario para oir confesiones de personas de uno y otro sexo. Véase el n. 157.

§ XX

El confesor en orden a la predicación y comunión: el confesor terminado su oficio.

273. 1.ª Siendo el confesor ordinario de monjas párroco de las mismas, ¿está obligado a la predicación para con ellas como los párrocos para con sus feligreses?

2.ª Después del decreto sobre comunión diaria, art. 5.º, ¿se podrá negar alguna que otra vez la sagrada comunión a quien la pida con buena disposición e intención por razón de prueba, ejercicio, experimento, etcetera.

3.ª Estando prohibido que los confesores, tanto los ordinarios como los extraordinarios, terminado el tiempo de su oficio, tengan comunicación con el mo-

nasterio, y aunque se acerquen a él, ¿cómo se entiende y a cuánto se extiende esta prohibición?

Del § XVIII de la bula *Pastoralis curae* parece debe deducirse prohibición absoluta en lo espiritual y en lo temporal. En España y en la América española, por lo menos en lo que no es dirección de conciencia o de espíritu, nadie se abstiene de ir y volver, escribirse, felicitarse, servirse, consultar sobre varios asuntos, pedirse favores, etc., etc., lo mismo que los que no han sido confesores.

Respuestas.

274. 1.ª No creo que conste que el confesor de las monjas tenga obligación de predicarlas, como la tiene el párroco de predicar a sus feligreses.

2.ª Después del decreto *Sacra Tridentina Synodus* creo que nunca, o rarísima vez, le será lícito al confesor negar, como prueba, la comunión a quien la *desea* recibir y tiene las disposiciones requeridas.

3.ª La prohibición de que los que han sido confesores vuelvan al dicho monasterio, se reduce a que no puedan ir más que como pueden los que nunca lo han sido. En este punto ya se sabe cuál es la costumbre de España y gran parte de América. Véase además lo dicho en los núms. 207, 208.

§ XXI

El confesor ordinario o el extraordinario, terminado su oficio.

275. A) En el n. 207 sig. del comentario se dice que, tanto el confesor ordinario como el extraordinario general, terminado el tiempo de su oficio, no pueden ir al monasterio ni escribir cartas sin la debida licencia. ¿Quién debe dar esa licencia?

Respuesta.

276. Si se trata de asuntos de conciencia, como es de suponer, y el confesor que ha sido ordinario o extraordinario general ha quedado designado como extraordinario peculiar, según el canon 521, § 2, puede dar esa licencia la Superiora. De lo contrario, sólo el Obispo puede otorgarla, siendo esta licencia una especie de designación de confesor peculiar extraordinario.

277. B) Después que he estado de *extraordinario* en alguna comunidad de religiosas, he recibido consultas de asuntos de conciencia; tales, que ninguna quiere tratarlos con su confesor ordinario, algunos de dichos asuntos ni siquira pueden tratarse con el ordinario.

Empero todas las cartas recibidas, o son de la Superiora, o enviadas por indicación de la misma Superiora, o a lo menos con su amplísima aprobación y beneplácito. ¿Puédese *tuta conscientia* continuar así, cuando convenga?

Respuesta.

278. Para sostener ese comercio epistolar se necesita (además de la licencia de la Superiora) que no haya terminado la comisión usted, como extraordinario general, o que esté señalado usted como extraordinario peculiar, según el canon 521, § 2. De lo contrario requiérese licencia del Obispo.

279. C) Tanto en la obra de Moral (1), como en *Razón y Fe*, leí lo siguiente: «Que al confesor ordinario y al extraordinario de religiosas, terminado el tiempo de su oficio, le está prohibido el escribir cartas a persona alguna del monasterio, o recibirlas, sin especial permiso». Y pregunto: 1.º ¿De quién se ha de ob-

(1) Comp. Theol. Mor., vol. 2 n. 665, N. B. 1.º

tener ese permiso? 2.º Si algunas monjas de aquel monasterio viven ahora en otro punto, adonde fueron a fundar, ¿puede el que fué confesor de ellas en el primer monasterio, escribirles sin ese permiso especial? Lo mismo digo si habiendo vivido algún tiempo en un monasterio adonde habían venido a refugiarse en época de persecución, vuelven de nuevo al suyo, ¿podrá escribirles sin permiso el que fué su confesor durante el tiempo que permanecieron en el monasterio que les dió acogida?

Respuesta.

280. Si la comunicación epistolar no se refiere a cosas de conciencia no se necesita permiso especial; si por medio de ella se constituye en director espiritual especial conforme al can. 520, § 2, se necesita la aprobación del Ordinario del lugar.

281. D) Me han asegurado que hay un decreto en el que se prohibe que las religiosas *moniales* comuniquèn su conciencia por carta, esto es, que tengan un director espiritual con el cual se entiendan y que ordinariamente las dirija por carta. En esto no se mira si es extraordinario o *ad casum*, sino que para todos está prohibido esa dirección por carta. Deseo conocer si existe este decreto y a quiénes comprende.

En caso que exista este decreto, prohibiendo en general escribir cartas de conciencia, ordinariamente para la dirección espiritual de la religiosa, ¿puede en un caso aislado la religiosa consultar por escrito un asunto de su conciencia o comunidad con sacerdote o religioso prudente y de buen espíritu?

Respuesta.

282. Las mismas leyes que prohiben la pluralidad de confesores o directores espirituales en un convento de religiosas, prohiben la dirección espiritual por car-

tas, prohibición que se menciona expresamente al tratar del confesor ordinario y extraordinario, concluído su oficio, como se indica en el n. 207, sig.

Para esto se necesita estar aprobado por el Ordinario, ya expresamente para la sola dirección por cartas, ya implícitamente, si se le designa como confesor particular, según el canon 521, § 2. En este último caso la Superiora podría dar el permiso en cada caso particular.

Esto no quita que para cosas que se refieren al fuero externo, o para el gobierno de la comunidad, la Superiora pueda escribir al sacerdote o religioso que le parezca, pues el gobernar la casa no toca al confesor. Lo mismo digo en cuanto a las dudas canónicas sobre los decretos, v. gr., en el admitir novicias, en el contraer deudas, etc.

§ XXII

Correspondencia epistolar entre el que fué su confesor y las religiosas trasladadas a otra casa.

283. A) Es el caso que una religiosa de una Congregación de las aprobadas en Roma, trasladada del punto A al B, deseaba comunicar de vez en cuando, por escrito, cosas de su conciencia con el director espiritual que había tenido en el punto A, alegando que siempre le había entendido muy bien dicho director, y conocía y adelantaba su espíritu con sus consejos. Aconsejóla el confesor extraordinario de B, que podía hacerlo libremente; pero he aquí, que al tener noticia a Superiora general de esta correspondencia de conciencia, trata de impedirla en absoluto, alegando que no es costumbre en la Congregación y que las religio-

sas súbditas no tienen ningún derecho a ello por ningún decreto de Roma, como lo tienen para llamar al confesor por el canon 521, § 2.

Se pregunta, pues, si dicha Superiora general puede lícitamente impedir en absoluto a sus súbditas las tales comunicaciones de conciencia por carta con directores ausentes. En caso negativo, si hay alguna excepción en el derecho común o positivo, para casos particulares.

Respuesta.

284. Mi parecer es que si el antiguo director no está aprobado para oir confesiones de las religiosas de la nueva casa, puede la Superiora prohibir la comunicación por cartas de la religiosa trasladada con su antiguo director, y que por regla general hará bien en prohibírsela.

Si el antiguo director está aprobado según la norma del canon 521, § 2 para oir confesiones de la nueva casa B, podrá la Superiora conceder dicha licencia *cada vez* que se le pida, considerándolo como complemento en cierta manera del oficio de confesor; pero no creo que tenga estricta obligación de conceder tal licencia. Sin embargo, creo que hará mejor en concederla que en negarla, en este último caso.

285. B) Leo en *Ferreres*, Comp. Theol. Mor., vol. 2, n. 665, N. B. 1.°, que los confesores de monjas, terminado el tiempo de su oficio, no pueden recibir cartas, ni enviarlas a ninguna persona de aquel monasterio del cual han sido confesores.

Yo soy confesor ordinario de un monasterio, y de este monasterio han salido en diferentes ocasiones religiosas que han ido a fundar otro en otra parte, o que han vuelto a su monasterio de Francia, de donde habían venido.

¿Puedo yo recibir cartas y escribir cartas a esas monjas de las cuales fuí confesor, cuando aquí estaban, y que ahora están en otra parte, y esto, aunque estas cartas sean de asuntos de conciencia y de dirección espiritúal?

Respuesta.

286. Con respecto a aquellas religiosas no parece comprender a usted la prohibición, más que con respeto a las otras que están en la misma casa a que aquéllas han sido trasladadas, y de las cuales usted nunca ha sido confesor. En cuanto a la conveniencia de que se permita o prohiba por la Superiora esa correspondencia. Queda siempre el impedir que esta dirección por cartas no sea frecuente ni perjudique la unidad de dirección de la comunidad.

§ XXIII

Las consultas sobre cosas de espíritu.

287. Solían aquí algunas Superioras de convento llamar, para consultar ellas u otras religiosas en el confesonario, pero fuera de confesión, asuntos espirituales tocantes a su aprovechamiento o dirección, a varios sacerdotes que no eran confesores ordinarios ni extraordinarios de tal convento ni de ninguna de sus religiosas.

Conocido el hecho, se ha prohibido la tal costumbre, y desearíamos conocer el decreto o ley general que esto prohiba.

Respuesta.

288. La prohibición de que dichos sacerdotes puedan ser llamados para consultas al confesonario puede justificarse muy bien.

Porque no menos prudencia y virtud se necesita para ser llamado a esas consultas, que para ser confesor ordinario u extraordinario, para lo cual exige la Iglesia especial aprobación.

Si los consultados han sido confesores ordinarios u extraordinarios, están las prohibiciones de que habla este comentario, n. 207 sig.

Es, además, innecesario recurrir a tal medio; porque si hay necesidad de consultar, podrá escogerse uno de los confesores señalados para los casos que autoriza el canon 521, § 2.

§ XXIV

El confesor especial.

289. El confesor especial de que habla el canon 520, § 2, ¿puede confesar o dirigir a la religiosa que lo pide, lo mismo que el ordinario general a las restantes Hermanas?

Respuesta.

290. El confesor especial de que habla el canon 520, § 2, puede confesar a la religiosa, lo mismo que el ordinario general a las otras, si así lo ha concedido el Ordinario, a quien toca velar para que no se introduzcan abusos en esta parte.

§ XXV

Director espiritual.

291. ¿Puede lícitamente una religiosa, además del confesor ordinario y extraordinario, tener un director espiritual con el que conferencie cada quince días, por ejemplo, de asuntos de conciencia?

Respuesta.

292. El director espiritual de que usted me habla no era según derecho antes del Código, pero ahora debe el Ordinario concederlo facilmente, si alguna religiosa se lo pide para tranquilidad de su conciencia o para el mayor aprovechamiento de su espíritu, conforme el canon 520, § 2.

§ XXVI

Confesión en el artículo de la muerte.

293. ¿Podrá lícitamente un simple confesor absolver *in articulo* vel *periculo mortis* a una religiosa (por quien es llamado) todas las veces que ella lo desee, sin autorización especial y aunque haya otros sacerdotes que puedan hacerlo?

El confesor extraordinario general de monjas, ¿puede lícitamente confesarlas fuera del tiempo marcado para el extraordinario, cuando alguna o algunas le llaman por no querer confesarse con el ordinario, ni con los extraordinarios *ad casum*?

Respuesta.

294. En el peligro de la muerte la religiosa puede llamar a cualquier confesor cuantas veces quisiere, aunque éste no esté aprobado para religiosas (ni siquiera para seglares), porque en aquel caso *cualquiera sacerdote* puede absolver a cualesquiera penitentes de cualesquiera pecados y censuras, como dice el canon 887.

El confesor extraordinario general, *per se* acabado el tiempo de su comisión, ya no puede confesar a ninguna religiosa, a no ser que se le apruebe *habitualiter* como a los confesores extraordinarios particulares del canon 521, § 2.

§ XXVII

Conducta del confesor con religiosas enfermas o imperfectas.

295 Una religiosa de coro, de convento de clausura papal y votos solemnes, es sumamente díscola, rara y caprichosa; de edad avanzada (debe pasar de sesenta años), no respeta a nadie, con todas riñe y a todas critica, y ha dado en la manía de que está sumamente delicada, y exige que se le prodiguen todos los cuidados que ella desea. Estaría satisfecha si en todo se hiciera su parecer y gusto, sobre todo en lo que toca al cuidado de sí misma, sobre lo que tiene verdaderas rarezas y exigencias que no está bien en una comunidad el permitirlas. El confesor lleva próximamente tres años confesándola sin haber podido lograr absolutamente nada de un carácter tan raro; primero la trató con mucha afabilidad y cariño, procurando excitarla a la paciencia y abnegación, vida espiritual o interior y observancia, etc. Visto que con tal proceder nada adelantaba, optó por imponerse, usando de rigor y energía, amenazándola con los juicios de Dios, etc. Esto lo atribuyó ella a influencia de la Superiora y demás religiosas, dando como cosa segura que éstas y el confesor hablaban de ella y no sé qué más tonterías. Lo cierto es que optó por confesarse muy de tarde en tarde, y comulgar muy contadas veces, diciendo que estaba enferma y no podía bajar al comulgatorio, y que cuando lo hacía le costaba un trabajo ímprobo. Le gustaría que se le llevase a la celda la sagrada comunión y usar del privilegio de los enfermos, todo por capricho y por puro amor propio. El confesor sabe que ni el Prelado ni la comunidad se atreven

a despedirla, ya por ser anciana, ya por ser pobre, ya también por el escándalo que se seguiría, sobre todo, por lo que diría, inventando siempre. ¿Cómo ha de proceder el confesor con semejante oveja descarriada?

Respuesta.

296. En cuanto a la religiosa más o menos desequilibrada, ya que no se pretende despedirla, no hay sino tener paciencia con ella y sacar el mejor partido posible, usando todos de caridad con ella para no exasperarla. Muy conveniente sería que la comunidad hiciera ejercicios con un director experto; pues, para dicha religiosa, unos ejercicios bien hechos sería el mejor remedio. El confesor creo que podrá esforzarse en ganar su confianza con mucha caridad y procurar llevarla suavemente hacia el bien, moviéndola más por amor que por temor, induciéndola a comulgar con mucha frecuencia, y admitiéndole que es para ella un sacrificio el bajar al comulgatorio, animarla a ofrecer esa muestra de amor a su Divino Esposo, que día y noche la espera en el sagrario y se deleita con que ella lo reciba en su pecho y le cuente sus trabajos y se los ofrezca para que él los galardone, etc. Así, haciéndole cobrar amor de las cosas espirituales y no recibiendo ella de su confesor sino muestras de caridad, creo que se obtendrá el mejor resultado. Las Superioras que tengan entrañas de caridad y que se la ganen por amor. Tal vez es todo efecto de enfermedad, más que de otra cosa. Además, los defectos son dignos de compasión, y el Señor nos ha de tolerar tantos a todos, que nos da muy buen ejemplo de lo que hemos de hacer con nuestros hermanos.

§ XXVIII

Revocación de licencia.

297. Tengo yo del anterior Obispo de N., licencias *etiam pro monialibus*, y el actual, en las que nos mandó a otro Padre y a mí con motivo de una misión que dimos, exceptúa las monjas. Nuestro convento está en otra diócesis. ¿Puedo hacer uso de las primeras licencias, prescindiendo de las segundas? Yo supe en N. (capital de la diócesis) que el señor Obispo había mandado recoger todas las licencias a su clero para darle nuevas.

Respuesta.

298. Paréceme conveniente que no hagan uso de las licencias para monjas en la diócesis de N., sin que por lo menos lo consulten con el actual señor Obispo.

De lo que dice V. R. parece deducirse que la mente por lo menos del señor Obispo actual ha sido revocar todas las licencias habituales de oir confesiones de religiosas, y querrá que en cada caso se acuda a él. Ahora bien; como éste debe ser principio por él adoptado para toda su diócesis y para todos, si sabe que ustedes van a ella y confiesan religiosas sin haberle pedido especial permiso, preguntará la causa, y tal vez lo lleve a mal, pues al enviarles las nuevas licencias quizá ya les quiso significar que cesaban las antiguas.

He dicho antes que la mente, por lo menos, parecía ser revocar, etc., porque tal vez no sólo sea esta su mente, sino que habrá, por ventura, revocación expresa, lo cual sólo podríamos saber leyendo el decreto.

§ XXIX

Confesores de las hijas de la Caridad.

299. A) Se pregunta: 1.º Los confesores de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, ¿necesitan aprobación especial del Prelado diocesano, o dichas Hijas de la Caridad no están comprendidas entre religiones?

2.º ¿Será válida la confesión de las Hijas de la Caridad hecha en iglesia, en oratorio público o semipúblico, con confesor que no sea el suyo?

Respuesta.

300. 1.ª Aunque las Hijas de la Caridad no son propiamente *religiosas*, ni siquiera de votos simples, entre otras causas, porque carecen de votos *perpetuos*, están comprendidas en los cánones que exigen jurisdicción especial para oir confesiones de *religiosas*. Véase lo dicho antes [nn, 108, 171-179; Cfr. can. 675.

2.ª Es indudable que fuera de su propia casa pueden confesarse válida y licitamente en cualquiera iglesia, etc., con cualquiera confesor aprobado para personas de uno y otro sexo, como pueden las religiosas según el can. 522. Véase el n. 156, sigs.

301. B) Ticio, director eclesiástico de la Casa de Maternidad, confiesa a todas las asiladas, pero no a las religiosas que están al frente del Establecimiento, las cuales son Hijas de la Caridad, o sea de San Vicente de Paúl, y tienen su confesor ordinario, que es el párroco de la población, y otro extraordinario, que es un beneficiado de la misma población.

Una de las Hermanas, sea porque no tiene libertad con esos confesores que tienen, o por alguna otra razón, desea hacer alguna confesión con Ticio en la

misma Inclusa, o sea en la misma Casa de Maternidad donde ellas moran, y en donde Ticio oye las confesiones de las asiladas.

Ella no se atreve a decirle a la Superiora esto, porque cree que no le dejaría; por eso quiere confesarse sin darle cuenta. A Ticio le da pena ver la intranquilidad que ella tiene; pero no se atreve a confesarla sin estar cierto de que puede hacerlo.

Respuesta.

302. Las Hijas de la Caridad de suyo, sólo pueden confesarse *válidamente* con el confesor o confesores presentados por el Superior de los Padres Paúles, y que hayan obtenido jurisdicción especial del Ordinario.

Excepcionalmente, en iglesia u oratorio público etc., pueden confesarse con cualquiera confesor aprobado para seglares, en la forma que se ha dicho antes (número 157), aunque las Hijas de la Caridad tienen especial régimen y no son propiamente religiosas, sino que constituyen una especie de Congregación secular.

Se les debería señalar más de un confesor extraordinario de los llamados *ad casum*, al que pudieran recurrir las dichas Hijas de la Caridad cuando para bien de su alma lo desearen. Dado caso que el Superior no lo haga, podría recurrirse al Ordinario para que supla su negligencia en esta parte, como se lo concede el derecho.

Paréceme que en la actualidad lo que procede es que la religiosa acuda al Superior (de los Paúles) pidiéndole que presente a Ticio para confesor *ad casum* al cual ella puede recurrir. La Superiora puede conceder tal permiso, dándole licencia para salir a confesarse en iglesia pública, etc. También podrá la religiosa confesarse con Ticio en la iglesia u oratorio de la casa, con tal que sea en confesonario no reservado para las religiosas.

§ XXX

Las Hijas de la Caridad.—El Obispo y los Ejercicios.

303. 1.º ¿Qué intervención corresponde a los Padres de la Misión (Paúles) en orden a los confesores por lo que respecta a las Hijas de la Caridad?

2.º Si el Obispo tiene derecho a que las monjas y las otras religiosas le pidan licencia, o venia, para hacer los Ejercicios espirituales cada año, o por lo menos se lo notifiquen, indicándole el sacerdote que se los ha de dar, haciéndoles pláticas, etc.

Respuesta.

304. Presentar los confesores para las Hijas de la Caridad toca a los Paúles, debiendo el Obispo velar en caso de negligencia por parte de dichos Padres. La razón es que las Hijas de la Caridad no son religiosas, sino Congregación secular, y se hallan exentas de la jurisdicción ordinaria y enteramente sometidas al General de los Paúles. Cfr. *Bastien*, Directoire canonique, pág. 349 y sig.

305. El derecho canónico nada expresamente establece respecto a la obligación de las religiosas de avisar al Prelado los días que deben hacer los santos Ejercicios, sacerdote que se los da, etc.; pero si hay causas justas paréceme que el Prelado puede imponer dicha obligación, tanto más cuanto que el canon 529 dice que al Ordinario del lugar toca nombrar el capellán que haya de hacerles las pláticas o exhortaciones.

§ XXXI

Si el que da los Ejercicios ha de ser confesor extraordinario general.

306. El P. Jesuíta que dirige los santos Ejercicios de San Ignacio a una comunidad de monjas, ¿debe ser siempre *precisamente* confesor extraordinario, de modo que durante sus funciones como tal, tengan que presentarse todas las religiosas a su confesonario, y no puedan llamar al ordinario?

Respuesta.

307. El director de los Ejercicios a religiosas, no es necesario que sea confesor extraordinario, ni general, ni particular. Así, pues, ha de ver en cada caso si el Ordinario le nombra confesor y con qué carácter.

§ XXXII

Confesor de alumnas internas.

308. A) Hace cinco años que soy capellán de las religiosas de N., y por lo tanto, confieso a las alumnas internas del colegio como confesor ordinario; tan sólo una vez en cada año, en tiempos de ejercicios espirituales, las confiesa otro sacerdote; ¿puedo seguir este proceder? ¿No estoy obligado al trienio?

Fácilmente comprenderá V. R. que si estoy obligado a lo último, la renta que pagan las religiosas quedaría muy mermada, puesto que de ella se debe compensar al sacerdote, que sin ser capellán, tuviese la carga de confesor de las alumnas.

Respuesta.

309. Usted, como confesor de las alumnas del co-

legio, no está sujeto a la ley del trienio, pero deberia procurar que se les proporcionara confesor extraordinario tres o cuatro veces al año. Véase el n. 131, *N. B.* Si salen a vacaciones por Navidad, Pascua, verano, etc., esto ya equivale a tener confesor extraordinario.

310. B) Propusiéronse el año 1906 varias dudas a la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares acerca de los confesores de religiosas y niñas internas de sus colegios; una de estas dudas, la 7.ª, decía así: «Se pregunta si los confesores ordinarios de las niñas internas puedan durar solamente un trienio, el cual pasado no puedan oir confesiones en este mismo colegio sin licencia de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares», y la respuesta de 7 de diciembre de 1906, fué: «Las leyes para la elección de confesor ordinario de los monasterios no afectan a los colegios de niñas».

Pregunto yo a V. R.: ¿puede un sacerdote aprobado en una diócesis para oir confesiones de *mujeres* oir, sin más aprobación, confesiones de *niñas internas* de un colegio, o necesita aprobación especial del Obispo?

Respuesta.

311. En cuanto al decreto de que habla usted, dice éste que el derecho común no prescribe que el Ordinario señale un solo confesor ordinario para los colegios de niñas, sino que puede señalarles varios a la vez, etc., y así no deberá cambiarlo cada tres años.

Tampoco el derecho común *obliga* al Prelado a que exija especial aprobación para los confesores que han de serlo de las niñas que viven en colegios; pero el Prelado, *si quiere*, puede exigirla aun para la validez; como puede también ponerles un solo confesor ordi-

nario; mas *en este caso* el derecho común *no* le obliga a cambiarlo cada trienio; pero *sí* a dar cada año el extraordinario general, varias veces, como para las monjas.

Véase antes el n. 131, *N. B.; Razón y Fe*, vol. 19, p. 107.

CAPITULO III

LA CUENTA DE CONCIENCIA

ARTICULO I

NATURALEZA DE LA CUENTA DE CONCIENCIA

312. En qué consiste y cuál es su fin.—Entiéndese por cuenta de conciencia la manifestación que del estado de su alma, esto es, de sus defectos y virtudes, hace el súbdito al Superior o director espiritual para que éste tenga un conocimiento íntimo, no sólo de sus costumbres, sino también de sus afectos y propensiones (1).

313. La cuenta de conciencia va encaminada, no precisamente a fomentar la humildad religiosa, aunque a ello no poco ayuda, sino a la dirección y mejor gobierno del súbdito y aun del Instituto mismo, en cuanto esto último pueda obtenerse sin daño ni positiva molestia para el súbdito (2).

314. Obligación de guardar secreto. — El Superior que recibe la cuenta de conciencia viene obligado, con obligación de justicia, al más riguroso secreto natural y comiso, aun para con los Superiores mayores, ni puede hacer uso de lo que sólo por

(1) Cfr. *Suárez*, De Relig. Soc. Iesu, tr. 10, lib. 10, cap. 6, n. 2 (en la edic. Vives, vol. 16 bis, p. 1082).
(2) *Suárez*, l. c., n. 9.

ella sabe en daño del súbdito, v. gr., para despedirle de la religión. Y esto aunque el súbdito consienta, si al consentir no sabe que tiene perfecto derecho a no dar su consentimiento (1).

315. Utilidad de la cuenta de conciencia.—La cuenta de conciencia de suyo es cosa santísima y utilísima, y muy recomendada por los maestros de espíritu y usada por los antiguos Padres (2); pero como la dirección de las almas es arte sumamente difícil, requiere en el que dicha cuenta recibe, no sólo altísima prudencia, sino también conocimientos teológicos que no es fácil hallar en quienes no sean sacerdotes. Faltando estas cualidades, la cuenta de conciencia puede resultar perjudicial, y, en efecto, hanse originado de ella diversos abusos (3), en vista de los cuales la Sagrada Congregación, desde 1860, empezó a suprimir, en todas las constituciones de religiosas sometidas a su aprobación, todo cuanto se refería a la cuenta de conciencia (4), acabando por dar, en 1899,

(1) Cfr. *Suárez*, l. c., nn. 11, 13, 16 y 17.

(2) Cfr. *Suárez*, l. c, nn. 4-6.

(3) El insigne misionero P. José Mach, escribió en su preciosísima obra El Tesoro del Sacerdote: «Para que se vea cuán sabia y motivada es esta advertencia, he encontrado yo mismo instructoras que so pretexto de enseñar a las alumnas y súbditas religiosas a confesarse, querían que antes les dijesen las faltas, indagando luego con mucha sagacidad lo que les había dicho o preguntado el confesor, qué penitencia les había impuesto, etc. Aún más: proponiendo yo a cierta Superiora que convenía se confesasen las religiosas cada ocho días, siquiera para ganar las indulgencias plenarias que hubiese entre semana, ya que había en la población donde vivían, más de 70 confesores; *Padre*, me contestó, *ya tenemos nosotras una cosa que suple la confesión;...* ¿y qué era? La cuenta de conciencia...» Cfr. *Mach-Ferreres*, n. 653, nota.

(4) En efecto, en 10 de marzo de 1860, al hacer las observaciones sobre las Constituciones de las Hermanas de la Caridad Hijas de la Inmaculada, decía la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares:

«4. Ob abusus qui irrepserunt in praesens Sacra Congregatio minime solet approbare aperitionem conscientiae Superiorissae, sed tantum permittitur, ut Sorores, si velint, pandere possint defectus in regulae observantia et progressum quoad virtutes; de aliis enim ab eis agendum est cum proprio confessario». *Bizzarri*, Collectanea, p. 776, edit. 1885.

Más enérgicamente lo dijo también en 1863: «Ob abusus, qui irrepserunt, manifestatio conscientiae non amplius ab Apostolica Sede pro-

las disposiciones generales comprendidas en el decreto *Quemadmodum* (1), cuyos artículos II y III han sido reproducidos en lo substancial por el nuevo Código, canon 530.

ARTICULO II

ABOLICIÓN Y PROHIBICIONES REFERENTES A LAS CUENTAS DE CONCIENCIA ESTABLECIDAS POR EL NUEVO CÓDIGO

316. Principios.—I. A todos los Superiores religiosos se les prohibe severamente que induzcan, de cualquier modo que sea, a sus súbditos a que les den cuenta de su conciencia (can. 530, § 1).

II. Pero a los súbditos no se les prohibe que libre y espontáneamente les manifiesten a los Superiores el estado de su alma; antes por el contrario, *es conveniente* que ellos con filial confianza acudan a sus Superiores, y, **si éstos son sacerdotes,** les manifiesten también las dudas y ansiedades de su conciencia (ibid., § 2).

317. Por este canon queda abolida enteramente en todos los institutos de *religiosas* la obligación de dar cuenta de conciencia, y se prohibe estrechamente a las Superioras que, directa o indirectamente, induzcan a sus súbditas para que les den la dicha cuenta de conciencia.

318. A quiénes comprende la prohibición.—Estas prescripciones son obligatorias para todos los institutos de religiosas, ya sean de votos solemnes, ya sean de votos simples; tanto si las Congregacio-

batur. Idcirco a constitutionibus expungenda erit,,. *Analecta Iur. Pont.*, serie 9, col. 272, n. 13.

(1) Véase en el último apéndice de este volumen el texto latino y la versión castellana del decreto *Quemadmodum*. Cfr. *Battandier*, Guide can., p. 487, (París, 1911); P. de *Langogne*, L'ouverture de conscience, p. 24 (París, 1898).

nes son papales, como si son diocesanas, y aunque se trate de *pias* asociaciones (1), sin excluir a las Hijas de la Caridad, aunque para éstas la vigilancia sobre la ejecución toca al Rmo. P. General de los Paúles (2).

319. Dos cosas se prohiben a las Superioras: 1.ª el mandar o exigir la cuenta de conciencia; 2.ª el inducir a ella directa o indirectamente, ya por medio de preceptos, consejos, temor, amenazas, halagos (3), ya alabando a las que la den, ya mostrando desvío a las que no la hayan dado, ya ponderando los peligros de las que dejan de darla, ya diciendo que es natural que la Superiora tenga más confianza con aquellas religiosas que más confianza le muestran a ella, etcétera (4).

320. En este punto las faltas de la Superiora podrían llegar a ser *graves*, pero se pecaría sólo levemente, v. gr., si hubiere coacción leve y no diuturna, o se preguntare a la súbdita sobre alguna cosa cuya manifestación no sea gravosa, como, por ejemplo, si le molestan mucho las distracciones en la oración, o de qué materia lleva el examen particular (5).

---

(1) Can. 675. Cfr. *Vermeersch*, De relig. instit., vol. 1. n. 492; *Cardenal Gennari*, Consultazioni, vol. 1, cons. 132, n. 3.

(2) Can. 675. «I. Se il decreto incipien.: *Quemadmodum* del 17 dicembre 1890 comprende anche le Figlie della carità istituite da S. Vincenzo de Paoli? *Resp.* Ad primum. *Affirmative iuxta modum;* modus est: «Attenta peculiari puellarum caritatis institutione, attentisque Pontificiis declarationibus ac privilegiis indult's, praesertim a S. M. Pio VII et Leone XII, confirmatis a SSmo. D. N. Leone XIII die 25 iunii 1882, publicationem et vigilantiam super exsecutione praefati Decreti quoad dictas Puellas spectare ad Superiorem generalem pro tempore Congregationis Presbyterorum Missionis, sive per se, sive per ieusdem Congregationis Visitatores, salva tamen Delegatione Apostolica Ordinariorum locorum in casu negligentiae Superiorum Congregationis Missionis.» S. C. de Ob. y Reg., 15 abril 1891. Cfr. *Vermeersch*, l. c., 2, p. 492.

(3) Decr. cit., art. II.

(4) *Gard. Gennari*, l. c., n. 4.

(5) Cfr. *Gennari*, l. c.; *Vermeersch*, l. c; *Piat*, Praelect. iur. regul., vol. I, q. 614.

ARTÍCULO III

CASOS NO COMPRENDIDOS EN LAS PROHIBICIONES DEL CÓDIGO

321. Por el decreto *Quemadmodum*, a. I, confirmado por el Código, canon 489, 530, quedaron abrogadas todas las prescripciones que en las constituciones de dichos institutos se refirieran de algún modo a la cuenta de conciencia, aunque tales constituciones hubieran sido aprobadas en forma especialísima por el Romano Pontífice; y mandaba a los Superiores que tales prescripciones fueran borradas de las constituciones, directorios y manuales. También quedaban abolidas, por el mismo decreto, cualesquiera usos y costumbres de dar tal cuenta de conciencia, aunque fueran inmemoriales (1).

322. Las religiosas *pueden, si lo desean libre y espontáneamente*, dar cuenta de conciencia a la Superiora, pidiendo consejo y dirección en las propias dudas e intranquilidades, para que ella, con su prudencia, las ayude a adquirir las virtudes y conseguir la perfección (can. 530, § 2) (2).

323. A la prudencia de la Superiora toca, aun en estos casos, no entrar en largas pláticas sobre ciertas materias, sino remitir la religiosa al confesor ordinario, u ofrecerse para llamar otro extraordinario, en quien la religiosa espere alcanzar la paz y acertada dirección para su alma (3).

324. El confesor podrá aconsejar a la religiosa, cuando lo crea prudente para el aprovechamiento espiritual de ésta, que dé cuenta de conciencia a la Su-

(1) Decr., art. I.
(2) Decr. cit., art. III.
(3) *Génicot*, Inst. theol. mor., vol. 2, n. 89,

periora; pero la Superiora no podrá inducir al confesor a que dé tales consejos; y si el confesor los diera sólo para complacer a la Superiora, faltaría al sagrado deber de su ministerio (1).

325. La prohibición hecha a la Superiora de inducir indirectamente a que se le dé cuenta de conciencia, no debe tomarse tan a la letra, que si la Superiora ve, por ejemplo, a una religiosa que anda varios días triste o angustiada no pueda, como cualquiera otra religiosa, preguntarle, con deseo de ayudarla, en lo que le sea posible, qué es lo que tiene (2).

326. Le es lícito hacer en estos casos semejante pregunta, no sólo porque aquella tristeza o tribulación puede nacer de causas que ninguna relación tengan con la cuenta de conciencia, sino también porque aunque con la cuenta se relacione, podrá, sin bajar a pormenores, ofrecerse a llamar al confesor que elija la religiosa para buscar la paz y consuelo que necesita su alma (3).

327. Si una vez que la Superiora ha hecho tal pregunta, sin intención alguna de inducir a que se le dé cuenta de conciencia, la religiosa, con ocasión de la pregunta misma, se siente movida libre y espontáneamente a dársela a la Superiora, podrá ésta recibirla, ayudando y consolando a la religiosa del mejor modo que su caridad le inspire (4).

---

(1) *Gennari*, l. c., n. 8.
(2) *Gennari*, l. c., n. 5; *Vermeersch*, l. c.
(3) *Gennari*, l. c.
(4) *Génicot*, l. c.

ARTICULO IV

EN LAS PROHIBICIONES DEL CANON 530 VAN INCLUÍDAS LAS NOVICIAS

328. Algunos autores creían que la prohibición del decreto no se extendía hasta las novicias, esto es, que si la Superiora pidiera cuenta de conciencia a las novicias o las indujera a que se la dieran, no faltaría al decreto. Esta era la opinión del P. Vermeersch (l. c.), y en este sentido dice que contestó un Cardenal protector de cierto instituto religioso.

329. Otros autores, y entre ellos el Cardenal Gennari, sostenían que la prohibición comprendía igualmente a las novicias que a las profesas, lo cual a nosotros nos parecía indudable, puesto que los inconvenientes que la motivaron existían, tanto con respecto a las novicias como con respecto a las profesas. Además, el decreto, y lo mismo ahora el canon 530, no sólo no excluye a las novicias, sino que claramente parece incluirlas, pues habla en general de los *súbditos*, y súbditas son las novicias. Esta era también la interpretación de *Génicot* (1), *Piat* (2) y *De Bastien* (3).

Por otra parte, la misma Sagrada Congregación afirma en las *Normas*, art. 79, que el decreto comprendía a las mismas *candidatas*, las cuales, dice, en virtud del decreto, no tienen obligación de dar cuenta de conciencia a la maestra de novicias, ni a las Superioras del instituto, ni pueden ser inducidas a dar dicha cuenta.

Luego, *a fortiori*, se comprenderán las novicias.

(1) L. c., n. 89, I.
(2) *Piat*, Praelect. iur. regul., vol. I, p. 614.
(3) *De Bastien*, Directoire canonique, n. 382.

En vista de este artículo de las *Normas*, el P. Vermeersch cambió de opinión, y en el suplemento puesto al fin de dicho tomo escribe que no puede ya dudarse de que los novicios van comprendidos en la mencionada prohibición. Sin embargo, en la segunda edición, n. 492, parece inclinarse otra vez en favor de la exención de los novicios y novicias.

330. Claro está que para el bien del Instituto es conveniente que la Superiora conozca perfectamente a la novicia antes de admitirla a la profesión, y que para esto es muy buen medio la cuenta de conciencia; pero esta ventaja que proporciona la cuenta de conciencia puede estar contrabalanceada por los inconvenientes que se originan de tenerla que dar a quien no sea sacerdote (1).

331. A la Superiora y a la maestra de novicias quédales siempre el medio de vigilar atentamente los actos externos de la novicia y el enterarse de ellos por medio de las otras. Además, el confesor podrá indicar a la novicia la obligación que tiene (si la tiene en verdad) de manifestar a la Superiora las faltas de otras novicias, o las suyas propias, o de renunciar a la profesión si no se enmienda o si carece claramente de la vocación.

332. Ni podría hacer más la Superiora, si a ella se le diese la cuenta de conciencia, pues la novicia tiene derecho a que, sin consentimiento suyo, no se la despida por faltas que sólo se conocen por su propia cuenta de conciencia.

La obligación impuesta a los súbditos por el decreto *Quemadmodum*, a. II, de denunciar a los Superiores que contravinieren las anteriores disposiciones ha

(1) *Gennari*, l. c., n. 7.

quedado abrogada después de la promulgación del nuevo Código (1).

ARTICULO V

APLICACIONES PRÁCTICAS

Las dudas que se proponen a continuación, están tomadas de la consulta que nos dirigió una muy prudente y virtuosa maestra de novicias.

333. A) Se trata de la cuenta de conciencia. Para mayor claridad iré siguiendo el orden expuesto en el comentario sobre ella; pero antes quiero decir que en todo haré caso omiso de faltas advertidas (cuanto más de las graves) y de ciertas inclinaciones propias sólo de confesión.

Para que el súbdito sepa que tiene perfecto derecho a no dar su consentimiento, tanto para que se repitan sus defectos al Superior mayor, como para que a él directamente se le pregunten sus defectos, ¿basta que se diga a este mismo súbdito que puede negar su permiso, y que, de negarlo, no se le tomará a mal?

Respuesta.

334. Al súbdito nunca, o rarísimas veces, se le ha de pedir permiso para manifestar al Superior mayor lo que él manifiesta a otro Superior. Estos defectos, si él quiere, ya los manifestará. La pregunta pudiera coartar la libertad.

Directamente, tampoco se le pueden preguntar en los Institutos de religiosas, etc.

335. Comprendo que se necesitan conocimientos teológicos para casos difíciles, y para resolver sobre faltas, dudas, etc.; pero para enderezar a unas simples novicias y enseñarles a perfeccionar sus obras, actos y sentimientos, ¿tanta teología se necesita...?¿Pues cómo

(1) *Vermeersch-Creuzen*, Summa novi iuris, II, 192.

se las compone una pobre maestra que se halla con 60 ó 70 novicias, para formar, sin que el confesor ni nadie venga a enseñarles, ciertas minuciosidades de la vida espiritual, y que tienen relación con defectos interiores?

Respuesta.

336. Bastante teología se necesita para recibi una cuenta de conciencia obligatoria y enderezar recr tamente las almas.

La maestra de novicias puede: *a)* explicar las virtudes, y hablar de los defectos generales en que suelen incurrir las principiantes, etc.; *b)* preguntarlas cómo han entendidó la doctrina, pedirles que pongan ejemplos de cómo lo harían en un caso particular; qué les parece si una novicia obrara así, etc. Esto todo puede hacerlo en común o también en particular.

337. Se dice que la cuenta de conciencia es santísima, y utilísima, y luego nos pone trabas (a mi entender) en las cosas más insignificantes... Quizá diga V. R. que todo queda solventado con obtener de los súbditos libertad franca para preguntarles.

Respuesta.

338. Los trabas de que aquí se habla las pone el Papa, aleccionado por la experiencia.

No se puede directa ni indirectamente inducir a los súbditos a que den libertad para que les pregunten lo de su conciencia. No sea amiga de tales permisos. Cuanto más nos esforcemos en cumplir lo que el Papa nos manda, más bendecirá el Señor nuestros esfuerzos y la formación de las novicias, aunque el camino nos parezca menos expedito.

Puede usted exhortarlas a que se descubran al confesor, y si éste lo juzga prudente, también les dirá que se manifiesten a la M. Maestra.

339. ¿Tampoco puedo decir al Padre que venga a darles los ejercicios que les aconseje esta sencillez y confianza?

Respuesta.

340. Tampoco al Padre que dé los ejercicios le puede usted decir que encargue que le den cuenta de conciencia. Vale más que se las deje en plena libertad.

341. Delante de un cierto número de novicias que han dado todas libertad para que se las haga toda clase de preguntas, ¿tampoco se puede ponderar la claridad y llaneza que yo expongo, para que espontáneamente lo sean y se convenzan para siempre de sus ventajas y utilidad?

Respuesta.

342. Tampoco delante de las novicias que han dado permiso, etc., se pueden ponderar las ventajas de la cuenta de conciencia, etc., porque indirectamente se induciría a las otras (que no dejarían de enterarse); y además aquéllas podrían saber que las otras no habían dado tal licencia, etc, etc.

Confíe en la Santísima Virgen, que ella le ayudará para formar las novicias que su Hijo divino le ha encomendado. Y las formará mejor con los medios que el Papa quiere señalaros.

343. B) Suprimida la llamada cuenta de conciencia, ¿pueden las religiosas, sin dar cuenta a la Prelada, imponerse penitencias corporales ocultas con el consentimiento de ambos médicos, aunque las constituciones dispongan que nadie tome penitencias sin el consentimiento y licencia de la Prelada?

Respuesta.

344. Creo que aun suprimida la cuenta de conciencia, si las constituciones prescriben que no se tomen penitencias sin el consentimiento y licencia de la

Prelada, deben darle cuenta a ella las religiosas de las penitencias *corporales* que se tomen con aprobación de ambos médicos, aunque no le han de manifestar las razones por que las toman, sino que lo han tratado ya con el confesor. Si la Superiora niega el permiso y el confesor ve que tal penitencia es moralmente necesaria, a su prudencia toca ver si *in casu* puede decirse, que dejará de obligar la regla, para dar lugar al derecho natural y divino. No se olvide de que el mérito de la obediencia es muy grande, y dejar la penitencia por la obediencia es muy saludable.

CAPITULO IV

DE LOS BIENES TEMPORALES Y DE SU ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO I

DERECHO DE ADQUIRIR Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES

345. Derecho de adquirir y poseer.—Son capaces de adquirir y poseer bienes temporales con rentas fijas y fundadas: *a*) la religión; *b*) la provincia; *c*) las casas particulares: dado caso que en las reglas o constituciones no se excluya o se restrinja esta capacidad (can. 531).

346. Administración.—Los bienes de la religión, provincia y casas, deben ser *administrados* conforme a las constituciones (can. 532, § 1).

Si en alguna parte la administración de las cosas temporales no está ordenada por estatutos propios, debe ordenarse, teniendo ante los ojos lo que se dice en el capítulo IV de las *Normas* (parte 2.ª), lo cual se refiere, no sólo a las religiosas de votos simples, sino

también a los religiosos, como consta de la nota puesta al pie de la página 3 de las mismas *Normas*.

347. Lo que las *Normas* establecen en el mencionado capítulo VI de la parte 2.ª, el cual trata *de la ecónoma* (administradora o procuradora) *general, y la administración de los bienes temporales*, y comprende los nn. 283-296, es como sigue:

"283. Los bienes que el Instituto posee, unos son poseídos y administrados por todo el Instituto, otros por las provincias y otros por las casas particulares.

„284. Todos los bienes muebles e inmuebles que pertenecen a todo el Instituto, como tal, han de ser administrados por la ecónoma general, bajo la dependencia de la Superiora general y de su Consejo.

„285. Comoquiera que esta ecónoma ha de obedecer los mandatos del Consejo general y rendirle cuentas, no puede ella formar parte de él para que no sea juez en causa propia. En todo cuanto se refiere a la administración se la llamará a la consulta para que pueda suministrar los documentos necesarios y los oportunos consejos.

„286. En la casa en que resida la Superiora general, haya en lugar seguro una caja cerrada con tres llaves *diversas* (de modo que todas tres sean necesarias para poder abrir la caja), de las cuales tendrá la una la Superiora general; otra, la primera de las consiliarias, y la tercera, la misma ecónoma.

„287. Dentro de esta caja se guardarán todos los títulos de propiedad, billetes *(de banco)* que representen dinero, valores públicos que den derecho a réditos, y todas aquellas sumas de dinero contante que no sean necesarias para los gastos ordinarios o cotidianos.

„288. Cuantas veces haya de abrirse o cerrarse esta caja, deberán reunirse las tres religiosas a quienes están confiadas las llaves, sin que jamás entregue ninguna su llave a otra de las depositarias de las otras llaves, sino que en caso de necesidad la entregará para que la use a una religiosa distinta de las depositarias, en especial a una consiliaria, la cual se la devolverá cuanto antes sea posible.

„289. La ecónoma general debe anotar diligentemente todas las entradas y salidas de caja.

„290. Al fin de cada semestre la ecónoma general debe rendir cuentas de toda su administración a la Superiora

del Instituto, presentándole los libros de la administración por ella escritos, los cuales examinarán la Superiora general y sus consiliarias; y si ven que están escritos con exactitud, comparándolos también con las existencias todas de la caja, los aprobarán y firmarán con sus nombres.

„291. Del mismo modo se guardarán y administrarán los bienes de las provincias, si las hay, y los de las casas particulares.

„292. La Superiora provincial, cada semestre, después de haber aprobado, juntamente con sus consiliarias, las cuentas de la ecónoma provincial, al modo dicho en el número 290, dará cuenta a la Superiora general del estado económico de su provincia y de cada una de las casas de la misma.

„293. Las Superioras locales, cada mes, juntamente con sus consiliarias, examinarán y aprobarán, en la forma indicada en el n. 290, el estado de la caja común y los libros de cuentas escritos por la ecónoma local, y al fin de cada semestre darán cuenta a la Superiora provincial; o a la general, si el Instituto no tiene provincias.

„294. Todas las casas que tengan bienes abundantes, cada año, de lo que les sobre de las rentas y entradas de aquel año *(no de los capitales ni de las entradas de otros años)*, después de aprobadas las cuentas y pagados *todos* los gastos, darán una tercera parte para la caja de la provincia (las otras dos terceras partes, si no las necesitan para los gastos del año próximo, podrán capitalizarlas); y cada provincia entregará del mismo modo la tercera parte de lo que le sobre a la caja general del Instituto.

„295. La Superiora general, al terminar su oficio, dará al Capítulo general cuenta exacta de la administración de los bienes comunes hecha durante todo el tiempo de su generalato, así como también del estado económico de todo el Instituto; los estados del rendimiento de cuentas los formará la ecónoma general y los reconocerá ante el Capítulo el Consejo general. Se elegirán de entre las capitulares tres religiosas que no hayan formado parte del Consejo, y a ellas corresponderá examinarlo todo y dar después cuenta al Capítulo.

„296. Ni la Superiora general ni las locales o provinciales deberán dar cuenta de su administración al Obispo. *Pero si a alguna casa se le da o lega alguna finca para el culto de Dios o para fines de beneficencia que se ha de ejercitar allí mismo, la administración de estos bienes tocará al Superior local, pero deberá dar cuenta de ella al Ordinario, al que en esto le estará sujeto de tal modo, que

ni al Superior ni a la misma Superiora general de todo el Instituto les es lícito ocultar nada de estos bienes al Obispo, ni distraer parte de ellos, ni convertirlos en otros usos.

„De tales bienes rendirán cuentas de gastos e ingresos al Obispo cuantas veces éste lo quiera, el cual cuidará de que no se disminuyan los capitales o empleen mal los réditos„ (Const. *Conditae a Christo*, p. 2, n. 9).

Los gastos y actos jurídicos de la administración ordinaria, los hacen válidamente, no sólo la Superiora, sino también, dentro de los límites de su cargo, las oficialas designadas para ello en las constituciones (can. 532, § 2).

348. Colocación del dinero.—Para que las casas religiosas puedan disfrutar cual conviene de los capitales que tengan o adquieran, y atender a la manutención de sus hijos y a los demás gastos, deben colocar dichos capitales de una manera fructífera.

349. Antiguamente prefería la Santa Sede que los capitales se colocaran en bienes inmuebles o en censos sobre tales bienes. Hoy, tanto por la rapacidad de los Gobiernos, como por otras razones, parece más oportuna y segura la colocación de los mismos comprando acciones u obligaciones al portador, v. gr., títulos de la Deuda pública nacional o extranjera, acciones del Banco de España, de ferrocarriles, etc., las cuales se pagan al portador, se pueden ocultar fácilmente a las rapiñas de los Gobiernos, dan una renta más fija, segura y fácil de cobrar que las fincas rústicas o urbanas, evitan disgustos con los arrendatarios o colonos, etc., etc.

350. Pero muchos de estos valores al portador ofrecen también gravísimos peligros por quiebras de las Sociedades que han de pagarlos, y es necesario considerar bien en qué clase de valores han de emplearse los capitales, debiendo siempre preferirse los más seguros a los que den más renta, aunque no es dudoso que, en igualdad de seguridad, deben preferirse los que ofrecen mayores réditos, siempre que el negocio sea lícito.

351. Mas como todas estas circunstancias cambian fácilmente en nuestros días, de modo que los *títulos* que por muchos años han parecido muy seguros, de repente comienzan a fluctuar o parecen amenazar ruina, de ahí la

necesidad de estudiar el asunto cada vez que haya de practicarse alguna de estas operaciones o hayan de cambiarse unos *títulos* por otros, v. gr., para vender títulos de la deuda perpetua o de la amortizable, y comprar acciones de ferrocarriles o de la Compañía A o B, etc.

352 Siendo este asunto verdaderamente difícil, y, en general, poco conocido de casi todos los religiosos, bueno será y aun necesario pedir informes a personas conocedoras de la materia y temerosas de Dios, y no fiarse de cualquiera que pueda tener interés en que los fondos se coloquen en esta o en la otra clase de valores.

No se olvide que más de una vez se han dado los títulos a algún corredor o agente para que los cambiara por otros, y se ha alzado éste con ellos, dejando en la miseria al convento, etc., que se los había confiado.

353. Está también prohibido a los religiosos (así como a los clérigos) comprar valores con la intención de venderlos cuando vayan más caros, pues esto tiene carácter de negociación.

Para colocar el dinero se ha de observar lo prescrito en las constituciones, según lo dicho antes, canon 532, § 1; pero además deben obtener el previo consentimiento del Ordinario del lugar (esto es, para dar el dinero a rédito, o a censo, para comprar valores del Estado, acciones u obligaciones de empresas comerciales o industriales, etc., etc.):

1.º La Superiora de *monjas* y la de *religiosas diocesanas*, para la colocación de cualquier clase de dinero; la de *monjas*, además, necesita el consentimiento del Superior regular si están sujetas a los regulares.

2.º La Superiora de Congregación de derecho pontificio, si el dinero que haya de colocar constituye la dote de alguna religiosa, según la norma del canon 549.

3.º La Superiora de una casa de Congregación religiosa, si algunos fondos han sido dados o legados a la casa para el culto de Dios o para beneficencia

que se ha de ejercitar en aquel mismo lugar (Se entiende que ha de ponerse de acuerdo con el Ordinario para vender el inmueble y colocar el precio de la venta).

4.º Cualquiera religiosa, aunque pertenezca a una Orden regular, si el dinero ha sido dado a las religiosas en favor de la parroquia o misión (can. 533, § 1).

Todo esto debe observarse en cada cambio de colocación (ibid., § 2).

ARTÍCULO II

DE LAS ENAJENACIONES Y PENAS CONTRA LOS TRANSGRESORES

354. Enajenaciones. — *a*) Quedando firme lo prescrito en el canon 1.531 para enajenar cosas preciosas y otros bienes cuyo valor exceda de *treinta mil pesetas* (francos o liras) o de contraer deudas u obligaciones que excedan de la suma indicada, se necesita, bajo pena de nulidad, obtener anticipadamente el beneplácito de la **Santa Sede**.

b) Si el valor en estos casos *no pasa de treinta mil pesetas*, basta y se requiere la licencia, por escrito, de la *Superiora* a quien corresponda según las constituciones, con el *consentimiento* de su Capítulo o de su Consejo, manifestado por votos secretos.

c) Si se trata de *monjas* o de Congregaciones *diocesanas*, es menester además el *consentimiento*, dado por *escrito*, del *Ordinario del lugar*, y además el del Superior regular, si las monjas le están sujetas (can. 534, § 1).

En las preces elevadas con el fin de obtener el con-

sentimiento para contraer *deudas u obligaciones*, se deben manifestar las otras deudas u obligaciones que en aquella fecha pesen sobre la persona moral, religión, provincia o casa, que ha de contraerlas. De lo contrario, la licencia obtenida serán nula (ibid., § 2).

355. Se contraen *deudas* propiamente dichas, v. gr., cuando se pide dinero prestado, aunque sea sin obligación de pagar intereses, o se compra alguna finca, quedando a deber el precio, etc. Se contraen *obligaciones* económicas comprando, por ejemplo, una finca y obligándose a pagar una pensión anual al dueño, etc. Las deudas se contraen fiducialmente cuando no constan por escrito, ni por testigos, sino que expresa o implícitamente se obligan las partes, confiando la ejecución del contrato o el pago de la deuda a la buena fe y confianza que mutuamente se inspiran.

356. En el caso de contraerse deudas o tomarse obligaciones con respecto a otra casa del mismo Instituto (la que, por tanto, resultará acreedora), no parece se sigan los inconvenientes que se pretenden evitar. Sin embargo, no nos atrevemos a decir que este caso esté exceptuado; como tampoco parecen caer fuera de la ley, que prohibe las enajenaciones de bienes eclesiásticos, los casos en que una iglesia enajene sus bienes en favor de otra. Cfr. *Ferreres*, Comp. Theol. mor., vol. I, n. 1.090, q. 5.°, *N. B.* 2.°

357. Nótese que por este canon no se prohibe (ni se sujeta a las condiciones enumeradas en el n. 354) el comprar fincas, v. gr., aunque su valor sea de muchos centenares de miles de pesetas, con tal que se tenga el dinero para pagarlas y se paguen.

358. Tampoco parece que se prohibe comprar al fiado lo necesario para el consumo del año, con tal que, por lo menos, se tenga *esperanza sólida* o *certe-*

za moral de poder pagar a su tiempo con los réditos de los bienes o con las limosnas ordinarias.

359. En cambio no puede hacerse fundación alguna de monasterio o casa, ni ampliaciones de fundación ya hecha, ni cambio en lo ya edificado si para ello no se tiene el dinero necesario, y por consiguiente se han de contraer deudas u obligaciones económicas. Y esto por más que el solar o los materiales para la edificación o parte del edificio se les dé o se les construya gratis a los religiosos; ni basta que uno o más bienhechores *prometan* dinero aunque sea en gran cantidad, porque tales promesas muchas veces no se cumplen, con peligro de mucho daño material y moral para los religiosos. Otra cosa sería si el dinero prometido quedara garantizado en favor del Instituto por medio de una hipoteca, etc.

360. Para determinar la cantidad que representan las obligaciones económicas hay que capitalizarlas, esto es, determinar el capital que representan, o, lo que es lo mismo, el que sería necesario pagar para extinguirlas por completo de una vez.

361. Se ha aumentado notablemente el límite del valor de la cosa que se enajena o de la obligación que se contrae, pasado el cual se impone la obligación de pedir licencia a la S. Sede. Antes la Instrucción *Inter ea* de la S. Congregación de Religiosos dada a 30 de julio de 1909 (1), señalaba como cantidad límite 10.000 pesetas, mientras que ahora, como

(1) II. In debitis vel in obligationibus oeconomicis contrahendis, habenda est notabilis quantitas, quae superat 500 libellas, nec attingit 1000, si agatur de monasteriis vel domibus singulis; quae superat 1000 libellas, nec attingit 5000, si agatur de provinciis vel quasi provinciis, quae superat 5000 libellas, si de Curiis generalibus. Quod si domus, provincia vel Curia generalis debita vel obligationes contrahere intendat, quae valorem 10000 libellarum excedant, praeter licentiam respectivi Consilii, ut supra, requiritur beneplacitum apostolicum. *Act A. S.*, v. I, p. 695.

se ha indicado, puede llegarse en la enajenación o en la deuda u obligación hasta 30.000 pesetas, sin necesidad de recurrir a la S. Sede.

Hasta qué límite puede extenderse la Superiora *Provincial* o la Superiora *local* se deja a lo establecido en las constituciones, sin necesidad de atenerse a las cantidades que dicha Instrucción prefijaba para las Provincias y casas.

362. El consentimiento del Capítulo o Consejo se ha de pedir tantas cuantas veces se trate de contraer deudas u obligaciones; siempre debe darse por votos secretos, de suerte que el Superior no puede conceder la licencia si el voto de la mayoría de los consultores es contrario.

363. Claro está que para que los consultores puedan dar su parecer prudentemente y con el debido conocimiento de las cosas, es necesario que conozcan el estado económico de la *casa*, el *haber* y el *deber;* los fondos con que cuenta, las fuentes de ingresos ciertos, o solamente más o menos probables, títulos en que se fundan, los gastos probables, las deudas, la ruina a que pueden estar expuestos, v. gr., los títulos de la Deuda, acciones u obligaciones de Sociedades industriales y demás valores que se posean, etc., etc.

364. El voto de los consultores no se ha de pedir a cada uno en particular, sino a todos en común reunidos. Sobre la conveniencia o disconveniencia de concederlo favorable, podráse (y en general convendrá que así se haga) hablar en común y que se expongan las razones de una y otra parte; pero en llegando a dar el parecer o voto definitivo, esto debe hacerse en secreto. Podrá hacerse dando cada uno por escrito su voto (**sí** o **no**), o tal vez mejor por bolas blan-

cas y negras, entendiéndose favorables las blancas y negativas las negras.

365. Si el voto se da por escrito, deberán todos y cada uno de los consultores tener a su disposición diversas papeletas escritas de la misma mano (o mejor a máquina o impresas), unas con la palabra *sí*, y otras con la sílaba *no*. Pues si cada uno las hubiera de escribir, sería lo mismo que dar el voto en público, porque fácilmente conocería el Superior y los otros la letra de cada uno, lo cual quitaría libertad a los consultores.

366. En presencia de todos se extraerán y contarán los votos y se verá cuál es el definitivo, que será el de la mayoría.

367. Enajenaciones ilegítimas de bienes eclesiásticos.—Quedando firmes la nulidad del acto y la obligación, que debe ser urgida aun por censuras, de restituir los bienes adquiridos ilegítimamente y de reparar los daños que se hayan causado, los que presumieren enajenar bienes eclesiásticos, o dar su consentimiento para la enajenación, contra lo prescrito en el canon 534, § 1 y en el canon 1532:

1.º Si se trata de bienes cuyo valor no exceda de mil pesetas (francos o liras), debe ser castigado por el legítimo Superior eclesiástico (can. 2347, 1.º).

2.º Si el valor queda comprendido entre 1.000 y 30.000 pesetas: *a)* ha de privarse al *patrono* del derecho de patronato; al *administrador*, del cargo administrativo; al *Superior* o ecónomo religioso, del oficio propio, y ha de quedar inhabilitado para los demás, a más de otras penas que los Superiores han de imponer; *b)* el Ordinario y demás clérigos que gozan de algún oficio, beneficio, dignidad o cargo en la Iglesia, han de pagar en favor de la iglesia o causa pía que

hayan resultado perjudicadas doble cantidad (1); *c*) los demás clérigos deben ser suspendidos durante algún tiempo, el cual ha de fijar el Ordinario (ibid., 2.º).

3.º Si se dejó de pedir el beneplácito apostólico, en dichos cánones prescrito, esto es, tratándose de preciosos o de aquellos objetos, cuyo valor exceda de 30.000 pesetas, todo reo, de cualquier manera que lo sea, bien dando, bien recibiendo, bien consintiendo, incurre en excomunión *latae sententiae* no reservada (ibid., 3.º). Cfr. *Ferreres*, Inst. can., tomo 2, nn. 501-504.

N. B. 1.º Para incurrir en la censura es menester que la enajenación sea completa y consumada. Conforme al derecho *romano*, **esp.-filip.**, aa. 1182, 1445, 1473; **chil.**, 1820; **ecuat.**, 1811; **nic.**, 1820; **ur.**, 1656, 1309 y sigs., no se considera consumado el contrato sino con la *entrega del objeto*. En cambio, los derechos **lusit.**, 1549; **cost.**, 1049 y sigs.; **guat.**, 1479; **per.**, 1038; **ven.**, 1418, dan por terminada la compraventa con *sólo el consentimiento* de los contratantes.

2.º Caen bajo esta censura, con mayor probabilidad al menos, las enajenaciones hechas entre dos iglesias. S. C. del Con., 24 de enero de 1632 y 27 de febrero de 1666. Cfr. *Wernz*, l. c., n. 156; *Pezzani*, Codex S. Cath. Rom. Eccles., sobre el can. 798, página 183.

(1) El doble parece ha de entenderse del daño ocasionado, de modo que, no sólo se repare el daño, sino que se dé además otro tanto. Así suele entenderse en casos semejantes en que se dice que se condena a alguien al doble, v. gr., en el derecho romano cuando se niega una deuda. Inst., IV, 16, § 1.

ARTÍCULO III

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS, RESPONSABILIDAD ECONÓMICA Y DONACIONES

368. Rendición de cuentas.—I. En todo monasterio de monjas, aunque sea exento, se ha de dar cuenta de la administración por lo menos una vez al año, y con más frecuencia si lo piden las constituciones. La cuenta la da la Superiora al Ordinario del lugar, y también al Superior regular, si el monasterio le está sujeto. La cuenta se ha de exigir (y recibir) gratis.

II. Si el Ordinario no aprueba la administración, puede él prescribir los remedios oportunos, aunque sea removiendo a la ecónoma u otros administradores; si el caso lo pide y el monasterio está sujeto al Superior regular, le debe avisar el Ordinario para que ponga remedio, y si no lo hace, lo pondrá el Ordinario (can. 535, § 1, 1.º, 2.º).

III. En las demás religiones de mujeres, se dará razón de la administración *de los bienes que constituyen las dotes* al Ordinario del lugar con ocasión de la visita, o con más frecuencia si el Ordinario lo juzga necesario (ibid., § 2).

IV. Además, el Ordinario del lugar tiene derecho a conocer: 1.º las cuentas económicas de cada casa religiosa *de derecho diocesano;* 2.º la administración de los fondos y legados de que se ha hablado en el canon 533, § 1, nn. 3, 4 (ibid., § 3).

369. Responsabilidad económica. — I. La persona moral, sea la religión, provincia o casa, que ha contraído la deuda, aunque sea con licencia del Superior, ella es la que sale responsable (can. 536, § 1).

II. Si la contrajo una *monja* con la licencia de los Superiores, debe responder la persona moral cuyo Superior dió la licencia (can. 536, § 2); y así será la religión, si la dió el General; la provincia, si el Provincial; la casa, si la Superiora local.

III. Si la que contrajo la deuda es una religiosa de *votos simples*, ella es la que debe responder, a no ser que, con licencia de la Superiora, haya con ello ejecutado un negocio en la religión (ibid.).

La diferencia entre la monja y la religiosa de votos simples, es que aquélla no puede poseer nada y ésta puede conservar el dominio radical de sus bienes.

IV. Si contrajo la religiosa sin ninguna licencia de la Superiora, aquélla es la responsable, no la religión, ni la provincia, ni la casa (ibid., § 3).

V. Es además principio inconcuso que se puede entablar acción en los tribunales contra aquel que conste que se ha lucrado algo con el contrato celebrado (ibid., § 4).

En la doctrina de este canon deben fijarse los que tratan con las religiosas, para saber a qué atenerse sobre el que ha de salir responsable de los contratos celebrados. Entérense si tiene o no licencia de sus Superioras, y de cuáles, pues no es lo mismo que salga responsable sólo la religiosa, que quizá nada tiene ni tendrá, o que responda la General o la Provincial.

VI. En cuanto a las Superioras, deben evitar el permitir que se contraigan deudas, si no consta con certeza moral que con los réditos ordinarios se pueden pagar los intereses y además *amortizarse* el capital dentro de un tiempo no muy largo (ibid., § 5). Lo contrario es exponer la religión al descrédito y crearse una fuente de graves disgustos.

370. Donaciones.—I. Las donaciones de los

bienes de la casa, provincia o religión, sólo están permitidas: *a*) por razón de limosna o por otra justa causa; *b*) con licencia del Superior, y *c*) según la norma de las constituciones (can. 537).

II. De manera que a las religiosas en general les están prohibidas las donaciones gratuitas, sean directas, sean indirectas (v. gr., perdonando deudas), con tanta más razón cuanto que las Superioras *no son dueñas* de los bienes de la comunidad, sino *simplemente* **administradoras** (1).

371. Donaciones permitidas. — Permítense, no obstante, las donaciones moderadas que sean remuneratorias por favores recibidos; las que tiendan razonablemente a granjear o conservar la benevolencia de una persona hacia el convento o Instituto, y, en general, las que representan un acto de virtud. Y aun estas donaciones sólo pueden hacerlas las Superioras, debiendo para ello pedir el consentimiento del Capítulo si las constituciones o la costumbre lo exigen.

Como las limosnas hechas con la debida moderación constituyen actos de virtud, en general pueden las Superioras hacerlas en la forma que podría hacerlas un buen padre de familia. Han de ser, por consiguiente, proporcionadas al mayor o menor desahogo económico de la comunidad, según lo regulen las constituciones de cada Instituto o lo determinen los Capítulos, o, en su defecto, las Superioras generales con sus Consejos respectivos.

372. Donaciones ilícitas.—El que reciba una

(1) Cfr. Clem. VIII, Const. *Religiosae Congregationis*, 18 de junio de 1594; Urb. VIII, Decr. *Nuper*, 16 de octubre de 1640. Véase también *Appeltern*, q. 169; *Mocchegiani*, Iurisprudentia, vol. I, n. 1359; *Vermeersch*, Religiosos, I, n. 282 sig.; *Il Monitore*, vol. 8, pág. 10 sig.; *Fine*, Iuris Regularis declaratio, pág. 558.

donación gratuita de las religiosas contra las prescripciones mencionadas, queda obligado a restituir, pues se lo dió quien ni era dueño ni estaba facultado para la donación.

ARTICULO IV

APLICACIONES PRÁCTICAS

§ I

Obligaciones económicas.

373. Cierta persona cede a una comunidad el uso de unos terrenos, con el derecho de que puedan allí las religiosas levantar un convento, a condición de que estas religiosas abonen a la persona bienhechora 10,50 pesetas mensuales, y en caso de que le sobrevenga una grave necesidad le pasen 5 pesetas diarias. Después de muerta la persona bienhechora, la propiedad de los terrenos quedaría en favor de la comunidad, con sola obligación de tres Aniversarios al año. Advierto a V. R. que las religiosas a buen seguro que jamás vendrían obligadas a dar las 5 pesetas diarias, porque tiene ahora la persona bienhechora medios y recursos para atender toda grave necesidad que le sobrevenga; no obstante, un robo, un incendio, podrían reducirla a un estado precario. Las 10,50 pesetas mensuales, éstas sí que las tendrían que pagar desde el día que se firme la *escritura*.

¿Se puede, sin recurrir a la Superioridad o la Sagrada Congregación, firmar esta *escritura*, contrayendo las religiosas las sobredichas obligaciones?

Respuesta.

374. Creo que dichas religiosas han de acudir al

Obispo para poder contraer el compromiso con respecto a los Aniversarios (Cfr. can. 1.544-1.546).

Por razón de las otras cargas que toman sobre si, no será necesario recurrir a la Sagrada Congregación si tienen, no sólo el capital para edificar el convento, sino además una cantidad que puedan depositar en el Banco y que sea suficiente para el pago de las 10,50 pesetas mensuales y las 5 pesetas diarias eventuales. Si tienen esto o una garantía equivalente, v. gr., en propiedad suya inmueble, creo que pueden proceder a la escritura; de lo contrario, deben acudir a la Sagrada Congregación.

§ II

Deudas con otras casas de la provincia.

375. Desearía saber si una comunidad, sin necesidad de acudir a Roma, puede pedir al Provincial, o a otro convento de su misma Orden, las cantidades necesarias para sacar adelante ciertas obras, obligándose a devolverlas.

Hágame también la caridad de decirme si pueden inutilizarse ciertos libros que pertenecen a la biblioteca de regulares, toda vez que no siendo prohibidos podrían, no obstante, causar extrañeza a los que se apoderasen de ellos en caso de revuelta y asalto de conventos; me refiero a la obra N. y otras de esta índole, que no son leídas por los religiosos.

Respuesta.

376. Creo que hoy puede admitirse como probable que las obras que pueden hacerse pidiendo el dinero prestado a otra casa de la Orden, si hay fundadas esperanzas de que se podrá devolver lo prestado, puede

hacerse con sola la licencia del Provincial, y lo mismo sería si el mismo Provincial pudiera prestar esa cantidad de fondos comunes de la provincia, si los tiene la Orden. Claro está que se necesita la aprobación de los consultores respectivos.

Digo hoy, porque no extrañaría llegaran declaraciones restrictivas.

En cuanto a los libros de que habla V. R., podría hacerse un estante cerrado con llave y ponerlos allí juntamente con los prohibidos. Pueden alguna vez ser útiles para alguna consulta.

§ III

Caja general, provincial y cajas locales: sus diversos derechos.

377. En el art. 20 del capítulo IV de nuestras Reglas, dice que antes de la profesión debe la novicia ceder la administración, uso y usufructo de los bienes a quien tuviera por conveniente, o al propio Instituto si ella libremente lo prefiriese.

En caso de cederlo al Instituto, ¿puede el Consejo general disponer de esos capitales o de los intereses que produzcan o trasladarlos a otra provincia, si la religiosa los hubiese cedido a una determinada?

En el art. 142 del capítulo III de la segunda parte de nuestras Reglas dice que la Superiora general debe intervenir en la administración doméstica de todas las casas.

¿Puede esto autorizar a la misma para trasladar los bienes de una a otra provincia?

En el art. 161 del capítulo IV de la segunda parte de nuestras Reglas dice que al girar la visita la Supe-

riora general, la Provincial le entregará el sobrante de los fondos para que sea colocado en la Caja generalicia.

¿Qué se entiende aquí por el sobrante? ¿Qué fondos deben constituir la Caja generalicia? ¿Cuáles deben depositarse en la Provincial? ¿Cuáles en la particular de cada casa?

Las pensiones que como orfandad disfrutan algunas religiosas, las dotes de todas y los bienes que heredan después de la profesión, ¿en qué Caja de las tres deben ser depositados?

Respuesta.

378. Con respecto a las dudas expuestas, mi parecer es: 1.° que las religiosas al ceder sus capitales (v. gr., por testamento), o los réditos de sus bienes, pueden hacerlo a una casa determinada, o a una determinada provincia, o al Instituto en general. Si lo deja a una casa o a una determinada provincia, no puede la Superiora provincial ni la general trasladarlos a otra.

2.° Según las *Normas*, cada año las casas particulares que abunden en bienes, deben dar una *tercera* parte de las *rentas sobrantes* a la Caja de la provincia para las necesidades de la provincia, y cada provincia dará también cada año una tercera parte de las rentas sobrantes para la Caja general del Instituto.

3.° Así, pues, las herencias que reciba una casa, si son en dinero, las empleará esta casa, v. gr., en comprar títulos de la Deuda, y estos títulos pertenecerán a la casa, sin que nadie pueda trasladarlos a otra en cuanto a la propiedad. Las rentas las administrará la Superiora local, y al fin del año lo que sobre de dichas rentas y de las pensiones que paguen las niñas del colegio, etc., después de *pagados* todos

los gastos de la casa, se dividirá en tres partes, y una de ellas será para la Caja de la provincia; las otras dos se las quedará la casa y podrá capitalizarlas si quiere. Y lo mismo, con la debida proporción, debe entenderse de los bienes de la provincia con respecto a la Caja general.

4.º La Superiora general interviene en la administración en cuanto se le han de rendir las cuentas, y ella tiene el derecho de corregir los abusos de la mala administración, de mejorar ésta, etc.

Esto disponen las *Normas,* y así parece que deben entenderse los arts. 161 y 183 de las constituciones de ustedes; aunque en ambos se habla de *lo sobrante o del dinero sobrante que no sea necesario a la casa*, es claro que debe sólo entenderse de lo que son réditos, pero no del capital.

5.º También parece que debe entenderse de sola la tercera parte, a no ser que las condiciones del Instituto sean tales que la provincia no pueda vivir con sola la tercera parte de las rentas sobrantes que le den las casas a la provincia y ésta a la Caja del Instituto. En este caso, como la general puede imponer una contribución a las casas, así podría pedir todo lo superfluo de la provincia, si esto fuera necesario.

6.º Las pensiones que como huérfanas perciben algunas religiosas, pertenecen a la casa en que está la religiosa. Los bienes que heredan, en cuanto al dominio radical, pertenecen a la religiosa; en cuanto a las rentas, puede ella disponer en favor de quienquiera; y lo mismo de dichos bienes, para cuando ella muera (1). Las rentas, de la dote pertenecen a la casa

(1) Recuérdese que el testamento debe hacerse antes de la emisión de votos temporales, y en él debe constar también la disposición sobre los bienes futuros como herencias, legados, etc. Hechos los votos sim-

en que está la religiosa, y a la misma casa pertenecerá el capital cuando la religiosa muera.

Si por una causa o por otra los bienes que constituyen la dote se los deposita en la caja provincial, los réditos serán para la casa dicha y lo mismo el capital después de la muerte de la religiosa.

§ IV

Cambio de títulos.

379. En su obrita «Las Religiosas», Com. IV, n. 42 *k* (209 de la 4.ª edición), escribe V.: «Nótese que ni siquiera unos títulos de la Deuda pueden cambiarse por otros títulos sin dicho permiso». (El del Papa o el del Prelado, según la cantidad). ¿Se entiende esto con tal rigor que ni como acto de administración puedan cambiarse títulos pequeños por grandes, o viceversa, aunque los títulos sean de la misma clase de deuda y en igual cantidad y valor?

Respuesta.

380. En cuanto al cambio de unos títulos de la Deuda por otros, se requería, como dije, la autorización de la Santa Sede o del Ordinario, según la cantidad. Aun cambiando títulos menores por otros mayores de la misma clase de deuda y en la misma cantidad, ha ocurrido alguna vez quedarse sin nada las religiosas, por haberse quedado con ellos el encargado de canjearlos.

Por el canon 533, § 2, se ha mitigado el antiguo rigor, exigiéndose ahora sólo las cautelas que ordenen las constituciones de cada religión. El consentimien-

ples, se necesita licencia de la S. Sede para hacer o modificar el testamento, exceptuados los casos de urgencia (can. 583, 2.º).

to del Ordinario del lugar sólo se requiere en los casos que se indican en el § 1 del mismo canon.

§ V

Enajenación y transacción.

381. Un poco antes, o mejor al momento de la promulgación de la ley de expoliación en Francia de los Institutos religiosos, nuestra comunidad vendió un inmueble por 100.000 francos. La escritura de venta fué denunciada por el liquidador oficial y la comunidad se vió en conciencia obligada a reembolsar los 100.000 francos al comprador, a quien se negaba el derecho de poseer este inmueble. El comprador al momento de pagar entregó en lugar de dinero títulos o valores que representaban la suma de 100.000 francos, y al momento (tres años después) que la comunidad devolvió estos valores, se había producido una baja de 20.000 francos sobre ellos.

Pues bien: la comunidad quedó obligada a compensar la pérdida; pero se encuentra bastante apurada, y entonces le ha venido el pensamiento que sigue:

Al ponerse en venta una segunda vez este inmueble, ha sido comprado por el hijo del primero, pero el precio no ha venido a las manos de la comunidad, sino a las del liquidador (y Dios sabe cuándo se sacará algo). Como el precio ha sido muy reducido, ¿puede la comunidad decir a este segundo comprador: la diferencia entre el valor de compra y el valor real del inmueble es de 40.000 francos; haga usted el favor de abonarlos (la mitad, supongo), y usted se queda dueño legítimo de dicho inmueble?

He escrito a Roma una carta *certificada*, para tener

una línea de conducta, y no me han contestado: otras cartas anteriores, aunque sobre otros asuntos, no han obtenido tampoco contestación.

¿Puedo yo, Superior, hacer el compromiso indicado arriba con el comprador para sacar de qué indemnizar al primero?

Los recursos de la comunidad quizá permitirán indemnizar el primero sin tener necesidad de emplear el compromiso; pero con la inseguridad de los tiempos, estos recursos constituyen una reserva casi indispensable para el porvenir.

Respuesta.

382. El compromiso que V. R. quiere contraer con el segundo comprador, debe ser autorizado por la Santa Sede, pues tiene carácter de enajenación y de transacción y se trata de una crecida cantidad. Así, pues, creo que no conviene pasar adelante sin recibir antes contestación de Roma.

Tal vez por medio del P. Provincial obtendrá antes respuesta. También podría suceder que alguien abriera y se guardara las cartas que escribe V. R. a Roma, o las respuestas que le remiten, a fin de servirse de ellas en contra de ustedes en los tribunales de Francia.

§ VI

Limosnas.—Reserva.

383. ¿Hasta qué cantidad puede distribuir un Superior General, sin faltar a las condiciones prescritas por la Santa Sede?

Un Superior ha prometido para la curación de un inferior suyo 500 pesetas, y efectuada ésta, las ha enviado al santuario que tenía designado.

Un Superior a quien robaron 1.500 pesetas ha prometido dar para obras pías el 2 ó 3 por 100 si se recuperan.

Un Superior de Barcelona, librado milagrosamente del incendio de su convento, ha distribuído para auxiliar a diversas comunidades pobres unas 2.000 pesetas y muchos objetos del culto, no necesarios para su casa, por un valor igual.

Quizá V. R. encontrará dificultades para que un Superior local obre así; pero ¿qué si se trata de un Superior General?

¿V. R. podría darme una indicación sobre la cantidad que puede prudencialmente tenerse en reserva para el porvenir, tratándose de una pequeña Congregación de unos cuarenta o cincuenta miembros?

Respuesta.

384. No puede determinarse la cantidad concreta de que un Superior, sea general, sea local, puede disponer para limosnas y obras pías. Hay que tener en cuenta dos cosas: 1.ª que las limosnas y otras obras pías no están prohibidas, sino recomendadas a los Superiores religiosos; 2.ª que el tal Superior no es dueño, sino administrador de los bienes de la casa o de la religión.

Las donaciones prohibidas a los religiosos son las que no contienen en sí un acto de virtud. Vengo a los casos propuestos.

Si el Superior que prometió las 500 pesetas por la curación de un súbdito no pone con dicha limosna en algún apuro a la casa, no me parece reprensible, suponiendo la casa en estado holgado de bienes materiales; y que el tal Superior no tiene prohibición especial de su Regla o de sus Superiores mayores.

Tampoco me parece reprensible el ofrecimiento del

2 ó 3 por 100 de aquella cantidad, si logra recuperarla.

Las limosnas para socorrer las comunidades pobres en la forma, cantidad y ocasión en que se han hecho, me parecen laudables.

Con respecto a la cantidad que pueda tenerse en reserva, depende de la seguridad moral que la comunidad tenga de hallar lo necesario en circunstancias normales. Supuesta esta seguridad, bien puede guardarse para un momento de apuro, de persecución, etcétera, unas 500 pesetas por individuo, y otras tantas (es decir, tantas como para todos juntos) para los gastos comunes de instalación en una nueva casa si fuese necesario, etc.

No digo que no pueda guardarse más; pero eso no lo juzgo reprensible.

§ VII

Donaciones.

385. ¿Hasta qué punto están permitidas las donaciones a los religiosos?

Respuesta.

386. A los religiosos y religiosas sólo les permite el derecho hacer regalos *modestos y discretos* por causa de gratitud, para conciliar la benevolencia o por otras causas que encierren acto de virtud y mérito. Tales regalos son los únicos que en conciencia pueden recibirse de los religiosos y religiosas. Para juzgar si son modestos y discretos hay que atender a la cualidad de la persona a quien se da, o la naturaleza de la causa por la que se da y a la cualidad del monasterio que da.

DE LA ADMISIÓN EN LA RELIGIÓN

COMENTARIO IV

(Título XI del Código.)

De la admisión en la religión.

387. Quiénes pueden ser admitidos en la religión.—Cualquier católico: *a*) que *no* tiene ningún impedimento; *b*) que se mueve con rectitud de intención al pedir la entrada, y *c*) tiene las cualidades necesarias para sobrellevar las cargas de la vida religiosa (can. 538).

Estos son los tres principios fundamentales de la vocación religiosa, pues Cristo Nuestro Señor ya invita a todos los que tengan las cualidades necesarias para que abracen la perfección cristiana y la vida religiosa. Supuesta esta invitación general, basta de suyo: *a*) carecer de impedimentos, de los cuales hablaremos dentro de poco (véase el n. 391); *b*) tener rectitud de intención, es decir, buscar la vida religiosa con el fin de tender a la perfección cristiana, y *c*) tener además los requisitos necesarios que pide la naturaleza del respectivo instituto.

Esto no excluye el que haya otras vocaciones sobrenaturales, como la de San Luis, San Estanislao, etcétera, u otras en que concurren otros diversos caracteres verdaderamente extraordinarios; pero esto no es absolutamente necesario para que conste suficientemente de la vocación del que aspira a la vida religiosa.

CAPITULO PRIMERO

DEL POSTULANTADO

388. Su necesidad y duración.—En todas las religiones de mujeres, de *votos perpetuos*, antes que las pretendientes sean admitidas al noviciado deben hacer su postulantado, que dure por lo menos *seis meses* (can. 539, § 1).

En las religiones de *votos temporales*, en cuanto a la necesidad del postulantado y al tiempo de su duración se debe estar a lo que determinen las constituciones (ibid.).

Era ya bastante general que los candidatos, antes de comenzar el noviciado propiamente dicho, tuvieran que pasar un tiempo más o menos largo en el postulantado.

El derecho de admisión al postulantado corresponde a los mismos que lo tienen para admitir al noviciado.

389. Prórroga del tiempo.—Puede prorrogarlo la Superiora mayor, pero no más allá de otro semestre (ibid., § 2).

El postulantado, como se ha dicho, ha de ser por lo menos de seis meses; pero si en alguna Orden o Congregación, las constituciones lo exigen de más de seis meses, conservan éstas su fuerza.

No consta que el postulantado se requiera bajo pena de nulidad, y, conforme al canon 572, debe decirse que no se requiere sino para la licitud.

Nada dice el Código sobre la edad necesaria para la admisión al postulantado; suponemos será la misma que se requiere para comenzar el noviciado, o

para que pueda comenzarse éste, concluído el postulantado.

390. Lugar y forma del postulantado.— I. El postulantado debe hacerse: *a*) en la casa del noviciado o en otra de la religión en la cual florezca la disciplina conforme a las constituciones; *b*) bajo la dirección especial de una virtuosa religiosa (can. 540, § 1).

II. Las postulantes deben llevar traje modesto y diverso del hábito o vestido de las novicias (ibid., § 2).

III. En los monasterios de monjas, las postulantes están sujetas a la ley de clausura (ibid., § 3).

Por consiguiente: 1.° no pueden salir de ella antes de comenzar el noviciado; 2.° para admitirlas en ella no se necesita especial licencia de la Santa Sede, como se requería antes del decreto de la S. C. de Relig. de 15 de agosto de 1912.

IV. No determina el Código si debe preceder a la admisión al postulantado la exploración de parte del Ordinario, antes bien parece excluirla. Creemos, no obstante, que debe por lo menos preceder autorización del Ordinario, y así se le dará la intervención que le corresponde como custodio de la clausura, y se evitarán fraudes, pues, de lo contrario, podría entrar en la clausura alguna mujer por curiosidad con pretexto de ser postulante, o ir allí forzada por la familia, etc.

V. Al fin del postulantado y antes de comenzar el noviciado, las postulantes deben hacer ejercicios espirituales por lo menos durante *ocho días completos*. También deberán hacer confesión general, si el confesor lo juzga conveniente (can. 541).

Esta práctica del postulantado tiene semejanza con la primera probación que usa la Compañía de Jesús desde su fundación.

CAPÍTULO II

DEL NOVICIADO

Al postulantado sigue inmediatamente el noviciado, que suele comenzar con la toma de hábito.

ARTICULO I

DE LOS REQUISITOS PARA QUE UNO PUEDA SER ADMITIDO AL NOVICIADO, GENERALES Y PARTICULARES DE CADA INSTITUTO

391. Impedimentos particulares.—I. Todos los Institutos religiosos, sean de votos solemnes, sean de votos simples, tanto los de varones como los de mujeres, tienen señalados en sus reglas o constituciones los impedimentos que se oponen a la admisión de algunos candidatos.

Estos impedimentos, unos son tales que hacen la admisión *invdlida*, y generalmente su dispensa está reservada a la Santa Sede; otros hacen sólo ilícita la admisión, y, por lo común, los Superiores del Instituto pueden dispensar de ellos, sobre todo cuando adornan al candidato otras cualidades que compensan aquellos defectos.

Cada Instituto ha de consultar su propia regla o sus propias constituciones para conocer estos impedimentos.

II. **Impedimentos generales para cualquier Instituto.**—Además de estos impedimentos particulares, el Código señala otros generales para todos los Institutos, los cuales son:

a) Tienen impedimentos que hacen **inválida** la admisión al noviciado:

1.° Las que se han adherido a una secta acatólica; 2.° las que no tienen la edad prescrita para el noviciado; 3.° las que están inducidas por fuerza, miedo grave o dolo, o las que el Superior o Superiora admiten inducidos del mismo modo; 4.° las casadas, mientras dure el matrimonio; 5.° las que *están* o *estuvieron* ligadas por el vínculo de profesión religiosa; 6.° las que están expuestas a alguna pena por algún grave delito cometido, del cual han sido acusadas o pueden serlo.

En el primer impedimento sólo se comprenden las que habiendo pertenecido a la Iglesia católica abandonaron luego la verdadera fe y se adhirieron a alguna secta acatólica. Por tanto, no están ligadas con este impedimento las que habiendo nacido y sido educadas en la infidelidad, herejía o cisma después se convirtieron a la religión católica (1). Lo mismo parece que se ha de decir de las que, habiendo sido *bautizadas* en la Iglesia católica, antes del uso de razón se las pasó al cisma o herejía donde fueron educadas (2).

El impedimento 5.° no afecta a las que salieron del noviciado, pero sí a las que hicieron votos, aunque sólo sean temporales, en alguna Orden o Congregación religiosa, aunque sólo sea diocesana (can. 542, 1.°).

b) Tienen impedimento que hacen **ilícita** la admisión, pero *no* inválida:

1.° Las gravadas con deudas que no puedan pagar; 2.° las obligadas a rendir cuentas o envueltas en otros negocios seculares, de los cuales puedan nacer

(1) *Act. A. S.*, vol. XI, p. 477, 7.
(2) Ctr. *Razón y Fe*, vol. 56, p. 362.

pleitos u otras molestias para el Instituto; 3.º las hijas que deben auxiliar a su padre o madre, abuelo o abuela, constituídos en grave necesidad; y las madres cuyo auxilio sea necesario para alimentar o educar a los hijos; 4.º las de rito oriental en las religiones latinas sin permiso dado por escrito por la Sagrada Congregación de la Iglesia Oriental (can. 542, 2.º).

392. El fin de la Santa Sede, al proponer estas restricciones para la admisión de sujetos en los Institutos religiosos, tanto del uno como del otro sexo, es atender al decoro que se debe al estado religioso, fomentar su espíritu y la constancia en la vocación, pues de la facilidad en el admitir nace la necesidad del despedir, y donde hay muchos que merecen ser despedidos, no sólo sufre detrimento la vida interior religiosa, sino que tales personas causan la muerte de muchas vocaciones, por cuanto retraen a los que desean acogerse al puerto de la religión.

393. El deseo de fomentar la constancia en la propia vocación movió ya a San Ignacio a decretar en sus constituciones que en la Compañía de Jesús no pudiera ser admitido, sin especial permiso del Papa, quien hubiera sido profeso o novicio en otra Orden o Congregación religiosa (1).

(1) En las Constituciones, part. 1, cap. 3, n. 5, al enumerar los impedimentos esenciales, señala: «*El haber tomado hábito de Religión, o sido ermitaño con vestidos monacales*». En la declaración correspondiente dice: «*No solamente si ha hecho profesión, pero si un solo día ha tenido el hábito, no puede ser admitido, por las razones que en el Examen se tocan. Pero entiéndese que tome hábito con intención de ser religioso, no si por algún otro accidente le tomase*».

En el examen, cap. 2, n. 3, había escrito explicando los impedimentos: «Tercero, el haber tomado hábito de Religión alguna de Frailes o de Clérigos, viviendo algún tiempo con ellos en obediencia, hecha profesión o no, o sido Ermitaño con vestidos monacales. Y da la razón: «Asimismo no se reciben con el *tercero* (*impedimento*), pareciéndonos en el Señor Nuestro, que cada buen cristiano debe estar firme en la su primera vocación, mayormente cuando aquélla es tanto santa, y donde, dejado todo el século, se dedica uno en todo mayor servicio y gloria de su Creador y Señor. Finalmente, nos persuadimos en la Su Divina Majestad, que, ultra de la mayor edificación de nuestros prójimos, cuanto más se hallaren todos los Profesos, Coadjutores y Escolares fuera de los

394. Este principio, que fué rudamente combatido por algunos (1), ahora con ciertas modificaciones lo extiende la Santa Sede a todas las Ordenes y Congregaciones religiosas, tanto de varones como de mujeres, dando con ello una nueva prueba de la sagaz previsión de aquel gran Santo Fundador.

395. **Derecho de admitir**.—El derecho de admitir al noviciado y a la profesión temporal o perpetua toca a las Superioras mayores con el *sufragio* de su Consejo o Capítulo, según las peculiares constituciones de cada religión (can. 543).

Cremos que, en los conventos de monjas, este derecho toca a la Abadesa o Superiora local, con el sufragio del Consejo o Capítulo.

396. **Documentos necesarios para la admisión**.—I. En toda religión las aspirantes, antes que sean admitidas (al postulantado o al noviciado) deben: *a*) exhibir la *fe* de *bautismo* y la de *confirmación* (can. 544, § 1).

b) Si la aspirante hubiera morado en un colegio, o en el postulantado o noviciado de otra religión, se requiere respectivamente el testimonio: *c*) de la Superiora del colegio, debiendo oir al Ordinario del lugar, o el de la Superiora mayor de la religión (ibid., § 3).

Parece, por lo tanto, que el testimonio de la Superiora o directora del colegio habrá de tener el *Visto-bueno* del Ordinario del lugar, y que, con respecto a las que han sido postulantes o novicias, el testimonio debe darlo la Provincial o General, sin que baste que

---

tales impedimentos, siendo todos de una misma color o semejanza, tanto mejor se podrán conservar in Domino mediante su gracia divina». (*Constitutiones S. I. latinae et hispanicae* cum earum declarationibus. Matriti, 1892).

(2) Alguno llegó a decir que San Ignacio «había hecho estatuto que recibiesen a cualquiera, aunque fuese judío, o moro, o hereje, como no hubiese sido fraile» dando a entender que él aborrecía a los frailes. Véase *Astrain*, Historia de la Compañía de Jesús en la Asistencia de España, vol. 3, p. 338 (Madrid, 1909).

lo dé la maestra de novicias ni la Superiora local (ibid., § 4).

d) Si es *religiosa profesa*, de una religión que, con indulto del Papa, pasa a otra, le basta el testimonio de la Superiora mayor de la primera (ibid., § 5).

Además pueden las respectivas Superioras que tienen el derecho de admitir, exigir los documentos que tengan por conveniente (ibid., § 6).

II. Las *mujeres* no deben ser recibidas sino después de cuidadosa investigación sobre su índole y costumbres (ibid., § 7).

Todo esto tiende a conocer si existe o no algún impedimento para el ingreso en la vida religiosa y evitar salidas debidas a admisiones inconsideradas.

397. Modo de enviar las letras testimoniales.—Los que han de dar estos documentos no deben entregarlos a las interesadas, sino que deben enviarlos a las Superioras *gratis*, cerrados y sellados, dentro de *tres meses* de haberles sido pedidos; y los referentes a las que han estado en colegios, postulantado o noviciado de otra religión, han de ir con el testimonio jurado de la Superiora (can. 545, § 1).

398. Dificultades para darlas.—*a)* Dado caso que, por graves razones, juzguen que no pueden dar el testimonio que se les pide, deben manifestar a la Santa Sede, dentro de los tres meses, las causas que les impiden dar este testimonio (ibid., § 2).

b) Si contestan que la aspirante no les es bastante conocida, la Superiora religiosa vea de suplir este testimonio por una investigación que sea digna de fe. Si no contestan, la Superiora dé cuenta de ello a la Santa Sede (ibid., § 3).

399. Sobre qué ha de versar el testimonio.—El testimonio debe darse después de una inves-

tigación diligente, y pidiendo noticias secretas si es necesario; y debe contener, quedando cargada gravemente su conciencia sobre la verdad de lo expuesto, lo referente: *a*) al nacimiento, costumbres, ingenio, vida, fama, condición y ciencia; *b*) si ha sido procesada (?) o ha incurrido en alguna censura; *c*) si su familia necesita de ella, y *d*) si se trata de las que han estado en colegio, postulantado o noviciado de otra religión, por qué causa se las despidió o espontáneamente se marcharon (ibid., § 4).

Todo lo que en este caso y en el precedente se prescribe sobre las que han estado en colegios, etc., está basado en el decreto de la S. C. de Religiosos de 7 de septiembre de 1909, sobre religiosos, y de 4 de enero de 1910, sobre religiosas. El Código mantiene e espíritu, pero suavizando mucho los efectos. En aquellos decretos, el haber sido despedida de los colegios, etcétera, llevaba consigo un impedimento de nulidad para la admisión, sólo dispensable por la Santa Sede. Según el Código, toca a la Superiora religiosa juzgar si las causas de la salida o de haber sido despedida son tales, que la hagan o no indigna de que sea admitida en la religión, y desde luego la admisión de suyo es válida.

400. Obligación de guardar secreto sobre las informaciones.—El que recibe las mencionadas informaciones debe guardar estrechamente el secreto, no sólo sobre las noticias recibidas, sino también sobre las personas que se las han comunicado (can. 546). Este secreto no sólo obliga por derecho natural, sino también por justicia conmutativa, nacida de un cuasi-contrato; y es de los llamados *secretos conmisos*.

401. La dote.—I. En todos los monasterios de monjas (*de votos solemnes*), la postulante debe llevar la

dote determinada en las constituciones o por la costumbre legítima (can. 547, § 1).

II. La dote debe entregarse al monasterio *antes de la toma de hábito*, o por lo menos, debe depositarse de una manera firme, mediante *escritura pública*, en un establecimiento de crédito o en poder de una persona de toda confianza, con la obligación de hacer la entrega al monasterio cuando la religiosa vaya a hacer los votos *temporales* (ibid., § 2, y can. 549).

En las religiones *de votos simples* debe estarse a las constituciones en lo que se refiere a la dote (can. 547, § 3).

III. No puede la comunidad *condonar en todo ni en parte* la dote prescrita, contentándose con menor cantidad o con ninguna: v. gr., porque otra religiosa entregó voluntariamente y sin condición alguna mayor dote, o heredó una gran cantidad después de hecha la profesión solemne (ibid., § 4).

Este dinero es ya del monasterio, y dotar con él las religiosas que aún no han entrado, equivale a admitirlas sin dote o con menos dote; cosa que no puede hacer la comunidad. Podrá, sin embargo, alegar estos motivos para que la Sagrada Congregación la autorice para recibir sin dote o con menos dote otra u otras religiosas.

Tampoco el Ordinario puede conceder dispensa de dote ni de parte de ella en los Institutos de *derecho pontificio* (ibid.).

Para dispensar en todo o en parte, se requiere facultad de la Santa Sede, si se trata de religiones de *derecho pontificio*, sean de votos solemnes, sean de votos simples (ibid.) (1).

(1) El Nuncio de Su Santidad tiene facultad delegada para dispensar de la dote: «Dispensandi iusta de causa postulante communitate super defectu dotis in religione pro sororibus aut monialibus requisitae».

En los que sean de *derecho diocesano*, basta la autorización del Obispo del lugar en que está la casa religiosa (ibid.).

402. No hay dificultad en que una religiosa ofrezca ya al entrar una o más dotes, además de la suya, indicando expresamente que lo hace para que se admitan otras con menor o sin ninguna dote.

403. También puede una novicia o una profesa, durante el trienio de votos simples, disponer que las rentas de los bienes distintos de la dote, y cuyo dominio radical conserva, se empleen en dotar en todo o en parte las jóvenes que quieran entrar religiosas.

404. Cuando el monasterio tiene necesidad de una religiosa lega, o de una de coro para un determinado oficio, v. gr., para cantora, para maestra con título, etcétera, fácilmente se concede la admisión con menor dote o sin dote ninguna (1).

405. La dote en cada monasterio ha de ser igual para todas las religiosas de coro, e igual también para todas las legas; pero la de éstas, naturalmente, es menor que la de las de coro. En las Congregaciones de votos simples, la dote suele fijarse en las mismas constituciones (2).

IV. La dote debe entregarse en moneda contante y no en fincas o censos, aunque a veces se dispensa para que pueda rentarse en censos o fincas.

Para los gastos de alimentación, vestido, etc., durante el postulantado, debe también entregarse la cantidad que legítimamente se haya designado.

V. La dote pasa a ser *definitivamente* del monasterio o de la religión desde el momento en que *muere*

(1) S. C. Ep. et Reg., 20 marzo 1594; *Lucidi*, l. c., n. 186; *Ojetti*, v. Dos monialium, col. 1682.
(2) *Normas*, art. 91.

la religiosa, aunque tuviera sólo votos *temporales* (can. 548).

VI. El monasterio, tan pronto haya hecho la religiosa la primera profesión, debe procurar que la dote se *invierta*, según las instrucciones del Prelado, de manera segura y fructuosa, v. gr., en títulos de la deuda perpetua interior, los cuales continuarán representando la dote, y solos los réditos se emplearán en provecho de la comunidad (can. 549).

VII. Si, viviendo la religiosa, fuere necesario enajenar toda la dote o parte de ella, v. gr., para hacer reparaciones en el monasterio, es preciso pedir a la ¡Santa Sede licencia para ello. Sin esta licencia, la dote debe permanecer intacta *mientras viva la religiosa* (ibid).

VIII. La dote debe *administrarse* cauta e íntegramente en el monasterio o en la casa en que resida habitualmente la Superiora general o la provincial (can. 550, § 1).

IX. Los Ordinarios de los lugares tienen obligación de vigilar por la conservación de las dotes de las religiosas, debiendo exigir cuenta de ellas, especialmente al pasar la visita pastoral (ibid., § 2).

X. **Restitución de la dote.**—Si la religiosa profesa, sea de votos solemnes, sea de votos simples, sale de la religión, se le debe restituir el capital de la dote, pero no los réditos ya recibidos (can. 551, § 1).

Si pasa a otra religión por *indulto pontificio*, se le darán los réditos durante el noviciado, si por las constituciones de aquella religión o por expresa convención se exija algo por los alimentos y hábito durante el noviciado (can. 570, § 1); hecha la profesión, se le dará a la nueva religiosa la dote misma (ibid., § 2).

Si el traslado es a otro monasterio de la misma religión, se le dará a éste la dote desde el principio (ibid.).

406. Las exploraciones. *a*) **El aviso.**—La Superiora de las religiosas, aunque sean exentas, debe avisar al Ordinario del lugar a lo menos *dos meses* antes de la admisión al noviciado y a la profesión, tanto temporal como perpetua, sea esta última solemne o simple (can. 552, § 1).

b) **Forma de la exploración.** — El Ordinario del lugar, por sí o por medio de delegado, debe explorar la voluntad de la aspirante o religiosa, diligente y gratuitamente, por lo menos *treinta días* antes del noviciado y de ambas profesiones, para saber si procede con libre voluntad y sabiendo lo que va a hacer, o, por el contrario, se le hace coacción o ha sido seducida. Si consta de su piadosa y libre voluntad, podrá ser admitida, respectivamente, al noviciado o a la profesión (ibid., § 2).

La exploración de las novicias de clausura debe hacerse a la reja, estando la novicia dentro de la clausura y el Obispo o su delegado fuera (ibid.). Con todo, si hubiera causas fundadas (y sólo en este caso) para sospechar que la novicia dentro de la clausura no goza de las suficientes garantías para manifestar libremente su voluntad, podría sacársela de la clausura y hacer la exploración en la iglesia (1).

La necesidad de las exploraciones la introdujo el

(1) «Unde tunc solum exploratio voluntatis Puellae in exteriori Ecclesia Monasterii est permissa, quando adest suspicio, ne Puella libere profiteatur; álias cessante huiusmodi suspicione, ad crates Monasterii est facienda, iuxta disposita a Concilio in cap. 17, sess. 25 de Regularibus *in Hispaniarum* die 28 Augusti 1863, lib. 33, Decretorum p. 260». Apud *Pallottini*, Collect. conclus. ad resol. S. C. C., vol. 15, p. 397, n. 79. Cfr. también vol. 14, p. 314, n. 11; *Cadena y Eleta*, Tratado de procedimientos eclesiásticos, vol. 1, p. 347.

Tridentino, ses. 25, De regul. et mon., c. 17. El aviso debía darse un mes antes, y las exploraciones se debían hacer quince días antes. El Código ha duplicado el tiempo.

Como en tiempo del Tridentino sólo existía la profesión solemne, por eso puso solamente dos exploraciones. Pío X, en 19 de enero de 1909, introdujo la tercera exploración, o sea la que precede a la profesión que sigue inmediatamente al noviciado.

Estas exploraciones han de tener lugar también con respecto a las religiosas de votos simples.

La profesión de unas y otras religiosas sería *válida*, aunque se omitieran todas las exploraciones.

Se prescriben las exploraciones para las mujeres y no para los varones, porque en ellas puede tener más fácilmente lugar la coacción para ingresar en la religión.

La Iglesia es sumamente solícita de que nadie abrace el estado religioso sino con plena libertad, y por eso castiga con excomunión a los que violenten de cualquier modo la voluntad para entrar en religión o profesar en ella (can. 2.352).

407. Admisiones ilegítimas al noviciado o a la profesión.—Los Superiores religiosos: *a)* que admitieren al noviciado un candidato no idóneo, contra lo prescrito en el canon 542; *b)* o sin las necesarias letras testimoniales, contra lo que prescribe el canon 544; *c)* o a la profesión, contra lo prescrito en el canon 571, § 2, deben ser castigados según la gravedad de la culpa, sin excluir (si el caso lo requiere) la privación del oficio (can. 2.411).

El apartado *a)* se refiere a los que admiten, sin la debida disposición, a los candidatos que tengan alguno de los impedimentos, sean del Código, sean de las

constituciones, el cual haga inválida o ilícita la admisión. Cfr. *Ferreres*, Inst. can., tomo 1, n. 851.

El apartado *b)* refiérese a las testimoniales en la forma que se dice en nuestras Inst. can., l. c., n. 583.

El canon 571, § 2, de que habla el apartado *c)*, prohibe que el novicio, acabado el noviciado, sea admitido a la profesión si no es juzgado idóneo, y el acto de admitirlo es el que pena dicho apartado *c)*. Véase *Ferreres*, l. c., n. 872, VII.

408. Superioras delincuentes en lo prescrito sobre las dotes y sobre el aviso al Ordinario.—Las Superioras religiosas, aunque sean exentas, deben ser, según la gravedad de la culpa, sin excluir la privación del oficio, si el caso lo requiere, castigadas por el Ordinario del lugar, en los siguientes casos:

1.º Si, contra lo prescrito en el canon 549, dispusieren, de cualquier manera que sea, de las dotes de las religiosas admitidas, quedándoles siempre la obligación de que habla el canon 551 (can. 2412, 1.º).

El canon 549 prohibe absolutamente disponer, de cualquier manera que sea, de la dote de ninguna religiosa antes de la muerte de ésta, aunque se trate de edificar el monasterio o de pagar deudas. Cfr. Inst. can., tomo 1, n. 857. El canon 551 señala los casos en que la dote debe restituirse y a quién debe ser entregada. Cfr. *Ferreres*, l. c.

2.º Si, contra lo prescrito en el canon 552, omitiere avisar al Ordinario de la próxima admisión de alguna al noviciado o a la profesión (can. 2412, 2.º).

El canon 552, en su § 1, dice: «La Superiora de las religiosas, aunque sean exentas, debe avisar al Ordinario del lugar a lo menos *dos meses* antes de la admisión al noviciado y a la profesión, tanto temporal

como perpetua, sea esta última solemne o simple». En el § 2 manda que el Ordinario haga la exploración por lo menos *treinta días* antes del noviciado o de ambas profesiones. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 858.

Las penas a que se refiere el n. 2.º del canon 2.412 son para el caso en que la Superiora *omita* el aviso; pero si sólo lo *retarda*, v. gr., quince días, no parece que se la deba castigar. La mayor gravedad de la culpa estaría en hacer las admisiones sin dar previo aviso; menor sería, pero también notable, si no diera el aviso hasta pocos días antes de las admisiones, de modo que fuera causa, v. gr., de que se tuviera que retrasar la admisión de la novicia a la profesión.

ARTICULO II

DE LA FORMACIÓN DE LAS NOVICIAS

409. Comienzo del noviciado.—El noviciado comienza con la toma de hábito, o del modo que esté prescrito en las constituciones (can. 553). Como hay Institutos religiosos que no tienen hábito especial, no puede en ellos comenzar el noviciado con la toma de hábito.

410. La casa noviciado.—Debe erigirse con arreglo a lo que prescriben las constituciones. Se necesita licencia de la *Santa Sede* para su erección en las religiones de derecho *pontificio* (can. 554, § 1). No puede haber más de una en cada provincia, si la religión está dividida en provincias, a no ser que haya para ello *causa grave* y se tenga especial *indulto pontificio* (ibid., § 2).

Las religiosas de clausura papal tienen su noviciado en cada convento.

De las casas de noviciado y de estudios deberán las Superioras excluir a las religiosas que no sean ejemplares por el amor de la observancia regular (ibid., § 3). Y así, mucho menos podrán poner allí a las religiosas poco ejemplares que necesiten corrección.

411. Condiciones para la validez del noviciado.—I. Además de lo dicho antes en el canon 542 (véase el n. 391, II), para que el noviciado sea *válido* se requiere que se haga: *a)* después de haber la novicia cumplido los *quince años* de edad; *b)* durante *un año* íntegro; *c)* en la casa del noviciado (can. 555, § 1)

II. Si en las constituciones se prescribe para el noviciado un tiempo más largo: *a)* esto no se exige para la *validez* de la profesión (la cual, por consiguiente, será *válida* si se hace después de concluído el primer año de noviciado, aunque se omita el segundo en todo o en parte; *b)* a no ser que en las constituciones se diga *expresamente* lo contrario (ibid., § 2).

412. Modo de computar el año del noviciado.—Antes se contaba el año del noviciado de hora en hora, de tal modo que una novicia que hubiere ingresado en la Orden o Instituto, v. gr., el 15 de julio de 1910 a las ocho de la mañana, podía hacer la procesión el 15 de julio de 1911 a las nueve de la mañana.

413. Ahora, según lo prescrito en el canon 34, § 3, 3.º, el día del ingreso no se computa y el año termina concluído el día respectivo del mismo mes en el año siguiente, y así la novicia que ingrese, v. gr., el 15 de julio de 1920 a cualquier hora de la mañana o de la tarde, no podrá hacer válidamente la profesión

hasta concluído el día 15 de julio de 1921, o sea hasta el 16.

Y si el mes no tiene día de aquel número, como sucedería cuando el ingreso se verificase el 29 de febrero de un año bisiesto, el año de noviciado acabará *cumplido* el último día del mismo mes del siguiente año. De modo que la religiosa que empezó su noviciado a 29 de febrero, v. gr., a las ocho de la mañana, en año bisiesto, podrá hacer la profesión el año siguiente una vez que se haya cumplido el 28 de febrero, o lo que es lo mismo, cuando haya empezado el día 1.° de marzo.

414. Interrupción y suspensión del noviciado.—I. El noviciado se **interrumpe,** de tal modo que es necesario *volverlo a empezar* y *completarlo: a)* si la novicia, despedida por la Superiora, sale de casa; *b)* si la novicia abandona la casa noviciado para no volver, sin permiso de la Superiora; *c)* si por más de treinta días, aunque sea con licencia de la Superiora, permanece fuera de la casa del noviciado (can. 556, § 1).

Las disposiciones *a)* y *b)* son de disciplina antigua; la *c)* fué introducida por decreto de 3 de mayo de 1914.

II. El noviciado se **suspende,** de modo que para la validez *ha de continuarse, supliendo los días que la novicia ha estado ausente,* siempre que la novicia, por más de quince días y sin pasar de treinta, aunque no sean continuos, permanece, con licencia de la Superiora, u obligada por la fuerza, fuera de la casa del noviciado, por más que se halle bajo la obediencia de la Superiora (ibid., § 2).

Si no pasan de quince días puede la Superiora prescribir que se suplan, pero no es necesario para la validez (ibid.).

Las ausencias por menos de un día no parecen deban tenerse en cuenta, como no sean tan frecuentes que perjudiquen los ejercicios y pruebas del noviciado.

III. La Superiora no debe dar licencia de morar fuera del noviciado sino por causas graves y justas (ibid., § 3), como sería, por ejemplo, por evitar la muerte de las novicias en una revuelta civil violenta; para que una novicia pueda asistir a sus padres moribundos; para ir a tomar aguas medicinales por prescripción facultativa que fácilmente no pueda diferirse para después del noviciado, etc.

IV. No se interrumpe el noviciado, si la novicia es trasladada por la Superiora de un noviciado a otro de la misma religión, aunque sea de otra provincia (ibid., § 4); y esto aunque para trasladarse emplee más de un mes, con tal que no se detuviera arbitrariamente.

415. El hábito durante el noviciado.—Todo el noviciado debe hacerse llevando las novicias el hábito que prescriban las constituciones, a no ser que las especiales circunstancias de los lugares exijan otra cosa (can. 557).

Estas circunstancias serán habituales en algunas naciones, de modo que, por lo menos fuera de casa, no permitan el hábito religioso. En otras partes podrá este impedimento obedecer a perturbaciones políticas accidentales, más o menos pasajeras.

416. Noviciado para clases distintas.—En las religiones en que existen dos clases de religiosas (v. gr., las religiosas de coro y las legas; las profesoras y las legas), el noviciado hecho para una clase no sirve para la otra (can. 558).

417. Cualidades de la Maestra de novicias.—Debe tener, por lo menos, treinta y cinco años

de edad, y diez de profesa, a saber, desde la primera profesión; debe ser señalada en prudencia, caridad, piedad y observancia religiosa (can. 559, § 1).

418. La socia y sus cualidades.—Puede tener una socia, si lo pide el número de novicias u otra causa justa, la cual debe estar inmediatamente sujeta a la Maestra de novicias en todo lo que se refiere al régimen del noviciado; esta socia ha de tener, por lo menos, treinta años de edad, y cinco por lo menos de profesión, con otras dotes necesarias y oportunas (ibid., § 2), lo más semejante que se pueda a las de la Maestra de novicias.

419. Ocupación de ambas y su nombramiento.—I. Las dos deben quedar exentas de todas las otras ocupaciones que puedan impedirles el cuidado y régimen de las novicias (ibid., § 3).

II. Deben ser elegidas según las normas de las constituciones. Si éstas señalan el tiempo que deben durar en su oficio, durante él no pueden ser removidas de su cargo sin causa justa y grave, y, pasado el dicho tiempo, pueden ser reelegidas (can. 560); grave y justa causa puede hallarse en la falta de salud, en el descuido del cargo, después de avisadas, etc.

420. Derechos y obligaciones de la Maestra de novicias.—A ella sola pertenece: *a)* el derecho y obligación de formar las novicias; *b)* el régimen del noviciado, de forma que nadie pueda inmiscuirse fuera de las Superioras a quienes se lo permitan las constituciones y los Visitadores. Pero queda la Maestra sujeta, lo mismo que las novicias, a la Superiora en lo que se refiere al régimen general de la casa (can. 561, § 1); *c)* tiene la grave obligación de emplear toda diligencia para que sus novicias se ejerciten cuidadosamente en la disciplina religiosa según las cons-

tituciones y conforme a las normas del canon 565 (can. 562); *d)* cada año debe dar cuenta, según las constituciones, al Capítulo o a la Superiora mayor, del modo de proceder de cada una de las novicias (can. 563).

421. Las novicias están sujetas, no sólo a la Maestra, sino también a las Superioras de la religión (can. 561, § 2).

422. Lugar del noviciado.—Debe estar lo más apartado posible de la parte de la casa en que habitan las profesas, de manera que, sin causa especial y licencia de la Superiora o de la Maestra, las novicias no pueden comunicarse con las profesas, ni éstas con las novicias (can. 564, § 1).

Las novicias legas deben tener (dentro del noviciado) lugar separado de las otras novicias (ibid., § 2).

423. Empleo del año del noviciado.—El año del noviciado debe destinarse por completo, bajo la dirección de la Maestra de novicias, a la formación del espíritu, al estudio de las constituciones, a la oración, a la instrucción acerca de los votos y virtudes, a los convenientes ejercicios para la enmienda de los defectos, a refrenar las pasiones y adquirir las virtudes (can. 565, § 1).

A las legas, además, se las ha de instruir diligentemente en la doctrina cristiana, teniendo con ellas por lo menos una explicación o conferencia cada semana (ibid., § 2).

Durante el año del noviciado no deben ser destinadas las novicias a los cargos externos de la religión, ni dedicarse de propósito al estudio de las letras, ciencias o artes. Las legas o conversas podrán dedicarse dentro de la casa a los oficios propios de su clase, pero con dos limitaciones: 1.ª que no les impi-

dan los ejercicios propios de su noviciado; 2.ª que no se las emplee como oficialas primeras o jefes de oficina (ibid., § 3).

424. Los confesores de las novicias.—I. Sobre los confesores en los noviciados debe guardarse lo prescrito antes en los cánones 520-527 (can. 566, § 1). Véanse los nn. 103 y sigs.

425. Derechos y deberes de las novicias.—I. Las novicias participan de las mismas gracias y privilegios concedidos a la religión; y si mueren, tienen derecho a los mismos sufragios prescritos para las profesas (can. 567, § 1).

Esto se entiende aunque en las constituciones aprobadas antes del Código se establezca otra cosa. Si así fuese, convendría que en las nuevas constituciones corregidas según el Código, que se han de presentar para su aprobación a la Sagrada Congregación de Religiosos, se hiciera constar ese derecho de las novicias (Comisión Pont. para la interpr. de los can. Act. A. S., vol. XI, p. 477, 8).

La profesión concedida por Pío X en 3 de septiembre de 1912 a las novicias para el artículo de la muerte, creemos que subsiste y que no se ha puesto en el Código porque no tiene efectos jurídicos propiamente dichos. Ni es inútil después del canon 567, § 1, porque tiene aneja una indulgencia plenaria y además el mérito ante Dios de la profesión religiosa. Por otra parte tiene carácter de privilegio, como se deduce de todo el proemio del decreto, y claramente allí se expresa que es privilegio no derogado.

La concesión es del tenor siguiente:

«**426**. En cualquiera Orden o en cualquiera Congregación o Compañía religiosa, o monasterio de varones o de mujeres, o también en los Institutos en los cuales, aun-

que no se emiten votos, se lleva vida de comunidad a la manera de religiosos, será lícito en adelante, a los novicios o a los *probandos*, que a juicio del médico, se hallen tan gravemente enfermos que se juzgue se hallan en el artículo de la muerte, admitirlos a la profesión o consagración o promesa, según las propias reglas o constituciones, aunque no hayan cumplido todo el tiempo de noviciado o probación.

427. Para lo cual, sin embargo, se requiere: 1.° Que hayan comenzado ya canónicamente el tiempo del noviciado o probación. 2.° Que sean admitidos para esta profesión, consagración o promesa por el Superior que actualmente rige el monasterio, noviciado o casa de probación. 3.° Que la fórmula de la profesión, consagración o promesa sea la misma que usa el Instituto para los casos ordinarios, y si se trata de emisión de votos, han de hacerse éstos sin determinación de tiempo o perpetuidad. 4.° El que hiciera tal profesión, consagración o promesa, será participante absolutamente de todas las indulgencias, sufragios y gracias que consiguen en el mismo Instituto los verdaderamente profesos que en él mueren; y además se les concede misericordiosamente en el Señor indulgencia plenaria y remisión de sus pecados en forma de jubileo.

428. 5.° Tal profesión, consagración o promesa, fuera de las gracias enumeradas en el n. 426, 4.°, ya no produce ningún otro efecto. Por consiguiente:

A) Si el tal novicio o *probando* muere *ab intestato* después de dicha profesión, consagración o promesa, el Instituto no puede reclamar ninguno de los bienes o derechos que a aquél pertenecían.

B) Si recobrara la salud antes de concluirse el tiempo del noviciado o probación, quedará en la misma condición que si no hubiera hecho profesión alguna; por lo tanto: *a)* puede, si lo desea, volverse al siglo, y *b)* los Superiores le pueden también despedir; *c)* si persevera, debe cumplir todo el tiempo de noviciado o probación prescrito en cada Instituto, aunque sea de más de un año; *d)* concluído este tiempo, debe, si persevera, hacer nueva profesión, consagración o promesa, como si no hubiera hecho la otra en el artículo de la muerte» (1).

---

(1) S. CONGREGATIO DE RELIGIOSIS

DE PROFESSIONE RELIGIOSA IN MORTIS PERICULO PERMITTENDA

Spirituali consolationi Novitiarum sancti Dominici volens consulere, et ne caelesti religiosae professionis merito ipsae careant, quo professae monialis ex benignitate sanctae Sedis gaudent, S. Pius V, Constitutione

429. Del contexto parece inferirse claramente que de este privilegio no pueden gozar los que se hallan aún en el postulantado, ya que aún no han empezado canónicamente el noviciado. Pero tratándose de un privilegio favorabilísimo que sólo contiene gracias espirituales, sin carga alguna para ningún tercero, sería de desear que se ampliara aun para los que han empezado canónicamente el postulantado, ya que de su parte dichos postulantes se han ofrecido ya a la religión y han hecho el sacrificio de sus personas no menos que los novicios, y son acreedores como ellos a los favores de la Iglesia.

430. La concesión de aquella indulgencia a manera

Summi Sacerdotii data die 23 augusti 1570, concessit et indulsit ut quoties aliqua ex iisdem Novitiis nondum professa, de alicuius medici iudicio, ab hoc saeculo transitura conspiceretur, ipsa, dummodo in aetate legitima esset constituta, valeret in mortis articulo regularem professionem ante finem novitiatus emittere, atque adeo Novitiae sic decedentes consequi possent indulgentias et alias gratias, quas moniales vere professae consequebantur. Nec non iisdem monialibus novitiis tunc ita professis decedentibus plenariam peccatorum suorum indulgentiam et remissionem in forma Iubilaei largiri dignatus est.

Huiusmodi favor, vi communicationis privilegiorum, fuit extensus ad omnes moniales et religiosos viros qui cum Dominicana familia in privilegiis communicant. Simile deinde privilegium alia religiosa Instituta a Romano Pontifice peculiariter obtinuerunt, vel in eorum Constitutionibus a S. Sede approbatis dispositio inducta est qua liceret ante expletum novitiatum professionem recipere Novitiorum qui in mortis periculo versarentur. Quin immo nec desunt Superiores religiosi, qui putantes se quoslibet bonorum spiritualium sui Instituti participes efficere posse Novitios periculose decumbentes, hos ad professionem etiam perpetuam admittunt.

Quapropter sanctissimus Dominus noster Pius PP. X, in audientia concessa infrascripto Cardinali Praefecto die 3 septembris 1912, ut in re tam gravi omnes dubitationes submoveantur, ac cupiens pro animarum bono hoc privilegium extendere, haec statuere dignatus est:

In quocumque Ordine, vel quavis Congregatione aut Societate religiosa, vel monasterio sive virorum sive mulierum, vel etiam in Institutis in quibus, quamvis vota non emittantur, in communi tamen vita agitur, more Religiosorum, liceat exinde Novitios, seu Probandos, qui medici iudicio graviter aegrotent, adeo ut in mortis articulo constituti existimentur, ad professionem vel consecrationem aut promissionem iuxta proprias Regulas seu Constitutiones admittere, quamvis tempus novitiatus vel probationis nondum expleverint.

Attamen ut novitii seu probandi ad supradictam professionem aut consecrationem aut promissionem admitti queant, oportet:

1. Ut novitiatum seu probationem canonice inceperint.

2. Superior, qui Novitium seu Probandum ad professionem vel consecrationem aut promissionem admittit, sit ille qui monasterium ve novitiatus aut probandatus domum actu regat.

3. Formula professionis vel consecrationis aut promissiones sit eadem quae in Instituto extra casum aegritudinis in uso est; et vota, s nuncupentur, sine temporis determinatione aut perpetuitate pronuntientur.

4. Qui huiusmodi professionem, consecrationem vel promissionem emiserit, particeps erit omnium omnino indulgentiarum, suffragiorum et gratiarum, quae Religiosi vere professi in eodem Instituto decedent-

de jubileo no parece se gane sino en el verdadero artículo de la muerte, y así no la ganará el que de hecho no muera. También desearíamos que este favor se concediera absolutamente (si no está ya concedido) por el hecho mismo de hacer legítimamente tal profesión, consagración o promesa, aunque no se siguiera la muerte.

431. Decimos que este privilegio no parece extenderse a los postulantes, porque aunque el decreto dice ser condición necesaria que hayan comenzado canónicamente el *noviciado* o la *probación* (ut *novitiatum* seu *probationem* canonice inceperint), y el postulantado puede llamarse probación, pero parece que el decreto al decir *probación* se refiere a lo que equivale al noviciado en las Congregaciones en que no hay noviciado propiamente dicho, como a decir consagración o promesa se refiere a las Congregaciones en que no se emiten votos propiamente dichos.

432. Decimos también que la indulgencia en forma de Jubileo parece que sólo la ganan los que de hecho mueren, puesto que el decreto parece debe ser entendido en el mismo sentido que el privilegio de San Pío V, y éste dice expresamente que se concede tal indulgencia a las novicias que mueren hecha la tal profesión: «eisdem monialibus novitiis, ita tunc professis **decedentibus**».

Sin embargo, la interpretación contraria parece también probable.

433. Nótese que la indulgencia plenaria en forma de Jubileo sólo difiere accidentalmente de cualquiera otra indulgencia plenaria (1).

434. Aunque el decreto dice que pertenece al Supe-

---

tes consequuntur; eidem autem plenaria peccatorum suorum indulgentia et remissio in forma Iubilaei misericorditer in Domino conceditur.

5. Haec professio vel consecratio aut promissio, praeter gratias in praecedenti articulo enuntiatas, nullum omnino alium producit effectum. Proinde:

A) si Novitius seu Probandus post huiusmodi professionem vel consecrationem aut promissionem intestatus decedat, Institutum nulla bona vel iura ad ipsum pertinentia sibi vindicare poterit;

B) si convalescat antequam tempus novitiatus seu probandatus exspiret, in eadem omnino conditione versetur ac si nullam professionem emisisset; id eoque: *a*) libere, si velit, ad saeculum redire poterit; et *b*) Superiores illum dimittere valent; *c*) totum novitiatus seu probandatus tempus in singulis institutis definitum, licet si ultra annum, explere debet; *d*) hoc tempore expleto, si perseveret, nova professio seu consecratio vel promissio erit emittenda.

Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae, ex Secretaria S. Congregationis de Religiosis, die 10 septembris 1912.—L. ✠ S.—I. C. CARD. VIVES, *Praefectus*. † Donatus, Archiep. Ephesinus, *Secretarius*. (*Acta A. Sedis*, vol. 4, p. 589, sig., 16 Sept. 1912.)

(1) Cfr. *Razón y Fe*, vol. 8, p. 512 sig.; *Ferreres*, Comp. Theol. Mor. vol. 2, n. 811.

rior que actualmente rige la casa o noviciado el conceder estos votos, no se entienda que esta facultad es exclusiva del Superior local, pues *a fortiori* compete al Provincial o al General, los cuales, sin embargo, no podrán reservársela a sí de modo que se la quiten al local.

435. Entiéndase también que si el Superior local estuviera ausente o impedido, la concesión podría hacerla el que hiciera sus veces en el régimen de la casa, sin necesidad de delegación, pues realmente *actu* él sería el que regía el noviciado o casa.

436. III. Durante el noviciado, no puede la novicia, ni *lícita* ni *válidamente*, **renunciar** a sus *bienes*, ni obligarlos de cualquiera manera que sea (can. 568), gravándolos con hipotecas, fianzas, etc.

a) Antes de la emisión de los votos simples, sean temporales, sean perpetuos, y para el tiempo que ellos perseveren, deben ceder la **administración** de los dichos bienes a quienes ellas tuvieren por bien, por tanto aun a su propia Orden, Congregación, casa religiosa o monasterio, si de parte de éste nada obsta, y ellas con plena libertad así lo quieren; asimismo deben disponer *libremente* del usufructo y uso de los mismos bienes, *si no es que las constituciones determinen otra cosa* (can. 569, § 1). Si, durante el tiempo de los votos simples, les tocaren otros bienes por título legítimo, respecto de éstos adquirirán el dominio radical, pero cederán cuanto antes la administración, usufructo y uso, en la forma que acaba de decirse (ibid., § 2).

Las constituciones de que aquí se trata son las aprobadas antes del Código si en ellas se determinaba el destino que se debía dar al usufructo y uso de esos bienes. Si nada decían no es permitido introducir en ellas esta disposición al corregirlas para presentarlas después del Código a la Sagrada Congregación de Religiosos (Comisión Pont. para la interpret. de los can. *Act. A. S.*, vol. XI, p. 478, 9).

b) Esta renuncia de la administración sólo dura el tiempo que la religiosa pertenece a la Orden o Congregación. De manera que si sale de ella por dispensa de votos o porque se le dan las dimisorias, recobra el pleno dominio de sus bienes (can. 580, § 3).

c) Nótese que, según declaración de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares (21 de noviembre de 1902), al hacer la novicia la renuncia del usufructo, no puede establecer que los frutos o rentas se capitalicen y vayan aumentando el capital.

Si lo dispusiera así, la acumulación será *válida*, pero *ilícita*.

d) La renuncia del usufructo no pueden hacerla en favor de su Orden las religiosas Menores de la observancia, ni las Reformadas, ni las Capuchinas.

e) La novicia de las Congregaciones religiosas, *antes* de la profesión de los votos *temporales*, debe hacer libremente **testamento** de los bienes presentes y futuros (can. 569, § 3).

Después de hechos los votos simples se necesita licencia del Papa para hacer o mudar el testamento, aunque en los casos urgentes bastará la licencia de la Superiora general o provincial, o, si otra cosa no se puede, la de la Superiora local (can. 583, 2.º).

N. B. Lo prescrito en este canon, tomado del art.º 122 de las *Normas*, es muy de notar; porque generalmente enseñaban los autores que, para disponer por testamento un profeso de votos simples, no necesitaba licencia especial. Así lo decía, por ejemplo, *Battandier* (1): «Como el testamento es un acto necesario enteramente libre, valedero tan sólo después de la muerte del testador, la Hermana no está obligada a pedir el permiso de la Superiora general para testar» (2).

(1) Guide Canonique, etc., p. 104 (edic. 2.ª).

2) «Comme le testament est un acte nécessaire entièrement libre, valable seulement après la mort du testateur, la Sœur n'est point obligée de demander la permission de la supérieure générale pour le faire».

Fundábanse estos autores en las observaciones *(animadversiones)* hechas por la Sagrada Congregación a las constituciones de algunos Institutos de votos simples o en respuestas dadas por la misma Sagrada Congregación. Así la respuesta de la Sagrada Congregación referente a las Constituciones de las Hermanas Agustinas del Purísimo Corazón de María, decía de este modo: «A lo II: Para hacer testamento, las Hermanas, y aun las profesas, no necesitan el permiso de la Superiora general» (1).

El mismo Concilio Plenario Americano, apoyado en la práctica de la Sagrada Congregación, parece suponer no ser necesaria especial licencia para el testamento. Véase lo que dice en el n. 333: «Podrán, sin embargo (las profesas en los Institutos de votos simples), disponer del dominio, tanto por medio de testamento, como memediante licencia de la Superiora general, por actos entre vivos» (2).

Que ésta fuese antes la práctica de la Sagrada Congregación puede verse en *Bizzarri* (3), en las observaciones a las constituciones de las Hermanas Hospitalarias de San Pablo, y en la p. 806, en el art. 41 de los sacerdotes Maristas, etc.

En la Compañía de Jesús los escolares aprobados, aunque sólo tienen votos simples, no pueden hacer testamento sin permiso del Superior (4).

f) Para cambiar las disposiciones con que cedieron el usufructo y administración de los bienes cuyo dominio radical conservan, no pueden proceder a su arbitrio, *si las constituciones no les facultan para ello*. Sin embargo, no necesitan licencia pontificia, sino que les basta la de la Superiora general de la Congregación. Tratándose de *monjas*, se requiere la licencia del Ordinario del lugar, y también la del Superior regu-

---

En la edición 3ª, p. 140, ha corregido su opinión, ajustándola a las *Normas*. Véase también *Vermeersch*, l. c., n. 245, *e; Wernz*, l. c.; *Angel. a SS Corde*, n. 282.

(1) «Ad II: Pro condendo testamento, sorores etiam professae non indigent facultate superiorissae generalis».

(2) «Poterunt tamen (professae in Institutis votorum simplicium) de dominio, sive per testamentum, sive de licentia tamen Moderatricis generalis, per actus inter vivos, disponere».

(3) Collect., p. 793, n. 8.

(4) *Ciravegna*, l. c., n. 103; *Vermeersch*, l. c., nota; *Sánchez*, l. 7, in Decal., cap. 8, n. 23.

lar, si el monasterio está sujeto a los regulares (can. 580, § 3).

Lo cual debe entenderse con tal que el cambio no se haga en favor del Instituto en cosa notable (ibid.), pues de lo contrario podría haber peligro de coacción moral por parte del Instituto y sería necesario pedir licencia a la Santa Sede, para evitar el dicho peligro.

437. IV. Para los gastos del postulantado o del noviciado nada puede exigirse fuera de lo que para alimentos y hábito religioso prescriban las constituciones o se haya convenido expresamente al comenzar el postulantado o noviciado (can. 570, § 1).

438. V. Lo que llevó la aspirante y no ha sido consumido con el uso, si sale sin haber hecho la profesión, se le debe restituir (ibid., § 2).

439. VI. La novicia, mientras lo es, puede libremente **abandonar** la religión; y recíprocamente las Superioras o el Capítulo, según las constituciones, pueden **despedirla** por cualquier *justa causa*, sin que la Superiora o el Capítulo deban darle cuenta a ella de la causa por que la despiden (can. 571, § 1).

440. VII. Terminado el noviciado, la novicia, si se la juzga idónea, *debe ser admitida*, o si no, *despedida* si hay causa suficiente para esto, sin que sea potestativo en las Superioras detenerla *indefinidamente* sin darle los votos.

Por causas *razonables* se le podrán, no obstante, **diferir** los votos simples, pero no para más de *seis meses* (ibid., § 2).

441. VIII. Antes de hacer los votos debe la novicia hacer ejercicios espirituales, a lo menos durante *ocho días* enteros (ibid., § 3).

CAPITULO III

DE LA PROFESION RELIGIOSA

ARTÍCULO I

REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA PROFESIÓN

442. I. Condiciones necesarias en toda profesión.—Para la *validez* de *cualquiera profesión* religiosa se requiere: 1.º Que la que la haga tenga la *edad* necesaria, según la norma del canon 573, o sea *diez y seis* años cumplidos para la temporal; *veintiuno* para la perpetua, sea ésta solemne, sea simple; 2.º que la admita a la profesión la Superiora legítima, según las constituciones; 3.º que haya hecho el *noviciado válido* según la norma del canon 555; 4.º que la haga (*libremente*) sin fuerza, violencia, miedo grave ni dolo; 5.º que sea *expresa* (y por tanto queda abrogada la profesión *tácita*); 6.º que sea *recibida* según las constituciones por la legítima Superiora, o por un delegado de ésta (can. 572, § 1).

II. **En la profesión perpetua.**—Para la *validez* de la profesión *perpetua*, sea solemne, sea simple, se requiere además que haya precedido la profesión *simple temporal*, segun la norma del canon 574 (can. 572, § 2).

443. En la profesión temporal.—I. En cualquiera Orden y en cualquiera Congregación en la que emitan votos perpetuos, la novicia, acabado el noviciado, debe, en la misma casa del noviciado, hacer profesión de votos simples temporales valederos por un trienio, o para más tiempo si la edad requerida para la profesión perpetua está más lejana, a no ser

que las constituciones exijan que las profesiones se hagan de año en año (can. 574, § 1).

La Superiora puede prorrogar a la súbdita la profesión temporal, pero no para más de otro *trienio* (ibid., § 2).

En las Congregaciones de votos simples, concluído el noviciado, suelen hacerse votos temporales para un año por un período lo menos de tres años y lo más de seis. A veces después de tres años de votos anuales, se hace profesión para tres años (1).

II. Acabado el tiempo de la profesión *temporal*, la religiosa, según la norma del canon 637, debe emitir la *profesión perpetua*, solemne o simple, según las constituciones, o volver al siglo (can. 575, § 1).

III. Durante el *tiempo* de la profesión *temporal* puede también ser *despedida*, conforme a la norma del canon 647, si no se le juzga digna de la profesión perpetua (can. 575, § 1).

444. El voto del Capítulo.—El voto del Capítulo para la primera profesión temporal es *deliberativo;* para la perpetua, sea solemne, sea simple, es sólo *consultivo* (can. 575, § 2). Por consiguiente, para la profesión temporal se necesita el consentimiento del Capítulo; para la perpetua basta oir su parecer.

445. Rito de la profesión.—Al hacer la profesión, debe observarse el rito prescrito en las constituciones (can. 576, § 1).

446. Respecto al rito o ceremonial que ha de observarse en la profesión simple y en la solemne, decretó la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares en 18 de julio de 1902: *a*) que en la profesión *simple* se siguiere el ceremonial que en cada monasterio

(1) *Normas*, arts. 103, 104.

se haya usado hasta ahora para la profesión solemne, suprimiendo en las fórmulas acostumbradas las palabras que signifiquen la solemnidad de sus votos, si acaso los hay, y añadiendo otras que expresen que la novicia hace votos simples, según el decreto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares de 3 de mayo de 1902; *b*) que la profesión *solemne* se pudiese hacer privadamente en el coro o en el oratorio interior, delante de la comunidad y en manos de la Superiora, previa la aprobación del Ordinario o del Prelado regular, si el monasterio es exento.

447. Como se ve por esta declaración, la mayor solemnidad se había de emplear en la profesión *simple*, pudiéndose hacer casi ocultamente la solemne. Tal vez adoptó este temperamento la Sagrada Congregación en los principios, para no llamar tanto la atención del pueblo, acostumbrado a ver aquellas solemnidades al fin del noviciado. Por el contrario, en la Compañía de Jesús, aunque ambas profesiones se hacen muy modestamente, la profesión solemne (a la que se equipara la de los coadjutores formados) se hace con mucha más solemnidad que la de los votos simples, que se hacen después de los dos años del noviciado.

448. En 15 de enero de 1903 declaró la misma Sagrada Congregación que la profesión *solemne: a*) podía hacerse también públicamente, si así lo resuelve el Obispo (o, en los monasterios exentos, el Prelado regular), a petición de la Superiora y de la comunidad; *b*) que ya se haga privada, ya públicamente, lo único esencial es que en la fórmula de la profesión se empleen las palabras que expresen la solemninad de los votos. *Vermeersch*, Periodica, 1, p. 15.

Inferiase que las demás ceremonias, que antes se

usaban en la profesión solemne, no eran esenciales en aquélla.

Recientemente, con fecha 10 de julio de 1919, la Sagrada Congregación de Religiosos ha declarado haber quedado abrogadas por el nuevo Código las dos resoluciones de los documentos que acabamos de exponer, y añade que la mente de la Sagrada Congregación es que se reserven para la profesión *solemne* los ritos y ceremonias que se refieran a la *perpetuidad* de estado; y que para la profesión temporal, conforme el canon 572, § 1, n. 6, basta que sea ésta recibida por el Superior legítimo que determinen las constituciones, o por su delegado (1).

449. Suelen, en efecto, los Obispos delegar algún sacerpote, para que reciba los votos en la profesión de las novicias a ellos sujetas, pertenecientes a religiones de votos solemnes (2).

450. Esta delegación no es necesaria (3); de modo que la profesión sería *válida* aunque el Obispo no hubiera delegado, y aunque, habiendo dado delegación, la profesión se hiciera sin intervención del delegado (4). No obstante la práctica de delegar es conforme a la opinión de diversos autores (5).

---

(1) *Circa ritus in professione monialium servandos*. «An resolutiones» S. C. EE. et RR., sub die 18 iulii 1902 ad I, et 15 ianuarii ad I et II, circa modum servandum in emittenda simplici et sollemni Monialium professione post editum Decretum *Perpensis* diei 2 maii 1902, vigeat post inductam a Codice Iuris Canonici professionem votorum temporaneos rum, quae votis sollemnibus pramitti debeat?»

S. Congregatio, omnibus mature perpensis, respondendum censuit: *Negative*, et ad mentem. «Mens est ut professioni sollemni reserventur ritus illi omnes et caeremoniae quae ad perpetuitatem status referuntur; ad professionem vero temporaneam sufficit ut, ad normam canonis 572, § 1, n. 6, a legitimo Superiore secundum constitutiones per se vel per alium recipiatur».

Datum ex Secretaria S. Congregationis de Religiosis, die 10 iulii 1919. L. ✠ S.—Maurus M. Serafini, Ab. O. S. B., *Secretarius* (*Acta*, XI, página 323). Cfr. *Razón y Fe*, vol. 55, p. 377.

(2) *Cadena y Eleta*, l. c., vol. 1, p. 352, form. 5.ª; *Portabales*, l. c., página 52 sig.

(3) *Salazar-La Fuente*, Discip. eclesiástica, vol. 2, lec. 41, n. 8, d.

(4) *Monacelli*, Formularium legale pract. tit. 11, form. 11, n. 14. Cfr. *Schmalzgrueber*, lib. 3, tít. 31, n. 186; *Tamburini*, De iure Abbatissarum, disp. 6.ª, q. 5, n. 1 seq.; *Mocchegiani*, Iurisprudentia eccles., vol. 1, n. 91; Ferrais, v. Moniales, art. 1, nn. 101 sig.

(5) Cfr. *Piat*, vol. 1, q. 197; *Appeltern*, l. c., q. 97

451. En España, los Obispos generalmente suelen delegar también algún sacerdote, para que reciba los votos de las religiosas de votos simples.

452. Rito para la renovación de votos.—Cuando en una Orden o Congregación religiosa ha de hacerse la *renovación de los votos*, si ésta tiene lugar durante la Misa, «el celebrante (después de haber sumido y de haber dicho lo que está prescrito para antes de distribuir la sagrada Eucaristía), vuelto hacia el altar, esperará hasta que hayan recitado la fórmula de la renovación de los votos todos los renovantes, para lo cual, cuando fueren muchos, dirá uno la fórmula, que repetirán todos los demás, debiendo todos después, por su orden, recibir el santísimo Cuerpo del Señor» (1). Lo que en este decreto se aprueba está tomado, en cuanto a la substancia, de las constituciones de la Compañía de Jesús (2), como advierte la misma Sagrada Congregación.

453. Acta de la profesión.—De haberse hecho la profesión debe extenderse acta firmada por la misma profesa y a lo menos por aquel ante quien se hizo la profesión. El acta debe guardarse en el archivo de la religión.

454. Aviso al párroco del bautismo.—Si se trata de la profesión solemne, la Superiora que la recibe debe pasar *aviso al párroco* del lugar en que la *profesa fué bautizada*, según la norma del canon 470, § 2 (can. 576, § 2).

455. Renovación de los votos.—Pasado el tiempo para el que han sido hechos los votos (temporales), se ha de proceder sin demora a la renovación de los votos (can. 577, § 1).

(1) S. C. de Ritos, 14 de agosto de 1894.
(2) Part. 5, cap. IV, decl. H.

Puede, no obstante, *anticiparse*, no mas allá de un *mes*, con permiso de la Superiora, si ocurre causa justa (ibid., § 2).

Para saber cuándo termina el tiempo de votos temporales y, por tanto, cuándo se podrá o deberá verificar la renovación, o la profesión perpetua, hay que tener presente la siguiente norma establecida en el can. 34, § 3, 5.°.

«Si se trata de actos de la misma especie que se han de renovar en tiempos fijos, por ejemplo, *un trienio para hacer la profesión perpetua después de la temporal, un trienio u otro espacio de tiempo después del cual se ha de renovar la elección*, etc., el tiempo se acaba al llegar el mismo día que empezó, pero el nuevo acto puede ejecutarse durante aquel día entero».

Y así, la que ha entrado en el noviciado a 14 de junio, y hecho la primera profesión, v. gr., el día 15 a las ocho, de suyo puede hacer la renovación anual o trienal o la profesión perpetua al año, o a los tres años, en el mismo día 15 de junio, a cualquier hora, es decir, antes de las ocho, a las ocho o después de las ocho.

ARTICULO II

DERECHOS Y DEBERES DE LAS PROFESAS DE VOTOS TEMPORALES

456. Indulgencias, privilegios, sufragios, etcétera.—Estas profesas, de las que trata el canon 574, gozan de las mismas *indulgencias*, *privilegios y favores espirituales* de que legítimamente disfrutan y gozan las profesas de votos solemnes o simples perpetuos del respectivo propio monasterio o casa religiosa, y,

en caso de muerte, tienen derecho, respectivamente, a los mismos *sufragios* que éstas (can. 578, 1.º)

457. Observancia de las reglas, coro, etc.—Están sujetas a la observancia de las reglas y constituciones lo mismo que las solemnes o perpetuamente profesas, y, como ellas, están obligadas al coro donde rija esta obligación; pero si, por impedimento legítimo, no asisten a coro, no tienen obligación de rezar privadamente el oficio divino, a no ser que las constituciones prescriban otra cosa (ibid., 2.º).

Según esto, las religiosas de votos temporales que están destinadas al coro y pertenecen a Ordenes regulares vienen obligadas a asistir a coro como las solemnemente profesas, y, por consiguiente, bajo pena de pecado mortal, cuando la falta voluntaria de asistencia es causa de que no pueda haber coro; en los demás casos dicha falta de asistencia será sólo pecado *venial*. Cualquiera que sea la causa por la que las profesas de votos temporales dejen de asistir a coro, quedan exentas de rezar *privadamente* el oficio divino.

458. Voz activa y pasiva.—Carecen de voz activa y pasiva (1), si las constituciones no dicen expresamente lo contrario. El tiempo prescrito para gozar de voz activa y pasiva, si las constituciones nada dicen, se cuenta desde su primera profesión (can. 578, 3.º).

Parecen, por tanto, quedar sin vigor las disposiciones del § VIII del Decreto *Perpensis* de 3 de mayo de 1902, según las cuales se concedía voz activa y pasiva, con algunas excepciones, a las monjas profesas durante el tiempo de votos *simples*, aun cuando en las constituciones no hubiese nada prescrito, por

(1) Es decir, que ni tienen voto para elegir, ni pueden ser elegidas.

referirse solamente a las profesas de votos solemnes el tiempo requerido de profesión para tener voz en Capítulo.

459 En las Congregaciones, según las Normas, y por consiguiente, según las constituciones que a ellas estén acomodadas, tienen voto en la elección de la delegada que ha de asistir al Capítulo provincial si el Instituto está dividido en provincias o al Capítulo general, si no lo está; pero ellas no pueden ser elegidas delegadas (1).

460. Tampoco pueden ser Superioras locales, ni mucho menos Provinciales o Generales (2).

Por consiguiente, no pueden asistir a los Capítulos provinciales ni generales.

461. Quedan igualmente excluídas de los cargos de consiliaria general, secretaría general, ecónoma general (3) y Maestra de novicias, ya que ésta ha de llevar por lo menos diez años desde que hizo los primeros votos temporales (4).

462. Pueden ser nombradas socias o ayudantes de la Maestra de novicias (5).

ARTICULO III

NATURALEZA Y EFECTOS DE LA PROFESIÓN

463. I. **La profesión simple,** sea temporal, sea perpetua, hace *ilícitos* los actos contrarios a los votos, pero *no inválidos*, a no ser que se haya establecido lo contrario; la **solemne** los hace *inválidos*, si son capaces de ser irritados (can. 579).

(1) *Normas*, art. 217.
(2) *Normas*, arts. 231, 311.
(3) *Normas*, art. 239.
(4) *Normas*, art. 298.
(5) *Normas*, art. 299; *Battandier*, n. 487.

Los religiosos Mínimos tienen voto solemne de no comer carne; pero claro está que los actos contrarios, si los ponen, serán *ilícitos*, mas *no inválidos*, pues no son capaces de ser irritados. En cambio, el matrimonio atentado por quien tiene voto solemne de castidad, será inválido.

464 II. **Propiedad y usufructo de los bienes temporales.** — *a*) Toda profesa de vovos simples, sean temporales, sean perpetuos, si las constituciones no disponen lo contrario, conserva la *propiedad* de sus bienes y la *capacidad* de adquirir otros nuevos; pero debe renunciar a su *administración y usufructo*, conforme a lo dicho en el canon 569 (can. 580, § 1).

b Pero cuanto adquiere con su industria o por causa de la religión, lo adquiere para ésta (ibid., § 2).

c) En cuanto al contenido de las disposiciones del canon 569, véase lo dicho en el n. 435, donde se puso también la explicación del § 3 de este canon 580.

465. El canon 580, § 1, en cuanto declara que los profesos de votos simples *retienen el dominio radical* de sus bienes, pero no la administración, uso ni usufructo de ellos, contiene la doctrina común en lo referente a la naturaleza del voto simple de pobreza, y tal como siempre se ha venido practicando en la Compañía de Jesús con los escolares y coadjutores, que sólo han hecho los votos que se emiten después del bienio de noviciado (1).

466. Infiérese de aquí que los contratos hechos sobre tales bienes por cualesquiera profesos de votos simples sin permiso de los Superiores, o contra la voluntad de éstos, serán *ilícitos*, pero *válidos* (exceptuando, con respecto a los *regulares*, la renuncia del

(1) Véase *Lucidi*, De visit. sacr. lim., vol. 2, cap. 5, § 8, n. 104 sig.

dominio radical antes de los dos meses últimos), pudiendo también tales religiosos adquirir por herencia, etcétera (1).

467. Algunos autores, como *Schmalzgrueber* (2), suponen que semejantes enajenaciones, aunque válidas, pueden ser irritadas o anuladas por el Superior, lo cual niega el Cardenal de Lugo (3).

468. III. **Renuncia del dominio radical.**—*a*) Las profesas de votos simples no pueden válidamente desposeerse del dominio *radical* (4) de sus bienes, sino dentro de los dos meses últimos que preceden a la profesión **solemne**. Dentro de esos dos meses deben, salvos los peculiares indultos de la Santa Sede, desposeerse de todos los bienes *presentes* (5) renunciándolos en favor de quienquiera *bajo la condición de que luego hagan la profesión* (can. 581, § 1). Si salieran de la Orden antes de hacer la profesión solemne, la renuncia sería nula.

b) Hecha la profesión, deben hacerse inmediatamente todos los documentos que sean necesarios para que el acto obtenga validez aun ante el derecho civil (ibid., § 2).

c) La renuncia del dominio radical, hecha antes de los dos meses últimos que preceden a la profesión solemne, aunque sólo fuera un día antes, sería enteramente nula (ibid., § 1).

(1) *Lugo*, De Iust. et Iur., disp. 3, nn. 71, 81, 84, 91.
(2) Lib. 3, tít. 35, n. 9.
(3) L. c., n. 77. Niégalo también *Wernz*, l. c., nota 377.
(4) Este dominio *radical* se reduce a la propiedad de los bienes, pero sin el derecho al usufructo y administración de los mismos.
(5) La renuncia se hace sólo de los bienes que actualmente se tienen, no de los futuros, pues éstos ni son suyos al hacer los votos solemnes como es claro (aunque se trate de herencias o legítimas que se esperan de quien aún no ha muerto), ni lo serán jamás (cfr. *Ferreres*, **Casus**, vol. 2, n. 112), porque cuando le toquen ella ya será incapaz de poseer, incapacidad que nace de la profesión solemne, la cual entraña además la disposión de los bienes según derecho, y el derecho no puede ser cambiado por el particular. Cuál sea la disposición del derecho sobre tales bienes lo dice el canon 582.

d) Para hacer válidamente la renuncia del dominio radical antes de los dos meses que preceden a la profesión solemne, *por actos entre vivos*, se requiere licencia del Papa.

e) Hecha la renuncia dentro de esos dos meses, vale, aunque la profesión se difiera. Cfr. *Appeltern*, q. 82.

f) Si la renuncia no se hiciera, o fuera nula, ya no puede hacerse después de la profesión solemne, sino que los bienes pasan a ser propiedad de la Orden o de la Santa Sede, como vamos a decir de los bienes que les venga a las religiosas después de la profesión solemne.

469. IV. Los bienes temporales después de la profesión solemne.—*a)* Si, después de la profesión solemne, le viniere a la religiosa alguna herencia o cualesquiera otros bienes, todos, salvos los indultos concedidos por la Santa Sede, pertenecen a la Orden o a la provincia o a la casa, según las constituciones, *si la Orden es capaz de poseer* (can. 582, 1.º).

b) Si la Orden es *incapaz de poseer*, pertenecen en propiedad a la Santa Sede (ibid., 2.º), v. gr., los bienes de los Religiosos Menores de la Observancia y de los Capuchinos.

c) En **España**, según la ley civil, la religiosa misma es la que hereda; pero, según el derecho canónico, debe la religiosa pedir licencia al Papa para poder hacer en nombre propio las gestiones necesarias; y aunque en las escrituras y demás documentos figuren los bienes como de ella, en conciencia son del monasterio, provincia, etc., como está dicho (S. C. de Ob. y Reg., 15 de junio de 1897). Cfr. *Mach Ferreres*, Tesoro del Sacerdote, vol. 2, n. 654.

470. V. Las profesas en las Congregacio-

nes de votos simples.—En las Congregaciones de votos simples no pueden las profesas renunciar lícitamente al *dominio radical* por actos entre vivos a título gratuito (can. 583, 1.º).

Se necesita licencia del Papa para hacer o mudar lícitamente el *testamento* después de hechos los votos simples; aunque en los casos urgentes bastará la licencia del Ordinario o de la Superiora general, o, si otra cosa no se puede, la de la Superiora local (ibid., 2.º).

ARTÍCULO IV

NULIDAD DE LA PROFESIÓN Y SU CONVALIDACIÓN

471. I. La nulidad de la profesión puede provenir o de un impedimento externo (o sea de los que se pueden probar en el fuero externo, v. gr., por falta de edad, por no haber hecho el noviciado válidamente, por haber antes profesado en otra religión, etc.), o por falta de consentimiento meramente interno.

En el primer caso, para que la profesión sea convalidada, es menester, o que la Santa Sede sane el defecto, o que, conocida la nulidad y quitado el impedimento, vuelva a emitirse la profesión, sin que pueda sanarse por ningún otro acto subsiguiente, v. gr., por la renovación ordinaria de los votos (can. 586, § 1).

En el segundo caso basta que la que internamente no consintió en su profesión, después consienta en ella, con tal que la misma religión no hubiese retractado su consentimiento (ibid., § 2).

Esto se entiende de la falta *meramente interna* de consentimiento, porque si esta falta se pudiera probar externamente, v. gr., porque la religiosa la manifestó de algún modo, o porque precedieron amenazas, etc.,

entonces el impedimento es externo, y se ha de proceder como se dijo de éstos.

II. Si existiesen graves fundamentos contra la validez de la profesión y la profesa se niega o a renovarla *ad cautelam*, o a pedir la sanación, debe llevarse el asunto a la Santa Sede (ibid., § 3).

Queda, por consiguiente, abrogada la antigua disciplina, según la cual, las causas sobre nulidad de profesión se veían en los tribunales inferiores, se nombraba defensor del vínculo de la profesión, quien debía apelar después de la primera sentencia de nulidad; y la religiosa no se podía considerar como desligada sino en el caso de que obtuviera dos sentencias conformes de nulidad, sin nueva apelación del defensor, etc.

CAPÍTULO IV

APLICACIONES PRÁCTICAS

He aquí las consultas que sobre la materia de este comentario hemos recibido en diversas ocasiones y las respuestas que dimos a ellas. Su lectura servirá poderosamente para esclarecer las ideas expuestas en el comentario.

§ I

Admisión de candidatos.

472. A) En el libro de Actas del Consejo generalicio ¿sólo deben hacerse constar los *acuerdos escuetos?* y las votaciones favorables o desfavorables que no resulten unánimes, ¿deben hacerse constar cual si lo fueran?

Si el Consejo general debe tomar alguna medida seria, si bien progresivamente, respecto a algún miembro que no obra conforme, ¿en dónde debe hacerse constar esa medida y las razones que mueven a tomarla? ¿En el libro de Actas del Consejo, o bien en un registro *ad hoc*?

Además del registro de que habla V. R. en sus comentarios «sobre el decreto de dimisión o admisión de religiosos, ¿no habría de obrar otro en el Archivo general del Instituto en el que constara el proceder de los individuos que desempeñan algún cargo, los cambios en los mismos y motivos, etc.?

No le parezca peregrina esta consulta, porque ahora mismo me hallo yo en un laberinto, entre si debo llevar dicho registro o no; en si debo poner en el libro de Actas del Consejo general lo que dejo apuntado o no, pues hay diversidad de pareceres en casa y, para obrar con más conocimiento de causa y sobre seguro, he creído oportuno molestarle un poco a V. R.

Respuesta.

473. En el libro de Actas del Consejo generalicio deben constar los acuerdos, y es muy conveniente que se pongan las razones en que se han fundado y aun las otras que se alegaron en contrario, pues esto dará luz para otras deliberaciones análogas. Claro que todo brevemente.

Las medidas serias que con carácter progresivo se adopten con respecto a algún miembro que no obre bien, pueden hacerse constar en el mismo libro de Actas del Consejo general que determinó la adopción de tales medidas; pero será mejor llevar un registro especial para tales asuntos, y en este mismo podrían ponerse las salidas del Instituto, sus causas, etc.

También estará muy bien un registro de las perso-

nas que desempeñan cargos en el Instituto y del modo como lo desempeñan, causas que aconsejaron su traslación, etc. Todo esto podrá dar luz al Consejo general cuando tenga que deliberar sobre personas. Claro que esto exige que el registro sea muy secreto.

474. B) ¿Hay alguna disposición de la Iglesia por la cual una soltera, que ha perdido la virginidad, no pueda ser religiosa en un convento de vida contemplativa? Esto le han dicho a Ticio y en estos términos «No podemos admitir más que solteras *vírgenes* o viudas».

Respuesta.

475. No hay ninguna ley general de la Iglesia que prohiba sean admitidas en los conventos de religiosas las solteras que han perdido la virginidad; pero puede ser que lo prohiban las constituciones o estatutos de alguna Orden o de algún monasterio. Y, en general, *secundum decentiam et honestatem*, no deben admitirse entre las vírgenes del Señor las que perdieron su virginidad por culpas suyas, si esto es público. Vea lo que sobre este punto escribe *Suárez*, De relig., tract. 9, lib. 1, c. 11, n. 2 (en la edic. Vivès, vol. 16, p. 489).

§ II

Sobre el postulantado.

476. A) Las jóvenes que entran en el convento para ser religiosas, durante el tiempo que permanecen en él antes de tomar el hábito ¿están sujetas a la ley de clausura con el mismo rigor que las educandas? Educandas propiamente dichas, aquí no las tienen, aunque a las candidatas las llaman *educandas*. Si fuesen aplicables, ciertamente se faltaría aquí a la clausura.

No sé lo que en otras partes se practica, pero aquí casi todas las jóvenes que entran en el convento para ser monjas coristas suelen permanecer un año o dos en la clausura antes de empezar el noviciado. La causa de esto es que aquí la mayor parte de las que entran para monjas son jóvenes del campo, donde hay muy pocas que sepan leer, y así antes de que tomen el hábito han de enseñarlas a leer y escribir para que puedan cumplir las obligaciones de monjas de coro. Pues bien: a esas jóvenes, después de ese año o dos más de postulantado, en que están en el convento instruyéndose, antes de empezar el noviciado suelen dejarlas salir, para despedirse de sus familias y estar unos días en sus casas; lo cual no sé si es conforme o contrario a las leyes de la clausura. Acerca de esto no habla la regla.

Respuesta.

477. Pueden ahí considerarlas como educandas, pero necesitan permiso de la Santa Sede para admitirlas.

En este caso pueden salir antes de tomar el hábito, y luego entrar nuevamente para empezar el verdadero postulantado, con sola la licencia del Obispo.

Para admitirlas como postulantes en la clausura también se necesitaba *antes* licencia general o particular del Papa; y una vez admitidas, no podían ni pueden salir para volver a entrar.

En 8 de mayo de 1906 concedió para cinco años la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, a petición del Sr. Obispo de Orense, que las religiosas de San Francisco de Allariz puedan recibir dentro de la clausura las jóvenes que hubieran de tomar el hábito, y que éstas pudieran pasar en ella todo el postulantado (1).

(1) BEATISSIME PATER:

Episcopus Auriensis, ad pedes S. V. provolutus, exponit quae sequuntur:

«Mos invaluit in conventu monialium S. Francisci oppidi vulgo Alla-

De dicho indulto, concedido en vigor *de especiales facultades* y sólo para cinco años, parecía deducirse, como antes hemos indicado, que las *postulantes* no podían ser admitidas en la clausura sin especial licencia de la Santa Sede. Parece, pues, que debía juzgarse de ellas como si fueran educandas.

Hoy el postulantado es obligatorio en todos los monasterios, y para que las postulantes sean admitidas en la clausura, no se necesita licencia especial de la Santa Sede (1).

478. B) En *Razón y Fe*, tomo 22, p. 32, dice usted que las postulantes, una vez admitidas, no pueden salir para volver a entrar. ¿Quiere esto decir que no pueden salir para despedirse de sus familias y estar unos días en sus casas, como se dice en la consulta a que usted contesta en el citado lugar, o la prohibición de salir es tan rigurosa, que no lo puedan ni aun por pocas horas, para hacer la entrada con las ceremonias de costumbre?

La separación que se impone a las postulantes, ¿prohibe que puedan asistir al oficio divino, sin que formen cuerpo con la comunidad, y que puedan comer en el refectorio a la vez que las religiosas?

---

riz, huius dioecesis, ut postulantes priusquam habitum accipiant, probationis periodum peragant intra claustra monasterii commorando, quin in scriptis ullam licentiam a S. Sede obtinuerint, neque postulaverint. Episcopus orator iure clausurae papalis, cuius est custos, prospiciens et tranquillitati monialium consulendo, petit a S. V. licentiam in scriptis competentem ut quaecumque habitum monialium in hoc monasterio acceperunt, nomine et titulo *postulantium*, intra claustra degere et commorari possint per probationis periodum. Et Deus.

»Vigore specialium facultátem a SSmo. Domino Nostro concessarum, Congregatio Emorum. S. R. E. Cardinalium negotiis et consultationibus Episcoporum et Regularium praeposita benigne annuit precibus Episcopi oratoris pro petita facultate ad quinquennium. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Romae, 8 maii 1906.—D. Card. FERRATA, *Praefectus*.—Ph. GIUSTINI, *Secretarius* (*Acta S. Sedis*, vol. 40, p. 71, 72).

(1) Esta es la legislación del nuevo Código, canon 539. En el canon 540, § 3, se establece también que las postulantes en los monasterios de monjas están sujetas a la ley de clausura.

Respuesta.

479. Las postulantes no pueden salir de la clausura, ni para pocas horas. Las ceremonias se hagan dentro.

Las postulantes pueden asistir al oficio divino y comer en refectorio en primera o segunda mesa, o en otra parte, como parezca a la Superiora.

§ III

Dispensa de edad para la profesión.

480. Necesitando una de nuestras novicias dispensa de edad para poder profesar, se solicitó la conveniente autorización de la Santa Sede, recomendando las preces el señor Obispo de B.

Llegado que hubo el rescripto y residiendo en la diócesis de P. la novicia en cuestión, se obtuvo la venia de este Prelado para profesar, sin solicitar del Ordinario de B. la ejecución de la dispensa de edad, prescrita en el mencionado rescripto, mediando en esta omisión una mala inteligencia. Ahora bien; ¿es válida la profesión de la Hermana? ¿Hace nula su profesión el hecho de haber omitido solicitar del Ordinario de B. la debida autorización para aplicar a la novicia la dispensa otorgada por la Santa Sede? (1).

---

(1) He aquí las preces y el rescripto:

Beatissime Pater:

Moderatrix Generalis Sororum N., dioecesis B., ad pedes S. V. provoluta, humiliter implorat dispensationem super aetatis excessu, favore M. G. y A., ut suum Institutum ingredi queat.

Et Deus etc.

Vigore specialium facultatum a SSmo. Domino Nostro concessarum, Sacra Congregatio Negotiis Religiosorum Sodalium praeposita, audito voto Ordinarii, eidem benigne commisit, ut... petitam dispensationem ad effectum, de quo agitur, pro suo arbitrio et conscientia concedat.—Romae, 9 decembris.

Respuesta.

481. En efecto, es necesario acudir al Ordinario de B., el cual les dará el decreto de ejecución de la dispensa, y en virtud de él, la mencionada religiosa tendría que hacer nuevamente la profesión, si se tratara de dispensa por falta de edad. Como aquí la dispensa es por sobra de edad, no consta cierto que se necesite nueva profesión, pero será bueno hacerla para mayor seguridad. Podrá hacerla en secreto para no llamar la atención, pero delante de algunas religiosas.

No basta que el Ordinario de B. haya recomendado las preces, sino que después ha de mandar que se ejecuten, pues él es propiamente el que concede la dispensa en virtud de la facultad y mandato recibidos de la Santa Sede, con las preces ya despachadas.

§ IV

Sobre los votos públicos y privados.

482. En una comunidad de religiosas de votos simples se hacen, al terminar el noviciado, votos temporales. Terminados los cinco años de estos primeros votos, hacen las religiosas votos perpetuos, precediendo a ellos tres o cuatro meses de preparación en el noviciado.

Pero ocurre que varias religiosas que se hallan en este caso reciben comunicación de la Superiora provincial, diciéndoles que por ahora no pueden ir al noviciado, y que hagan los votos perpetuos cada una en particular, sin que *nadie los reciba* y sin pedir autorización al Ordinario de la diócesis en que se encuentran, que es diferente de la del noviciado.

Lo cual practicaron hace dos meses las religiosas sin ninguna fórmula ni ceremonia exterior.

Sentado esto, espero de su bondad me solucionará las siguientes dudas:

1.º Las referidas personas que permanecen desde algunos meses con los votos hechos en las condiciones expresadas, ¿son verdaderamente religiosas?

2.º Ellas ignoran que haya habido dispensa para hacer los votos en las condiciones dichas. Si la ha habido, ¿quién es el Superior legítimo que puede en este caso dispensar?

3.º ¿Es necesario entonces obtener autorización del Obispo diocesano?

4.º En el caso de que hayan perdido el carácter religioso, por esta interrupción de él, a causa de defecto en la forma de emitir los votos, ¿podrán éstas, que se consideran religiosas, pasar a hacer los votos perpetuos de religión, sin que se las sujete antes al año entero de noviciado?

Respuesta.

483. Supongo que los meses de preparación en el noviciado no son de esencia para los votos perpetuos, y que en aquéllos puede dispensar la Superiora. Esto debe saberse por las constituciones. Yo no puedo resolverlo, pues no sé de qué Congregación se trata.

Cuando la Superiora dijo que los votos los hiciera cada una en particular, sin que nadie los reciba, quiso decir, a mi modo de ver, que no se avisara a Obispo, ni éste nombrase ningún sacerdote para que los recibiera. Los votos en este caso los recibió la Superiora o la Hermana, en cuya presencia se harían, como supongo, y además asistirían algunas otras personas.

Si así se hizo, creo que la profesión está bien he

cha, y los votos son públicos y aceptados por la Superiora, autorizada por la Iglesia y las constituciones, y las que tales votos hicieran son religiosas en el sentido en que lo son las que pertenecen a Congregaciones de votos simples.

El hacerlos *en particular* en el sentido que se da a los votos que se hacen privadamente, sería si la religiosa, sin contar con nadie, o por propia devoción, hiciera los votos en su aposento sola, etc. Clara cosa es que los votos privados no bastan para constituir a una persona en estado religioso, y así las *Normas* no admiten, ni pueden admitir renovación privada (1).

§ V

Voto para la admisión.

484. Se trata de una persona que, aunque tenía un defecto físico, fué admitida a la profesión simple por *un solo voto de mayoría*. Al acercarse el tiempo de la profesión solemne se ve con certeza moral que dicho defecto no desaparecerá, y que, por lo mismo, la persona que lo tiene será inútil, y en consecuencia, gravosa a la comunidad.

¿Hay algún decreto o decisión, en cuya virtud, aun ahora, pueda considerar lícito el mantener su voto contrario a la admisión a la profesión solemne la persona que antes lo dió tal y el darse también contrario aun la que antes lo dió favorable?

Si no hay decreto alguno, ¿tiene V. R. la amabilidad de decirme cuál es su opinión sobre el particular?

---

(1) «106. Statim ut vota ad certum tempus emissa expirant, sine interposita mora renoventur a singulis et publice.

107. Non admittitur renovatio secreta votorum; nam de ea constare debet in foro externo».

Respuesta.

485. Al dar el voto para la admisión a la profesión solemne, cada cual debe proceder según le dicte su conciencia, *sea o no* su voto conforme al que dió para la profesión simple. Recuerden, además, que el voto es meramente *consultivo* (1), y que si se trata de religiosas, la que ya tenía votos simples no puede ser despedida sin autorización de la Sede Apostólica.

Así, pues, podrá dar voto negativo quien entienda que no es conveniente la admisión a la profesión solemne de la tal persona, aunque antes lo hubiera dado positivo y *viceversa*.

§ VI

El voto de la Maestra de novicias.—Las profesas de votos simples.

486. 1.ª ¿Tiene voz y voto la Madre Maestra de novicias en el Consejo y Capítulo conventual para admitir a sus novicias a la profesión simple?

2.ª Hechos los votos simples, ¿deben salir del noviciado las recién profesas y vivir bajo la única e inmediata dependencia de la Madre Priora?

Conviene notar que la cuestión está planteada para nuestra Orden, y en este sentido hablo.

Algunos, en cuanto a la primera cuestión, creen que no, fundándose en las decisiones o respuestas de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, 14 de junio 1904, 12 de octubre 1904, que usted cita en su obra.

Mi parecer es que sí, porque la consulta habla de Examinador *(munere Examinatoris)*, cosa muy dife-

(1) Cfr. can. 575, § 2.

rente de la voz activa en el Consejo y Capítulo; y en este último, según nuestras constituciones, la tienen todos los religiosos a los cuatro años de profesión, sin ser todos ellos examinadores.

Según nuestras constituciones, la Madre Maestra debe tener cuarenta años de edad y doce de profesión; luego tiene voto en el Capítulo, cuyo consentimiento es necesario, según nuestras leyes, para la admisión de novicias; y aun lo tendrá en el Consejo (cuyo consentimiento es también necesario) si es Madre de Consejo.

En cuanto a la segunda, según mi opinión, deben permanecer las nuevas profesoras otros cuatro años en el noviciado. Pues en nuestra Orden es constitución ya antigua, de antes que hubiera votos simples en nuestra Orden, que los religiosos habiten en el noviciado hasta que se ordenen de sacerdotes, y si son ya sacerdotes al ingresar en Religión, permanecen hasta cuatro años después de su profesión: aplicando esta constitución a las monjas, dicen así sus constituciones (p. 141, edic. 1888): «Esta ley tiene aplicación a las religiosas, y por consiguiente, la religiosa de coro, después de la profesión, continuará cuatro años por lo menos en el noviciado antes de pasar a vivir con la comunidad».

Respuesta.

487. 1.ª He leído su bien escrita consulta y me han parecido oportunas sus observaciones.

Creo, como V. R., que la Maestra de novicias en la Orden de V. R. tiene voto en la admisión de éstas a la profesión simple, como puede también tenerla en el Consejo (1).

(1) Según el canon 563 debe la Maestra de novicias durante el año

2.ª Paréceme igualmente que las profesas de votos simples pueden continuar en el noviciado todos los tres años, y otro después de la solemne, ya que antes debian permanecer en él durante los cuatro primeros años de votos solemnes.

§ VII

El segundo año del noviciado.

488. Las constituciones de una Congregación de mujeres de votos simples (aprobadas las constituciones por la Santa Sede en 12 septiembre de 1904) dicen: «Art. 25. El noviciado durará dos años... En el segundo podrán ejercitarse con moderación en las prácticas del Instituto, pero siempre bajo la dirección de la Maestra, y en la misma casa del noviciado. Art. 26. Terminados los dos años... serán las novicias admitidas a emitir sus votos por espacio de un año» (No dice expresamente que sea en la casa noviciado).

Caso: Una novicia permanece en la casa noviciado diez y seis, diez y ocho o veinte meses, siempre más de un año entero. La envían a una casa del Instituto, lejos del noviciado. Allí cumple los dos años y hace su profesión. *Quid sentiendum?*

Resuelvo: 1.º La profesión en nuestro caso es válida. 2.º Pero es ilícita... o a lo menos 3.º no puede aprobarse la práctica, que no debe hacerse sin expresa facultad apostólica.

¿Cómo aprueba o corrige esta solución del caso el P. Ferreres?

---

del noviciado dar cuenta al Capítulo o Superior mayor, como lo ordenen las constituciones, de la manera de portarse cada una de las novicias.

Respuesta.

489. Paréceme bien la solución (1). Creo que hay que atender a las *Normas*, de las cuales el art. 74 dice que el segundo año se pase en la casa del noviciado, pero añaden: *nisi graves rationes aliter suadeant*. De aquí se infiere que la práctica de que habla usted, si hay graves razones en algún caso particular, será válida y lícita; pero no es de creer que esas graves razones existan siempre, y para todas las novicias de segundo año. Cfr. etiam *Battandier*, Guide canonique, n. 144, edic. 5.ª

§ VIII

Profesión: su valor.

490. Por fin, el caso que antes le expuse de elección, sin publicar los votos, se verificó sin su publicación en la elección de Priora, pero en la elección de Subpriora se publicaron. Cosa nada consecuente, pues *a fortiori* debían haberse publicado en la elección de Priora, y tras esto vino una profesión, y de no ser válida la elección de Priora, no deja de ser dudosa la profesión. Casi, casi se debía consultar a la Sagrada Congregación, para saber a qué atenerse.

Respuesta.

491. Aquella profesión ya hecha, la considero válida, aunque no lo sea la elección de la Priora, ya que, como supongo, no consta en el fuero externo de la nulidad de la elección de Priora y se procedió de buena fe. Por lo menos había error común con título colora-

(1) El canon 574, § 1, prescribe que se emitan los votos temporales después del noviciado en la misma casa de noviciado; pero no se añade cláusula irritante. Cfr. *Blat*, Comment. in libr. II. Cod. I. C., p. 556.

do sobre que la Priora lo era legítimamente; lo cual basta para dar validez a la profesión.

§ IX

Si pueden continuar en el noviciado las profesas de votos simples.

492. Estas religiosas tienen de regla continuar en el noviciado un año, por cuenta de la Maestra de novicias, después de la profesión.

Pondré textualmente las mismas palabras de la regla. En el capítulo en que trata de la Maestra de novicias, dice: «No consienta que hablen con las profesas, ni salgan del noviciado sin su licencia, el cual, cuando fuere posible, esté aparte y cerrado, y estarán en él, y por cuenta de la Maestra, *un año después de la profesión* (estas palabras están subrayadas en la regla), pasado el cual saldrán, haciendo antes Ejercicios, y tendrán voto». En virtud de lo que aquí se dispone, después de la profesión (solemne, antes del decreto *Perpensis*, y simple, después de él) que hacen estas monjas, al terminar el año de noviciado, permanecen un año en el mismo noviciado como novicias.

¿Puede continuarse esta práctica?

Respuesta.

493. Creemos que puede continuarse (1).

§ X

El voto de las religiosas durante el trienio de votos simples.

494. A) Tampoco tienen voto en todo este primer

(1) Porque en esa forma no parece que existan los inconvenientes

año de los votos simples, como se indica en las últimas palabras transcritas en la consulta anterior.

Acerca de esto último dice también la regla en el capítulo en que trata de la «Elección de la Priora»: «*Tendrán voto* para las elecciones todas las *religiosas de coro* que lleven ya *un año después de la profesión*». Mas como el decreto *Perpensis* dice que «el tiempo prescrito en cada Orden para tener *voz activa y pasiva* empieza a contarse desde el día de la emisión de los *votos simples*», no sabemos si esta prescripción del decreto anula la disposición de la regla que acabo de transcribir.

Durante este año que sigue a la profesión ¿tienen voto, contra lo que dice la regla?

Durante todo el trienio de votos simples, ¿están privadas de voto en todas las admisiones, como los Cartujos?

Respuesta.

495. No tienen voto durante el primer año de los votos simples, porque, según la regla, se necesita un año de profesión para tener voto; pero desde que empieza el año segundo tendrán voz activa en todas las elecciones, menos en las que se trate de admisiones para la profesión solemne (1).

496. B) Tengo aquí dos religiosas profesas de votos simples, y entendí que por el § VIII del decreto *Perpensis* tenían voto en el Capítulo para toma de hábi-

---

que del mutuo trato de profesas con novicias se podrían seguir, para evitar los cuales se da la prescripción del canon 564, § 1, donde al mismo tiempo se da a entender que la prohibición no es absoluta.

(1) Según el canon 578, 3.°, las profesas de votos temporales carecen de voz activa y pasiva, *a no ser que en las constituciones, se establezca otra cosa;* y que *si no dicen otra cosa las constituciones*, el tiempo empieza a computarse desde la primera profesión. Por consiguiente, para todo lo referente al voto activo hay que estar a lo que digan las constituciones, junto con lo prescrito en este canon, en lo que ellas no determinan, así como a lo prescrito en el § VIII del decr. *Perpensis*, conforme al canon 6, 2.°, 3.°

to: votaron en favor, pero su voto no determinó la admisión.

Dentro de poco votarán la admisión a los votos simples. ¿Tienen voto o no?

¿Lo tienen para la elección de Priora que se acerca? Las constituciones de este convento dicen solamente: «Todas las religiosas profesas de coro tienen voz activa en la elección».

Respuesta.

497. Hicieron bien en admitirlas a la votación, pues tienen voto en las admisiones al hábito, a la profesión simple, para la elección de Abadesa, etc., y sólo carecen de él en las admisiones a la profesión solemne.

§ XI

Dote perpetua.

498. A) Es el caso que X, persona piadosa, ha legado una cantidad a cierto convento de monjas, para que sirva de dote a una joven que sea pobre, pero con la condición de que se obligue la persona agraciada, mientras disfrute del beneficio, a aplicar cierto número de comuniones y rezar otros tantos oficios por las almas del purgatorio. Además, y esto es el motivo principal de la consulta, pretende el legatario que a la muerte de la religiosa quede intacta la dote y sirva a otra joven que designe el Obispo en cuya diócesis se halle enclavado el monasterio, y fallecida esta segunda religiosa, dicha dote sirva para una tercera, y así sucesivamente de una manera indefinida.

Ahora se pregunta: ¿Es admisible dicha dote en tales circunstancias? ¿Puede en conciencia la comunidad admitirla?

V. R. dice en su Comentario: «Al morir la religiosa, sea después de los votos simples, sea después de los solemnes los bienes que constituían su dote, pasan a ser bienes de la comunidad». Luego admitir a otra u otras jóvenes para que sean religiosas con una misma dote equivale a admitirlas sin ninguna, puesto que, como dice V. R. muy bien, esos bienes o ese dinero que constituían la dote de la primera religiosa pasan a ser propiedad de la comunidad y, por lo tanto, la dote ya no existe.

Este caso es práctico, y en la actualidad va a pronunciar sus votos simples una joven novicia en una comunidad de esta ciudad, y la dote con que profesa es la misma que sirvió ya a otra religiosa, que por haber fallecido, dejó vacante. ¿Será lícita y válida su profesión?

Hay además la agravante de que la dote en cuestión es muy miserable (de 15.000 reales), y la religiosa que la disfrutó la primera, falleció a consecuencia de una operación, por la cual los médicos cobraron de honorarios 20.000 reales.

Así, pues, la dote, en rigor, viene a ser nominal, imaginaria o ficticia por este otro concepto.

Respuesta.

499. Como bien indica V. R., el monasterio no puede admitir la dote con esas condiciones, ni creo que la Sagrada Congregación autorizará tal cosa, aunque se lo rogaran.

La profesión, con todo, sería *válida* aunque *ilícita*.

Lo que sí admitiría la Sagrada Congregación sería una fundación que sirviera de dote sucesivamente a varias religiosas, pero en este caso el capital debería ser mucho mayor que el de las dotes ordinarias.

Lo que digo de la validez o ilicitud de la profe-

sión vale para la otra religiosa de que me habla también V. R., como es claro. Véase la consulta siguiente:

500. B) Hay en esta población un convento de religiosas Descalzas Agustinas de votos solemnes. Un vecino de la misma desea fundar una dote con el carácter de perpetua, de modo que al fallecer la religiosa a quien se le asigne esta dote, sea admitida otra y así perpetuamente. Pone por condición que si hay varias pretendientes sean preferidas las de esta población, y en caso de duda, que resuelva el Prelado. Si al pretender ingresar la religiosa que quiera disfrutar de esta dote estuviese completo el número de religiosas que debe haber según las constituciones, se esperaría a que hubiese plaza vacante, es decir, que ésta jamás tendrá el carácter de supernumeraria.

Ahora bien; las dudas son las siguientes: ¿Puede admitirse esta fundación pagando tan sólo la dote ordinaria? ¿Deberá ser mayor? Caso afirmativo ¿hay tasa fija o está el fijarla en facultad del Prelado? La comunidad está conforme desde luego en atenerse a lo que resuelva el Prelado.

Respuesta.

501. Para fundar una dote con el carácter de perpetua se ha de señalar una cantidad aproxidamente *doble* que la que se fijó para las otras dotes, que muerta la religiosa, pasan a ser propiedad del monasterio. Esa otra nunca pasará a ser propiedad libre del convento, y es necesario que el exceso del capital indemnice al monasterio con sus réditos de lo que pierde, por no hacer suya la dote al morir cada religiosa; y esto se obtiene con un capital que sea aproximadamente el doble del de las otras dotes. De esa manera, capitalizando los réditos del exceso del capital,

vienen a formar como una nueva dote a la muerte de cada religiosa admitida con aquella dote perpetua.

§ XII

Tasación de la dote.

502. En la obrita de V. R. intitulada *Las Religiosas*, etc., leí que al Superior pertenecía designar la dote. En el caso de que la tasada por el Superior fuese inferior a la acostumbrada, e insuficiente para la sustentación de la postulante, siendo, por otra parte, el convento tan pobre, que todos los años se cerrasen sus cuentas con déficit, y quisiese además dar a esa dote el carácter de perpetua, ¿estará obligada la comunidad a conformarse con la dote tasada por el Superior ordinario y admitir a la postulante?

Respuesta.

503. El Prelado no ha de tasar la dote para cada religiosa en particular, sino que dado caso que no esté tasada por la Sagrada Congregación, la tasará él de un modo general y uniforme para todas las religiosas de coro, y uniforme también para las de obediencia; y una vez tasada no puede rebajarla a ninguna en particular, como no sea que se trate de las de obediencia y el convento esté necesitado de ellas, y pueda atender a su sustento. Si el Prelado les tasara una dote insuficiente, debería el monasterio manifestárselo humildemente, rogándole que la aumentara, y si él en esto tuviera dificultad, suplíquenle que acuda a la Sagrada Congregación, pues la dote ha de ser suficiente, y la Sagrada Congregación no puede permitir lo contrario, ni lo permitirá el Prelado si humildemente se lo hacen ver.

§ XIII

Dote para el tránsito de lega a corista.

504. Una religiosa profesó en concepto de lega hace ya bastantes años, cuando la dote fijada por el Ordinario para todos estos conventos era de 3.000 pesetas, habiendo, por consiguiente, entregado a la comunidad media dote, o sea 1.500 pesetas. Posteriormente, el Prelado, teniendo en cuenta las necesidades actuales, elevó la dote, fijándola en 4 000 pesetas.

Al presente, dicha religiosa solicita pasar de lega a corista, completando su familia la dote, pero no la *actual*, sino la *antigua*.

Ahora bien; ¿puede el Prelado, suponiendo que la pretendiente reúna todas las condiciones para corista, concederle lo que solicita con sola la dote antigua, o debe exigirle la que hoy está fijada? En este último caso, ¿está en las facultades del Prelado por el principio: *illius est tollere, cuius est condere*, el dispensar de parte de la dote sin recurrir a la Sagrada Congregación?

Respuesta.

505. Mi parecer, prescindiendo de la dificultad del tránsito (véase más abajo el § XXIII), es que con arreglo a derecho estricto esa religiosa debería pagar ni más ni menos que 2.000 pesetas, o sea la mitad de la dote de corista que hoy se exige, pues la otra mitad la tiene pagada en concepto de lega. Creo también que en esto no puede propiamente dispensar el Prelado, pero *in casu* por cierta benigna interpretación, retrotrayendo las cosas al estado en que se hallaban cuan-

do ella entró, puede considerarse como empezada a pagar la dote de corista cuando pagó la de lega, y así computársele la cantidad como si la hubiera de pagar entonces y exigírsele ahora sólo 1.500 pesetas, si en ello consienten el Prelado y la comunidad.

§ XIV

Dispensa de dote.

506. En este convento de N., del cual soy confesor ordinario, ha diez meses que entró una novicia, muy contra la voluntad de sus padres, los cuales, viendo ahora que la novicia está en profesar, se van conformando, pero no quieren darle nada de la dote; pero es el caso de que al entrar en el convento la novicia, el religioso que la acompañó dijo a la comunidad que entregaría dote, aunque pequeña, y las monjas la votaron; pero hoy que han sabido la resolución de sus padres de que no le quieren dar nada, se han inquietado, y como muy presto la han de votar para la profesión, ellas desean saber si, caso de que el Prelado diga que la dispensa de la dote, podrán votarla entonces *tuta conscientia*.

Le advierto que otros Prelados no dispensaban la dote, pero el Prelado que hoy nos rige es tanta su bondad, que se conforma siempre que lo esté la comunidad, y entonces dispensa al momento; ya he visto dos casos de dispensar toda la dote.

Tengo a la vista la tercera edición de su libro *Las religiosas*, y leo la página 204, donde habla de la dote; pero, con todo, le escribo para poder entregar su contestación, si se digna darla, a la comunidad, y, concretando, ¿podrá en este caso propuesto, si el se-

ñor Obispo dispensa toda la dote a la novicia, ser votada?

Respuesta.

507. Las religiosas no pueden dispensar a una corista del todo ni de parte de la dote. Tampoco puede dispensar el Obispo, si no tiene facultades de Roma. La dote debe depositarse en lugar seguro antes de admitir a la religiosa al noviciado, de manera que al ir a hacer la profesión pueda la comunidad obtener sin dificultad la dote de manos del que la tiene en depósito. En esto se descuidó la comunidad, y de ahí nacen las dificultades, pues las familias a veces fingen disgustos para ahorrarse la dote, porque generalmente les duele dar nada a sus hijas religiosas, como si éstas hubieran de vivir del aire.

Sin dote no pueden admitirla a la profesión, si no acuden a la Sagrada Congregación de Religiosos pidiendo dispensa, y no sé si la concederá, dado caso que el monasterio sea pobre.

Si el señor Obispo tiene especiales facultades, bastará acudir a él y ver si dispensa.

En uno y otro caso, la comunidad debe manifestar su conformidad, y si en efecto se halla conforme, debe decir cuál es el estado de los recursos con que cuenta para la manutención.

§ XV

Derecho de la comunidad para exigir la dote.

508. La comunidad contrató privadamente y por escrito con los padres de una joven que entró en el convento, que había de entregar 5.000 pesetas de dote en cinco años, a razón de 1.000 pesetas cada

año; la joven entró en el convento y falleció a los dos años, después de haber hecho votos simples, y habiendo entregado los padres tan solo 2.000 pesetas. ¿Tiene derecho la comunidad a la dote estipulada existiendo sólo los votos simples? ¿Qué *derecho* escrito existe para fundar *la demanda*, reclamando las 3.000 pesetas que faltan?

El hecho aconteció hace cuatro años. El Prelado insiste en la reclamación, pero el abogado, muy instruído, muy católico y deseoso de favorecer a las monjas, quiere acertar lo mejor posible en el planteamiento de la cuestión, y acude por mi conducto a V. R.

Respuesta.

509. Los derechos de esta comunidad son clarísimos y se fundan: 1.º en el art. 10 del decreto *Perpensis*, dado en 3 de mayo de 1902 por la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, según el cual, la dote debe ser entregada al monasterio antes de que la religiosa haga los votos simples; 2.º en la declaración de la misma Sagrada Congregación, hecha el 26 de marzo de 1904, según la cual, si una religiosa muere durante el trienio de los votos simples, la dote pertenece al monasterio, y no a los padres o herederos de la religiosa; 3.º en el canon 548 (1).

§ XVI

La dote, disuelta la comunidad.

510. En un convento N. de esta ciudad, hay tres clases de religiosas respecto a la dote: 1.ª que satis-

(1) Lo mismo y aun más estrechamente se prescribe hoy en el canon 547, §§ 1, 2, según el cual, la dote se ha de entregar antes de la toma de

facen la dote íntegra que exigen las constituciones; 2.ª pensionistas que sólo cobran las pensiones que les dan o el Gobierno (cantoras, etc.), o la familia en lugar de la dote, y 3.ª de obediencia, que entregan una dote mucho menor que las primeras. Caso de tener que disolverse la comunidad por la ley civil o por cualquier otro motivo, ¿qué derecho tendría cada religiosa respecto a su dote?

Respuesta.

511. En caso de ser disuelta la comunidad de aquella religiosa, en el mismo decreto o por disposición pontificia, se atenderá generalmente a todas las religiosas. Si una de ellas sale y no tiene dote, claro es que no se le ha de devolver por parte del monasterio (1); si no cobraba sino la pensión de su familia, ésta cuidaría de su hija, etc.; si aportó media dote, sólo media dote se le debería, es decir, el capital que aportó, sin los intereses vencidos.

§ XVII

Dominio radical de las religiosas, y derechos del Instituto.

512. A) Creo necesario su parecer sobre algunos puntos dudosos de nuestras constituciones.

Indican éstas los fondos que pertenecen a la Caja generalicia y los que pertenecen a cada provincia, pues las *Normas* en este punto son poco explícitas, y aun consultándolas no se ve claro lo que deseamos

habito o depositar de un modo seguro conforme a los requisitos del derecho civil. El canon 548 establece que la dote pertenecerá a la casa religiosa a la muerte de la profesa aunque ésta solo sea de votos temporales.

(1) Véase, con todo, lo prescrito en el canon 643, § 2.

saber. Pensamos que en dicha Caja deben ingresar las pensiones, herencias y legados de las religiosas en general, y en la Caja de la provincia lo que se reúna de las casas, dejando aparte las dotes como cosa sagrada, según venimos haciendo de un tiempo a esta parte; pero quedando bajo la custodia de la Superiora General y Consejo.

Respuestas.

513. Las herencias, legados, etc., tratándose, como se trata, de una Congregación de votos simples, pertenecen en propiedad a la religiosa, mientras vive, y al morir puede ésta disponer por testamento en favor de las causas pías, etc., que quiera (1). De los réditos puede disponer la religiosa libremente, ya en favor del Instituto en general, o de alguna casa en particular, ya de otras personas de fuera del Instituto, físicas o morales (2). Para la licitud necesita licencia de la Superiora.

Antes de los votos perpetuos no pueden despojarse del dominio radical de sus bienes por actos entre vivos; y después de ellos, para despojarse, necesitan permiso de la Santa Sede (3).

Así, pues, no pueden pertenecer las herencias, etc., a la Caja generalicia, ni a la provincial, sino que de los réditos y de ellas dispone la religiosa, que es la dueña; y en caso de salir, todos los capitales, etc., se le deben entregar.

514. B) Clara, huérfana de madre, ingresa en una Congregación religiosa no aprobada aún por la Santa Sede; pasado el tiempo reglamentario hace sus últimos votos sin que preceda ninguna disposición acer-

(1) Cfr. can. 569, § 3; 580, § 1.
(2) Cfr. can. 569, §§ 1, 2; 580, § 3.
(3) Cfr. can. 583, 1.°

ca de sus bienes y derechos. Pasados algunos años desde los últimos votos, muere su padre, y los testamentarios le entregan, tanto la legítima materna como la paterna. Clara, quisiera disponer de parte de esta última en beneficio de los pobres, y la Superiora, conociendo la voluntad de Clara, antes de aceptar los bienes para la Congregación, le dice que le deja en libertad para disponer de los bienes paternos como guste.

El confesor ordinario dice a Clara que no puede disponer de nada, sino que todo es del convento; y el extraordinario, al contrario, que por lo menos de los bienes paternos puede disponer con entera libertad presupuesta la venia de la Superiora.

Clara duda, en vista de ambas opiniones, y quiere conocer su derecho.

Respuesta.

515. Dicha religiosa puede (con licencia de la Superiora) disponer libremente de los *réditos* de ambas legítimas; también conserva el dominio radical de todos los bienes de ambas legítimas; pero no parece pueda disponer de ellos por actos entre vivos, sin licencia, por lo menos, del Ordinario, si el Instituto no es aún papal. Si ya lo fuera, debería recurrir a la Santa Sede, es decir, si ya fuera papal.

516. C) Un padre (que ya murió) dejó a sus dos hijas 2.000 duros si entraban en un convento de votos solemnes, y si éstas no se conformasen con tal disposición testamentaria, que percibiesen la herencia que rigurosamente, según ley, les había de corresponder, sin participación ninguna en el tercio de mejora de los hijos herederos; con los 1.000 duros primeros han satisfecho su dote, que es la que se entrega en el convento, donde las expresadas jóvenes han emitido ya

los votos simples: los otros 1.000 duros no han sido satisfechos, ni quieren la madre y hermanos de las religiosas entregarlos, alegando, ya que no tiene derecho el convento, ya también que se entregarán a la muerte de la madre porque el testador no señaló tiempo o fecha para la entrega (*sic*).

Pregúntase: ¿pueden renunciarse esos 1.000 duros en cuestión por la religiosa antes de su profesión solemne, al veriticar la renuncia del dominio radical de sus bienes, de que habla el derecho? ¿o se han de considerar como bienes que dichas religiosas perciben precisamente por entrar en el convento (definitivamente), esto es, por haber hecho sus votos solemnes, en cuyo caso la citada cantidad pertenece al convento? Supuesto que pertenece a la comunidad, ¿cuándo debe percibir ésta el dinero expresado: al hacer las jóvenes la profesión solemne o cuando plazca a la madre y hermanos y aun a las mismas religiosas (las dos) que están en connivencia con su madre, y si no se oponen a la entrega de los 1.000 duros, tampoco muestran, ni mucho menos, interés en que ésta se lleve a cabo, alegando que desean que su madre disfrute mientras viva de esa cantidad? Esto es mucho conceder, porque la madre es relativamente joven, pues dudo llegue a cincuenta años.

Respuesta.

517. En el caso de aquellas dos hermanas religiosas, yo creo que el dominio radical de los otros 1.000 duros que no son necesarios para la dote, les pertenece a ellas y no al monasterio, y por consiguiente, como a ellas pertenece también el disponer de los réditos, esto es, renunciar el usufructo y administración de dichos bienes en favor de quien quisieren, creo que pueden no exigir por ahora la entrega

de dichos 1.000 duros. Cuando hayan de hacer la renuncia del dominio radical, podrán también hacerla en favor de quien quieran, ya que son dueñas de ellos.

§ XVIII

Sobre la renuncia del dominio radical.

518. A) Una de estas religiosas durante el trienio de votos simples recibió una manda después de su profesión. Sin formalidad ninguna se hizo cargo de ella la comunidad. Para la renuncia del dominio radical de dicha manda, así como del de la dote, en los meses antes de la profesión solemne, ¿hay alguna formalidad distinta de la que tenía lugar antes del decreto *Perpensis?*

Respuesta.

519. No hay formalidades especiales para la renuncia del dominio radical. Al de la dote no es necesario que renuncie, pues ya están determinadas las condiciones en cuya virtud lo hace suyo el monasterio.

520. B) En la renuncia del dominio radical que han de hacer las profesas de votos simples, dos meses antes de la profesión solemne (o dentro de estos dos meses), ¿pueden extender la renuncia del dominio, no sólo a los bienes que entonces posean, sino a los bienes que después de la profesión solemne puedan venirles?

En caso afirmativo, si dichas religiosas hacen renuncia del dominio de los bienes que puedan venirles después de la profesión solemne, en favor de otra persona que no sea la comunidad, ¿cómo se explica

el resolves 8.º del n. 167, vol. 2 de *Gury Ferreres? Respuesta.*

521. La renuncia que el religioso o religiosa han de hacer dos meses antes de la profesión solemne debe abarcar los bienes *presentes* (1). De los futuros, cuanto más, podrá extenderse a aquellos a que se tiene derecho cierto, o sea, a la legítima paterna o materna, como indicó la S. Cong. de Ob. y Reg. en 16 de septiembre de 1885. Cfr. *Vermeersch*, Monumenta, pág. 150; y aun para muchos es dudoso el valor de esta renuncia, a lo menos si se hace en favor de personas particulares. Cfr. *Ferreres*, Casus 2, n. 112; Inst. can. (2.ª ed. lat., 3.º cast.), n. 879; *Bucceroni*, Casus, § 107, n. 4; Card. *Gennari*, Quistioni canoniche, n. 412.

Ninguna de estas sentencias se opone al resolves 8.º del n. 167, vol. 2 del Comp. *Gury-Ferreres* (ahora resolv. 8.º del n. 216 del Comp. *Ferreres*, edición 3.ª después del Código), pue allí se trata del caso en que el religioso reciba alguna cosa en depósito, lo cual nada tiene que ver con lo de la renuncia.

522. C) Por lo que toca a la disposición de los bienes por parte de los novicios o profesos simples que van a profesar votos solemnes, ¿es necesaria una renuncia de tal forma hecha, que sea válida e irrevocable lo mismo en el fuero canónico que *en el civil* desde el momento mismo de hacerla? ¿O basta disponer de ellos por testamento, en cuyo caso el profeso quede tan dueño de sus bienes, ante la ley civil, como si a nada hubiere renunciado mientras viva? Y si basta disponer de los propios bienes por testamento, y en el supuesto de que así de ellos se disponga la pro-

(1) Cfr. can. 581.

piedad de los mismos, ¿no pasa, mientras viva el profeso, a la comunidad, según los cánones? Y bajo las mismas hipótesis, ¿no corresponden también a la comunidad las rentas de esos bienes, de no haber dispuesto de ellas a favor de otro por cesión *actual* e irrevocable? Pero comoquiera que la ley civil no reconoce este traspaso de dominio como efecto de la profesión solemne, ¿viene obligado el testador *in casu* a practicar algún acto civil con objeto de que, mientras viva, no quede defraudada la comunidad en lo que, según aquellas hipótesis, le corresponde?

Respuesta.

523. La renuncia que han de hacer los religiosos de uno u otro sexo, antes de los votos solemnes, es absoluta y transfiere el dominio *actu* et *irrevocabiliter* en el fuero interno y en el externo canónico. *Si se puede* (a veces no lo permiten las leyes civiles), debe hacerse de modo que lo transfiera aun en el fuero externo civil (1). Así, pues, no basta el testamento.

524. D) Según las *Normas*, art. 121, las profesas de votos perpetuos en las Congregaciones de votos simples, para despojarse del dominio radical por actos entre vivos necesitan acudir a la Santa Sede.

Las de votos temporales, ¿necesitan la misma licencia? Creo que no. ¿Estoy en lo cierto?

Respuesta.

525. Sí que la necesitan y raras veces se concede. Véase el art. 119 de las mismas *Normas* (2). Quiere la Sagrada Congregación que las profesas de votos temporales no se despojen del dominio radical,

(1) Ahora establece el Código en el canon 581, § 2, que verificada la profesión solemne, se cumplan enseguida todos los requisitos civiles para que la renuncia tenga también valor en el fuero civil.

(2) Y el canon 583, 1.º

pues así se conserva mejor la libertad del Instituto para despedirlas y la de ellas para dejarlo.

§ XIX

Venta de finca cuyo dominio radical conserva una religiosa.

526. Una religiosa Carmelita Descalza, de votos simples, quiere vender una finca de 20.000 pesetas. ¿Necesita, como profesa simple, obtener licencia de la Santa Sede o del señor Nuncio?

Caso de no ser necesaria dicha licencia, ¿la necesitará del Ordinario, o bastaría la de su Superiora o comunidad?

Respuesta.

527. La duda que V. R. propone no carece de dificultad.

Teniendo cuenta con que tales religiosas no pueden abdicar el dominio radical sino dos meses antes de la profesión solemne y que las ventas son como un camino para dicha abdicación, parece que deberíamos decir que es necesario el recurso a la Santa Sede en el caso propuesto.

Sin embargo, parece que los autores tienen por seguro que basta la licencia del Superior general, o la del Ordinario, en caso de estar sujetas a él (como lo están en España) las religiosas. Supónese en este caso que el precio se conserva capitalizado en favor de la religiosa cúya es la finca. Cfr. *Piat*, Praelect. iur. reg., vol. 1, p. 257, 4.º, q. 270; *Vermeersch*, De relig., 1, n. 245, 246, 2, p. (179); *Fine*, Iur., reg., pág. 320, etc.

§ XX

Sobre la naturaleza del voto de pobreza.

528. La madre de una religiosa solemnemente profesa quisiera en todo complacerla, así que atiende a todas sus indicaciones, ya en favor de la comunidad, ya de extraños, para invertir parte de sus bienes. Pregunta la religiosa si podrá, sin faltar a la pobreza, acceder a que su madre deje una determinada cantidad al heredero de la casa nativa para que la destine éste a lo que la religiosa le ruegue, como lo hace la madre: el heredero es hermano y tiene en él suma confianza.

Respuesta.

529. Sería esto contra la santa pobreza, pues dejaría a la religiosa facultad de disponer como dueña de bienes temporales. Si la madre no impone al heredero obligación de justicia, sino que sólo le *recomienda* que atienda los ruegos de la hija, no parece que sería contra la pobreza.

§ XXI

Los bienes adquiridos después de la profesión solemne.

530. A) Una religiosa, después de solemnemente profesa, heredó unos seis mil duros de un pariente. Ha obtenido permiso de Roma para testar, y en el rescripto se le dice: *Testará a favor de sus parientes, de su alma y de la comunidad.* En vista de ello, ella quiere distribuir la hacienda en esta forma:

Trescientos para bien del alma (Misas y aniversa-

rio para cuando muera); mil duros para la comunidad y lo de más para sus parientes.

La comunidad hace nueve años que percibe doscientos cincuenta duros anuales, fruto de la hacienda que tocó a la religiosa.

¿Le parece si cumplirá la religiosa haciendo renuncia en el modo indicado?

Respuesta.

531. Los bienes mencionados pertenecen a la comunidad, según derecho, pues todo cuanto adquiere el religioso o religiosa después de la profesión solemne no lo adquiere para sí, puesto que no puede, sino para su convento o monasterio.

Algunas veces, como la presente, por razones especiales, y generalmente con el consentimiento de la comunidad (que es propiamente la dueña), permite la Sagrada Congregación que el religioso o religiosa pueda disponer de dichos bienes con sujeción a determinadas condiciones.

En el caso presente, parece que la religiosa, haciendo la renuncia en la forma indicada, cumple lo que se le ha prescrito, y puede quedar tranquila en conciencia.

532. B) Antonio, de menor edad, hereda de su finado padre cierta cantidad de dinero; a los quince años ingresa en el convento sin hacer ninguna renuncia; después del noviciado hace la profesión de votos simples, y a los tres años la profesión solemne. Se pregunta: ¿puede este profeso solemne nombrar un administrador con el fin de que le administre la expresada cantidad, y en caso de necesidad, más tarde le sirva a él?

Respuesta.

533. Esa cantidad pertenece al monasterio, sin

que Antonio pueda *canónicamente* disponer de ella en ningún sentido. La razón es que el profeso de *votos solemnes*, como lo es Antonio, es incapaz *canónicamente* de todo dominio temporal, y así lo que él tenía al hacer la profesión solemne y de que él no dispuso antes, así como lo que herede después, pasa al monasterio según el principio canónico: *quidquid monachus acquirit monasterio acquirit*. El Código civil español reconoce aun a los solemnemente profesos el derecho de poseer, heredar personalmente, etc.; pero en conciencia el tal religioso *solemnemente profeso* no puede considerarse dueño, sino que delante de Dios y de la Iglesia el dueño es el monasterio. Otra cosa sería si sólo fuera profeso de votos simples.

534. C) Un testador instituyó heredero en esta forma: «De todos mis bienes nombro heredero universal al primer hijo venidero que tenga (se refiere a varón, pues hembra tenía ya), y faltando éste (no hubo varón alguno) instituyo heredera universal a mi hija N. y a sus hijos e hijas, y faltando éstos, nombro heredera a mi hija M. y a sus hijos e hijas, y faltando éstos a los demás hijos venideros, guardando siempre el orden de primogenitura, siendo preferibles los varones a las hembras, y faltando éstos, a quien toca de derecho».

No hubo varones, ni otras hembras que las que vivían en tiempo del testador, padre, a saber: N. y M. N. se hizo religiosa, tomando el hábito en la Congregación o Compañía de María Nuestra Señora. Se le dió toda la dote necesaria y aun más, toda vez que las facultades lo permitían. Quedó M., su hermana, que casó con D., y de cuyo matrimonio tuvo un hijo, que vive aún y es ya mayor de edad. No consta que al profesar exigiera reservas o derecho; hace tres o

cuatro meses que, con motivo de pedirse permiso para algo de la herencia, no recuerdo qué, vino en sospechar que aún tenía derechos que reclamar y, de consiguiente, los quería. Creo hicieron un arreglo, ajustándolo con 5.000 pesetas.

La religiosa profesó en España, y es española; y aun cuando sé que tales religiosas tenían en Francia sólo votos simples, no sé si acaece lo mismo en España.

Respuesta.

535. La solución que sigue vale, tanto si los votos son solemnes (como creo que lo son), como si son simples.

Si los votos fueran simples conservaría ella el dominio radical de sus bienes y podría disponer de ellos libremente con permiso de sus Superiores, pues parece ser la heredera. Siendo los votos solemnes, si no hizo renuncia (o la renuncia que hizo fué nula), todos los bienes pasan a la Orden, sin que ella (la religiosa) pueda disponer nada en contrario. De modo que no habiendo hecho ella ninguna renuncia en favor de la familia, no parece que ésta pueda quedarse con los bienes sino en virtud del arreglo o cesión de parte del monasterio, autorizado por la Santa Sede: aunque civilmente, será la religiosa la que continuará figurando como dueña.

536. D) 1.ª Una monja de clausura, profesa solemne, a la muerte de su padre, le correspondía parte igual a sus hermanos; pero, ya por complacer a su hermano, ya porque otras monjas del mismo convento no habían recibido las herencias que les correspondían, firmó (con permiso de la Superiora y del Visitador que la autorizó para firmar la división de bienes, y, si heredaba, pedir licencia del Papa para el testa-

mento) una división en que las fincas estaban tan rebajadas de precio, que la monja, con los mil duros de dote, ya tenía todo cuanto le correspondía heredar. Consultó el asunto con abogados; uno le dijo que puede anular la división; otro, que es tío de la monja, dijo que él se encargaba de todo el negocio si le autorizaba, pues tan manifiesta es la injusticia; como son dos hermanas monjas, corresponderían ocho o nueve mil duros al convento.

Preguntan: ¿Pueden estar tranquilas y dejar que los hermanos lo posean? ¿Están obligadas a demandar judicialmente a sus hermanos reclamando cuanto les corresponde? ¿Deben acudir a la Santa Sede para subsanar la cooperación a la arbitraria división de bienes?

2.ª Otra monja fué admitida para cantora, hizo los votos simples, ¿pueden ahora despedirla porque no tiene voz y está algo enferma? ¿Pueden obligarla a pasar a Hermana de obediencia porque no tiene dote?

Respuesta.

537. 1.ª Creo que en aquello de la división, lo práctico es que acudan a la Sagrada Congregación de Religiosos por medio del Ordinario y expongan lo hecho y pidan, o que lo ratifique, si ellas así lo desean *pro bono pacis*, o que las autorice para hacer una transacción con la familia.

2.ª La monja admitida para cantora y que ya hizo los votos simples, creo que ha de continuar como de coro y no pueden ni despedirla ni hacerla pasar a monja de obediencia. La enfermedad no puede ser causa para despedir a una religiosa. Tampoco parece que la pérdida de la voz, y que será efecto natural de la enfermedad, pueda autorizar el paso forzoso a religiosa de obediencia, pudiendo ella hacer el oficio coral, como las otras religiosas.

§ XXII

Las exploraciones.

538. A) Me encuentro con que para la exploración *ante professionem* salen las novicias de clausura. ¿Será esto *solamente* ilícito o menos digno de alabanza?

¿Y le parece bien que yo mande o ponga en práctica el exploro primero antes del postulantado (como indica usted), en vez de hacerlo antes de la vestición del hábito? Advierto que hallo que esta primera exploración se hacía aquí con mucho menos aparato que la segunda, y tan disimuladamente, que alguien que ha solido intervenir en ello me dice no tener noticia de esa primera exploración.

Respuesta.

539. La salida de las novicias fuera de la clausura es de suyo gravemente ilícita, a no ser que haya fundada sospecha de que la novicia, dentro, no tendrá la conveniente libertad. Esta salida, por lo demás, ni interrumpe el noviciado, ni lleva la pena de excomunión, que no afecta a las novicias (1).

La exploración antes de la toma de hábito estaba prescrita por el Tridentino no menos que la otra antes de la profesión, como ahora lo están también por el Código, canon 552 (2).

Creo que haría usted bien en poner la exploración antes del postulantado, pero el Código no la impone.

540. B) Hasta el presente teníamos entendido que para hacer los votos perpetuos las religiosas de vo-

(1) Cfr. can. 601; 2342, 3.º

(2) El Código en el canon 552 prescribe las exploraciones treinta días al menos antes del ingreso en el noviciado, y otros treinta días antes de la profesión temporal y de la perpetua.

tos simples, bastábales la autorización de la Superiora general, sin previo exploro del Prelado diocesano, o su representante, ni autorización del mismo.

Pero nos han dicho que se ha legislado nuevamente sobre el particular, quedando sujetas al examen del señor Obispo, o su Delegado, las Hermanas que hayan de emitir sus votos perpetuos. Ante la duda de si será o no cierta la nueva ley, me permito elevar a V. R. esta consulta, a fin de asegurarme mejor en un asunto que tanto nos interesa.

Además, ¿es factible que dicha ley rija para unas diócesis y para otras no?

Respuesta.

541. El señor Obispo tiene derecho de explorar la voluntad de las religiosas de votos simples, no sólo antes de los votos temporales, sino también antes de los perpetuos. La razón es que León XIII dispuso que las exploraciones se practicaran con las religiosas de votos simples, como se practican con las de votos solemnes. Cfr. Const. *Conditae*, c. 2, n. 2, 8 diciembre 1900 en *Vermeersch*, 2.°, p. 15 sig. (1).

Ahora bien; con las de votos solemnes, antiguamente la exploración sólo se practicaba antes de la toma de hábito y antes de la profesión solemne. Después se introdujo la profesión simple antes de la solemne, y sólo practicaban la exploración antes de la simple, que equivale a los votos temporales de ustedes; pero en 19 de enero de 1909 mandó Pío X que no sólo se practicara la exploración antes de la profesión simple, sino también antes de la solemne, que equivale a los votos perpetuos de ustedes. Por consiguiente, síguese

(1) «Integra tamen Episcopi facultate a Synodo Tridentina tributa, ut cum de feminis agitur, eas et ante suscipiendum habitum et ante professionem emittendam ex officio exploret.»

que también en las religiosas de votos simples puede (1) el Ordinario practicar la exploración antes de los votos perpetuos.

Esto es común a todas las diócesis.

§ XXIII

Tránsito de una religiosa de obediencia a religiosa de coro.

542. Me encuentro con una monja de obediencia que va a pasar a monja de coro en un convento de Servitas. Dice mi antecesor que en estos casos, con licencia del Prelado y votación de la comunidad, se recibe a la religiosa de obediencia en *una especie* de noviciado por dos o cuatro o seis meses y se la tiene por profesa de coro. Se refiere a lo practicado.

543. Consulto los libros: *Wernz*, tomo 3, n. 679, 682, III; *Bouix*, De regularibus, t. 2, parte 6.ª, sec. 4, cap. 5, § 1, quaest. 4.° y § 4, y me confirmo en la impresión primera de que aquí es menester nuevo noviciado y nueva profesión, con las mismas cualidades, duración y solemnidades de cualquier otra.

544. Y aun comienzo a sospechar otra cosa que por mí no había sospechado: que se necesite permiso, de la Sagrada Congregación de Religiosos. En fin como es asunto que me encuentro ya preparado en cierto sentido, voy a decir que sea votada, explorada y que se le imponga el hábito, que comience el noviciado y me certificaré de lo que procede y cómo debe terminarse este negocio.

545. Resumen de cuestiones: en el caso propues-

(1) Según el Código, debe.

to. 1.º ¿Es preciso postulantado? 2.º ¿Se necesitan exploraciones? 3.º ¿Vestición de hábito...? 4.º ¿Noviciado formal y entero de un año? 5.º ¿Nueva profesión? 6.º ¿Licencia de la Santa Sede? ¿Pediríamos ésta aun después de comenzado el noviciado? ¿Y sanación de este defecto? 7.º ¿Bastará *esa especie* de noviciado o prueba de cuatro o seis meses, sin más profesión ni formalidad?

Respuesta.

546. Es cierto que en las Congregaciones de votos simples está prohibido enteramente que después de hechos los votos una hermana de clase inferior (lega, ayudante, etc.) pase a la clase superior (profesa, maestra, corista) ni viceversa. Así, en el art. 50 de las *Normas* se lee claramente «*Post professionem non datur transitus a prima ad alteram classem, et viceversa*».

547. Ya antes la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, al aprobar las constituciones de las Hermanas de San José de Chambery en 9 de junio de 1860, había escrito: «Novum et periculosum est, permittere ut conversae transeant ad statum choristarum.» *Bizzarri*, p. 783, n. 12. Y en 1861: «Absonum a communibus regulis omnino est ut soror conversa ad sorores choristas transire possit». Cfr. *Analecta Iur. Pontif.*, vol. 6, serie 9, col. 1.022, n. 12. Esto con respecto a las Congregaciones de votos simples.

548. En cuanto a los religiosos de votos solemnes está prohibido el tránsito del estado de lego al de corista, pues la Const. de Clemente VIII *Cum ad regularem* (19 marzo 1603), n. 23, dice: «qui ad conversorum habitum recepti fuerint, ad clericorum statum transire, etiam durante tempore probationis, non possint». Cfr. *Vermeersch*, Religiosos; *Monumenta*, p. 140, edi-

ción 4.ª Para este tránsito se requiere licencia de la Santa Sede, y sin ella el tránsito no sólo es ilícito, sino inválido. Cfr. *Ferraris*, v. Transitus, n. 7. Alguna vez la Santa Sede ha subsanado el tránsito hecho de buena fe y sin pedirle la licencia (1). Cfr. Ex audientia Smi. 24 enero 1845 (*Analecta Iur. Pontif.*, serie 17, col. 461.)

549. Con respecto a repetir el noviciado, *per se*, debe repetirse, y así se consigna en el Indulto (2) concedido por el Papa ex audientia Smi., 27 de mayo de

(1) «1741. Transitus ad statum clericalem.—Guardianus (Observantium) collegii S. Rosae de Oropa, dioecesis Limanae America ad S. V. exponit Fr. Antonium Gallisans in eodem collegio commorantem absque fraude et dolo a statu laicali ad clericalem transitum fecisse, et iam nunc sacerdotali charactere insignitus est. Cum vero ob huiusmodi transitum praedictus Antonius voce careat activa et passiva, hinc orator a S. V. postulat, ut illum declarare benigne dignetur habilem cum voce activa et passiva ad omnes electiones, officia et munia, etc.

Votum ministri generalis.—Cum Fr. Antonius Gallisans transitum fecerit a laicali ad clericalem statum absque dolo et fraude, ut in precibus, iamque sacerdotali charactere insignitus inveniatur; cumque mihi constet optimis religiosis et sacerdotalibus moribus esse donatum, et maxima cum sedulitate in vinea Domini operari, christifidelium confessiones audiendo et conciones ad populum habendo, non indignum eum iudico frui voce activa et passiva. Quinimo habita ratione rigorosae regularis disciplinae, Dei gratia vigentis in collegio S. Rosae de Oropa, multorum spiritualium exercitiorum quibus illic vacare debent religiosi minoritae simulque sacerdotum caritatis, qua illud collegium laborat, haud dubitanter affirmo aliquo emolumentum fore eventurus illi collegio si praefatus Fr. Antonius voce activa et passiva donabitur. Nisi aliter videatur B. V. ad cuius pedes provolutus apostolicam benedictionem enixe efflagito.

Romae ex Aracoeli, die 16 ianuarii 1845.—Fr. Aloysius a Laureto minister generalis.

Ex audientia 24 ianuarii 1845. SSmus. annuit, arbitrio P. ministri generali etiam per subdelegandum pro facultate a censuris et poenis ecclesiasticis absolvendi et ab irregularitate quatenus opus sit dispensandi, ac oratorem ad utramque vocem habilitandi. Contrariis, etc.»

(2) «1682. Transitus ad statum clericalem.—Ex audientia SSmi. 27, maii 1812. Sanctitas Sua, attenta relatione P. commissarii apostolici ordinis (Capuccinorum) pro Hispania, benique annuit, et dummodo orator (Gaetanus a Lanza) sufficientia doctrina et a superioribus ab eodem P. commissario delegandis diligenti praevio examine probanda, ac ordines sacros suscipiendos requisita sit praeditus, petitam facultatem transeundi de statu laicali ad clericalem pro suo arbitrio et conscientia impertiatur, ita tamen ut novum probationis annum uti clericus repetat in loco ab eodem P. commissario designando, et cum effectu compleat; novamque professionem suo tempore emittat, inelligibilis remaneat ad praefati ordinis praelaturas absque praecedenti S. Sedis apostolicae dispensatione, et tempus professionis factae in statu laicali ei minime suffragetur pro praecedentia; sed a die promotionis ad statum clericalem ea sit desumenda.»

1842 (*Analecta Iur. Pontif.*, serie 17, col. 265). Pero en otros Indultos ha concedido que bastara hacer Ejercicios durante un mes y emitir nueva profesión (1).

550. Esto se refiere a las Ordenes de varones y sólo para el caso en que el tránsito sea de lego a corista. Para el paso contrario parece que debería regir la misma disciplina y a eso se tiende, como se deduce de lo que antes he dicho sobre el art. 50 de las *Normas*. Sin embargo, los autores parecen suponer que para esto no es necesario recurrir a la Santa Sede,

(1) «1811. Super transitu ad statum clericalem.—Fr. Antonius Morc lanes hispanus oppidi vulgo Sabinon dioecesis Turiasonensis, nuni vero ibi degens ad B. V. pedes humillime provolutus exponit se inter religiosos ordinis S. Francisci quos observantes vocant in statu laicalsolemniter professionem emisisse; nunc vero quoniam in iuvenili adhuc aetate est constitutus, ac satis in moralibus studiis versatus, enixe B. P. exorat ut eidem benignam facultatem facias, quominus possit de laicali ad clericalem statum in eodem ordine religioso servatis servandis rite transire.

Ex audientia SSmi. die 24 iulii 1846. SSmus. annuit arbitrio P. commissarii apostolici etiam per subdelegandum pro petito transitu ad statum clericalem *peractis exercitiis per mensem in aliqua pia et religiosa domo et emissa nova professione* in manibus religiosi a P. commissario sive ab eius subdelegato deputati, diligenti praevio examine cum solitis clausulis. Reformentur preces ita ut facta minime mentione ordinum, tantum petat transitum.

Romae, etc.»

El siguiente Indulto es como el anterior, pero completando la gracia que se había concedido en la forma general. —«1803. TRANSITUS AD STATUM CLERICALEM. - Fr. Ferdinando Maria Vazquez ed Fernandez laico professo de' Minori osservanti di S. Francesco ed appartenente al convento de' PP. predicatori di S. Antonio de Herhon della provincia, non che diocesi di Compostella nella Spagna, espone che avendola supplicata per la facoltà di passare dallo stato laicale al clericale, atteso che si trova bastantemente versato nella lingua latina, nelle materie di morale benignamente si è degnata esaudire tale sua preghiera nell' analogo rescritto datato li 22 maggio corrente anno, commesso per l' esseczione al P. commissario apostolico per la detta Spagna, con potestà di subdelegare. Vi è la condizione che debba innovare l' anno del noviziato come chierico in qualche convento fuori dello stesso regno, e quindi a suo tempo emettere la nuova professione. Per le ben note circostanze non può l' oratore eseguire quanto come sopra gli è stato ingiunto. Quindi supplica S V. perche è compimento di grazia si degni togliere dall' accordato rescritto la succennata condizione, della rinnovazione cioè del noviziato e della professione, e così subito, secondando la sua vocazione, possa ascendere agli ordini minori e sagri.

Ex audientia diei 28 augusti 1846. SSmus. annuit, arbitrio P. commissarii etiam per religiosum subdelegandum, pro facultate dispensandi oratorem a novo novitiatu, ita tamen, ut vacare debeat per mensem spiritualibus exercitiis et deinde renovare professionem, servata in reliquis omnibus forma ac tenore praecedentis concessionis.

Romae, etc.» *Analecta, Iur. Pontif.*, l. c., col. 619.

sino que basta la autoridad de los Superiores mayores de la Orden. Cfr. *Ferraris*, v. Transitus, v. 9; *Sánchez*, Decal., lib. 6, cap. 7, n. 80; *Bouix*, De iure reg., vol. 2, p. 506, París, 1867.

551. En la Compañía de Jesús he visto y conozco varios cambios de éstos en que los que habían hecho los votos de escolares han pasado a Hermanos coadjutores, ya porque su falta de salud o alguna otra causa no les permitía hacer sus estudios en la forma que lo exigen nuestras constituciones, ya por alguna otra razón. En estos casos se procede con sola la autoridad de la Compañía y no se repite el noviciado. Si el que ha de pasar encuentra dificultad en el cambio y prefiere ser sacerdote secular, fácilmente se le conceden las dimisorias y queda libre de sus votos. De esto habla también *Sánchez*, l. c.

552. Ahora bien; esta disciplina que rige para las Ordenes de votos solemnes entre los religiosos varones, ¿es aplicable también a las monjas? Creo que a eso se tiende y que a eso se llegará y tal vez pronto; pero hoy por hoy creo que no consta suficientemente que tal disciplina sea obligatoria. *Pellizzari*, De monialibus, cap. 1, n. 8, parece tener por probable que se puede pasar del estado de corista al de lega y viceversa, por ser mucho más semejante el estado de estas religiosas entre sí, que el de los legos y sacerdotes entre los varones, y así parece creer que el decreto de Clemente VIII no se refiere a ellas. Sin embargo, las *Normas* prohiben tales tránsitos no obstante ser tan afines el estado de lega y el de corista o maestra, y no mediar la obligación del rezo divino (1).

(1) En el Código, canon 558, se dice que en las religiones donde hay dos clases de religiosos o religiosas, el noviciado de una clase no vale ara la otra. De donde parece deducirse que si la mutación se hubiere

553. Así, pues, en el caso propuesto creo que lo que procede es el que se haga lo que ya estaba determinado; y que acudan a la Santa Sede diciendo lo que se ha hecho y se hace (me consta de otros casos), y pregunten si puede procederse así, o si hay que recurrir a la Sagrada Congregación de Religiosos en cada caso.

554. De todos modos, nuevo postulantado no se necesita, pues la religiosa ya es conocida en la Orden y probada. Tampoco se necesita exploración propiamente dicha, sobre todo si se trata de una profesa de votos solemnes. No es de creer que exista falta de libertad en el pedir pasar de lega a corista. Debe, sin embargo, enterarse el Prelado o su delegado. Si la Santa Sede debe dar en cada caso la autorización, ella determinará al mismo tiempo si ha de repetirse el noviciado y en qué forma.

El evitar tales cambios es para excluir la ambición y deseo de subir, y para fomentar la perseverancia y estabilidad en el estado abrazado.

§ XXIV

Tránsito de uno a otro convento.

555. 1.ª La Superiora de las religiosas N. de votos perpetuos acepta en su convento una religiosa profesa de otro convento de la misma Orden, con el permiso del Ordinario, y entre las dos Superioras hacen un contrato (escrito y firmado) particular; la una que cede la religiosa, y la otra que la acepta; después de cuatro años, la religiosa no quiere estar más en el

de hacer después de la profesión se habrá de repetir el noviciado en la otra clase.

nuevo convento y quiere volver al primitivo, donde hizo su profesión, mas la Superiora del antiguo no la quiere aceptar; ¿tiene o no la Superiora del primitivo convento donde hizo su profesión, obligación de recibirla de nuevo?

2.ª La religiosa en cuestión salió del convento de aquí con el permiso del Obispo y con la esperanza de que sería recibida en su primitivo convento de la ciudad M., y como no la quisieron recibir se halla en una familia de la misma ciudad M., y parece que el Vicario General de dicha diócesis le ha dicho que no tiene más remedio que volver a este convento o secularizarse.

La Superiora de aquí dice que si hubiera sabido su modo de proceder no la hubiera recibido, pues es una religiosa que deja bastante que desear en el cumplimiento de sus obligaciones, y desearía que no volviera más aquí, y pregunta si tiene obligación de recibirla en el caso de que vuelva.

Respuesta.

556. 1.ª Creo que no tiene obligación de recibirla.

2.ª Creo que debe admitirla, y si no procede como conviene dicha religiosa, acuda la Superiora a la Santa Sede exponiendo los hechos y pida que se la despida del Instituto religioso.

§ XXV

Tránsito de una religión a otra.

557. Ingresó como novicia en el Convento de Carmelitas Descalzas de esta villa, una joven profesa ya de votos solemnes en el convento de Concepcionistas de N., y al pasar ahora el tiempo de su noviciado

piensa hacer la profesión, sobre lo cual me atrevo a preguntar a usted.

1.° ¿Ha de hacer la profesión en la forma ordinaria, según la regla y como si antes no hubiera profesado en ninguna otra Orden religiosa? 2.° ¿Tiene necesidad de constituir nueva dote o puede servirle la que constituyó en el convento de N., trasladándolo a éste? 3.° Hecha la profesión, ¿ha de esperar los tres años para hacer la solemne?

Respuesta.

558. La religiosa a que usted se refiere debe hacer votos simples concluído el año de noviciado, y después de tres años de votos simples ha de hacer los solemnes, como si nunca hubiera sido religiosa. Pero note que dicha religiosa no puede hacer *válidamente* la profesión simple sin permiso del Papa, según el art. 3 del decreto de la Sagrada Congregación de Religiosos de 4 de enero de 1910 (1).

(1) Después del Código, can. 632-635, se ha de resolver el caso de otro modo. Obtenida licencia de la Santa Sede para pasar a otra religión continúa con la obligación de los votos primeros durante el nuevo año de noviciado, aunque sujeta a las Superioras de la nueva religión. Concluído el noviciado se *omiten los votos del trienio* y se hace luego la profesión perpetua, simple o solemne, según los casos.

Hecha la profesión ha de llevar consigo la dote que tenía en la otra religión.

DE LAS OBLIGACIONES Y PRIVILEGIOS DE LAS RELIGIOSAS

COMENTARIO V

(Título XIII del Código.)

De las obligaciones y privilegios de las religiosas.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO I

OBLIGACIONES GENERALES

559. Están sujetas a las obligaciones de los clérigos.—I. Todas las religiosas están sujetas a las obligaciones comunes de los clérigos, expuestas en los cánones 124-142, a no ser que, por el contexto de la frase o por la naturaleza de la cosa misma, se deduzca lo contrario (can. 592).

II. **Obligación de tender a la perfección.**—Todas y cada una de las religiosas, Superioras y súbditas, deben, no sólo observar *los votos* que emitieron, sino también arreglar su vida a lo que prescriben las *reglas* y *constituciones* de la propia religión, y así *tender a la perfección* propia de su estado (can. 593).

III. **Vida común.**—*a*) En todas y cada una de las religiones debe guardarse perfectamente por todas

la *vida común*, aun en lo que se refiere a la comida, vestido y muebles (can. 594, § 1).

b) Todo *cuanto adquieran* las religiosas, aunque sean Superioras, según las normas de los cánones 580 § 2, y 582, n. 1, deben *agregarlo a los bienes de la casa*, provincia o religión; y todo el dinero y todos los *títulos* (de la Deuda, *acciones u obligaciones* de sociedades industriales o comerciales, etc.) deben depositarse en una caja común (can. 594, § 2), en cada casa provincia, etc.

c) El mueblaje de las religiosas debe corresponder a la pobreza que han profesado (ibid., § 3).

ARTICULO II

LAS SUPERIORAS Y EL BIEN ESPIRITUAL DE SUS SÚBDITAS

560. I. Obligación en las Superioras de promover el espíritu religioso.—Las Superioras deben cuidar que todas las religiosas: *a*) **cada año** hagan los ejercicios espirituales; *b*) **cada día**, si no tienen legítimo impedimento, asistan a Misa, tengan oración mental y hagan cuidadosamente los otros oficios de piedad (lectura espiritual, examen de conciencia, etcétera) que las reglas y constituciones les manden; *c*) por lo menos **una vez en la semana**, se confiesen (can. 595, § 1, 1.º-3.º).

561. II. La comunión frecuente y diaria.—*a*) Las Superioras deben promover entre sus súbditas la comunión frecuente y aun la cotidiana; y éstas son libres para comulgar con frecuencia y aun cada día, si tienen *las debidas disposiciones* (ibid , § 2).

b) Estas disposiciones son el estado de gracia y la recta y pura intención. La rectitud de intención con-

siste en que aquel que comulga no lo haga por rutina, vanidad o fines terrenos, sino por agradar a Dios, unirse más y más con Él por el amor y aplicar esta medicina divina a sus debilidades y defectos. Decret. S. C. del Conc., 16 de diciembre de 1905, aa. 1 y 2. Cfr. *Ferreres*, La Comunión frecuente y diaria, nn. 14 sig.; 26-195.

c) No obstante, si acaeciese alguna vez que alguna religiosa, después de la última confesión sacramental, diera grave escándalo a la comunidad o cometiese *culpa grave externa*, podría entonces la Superiora prohibirle la comunión hasta tanto que la dicha religiosa se hubiese de nuevo confesado (can. 595, § 3).

d) Si hay algunos Institutos, de votos simples o solemnes, cuyas reglas, constituciones o calendarios señalen y manden algunos días de comunión, estas normas se han de tener como meramente directivas y no como preceptivas (ibid., § 4).

CUESTIÓN. *Según lo dicho, ¿cuál es el derecho y deber de las Superioras en este punto?*

Resp. 1.º En primer lugar, pueden encargar a los confesores y predicadores que exhorten, respectivamente, a sus penitentes y a la comunidad en general, a la comunión diaria; y las mismas Superioras pueden exhortar a la comunidad y a cada súbdita en particular, aunque *deben* dejar la última resolución al consejo del confesor.

2.º En segundo lugar, *debe* también la Superiora facilitar a sus súbditas la comunión diaria, arreglando, en cuanto fuere posible, el trabajo y ocupaciones de cada una y la distribución general del tiempo, de modo que a todas les sea fácil comulgar diariamente.

3.º Prohibir a una súbdita la comunión no puede

hacerlo sino en el caso antes dicho, es decir, si ésta, después de la última confesión, hubiera dado escándalo grave, externo y público; y aun en este caso, la prohibición sólo durará hasta que la súbdita vuelva a confesarse. Cfr. *Ferreres*, La Comunión frecuente, nn. 218-220.

No puede prohibirla en otros casos; porque el Papa, no sólo permite la comunión diaria, sino que para ello exhorta a todos los fieles que se hallen en estado de gracia y tienen rectitud de intención; y lo que el Papa permite y aconseja, ninguna Superiora puede prohibirlo, ni siquiera dificultarlo. *Ferreres*, ibid., n. 222, sig.

ARTÍCULO III

EL HÁBITO Y LA CLAUSURA EN GENERAL

562. I. **El hábito.**—Todas las religiosas deben llevar el hábito de su religión, tanto dentro como fuera de casa, a no ser que una causa grave las excuse, a juicio de la Superiora mayor, o, en casos urgentes, de la Superiora local (can. 596).

Causas *graves* puede haberlas en las naciones en que las leyes civiles no toleren en público los hábitos religiosos; *urgente*, la habrá quizá en tiempo de revueltas públicas.

563. II. **La clausura. Noción.**—Llámase *clausura* el lugar destinado a la habitación de las religiosas, del cual ellas no pueden salir sino observando las leyes prescritas, ni otras entrar sino conforme a lo que establecen las constituciones.

División.—*a*) La clausura puede ser papal, episcopal o meramente disciplinar, según que esté sancio-

nada con las penas del derecho común, o con censuras impuestas por el Obispo respecto a las religiosas de votos simples que le están sujetas, o solamente esté mandada por el Código, o por éste y las constituciones.

b) En la clausura papal, fuera de los casos en que el derecho lo concede, sólo el Romano Pontífice puede dispensar; en la episcopal puede siempre dispensar el Obispo en cuanto a las penas por él impuestas; en la meramente disciplinar pueden dispensar las propias Superioras. Cfr. can. 604, § 1.

c) La clausura es *total* cuando comprende toda la casa religiosa; *parcial*, si sólo una parte de ella, como suele suceder en los colegios de religiosas en que se educan alumnas seglares.

ARTÍCULO IV

LA CLAUSURA PAPAL

564. Dónde obliga la clausura papal.—En las casas de regulares debe observarse la clasura papal (can. 597, § 1).

La clausura papal es, por consiguiente, obligatoria *en todos* los monasterios de religiosas donde se hacen votos solemnes, y generalmente *sólo en ellos obliga;* de tal modo, que si, por razón de las circunstancias de los tiempos y países, no pueden guardarse las leyes de la clausura papal, suele el Romano Pontífice decretar que en tales monasterios, aunque pertenezcan a Ordenes regulares estrictamente dichas, no se hagan votos solemnes, sino únicamente simples, como sucede generalmente en Francia, Bélgica, Méjico y otras naciones (1).

(1) Quesitum fuit: 1. Utrum si non sint solemnia vota, moniales ni-

Qué comprende.—*a*) La clausura papal comprende todo el espacio encerrado dentro de las cercas del monasterio, es a saber: las celdas, el coro, la enfermería, oficinas, cocina, refectorio, huerto, a no ser que éste se halle separado del monasterio con muro y puerta cerrada con llave (can. 597, § 2).

b) Queda fuera de la clausura el templo público, con la adjunta sacristía; la hospedería para los forasteros, si la hay, y el locutorio, el cual, en donde se pueda, debe estar cercano a la puerta de la casa (ibid.).

c) Las partes sujetas a la clausura deben señalarse con toda claridad. Designar o modificar las partes sujetas a clausura papal toca al Obispo del lugar (ibid., § 3).

---

hilominus teneantur ad clausuram servandam, quam voto simplici vovent, sub censuris a Tridentina Synodo edictis ubi episcopus clausuram restituerit? 2. Utrum etiam Excommunicationis incurrat poenam, qui sine licentia ingrediatur septa monasterii ubi clausura ab episcopo restituta est? Ad primum. *Negative quoad poenas a SS. Canonibus, et Apostolicis Constitutionibus praescriptas.* Affirmative relate ad censuras ab episcopo fortasse impositas. Ad secundum. *Affirmative si ab episcopo decreta fuerit.* S. C. de Ob. y Reg., 21 agosto 1847: *Analecta Iur. Pontif.*, vol. 2, serie 3.ª, col. 226, n. 159. Cfr. *Ferreres*, Comp. Theol. Mor., vol. 2.°, n. 243 (ed. 3.ª post cod.); *Lucidi*, De Visitatione Sac. Lim., vol. 2, cap. 5, n. 42; *De Angelis*, Praelect. iur. Decret., lib. 3, tit. 35, n. 7; *Angel. a SS. Corde*, Man. iur. Reg., n. 468; *Zitelli*, Apparatus iur. can., p. 234, y la causa Americana Votorum, 1 sept. 1864, apud *Bizarri*, Collectanea in usum S. C. Ep. et Reg., p. 723, sig. especialm. p. 732.

Ex Audientia a Dño. Pro-Secretario sub die 26 novembris Sanctitas Sua benigne tribuit Episcopo Oratori facultatem erigendi Monasterium sub enunciato titulo, et sub regula sanctae Clarae a S. Sede approbata, cum professione pro nunc votorum simplicium et clausura episcopali; facta potestate Archiepiscopo S. Jacobi de Chile concedendi ad tempus sibi benevisum et ad affectum de quo agitur, eidem Episcopo Oratori quatuor Moniales Monasterii dictae dioecesis sancti Jacobi, debitis cum cautelis transferendas. Insuper Sanctitas Sua Episcopo Oratori facultatem impertita est, aliquas immutationes prout prudentia suggesserit, exequendi in constitutionibus quoad res non substantiales per modum dumtaxat experimenti, de quibus tamen immutationibus specificam deinceps relationem transmittere teneatur ad hanc S. C. ut quidquid in Domino visum fuerit expedire, decernatur. Ceterum quando praefatum Monasterium sufficientibus redditibus ac congruis aedibus cum ecclesia, clausura et viridario aliisque requisitis iuxta canonicas sanctiones instructum et sufficienti Monialium numero auctum reapse fuerit, Episcopus Orator ad hanc S. C. auditis Monialibus iterum recurrat; et super praemissis omnibus referat ut canonicam approbationem relate ad professionem votorum solemnium et clausuram papalem assequi possit ac valeat. Contrariis quibuscumque non obstantibus, etc.» *Analecta Iur. Pontif.*, vol. 2, ser. 3.ª, col. 96, 97, n. 46.

565. Quiénes no pueden entrar en la clausura.—*a*) En la clausura de las monjas nadie puede entrar, de cualquiera clase, condición, sexo o edad que sea, si no tiene permiso de la Santa Sede (can. 600).

b) **Exceptúanse:** 1.º el *Obispo* en caso de necesidad, o para hacer la santa visita; debe ir acompañado, pero de pocos clérigos, y éstos graves (ibid., 1.º).

No puede entrar para explorar la voluntad de las novicias, ni para recibir su profesión, ni para asistir a la elección de la Abadesa. Todas estas cosas débense hacer a la reja.

2.º El *Prelado regular* (si el monasterio es exento), para hacer la santa visita, *una sola vez* al año; debe llevar al menos un compañero, religioso de madura edad (ibid.), y, desde que entran en la clausura hasta que salen, deben ir acompañados de cuatro monjas de las más ancianas. Para entrar no debe pedir permiso al Obispo, pero sí darle previo aviso. La visita se terminará en un solo día (de sol a sol), haciéndose a la reja, y no en otra parte, la visita de las personas.

Tanto el Obispo como el Prelado regular pueden *delegar* a otro para que haga la visita (can. 600, 1.º).

3.º El *confesor* o el que haga sus veces puede, con las debidas cautelas, entrar en la clausura tanto para administrar a las enfermas los Sacramentos de confesión, comunión y extremaunción, como para hacer la recomendación del alma a las moribundas (ibid., 2.º).

Ha de ir siempre el confesor revestido de sobrepelliz y estola; si es regular, deberá llevar un compañero de edad madura, y de la misma Orden, el cual de tal modo le acompañará, que siempre pueda ver al confesor y ser visto de él.

Si el confesor es secular, no llevará compañero,

sino que, desde que el confesor entra hasta que sale de la clausura, le acompañarán dos religiosas.

4.º Pueden también entrar: *a)* los que ejercen *actu la suprema autoridad civil* en una nación y sus *mujeres, con acompañamiento; b)* los Eminentísimos Cardenales (ibid., 3.º).

5.º *a)* La Superiora puede, con las debidas cautelas, permitir la entrada a los médicos, cirujanos y a los otros (*herrero, carpintero, albañil, hortelano*, etc.), cuyos servicios sean necesarios. Para esto debe antes obtener licencia, por lo menos *habitual*, del Ordinario del lugar. Si el caso es urgente (v. gr., en caso de incendio) y no queda lugar de pedir licencia del Ordinario, ésta se presume (ibid., 4.º).

b) Para estos casos deben escogerse personas de edad madura y de costumbres probadas, y, salvo caso de necesidad, sólo pueden entrar en la clausura después de la salida del sol, y deben salir de ella antes que el sol se ponga.

c) La razón de tenerse que recurrir siempre al Obispo por la licencia, aunque se trate de monasterios exentos, es porque el Concilio Tridentino encomendó a los Obispos la guarda y custodia de la clausura en todos los monasterios, encargándoles que en los *exentos* procedieran como delegados de la Sede Apostólica (*Trid.*, ses. 25, cap. 5, De regul. et mon.). El Código ha confirmado esta disciplina, pero de forma que el Ordinario procede por derecho propio. Véase el n. 567, II.

566. Salida de la clausura.—No puede salir de la clausura papal ninguna **monja**, ni para breve tiempo, ni por ningún pretexto, sin permiso del Romano Pontífice (1): fuera del caso de inminente peligro de

(1) El Nuncio puede conceder esta facultad.

muerte o de otro mal gravísimo (v. gr., incendio, inundación, invasión de infieles, herejes o de ladrones, lepra u otra enfermedad contagiosa que ponga en inminente peligro la vida de las religiosas, pues entonces podrán éstas salir, por sólo el tiempo que dure el peligro) con licencia *escrita* del Obispo, si hay tiempo para pedirla (can. 601, §§ 1 y 2).

Claro está que si el incendio, inundación, etc., fuera de tal naturaleza que no diera tiempo a pedir el permiso del Obispo, podrían las religiosas salir sin él de la clausura (ibid., § 1).

567. Disposición de la clausura y su vigilancia.—I. La clausura del *monasterio* debe estar dispuesta de tal modo que ni del exterior, aunque sea desde el campanario, pueda verse lo que pasa en la clausura, ni desde la clausura lo que pasa en el exterior (can. 602).

II. *a)* La clausura de las *monjas*, aunque estén sujetas a los regulares, está bajo la vigilancia del Ordinario del lugar, el cual puede corregir y castigar a los contraventores, *aunque sean regulares*, con penas y censuras (can. 603, § 1).

b) También está confiada la guarda de la clausura de las *monjas* que le están sujetas, al Superior regular, el cual puede castigar con penas, no sólo a las *monjas*, sino también a los otros *súbditos suyos*, si en esto faltaren de algún modo (ibid., § 2).

ARTICULO V

AMPLIACIÓN DE LO EXPUESTO SOBRE CLAUSURA PAPAL

§ 1

El confesor y la clausura.

568. El confesor debe ir a la celda de la enferma y volver a salir de la clausura por el camino recto, sin detenerse más de lo necesario, ni desviarse a visitar otros departamentos de la casa, ni a otras enfermas a las que no deba administrar entonces los Sacramentos (1).

No puede comer cosa alguna dentro de la clausura (2).

569. Para que el confesor pueda entrar en estos casos en la clausura, no es necesario que la religiosa esté *gravemente* enferma: basta que la enfermedad sea tal que no le permita salir de la celda. Si la religiosa solía comulgar cada día, o quiere ahora comulgar diariamente, cada día podrá entrar el confesor a darle la Eucaristía, y por lo menos cada ocho días podrá entrar para confesarla (3).

En 5 de julio de 1727 respondió la Sagrada Congregación del Concilio que, tanto el confesor ordinario como el extraordinario, pueden entrar en la clausura *cuantas veces* sean llamados por una religiosa enferma que, según su devoción, desea confesarse (4).

---

(1) S. C. de Ob. y Reg. 13 de septiembre de 1583 (*Ferraris*, l. c., p. 54); *Lucidi*, l. c., n. 77.

(2) S. C. de Ob. y Reg., 13 de septiembre de 1583, 7 de mayo de 1590; *Ferraris*, l. c., n. 73.

(3) *Appeltern*, l. c.; *Bucceroni*, Comment. de Censuris, n. 51.

(4) Cfr. *Pallottini*, Collectio omn. conclus. ac resol. S. C. C., vol. 9, p. 378.

Caso de enfermedad grave, aunque no haya peligro de muerte, cualquier religiosa puede, según el canon 523, llamar para confesarse con él cuantas veces quiera durante la enfermedad a cualquier sacerdote aprobado para confesar mujeres, aunque no lo esté en especial para religiosas; de consiguiente, tales sacerdotes podrán entrar en la clausura.

570. Sucede a las veces, que recibidos ya los últimos Sacramentos, queda la religiosa en inminente peligro de muerte, que quizá se prolonga uno o más dias.

En 1734 autorizó la Sagrada Congregación de Ob. y Reg. al Obispo de Fonsano para que, según su celo pastoral y su prudencia, ordenara lo que tuviera por mejor, en cuanto al permiso, para que en tales casos pueda la religiosa estar constantemente asistida por un sacerdote relevándose sucesivamente su confesor, el capellán y algún otro sacerdote (1).

En 29 de mayo de 1846 contestó al Obispo de Jesi, en Italia (Estados Pontificios), que tolerase la costumbre allí existente de que en semejantes casos el confesor pernoctase y aun durmiese dentro de la clausura, a fin de poder asistir a la religiosa moribunda (2).

571. Puede, por consiguiente, el Prelado conceder semejante permiso, pues, como en nombre de la misma Sagrada Congregación contestó el Ilmo. Secretario, parece cosa muy dura privar a la religiosa de la asistencia de su confesor en el tiempo más urgente en que se halla en próximo peligro de muerte (3).

572. Habiéndose en otro tiempo preguntado a la dicha Sagrada Congregación si, para tales casos, po-

(1) *Bizzarri*, l. c , p. 330 Véase también *Lucidi*, l. c., n. 86.
(2) Cfr. *Bizzarri*, l. c., pp. 546-548. Véase también *Pellizzari*, l. c., cap. X, n. 227 sig
(3) Julio de 1736; *Bizzarri*, l. c., p. 347.

dríase ordenar que dos monjas dijesen a la moribunda las oraciones, y que el confesor sólo fuera llamado para confesarla, pero no para ayudarla a bien morir ni para hacerle la recomendación del alma, contestó la Sagrada Congregación que tal proceder sería contra la caridad, pues la religiosa moriría sin las preces ordenadas por la Iglesia (1).

Hoy el Código, canon 600, n. 2, concede expresamente la entrada en clausura al confesor o al que haga sus veces *para asistir a las moribundas*, por consiguiente, con facultad para permanecer al lado de la moribunda el tiempo que se necesite para ese fin.

573. En los casos permitidos por derecho no necesita el confesor, sea ordinario, sea extraordinario, general o particular, ninguna especial licencia del Obispo para entrar en la clausura (2). Así lo concede expresamente el canon 600, n. 2. Puede entrar, aunque sea de noche, si la enferma así lo necesita (3).

574. Si la urgencia del caso fuera tanta que no diera tiempo para llamar al confesor ordinario o extraordinario, podríase llamar a cualquier sacerdote que se encuentre, el cual podría entrar en la clausura sin necesidad de previa licencia (ya que el caso no permite espera) y absolver a la religiosa moribunda (4).

575. *N. B.* 1.º Alguna vez, cuando el confesor vive muy lejos del monasterio, ha concedido la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares (para evitar que por la premura del tiempo alguna religiosa muera sin Sacramentos) que pueda ponerse teléfono entre el monasterio y la casa del confesor, para el solo

(1) Cfr. *Analecta eccles.*, vol., 11, p. 139.
(2) S. C. de Ob. y Reg., 9 de marzo de 1609; *Ferraris*, l. c., n. 64.
(3) 13 de septiembre de 1583. Ibid., n. 57.
(4) *Ferraris*, l. c., n. 75; can. 523 y 882.

efecto de llamar a éste en tales casos, y con la condición de que se tomen todas las precauciones necesarias, a fin de evitar inconvenientes, y entre otras, la de que, al acto de llamarle por teléfono, asistan siempre otras dos religiosas de las más graves y ancianas, que oigan cuanto por teléfono se diga. Así lo concedió al Obispo de Canarias para un monasterio de monjas cistercienses, en 30 de marzo de 1895 (1).

2.º El confesonario debe estar en la iglesia y no en la sacristía o en otro lugar oculto (2). Ni puede tolerarse que las religiosas se confiesen en la ventanilla por donde reciben la comunión, ni por la reja del locutorio (3).

3.º Ni el confesor ni otro puede entrar en la clausura para bendecir las celdas el sábado santo (4).

§ II

La comunión de las religiosas enfermas dentro de la clausura papal.

376. La comunión a las religiosas enfermas dentro de la clausura papal se la debe administrar el confesor, y sólo *en defecto de éste*, el *capellán*.

577. Y como a veces puede ser que ambos se hallen más o menos impedidos, la Sagrada Congregación de Religiosos, con el fin de facilitar la comunión

---

(1) Cfr. *Ferreres*, Comp. Theol. Mor., vol. 2, n. 236 (edic. 3.ª post Cod.).

(2) S. C. del C., 29 de noviembre de 1605, 7 de marzo de 1617, 20 de septiembre de 1642.

(3) Ibid., 30 de septiembre de 1706, 22 de septiembre de 1651. Cfr. *Ferraris*, l. c., n. 69; *Lucidi*, n. 138; Conc. Plen. **Amer. Lat.**, nn. 314-315.

(4) S. C. del C., *in Aretina*, 4 de septiembre de 1590; Benedicto XIV, Const. *Salutari*, 3 de enero de 1742. Cfr. *Bizzarri*. Collectan., p. 651.

frecuente y diaria de las dichas religiosas enfermas, el 30 de agosto de 1912 decretó: 1.° Que en defecto del confesor y del capellán, pueda entrar en la clausura a dar la comunión a las enfermas un *tercer sacerdote*, aunque sea regular y sin compañero, si legítimamente se le llama con licencia del Obispo. 2.° Que el Obispo podrá facultar habitualmente a la Abadesa o Superiora para que ella conceda dicha licencia en nombre del Prelado. 3.° Que en cuanto sea posible, convendrá que cuatro religiosas de madura edad acompañen constantemente al sacerdote desde que entra en la clausura hasta que sale de ella. 4.° Que el sacerdote llevará el copón con varias formas consagradas, dará la comunión, volverá a la iglesia y dejará de nuevo el copón, guardando todas las rúbricas prescritas por el Ritual Romano para la comunión de los enfermos (1).

(1) QUAD COMMUNIONEM INFIRMARUM IN MONASTERIIS CLAUSURAE PAPALIS

Edito S. C. Concilii, die 20 decembris 1905, Decreto Sacra *Tridentina Synodus*, quo inter alia praescribitur ut *Communio frequens et quotidiana praesertim, in religiosis Institutis, cuiusvis generis promoveatur*, earum consulendum quoque erat sorti infirmarum quae intra septa monasteriorum clausurae Papalis decumbunt: quum ipsa clausura, prout determinatur in iure canonico vigenti, aliquod in praxi videretur parere incommodum ad frequentiorem earum aegrotantium Communionem, praesertim ex eo quod *regulariter* nonnisi confessarius et in eius defectu capellanus, et, si sacerdos sit regularis, a socio comitatus, monasterii claustra ingredi valeat ad Sacramenta infirmis ministranda.

Quae Emi. ac Rmi. Patres Cardinales S. C. de Religiosis, occasione arrepta quorumdam dubio um quae ad rem proposita fuerant, die 30 Augusti 1912 in plenario coetu ad Vaticanum habito, quoad Communionem infirmis deferendam in monasteriis clausurae Papalis, sequentia decernere existimarunt, nempe: In defectu confessarii vel capellani tertius sacerdos, et am regularis, licet sine socio, legitime vocatus de licentia episcopi, qui pro hac licentia nomine ipsius episcopi conceden da etiam abbatissam seu superioissam habitualiter designare poterit, sacram Communionem infirmis veleat deferre Religiosis, quae ad ecclesiae crates descendere nequeunt Oportet autem ut quatuor religiosae maturae aetatis, si fieri possit, ab ingressu in clausuram usque ad egressum, sacerdotem comitentur, qui sacram phyxidem aliquas consecratas particulas continentem deferre, sacram Communionem administrare, reverti ad ecclesiam, eamdemque sacram phyxidem repon re debet, servatis rubricis a Rituali Romano pro Communione infirmorum statutis.

Et hanc Emorum, Patrum sententiam et resolutionem Ssmus. Domi-

El Código, canon 600, n. 2, permite la entrada en la clausura para administrar los Sacramentos a las enfermas tanto al confesor como al que haga sus veces.

578. De lo dicho se infiere que, si buenamente puede el confesor administrar la comunión dentro de la clausura, él deberá administrarla.

579 Si él tiene dificultad algunos días para ello, lo deberá hacer el capellán. Dado caso que a éste le sea difícil, entonces deberá entrar el tercer sacerdote señalado. Si éste también estuviera impedido y la Abadesa estuviera habitualmente facultada por el Obispo, podrá ella hacer llamar a cualquier otro sacerdote.

580. Nótese que para esto no se requiere que la religiosa esté gravemente enferma, ni mucho menos en peligro de muerte. Basta que no pueda ir al comulgatorio; y podrá comulgar si lo desea cada día, y por tanto, el confesor o el *que haga sus veces*, podrá entrar cada día en la clausura para este fin.

581. Al decir que si el confesor o el capellán están impedidos, no se habla sólo de un impedimento absoluto, sino de una dificultad un poco notable, aunque no sea absolutamente grave.

582. Entendemos que si el confesor es regular y le es fácil entrar sin compañero cada día, pero para entrar con compañero de la Orden encuentra grave dificultad, será preferible que entre sin compañero a que ceda su puesto al capellán, y lo mismo se entienda si éste es regular, con respecto al tercero designado. Ya antes dispensaba fácilmente la Santa Sede a

---

nus noster Pius Papa Decimus, ad relationenm subscripti Secretarii, die 1 septembre 1912 ratam habere et confirmare dignatus est. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Datum Romae ex Secretaria sacrae Congregationis de Reigiosis, die 1 septembris 1912.—L. ✠ S.—Fr. I. R. Card. Vives, *Praefectus*.—✠ Donatus, Archiep. Ephesinus, *Secretarius*.

los sacerdotes regulares de la obligación de llevar compañero.

583. Como podrá suceder, v. gr., que la enferma quiera comulgar algo temprano, por su salud, y el confesor o el capellán vivan algo lejos, y entonces estén ocupados en confesar, por ejemplo, y si han de ir al monasterio cada día a aquella hora, tenga que perder mucho tiempo el confesor (o el capellán, por no ser aún la hora de decirles la Misa), bien podrá designarse a un sacerdote secular o regular que viva cerca para que administre habitualmente la comunión.

584. El Papa ha querido facilitar la comunión diaria en estos casos, y así creemos que no ha de mirarse con rigor lo del impedimento, sino con amplitud de criterio.

585 Si no pueden acompañarle cuatro religiosas de madura edad, sean tres o dos o una, y las demás jóvenes, o las cuatro jóvenes. Si no pueden ser cuatro, sean tres o dos, como antes estaba prescrito.

586. El modo de entrar el sacerdote y administrar la Eucaristía y volver a la iglesia, etc., lo mismo que la forma de ser acompañado, se entiende no sólo del tercer sacerdote, sino tambien del confesor y capellán.

§ III

La clausura papal con ocasión de las exequias de las religiosas.

587. **Los enterramientos de las religiosas en España.**—Para la mejor inteligencia de la resolución de este punto, hay que tener en cuenta que, si bien en España están generalmente prohibidas las inhumaciones de cadáveres fuera de los cementerios comu-

nes, las leyes admiten varias excepciones, en virtud de las cuales:

1.º Los cadáveres de los individuos de la Real familia pueden ser enterrados en sus panteones particulares construídos en los templos (1).

2.º Los de los Arzobispos y Obispos pueden serlo en las iglesias catedrales (2).

3.º Los de las religiosas sujetas a clausura papal pueden ser inhumados en los atrios o huertos de sus monasterios o conventos, con tal que aquéllos estén ventilados, pues de lo contrario deberán los cadáveres de las religiosas ser enterrados en el cementerio común (3).

4.º Los de aquellos a quienes el Gobierno de Su Majestad, por circunstancias especiales, conceda de Real orden, excepción para ser inhumados en iglesias, panteones u otros lugares fuera de los cementerios comunes.

588. No se olvide que por la Real orden de 12 de septiembre de 1908, dada con motivo de haber exigido dos inspectores municipales, honorarios por la inhumación de una monja y por la inspección del cementerio de un convento de religiosas en clausura, se ha declarado que los inspectores de Sanidad no tienen derecho a percibir ningunos honorarios, ni por las inhumaciones de las monjas de clausura papal, ni por la inspección de los cementerios de las mismas. Cf. *Alcubilla*, Ap. de 1908, pág. 409.

589. Las religiosas no sujetas a clausura papal, algunas veces han obtenido también especial autori-

(1) Real orden de 17 de julio de 1887.
(2) Reales órdenes de 16 de octubre de 1806, 12 de mayo de 1849, 26 de junio de 1883, 17 de julio de 1887.
(3) Reales órdenes de 30 de octubre de 1835, 12 de mayo de 1849, 26 de junio de 1883 y 17 de julio de 1887.

zación para que sus cadáveres sean enterrados dentro del terreno de sus propios conventos o casas religiosas, construyéndose al efecto lugares de enterramiento debidamente ventilados.

Este permiso obtuvieron por real decreto en 16 de abril de 1888 las religiosas del Sagrado Corazón de Jesús (1).

También los religiosos Trapenses obtuvieron, por real orden de 13 de febrero de 1891, autorización para construir un cementerio particular para su propio enterramiento.

590. A quién toca hacer y presidir las exequias de las religiosas.—Es propio del párroco presidir y hacer las exequias de sus súbditos (2); pero como los religiosos de cualquier religión clerical, según el canon 514, § 4 y 1.221, no son súbditos del párroco en orden a la sepultura, ellos mismos presiden y celebran las exequias de sus hermanos difuntos, y acompañan con estola y cruz alzada el cadáver (sin que sea necesaria la intervención del párroco) hasta el cementerio, al cual deberán dirigirse desde el convento por el camino recto y sin solemne pompa (3).

591. Se entiende que el entierro se realiza sin solemne pompa cuando sólo asiste la comunidad, sin invitación de otros sacerdotes ni cofradías, etc. (4). Ni se opone a esto el que se lleven junto al coche fúnebre algunas velas y se dejen oir algunos dobles de la campana del convento (5).

(1) Véase *Mach-Ferreres*, Tesoro del Sacerdote, n. 580; *Pellicer y Guiu*, Manual de derecho civil, etc., vol. 2, p 91 y sig.; *Elías de Molins*, Manual de derecho administrativo, etc., vol. 1, p. 33 y sig. (ed. 2); *López Peláez*, El derecho español, § 31; *Alcubilla*, Diccionario, etc., v. Cementerios.

(2) *Ferreres*, Las Cofradías y Congregaciones eclesiásticas, n. 269 sig.

(3) S. C. del C., 24 de enero y 21 de junio de 1846; 17 septiembre 1880; 22 septiembre 1882; *Thesaurus Resol.*, vol. 106, p. 35; *Wernz*, Ius. Decretal., vol. 3, n, 777; Cardenal *Gennari*, Consultazioni, vol. 2, p. 132 y sig.; *Many*, De locis sacris., n. 197.

(4) *Acta S. Sedis*, vol. 7, p. 173.

(5) S. C. de Ob. y Reg., 21 de marzo de 1884; *Soláns*, Man. litúrg., n. 580. Cfr. *Acta S. Sedis*, vol. 16, p. 547; *Il Monitore*, vol. 3, part. 3, p. 114.

592. Esta misma doctrina se aplica a las *monjas* y a todas las religiosas que por privilegio de la Santa Sede o por especial concesión del Obispo, según la norma del canon 464, § 2 y 514, § 3, estén exentas de la jurisdicción del párroco, aunque estén sujetas al Obispo. Para con estas religiosas hará las veces del párroco en las exequias y sepelio su propio *capellán*, que hubiese sustituído al párroco el Obispo. Si no estuvieran exentas, el párroco procederá con ellas como con cualquier otro sujeto a su jurisdicción (can. 1.230, § 5).

593. De aquí se infiere que el *capellán* de las monjas deberá hacer y presidir las exequias de las exentas, y en los casos en que los cadáveres de las religiosas deban ser enterrados en el cementerio público, el mismo capellán, sin que sea necesaria la intervención del párroco, podrá presidir, con sobrepelliz, estola y pluvial, el entierro y conducción del cadáver hasta el cementerio, yendo a éste vía recta y sin solemne pompa (1); lo cual no impide que al capellán acompañen tres o cuatro sacerdotes seculares (2), y se lleven en el entierro, junto al coche fúnebre, algunas velas y se doblen las campanas del convento (3).

El Cardenal *Gennari*, con otros muchos, era de parecer que las exequias de las educandas y de las mujeres que viven retiradas en los monasterios, sin estar al servicio de las monjas, pertenecían al párroco, y no al confesor o capellán (4), y esta opinión se ha convertido en prescripción explícita del canon 1.222.

---

(1) Can. 1231; S. C. del C., 24 de Febrero de 1872: *Thesaurus Resol.*, vol. 131, p. 151; *Acta S. Sedis*, vol. 7, p. 161 y sig.
(2) *Acta S. Sedis*, l. c.
(3) Card. *Gennari*, l. c.
(4) Consultazioni, l. c.; *Il Monitore*, vol. 18, p. 374; *Wernz*, l. c.; Cfr. *Mach-Ferreres*, Tesoro del sacerdote, n. 382.

594. Quién puede entrar en la clausura con ocasión de las exequias —Según el derecho común, no es lícito al confesor ni al capellán ni a otro sacerdote entrar en la clausura para dar sepultura al cadáver de la religiosa, sino que debe ser ésta enterrada por las mismas religiosas o por dos operarios seglares autorizados por el Obispo, siempre que la sepultura esté dentro de la clausura, y en el caso de que esté fuera, las religiosas sacarán el cadáver hasta la puerta claustral. Así lo resolvió la Sagrada Congregación de Ob. y Reg. *in Reatina*, 10 de marzo de 1577: «No puede el confesor entrar en el convento con el pretexto de dar sepultura al cadáver de alguna monja o de hacer el entierro, sino que este oficio, dado caso que haya de ser sepultada dentro de la clausura, lo harán otras monjas o dos operarios aprobados por el Ordinario, y si la monja ha de ser sepultada en la iglesia exterior, deben las monjas llevar el cadáver hasta la puerta de la clausura» (1). Esta resolución fué confirmada *in Astoricen.*, 13 de enero de 1623 (2), y en lo substancial se ha insertado en el nuevo Código, canon 1230, § 5, que dice así: «A las religiosas y novicias que hayan muerto en la casa religiosa, llévenlas hasta la puerta de la clausura otras religiosas; y desde allí, si se trata de religiosas que no están sujetas a la jurisdicción del párroco, el *capellán* las acompaña hasta la iglesia u oratorio de la casa religiosa, donde celebrará las exequias».

595. Es de observar, no obstante, que ya en la

(1) «Non licet confessario ingredi monasterium sub praetextu sepulturae tradendi cadaver alicuius monialis, aut officia funeralia peragendi, sed hoc officium, si intra clausuram sepelienda est, ab illis monialibus, vel a duobus operariis ab Ordinario approbandis peragatur; et quatenus monialis sepelienda sit in ecclesia exteriori, debent moniales deferrere cadaver usque ad portam clausurae».

(2) Cfr. *Bizzarri*, l. c., p. 650, nota 1; *Lucidi*, l. c., n. 76, y sig.; *Appeltern*, l. c.

causa *Pistorien. et Praten.* (2 marzo 1855), la misma Sagrada Congregación había permitido la costumbre de entrar el confesor en la clausura, con ocasión de las exequias de las monjas, si bien con la condición de pedir permiso al Ordinario en cada caso particular (1).

596 Vese, por lo dicho, que no sin sólido fundamento tuvo por dudoso el valor de tal costumbre el Ilmo. Sr. Obispo de Zamora, y prudentísimamente recurrió a la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares exponiendo sus propias dudas. La misma Sagrada Congregación juzgó que tenía necesidad de especiales poderes para autorizar en parte la práctica vigente en la diócesis de Zamora.

597. Esta concesión es más amplia que la que se dió en la citada causa *in Pistorien. et Praten.*, pues en la de Zamora no se exigen que se pida la autorización del Obispo en cada caso particular. Infiérese de lo expuesto que la Sagrada Congregación entendió que la costumbre de entrar el confesor en la clausura con motivo de las exequias no podía subsistir, a no ser que la autorizase la Santa Sede.

598. Hoy parece probable que puede esta costumbre (donde exista) tolerarse, si llena los requisitos del cánon 5, sin necesidad de recurrir a la Santa Sede; tanto más cuanto que consultada la Sagrada Congregación por el Obispo de Novara si podría, en vista de la respuesta dada al Obispo de Zamora, tolerar en el monasterio (sujeto a clausura papal) de Ursulinas de Canobio (Piamonte) la dicha costumbre en él existente, y habiendo pedido que, en caso contrario, se le concediera por gracia el poder continuar la misma

(1) Cfr. *Lucidi*, I, c. n. 76.

práctica, la Sagrada Congregación respondió, en 12 de noviembre de 1904, que podía tolerarse tal costumbre (1).

§ IV

Las educandas y la clausura.

599. Para que las monjas (de votos solemnes) puedan recibir educandas, requiérese permiso de la Sagrada Congregación de Religiosos, a no ser que el instituto esté consagrado a la educación, pues en este caso, la aprobación incluye la licencia pontificia (2), si bien generalmente será necesaria aun la del Obispo (3).

600. Además requiérese para la admisión de educandas el consentimiento en cada caso de la mayor parte del capítulo, dado por votos secretos (4).

601. Las educandas deben ser mayores de *siete* años y menores de *veinticinco;* cumplidos éstos deben salir inmediatamente.

Han de vestir traje modesto y deben habitar en lugar separado del dormitorio de las monjas y del de las novicias, así como también del lugar en que las monjas suelen tener sus trabajos manuales.

602. Si las educandas salen de la clausura, no

(1) Enuntiatam consuetudinem tolerari posse.

(2) Benedicto XIV, Const. *Per binas*, 24 de enero de 1747; *Lega*, De iud., vol. 4, n. 41; *Santi-Leitner*, Praelect. iur. can., lib. 3. tit. 35, n. 24.

(3) Conc. prov. de *Valladolid*, p. 2, tít. 16, n. 11.

(4) He aquí un indulto concedido a un convento de Carmelitas: «S. Congregatio benigne committit episcopo, ut, veris existentibus narratis, et quatenus in dicto monasterio sit locus capax et a mansionibus monialium seiunctus, ac in puellis titulo educationis admittendis omnia requisita concurrant, accedente consensu monialium capitulariter, praestando, petitam facultatem pro suo arbitrio et conscientia oratricibus impertiatur; ita tamen ut alimenta quolibet semestri monasterio solvenda, ab ipso episcopo praescribantur, etc. Romae maii 1710», *Analecta Iur. Pontif.*, vol. 6, serie 11.ª, col. 901.

pueden volver a entrar en ella, ni en aquel ni en otro monasterio, sin nuevo permiso de la Santa Sede (1).

603. En 21 de julio de 1795 concedió Pío VI, a ruegos del Rey de España, un indulto general para que en todos los monasterios de la América española pudieran recibirse educandas con licencia de los Ordinarios y con las condiciones que hemos aquí expuesto (2).

604. También se requiere permiso de la Santa Sede para recibir mujeres que quieran, sin ser religiosas, pasar su vida en el retiro del claustro, pagando su pensión (3).

§ V

La clausura papal cuando las religiosas han de enseñar alumnas externas.

605. Más de una vez, ya por exigencias de los Gobiernos, ya por otras causas, algunas de las religiosas de clausura papal tienen que dedicarse a la enseñanza de alumnas externas.

606. En estos casos se señala un departamento fuera de la clausura e inmediato a ésta, al cual pueden penetrar las alumnas y salir a él las religiosas, pero solamente las que han de enseñar. Las alumnas entran por una puerta exterior cuidadosamente guardada (4); las religiosas, por otra que comunica inme-

(1) Véase la «*pagella* pro educandarum admissione» en *Lucidi*, l. c., vol. 3, doc. 56. Cfr. *Appeltern*, l. c., q. 256; *Tamburini*, De iure Abbatissarum, disp. 1, q. 1 y 2; *Mocchegiani*, Iurisprud., vol. 1, n. 555 sig.; *Pellizzari*, De Monialibus, cap. 5, n. 175 y sig.

(2) Cfr. *Hernaez*, Colección de Bulas, etc., vol. II, p. 285.

(3) S. C. de Ob. y Reg., 16 de Julio de 1884, *Coll. de P. F.*, n. 440; *Wernz*, Ius Decretal., vol. 3, n. 658; Conc. Plen. **Amer. lat.**, n. 313.

(4) S. C. del C., 2 de abril de 1847.

diatamente con la clausura y que debe estar todavía más guardada, cerrándose con dos llaves, una de las cuales estará en poder de la Superiora y la otra la tendrá la religiosa designada para esto por el Obispo (1).

607. Así, por ejemplo, a las religiosas dominicas de Wetenhausen, en Baviera, obligadas por su Gobierno a dar enseñanza, les concedió la Sagrada Congregación, en 11 de febrero de 1898, que pudieran algunas religiosas coristas salir al local señalado para las alumnas (que se hallaba fuera de clausura), a fin de enseñarles a éstas las letras, y que otras legas pudieran también salir para enseñar costura o labores; y permitió al mismo tiempo que las alumnas, en días en que la inclemencia del tiempo lo aconsejara, pudieran atravesar parte de la clausura para trasladarse a la iglesia (2).

608. Ya antes habían concedido permisos semejantes Pío VII y Pío VIII a los cinco monasterios de la Visitación en los Estados Unidos, en que se guardaba clausura papal, como puede verse en la citada causa *Americana Votorum*, en *Lucidi*, l. c., v. 3, doc. 54; *Bizzarri*, l. c., p. 224 y 733, nota, y p. 735. Otra concesión de Gregorio XVI (21 abril 1814), trae *Bizzarri*, . c., p. 463.

---

(1) «Ex Audientia SSmi. sub die 22 ianuarii 1847. Sanctitas Sua benigne annuit et propterea mandavit committi Episcopo Oratori ut attentis expositis pro suo, etc., indulgeat enunciatis Monialibus, ut scholas puellarum externarum habere et retinere licite, ac libere valeant; ita tamen ut scholae constituantur in parte aedium Monasterii ab alia separata, ad quam per externam ianuam puellae ingredi possint; facta potestate Monialibus magistris in scholas sese conferendi per interiorem ianuam ad earum officium exercendum. Ceterum huiusmodi porta tam externa, quam interna caute custodiatur, et praesertim ianua interna duabus clavibus clausa sit, quarum una servetur penes superiorissam altera penes Monialem ab Episcopo designandam. Contrariis quibuscumque non obstantibus, etc.» S. C. del Conc. 22 enero 1847, en *Analecta Iur. Pontif.*, vol. 2, serie 3.ª, col. 100, n. 53. En el número precedente pone otro indulto semejante. Véase también *Ojetti*, l. c., v. Clausura; *Bizzarri*, l. c., p. 464, nota.

(2) Cfr. *Analecta ecclesiastica*, vol. 6, p. 189.

609. También en España tenemos no pocos ejemplos de parecidos indultos.

Algunos suponen que para tal enseñanza no se necesita en España indulto pontificio, sino que basta la licencia del Obispo, ya qué el Concordato, en su artículo 30, abiertamente autoriza dicha enseñanza y parece facultar a los Prelados para que, de acuerdo con el Gobierno, procedan a la ejecución del artículo mencionado (1).

610. A veces se concede que a los actos literarios de dichas escuelas puedan asistir los padres de las alumnas, y estas mismas en el primer año que han dejado de serlo (2).

611. La Santa Sede suele también permitir, si se le pide, que entren en la clausura alguna o algunas mujeres, ya en concepto de sirvientas, para cuidar de la limpieza de las escuelas, ya cómo maestras, verbigracia, para enseñar música o piano, etc., a las alumnas internas.

612. Tales mujeres deben ser solteras, y una vez entradas en la clausura, no pueden salir de ella, si no es al local de las escuelas. Si salen, no pueden volver a entrar sin nuevo permiso del Papa (3).

613. No permite la Sagrada Congregación que se admitan maestros varones, v. gr., para enseñar música a las religiosas ni a las educandas, aunque los maestros sean religiosos o sacerdotes ancianos y enseñen en el locutorio (4).

La prohibición es general para todos los monaste-

(1) Cfr. *Gaspar y Larroy*, Documentos para el buen gobierno de las Religiosas, p. 28; *Elías de Molins*, El Concordato, p. 125 sig.
(2) S. C. Ep. et. Reg., 31 diciembre 1849; *Bizzarri*, l. c., p. 454.
(3) Cf. S. C. de Ob. y Reg., 31 de diciembre de 1840, 18 de agosto de 1843, *Bizzarri*, l. c., pp. 454 y 492. Véase también la Const. *Pervigilium* de Benedicto XIV.
(4) *Ibid.*

rios de monjas, sin que en ninguno de ellos puedan los varones enseñar música vocal ni instrumental a las personas que viven en la clausura, aunque el maestro esté en la reja del locutorio en la parte exterior (1).

Raras veces dispensa la Sagrada Congregación en esta materia. A la Abadesa de Lugnano, que insistió en pedir que el maestro de capilla pudiera entrar en la clausura para enseñar música, le envió una penitencia en 15 de marzo de 1796 (2).

614. Cuando la Sagrada Congregación concede indulto, exige condiciones especiales. Así, en junio de 1723 permitió que enseñara a la reja un sacerdote secular anciano, muy virtuoso y modesto, y si era imposible hallarlo tal, que fuera un religioso de las mismas condiciones el que enseñara. Además prescribió que a las lecciones estuvieran presentes dos *escuchas* ancianas y el confesor. Otro indulto semejante dió el 21 de marzo de 1838 (3).

615. Con muchisima mayor dificultad se concede que el maestro entre en la clausura. Con todo, en 22 de diciembre de 1800 se concedió la entrada al maestro de capilla sólo para ocho o diez veces, a fin de que enseñara a tocar el órgano a una educanda; pero se hizo constar la repugnancia con que el Papa concedía esta gracia, que él mismo había negado otras veces.

---

(1) S. C. de Ob y Reg., 2 de septiembre de 1800; *Analecta Iur. Pontif.*, vol. 3, serie 5, liv. 44, col. 734, n. 269.

En *Ferraris*, v. Musica, nn. 9 y 10, se lee: «Non conceditur, quod moniales possint a viris doceri cantum, seu musicam, vel sonum, neque ad crates, neque ad portas, Scr. Congr. Episc. *in Agrigentina* 23 aprilis, *in Parmen.*, 8 maii, et *in Regien.* 23 iulii 1603, *in Maceraten.*, 17 feb. *in Nessanen.*, 10 iunii, et *in Ancomitana*, 15 sept. 1603, *in Neapolitana*, 8 novembr. 1604, et 5 iulii 1647, apud *Nivol.*, loc. cit., núm. 5. Nisi brevi tempore pro cantu Gregoriano, eadem Sacr. Congr., Episcop. 2 augusti 1647, 5 ian. 1649, 21 ian. 1650.»

(2) Ibid.

(3) *Analecta Iur. Pontif.*, l. c., col. 732, n. 266, col. 735, n. 275.

616. También se ha concedido alguna vez que, si las alumnas internas están gravemente enfermas, puedan entrar sus padres a visitarlas (1).

ARTICULO VI

CLAUSURA DISCIPLINAR Y EPISCOPAL

617. Clausura disciplinar.—En las casas de las Congregaciones religiosas, sean de derecho *pontificio*, sean de *diocesano*, debe guardarse tambien la clausura, en la cual no puede admitirse persona alguna *de otro sexo*, a no ser las que pueden entrar en la clausura papal, según el canon 600 (véase el n. 565), u otras personas a las que, por justas y razonables causas, juzguen las Superioras que se las puede admitir (can. 604, § 1).

Lo que se dice en el canon 599 debe también aplicarse a las casas de Congregaciones religiosas (can. 604, § 2). Es decir que, caso de tener aneja la casa religiosa un convictorio de alumnas internas u otra obra propia de la religión, se reserve, si puede ser, para habitación de las religiosas una parte de la casa separada, que esté sujeta a la ley de la clausura.

Aun en los sitios que están fuera de clausura destinados a las alumnas externas o internas o a otras obras propias de la religión, no se admitan personas de otro sexo, si no es por justa causa y con licencia de la Superiora.

618. Si las constituciones aprobadas o revisadas por el Papa señalan la parte de la casa que está com-

(1) S. C. de Ob. y Reg., 31 diciembre 1840; *Bizzarri*, l. c., p. 458.

prendida en la clausura, el Obispo no puede cambiar lo que se prescribe en ellas.

619. Disposiciones peculiares sobre la clausura no papal.—Si el confesor, el médico, algún obrero, etc., han de entrar en esta parte comprendida de la clausura, deberán ir acompañados de dos Hermanas (1).

620. Mientras una enferma confiesa en su aposento, debe estar la puerta de él enteramente abierta (2).

621. Si el confesor o el capellán habita en la casa de las Hermanas, debe tener entrada distinta, y entre su habitación y la casa de las religiosas no debe haber comunicación alguna (3).

622. No admite la Sagrada Congregación que en estas casas de religiosas entren hombres en concepto de profesores para enseñar las letras o las artes a las Hermanas ni a las alumnas (4).

623. Si las Hermanas han de recibir visitas en e *locutorio* o sala de visitas, requiérese permiso de la Superiora, la cual les señalará, generalmente, una compañera; aunque podrán algunas veces recibir sin compañera las visitas de sus padres o consanguíneos de primer grado (5).

624. La puerta de la casa debe cerrarse a la puesta del sol, entregándose las llaves a la Superiora (6).

625. Cuantas veces una religiosa haya de salir de casa, debe llevar consigo una compañera, señalada por la Superiora (7).

(1) *Normas*, art. 171.
(2) S. C. de Ob. y Reg., 12 de agosto de 1891, ad 6.
(3) *Normas*, art. 178.
(4) *Normas*, art. 173; Conc. Plen. **Amer. lat.**, n. 341; *Battandier*. n. 170.
(5) *Normas*, arts. 175 y 176.
(6) *Normas*, art. 177; *Battandier*, n. 173.
(7) *Normas*, art. 174; Conc. Plen. **Amer. lat.**, n. 334; *Battandier*. n. 169.

626. Clausura episcopal.— El Obispo, si concurren circunstancias peculiares y graves causas, puede defender esta clausura no papal con censuras, debiendo siempre cuidar de que la clausura se observe perfectamente, y corregir cualquier abuso que se deslice (can. 604, § 3).

627. Las visitas a religiosas o de éstas a los de fuera.—I. Los que están encargados de la guarda de la clausura deben vigilar con cuidado para que con las visitas de extraños no se perturbe la disciplina y sufra detrimento el espíritu religioso con inútiles conversaciones (can. 605).

Queda, pues, muy mitigada la disciplina sobre visitas a las religiosas, aunque se mantiene el espíritu.

II. Deben las Superioras cuidar de que se guarde cuidadosamente lo que esté establecido en las propias constituciones: *a)* sobre la salida de las religiosas de la clausura, y *b)* sobre el recibir visitas de extraños o irlos a visitar (can. 606, § 1).

628. Está prohibido a las religiosas habitar fuera de sus propias casas.—*a)* Ni pueden las Superioras, salvas las prescripciones de los cánones 621-624 sobre la cuestación de limosnas, permitir que sus súbditas habiten en alguna casa que no sea de la propia religión, como no sea por causa grave y justa y para el tiempo más breve, según las constituciones (can. 606, § 2).

b) Si la ausencia ha de exceder de seis meses, como no sea por causa de estudios, siempre se requiere licencia de la Santa Sede (ibid.).

629. Las religiosas no salgan de casa solas.—Las Superioras y los Ordinarios de los lugares han de vigilar con gran diligencia para que *las religio-*

sas no salgan solas fuera de casa, como no sea en caso de necesidad (can. 607).

ARTÍCULO VII

APLICACIONES PRÁCTICAS

Para el mejor esclarecimiento de esta materia, reunimos también aquí las consultas que sobre ella se nos han hecho.

§ I

El compañero del confesor regular.

630. A) Hanme asegurado que se ha dicho a unas monjas que ya los confesores ordinarios no pueden entrar con compañero de la Orden en la clausura a administrar Sacramentos, etc., sino que han de entrar solos. Cierto que el último decreto autoriza al tercer sacerdote, si fuera regular, para que entre, aunque sea solo, pero nada de lo demás. A mi me parece que todo lo concerniente a este particular queda como estaba, y así lo dió a entender V. R. en el comentario de este decreto.

¿Se puede decir que ya el confesor regular de monjas puede y debe entrar sin socio en la clausura, en virtud del reciente decreto?

¿Puede el tercer sacerdote, si es regular, entrar con socio si quiere, aunque el decreto le autoriza para que pueda entrar solo?

Respuesta.

631. El confesor regular, en cuanto buenamente se pueda, debe entrar con compañero de la Orden, aun después del decreto de 30 de agosto de 1912, que no ha quitado esta obligación aunque la haya suavi-

zado. Tampoco el Código ha introducido en esto modificación alguna. Cfr. canon 600, 2.º

Lo mismo debe decirse con respecto al tercer sacerdote, si es regular.

632. B) Hace pocos días tuve que entrar dentro de la clausura para dar la comunión a una monja. Les extrañó a todas que entrara socio conmigo. He procurado enterarme y he averiguado que para administrar la sagrada comunión siempre, o desde hace bastante tiempo, ha entrado solo el confesor regular, y que cuando ha entrado a confesar a las monjas enfermas le ha acompañado un socio, a veces seglar, como, por ejemplo, el sacristán del monasterio.

A consecuencia de esto se me ofrece la duda sobre la licitud de entrar solo, o de entrar acompañado de algún seglar.

Por una parte me parece que la mente de la Iglesia sobre este particular es que entre acompañado, aunque sea de un seglar de confianza, antes que solo; por otra, parece que no se deduce eso de la conducta de la Sagrada Congregación en los casos en que ha sido consultada sobre esto, permitiendo que entre solo, sin exigir, ni aun indicar que entre alguna otra persona de buenas cualidades, cuando fuera difícil el que le acompañara un religioso de la misma Orden. En algunos casos los señores Obispos han dispuesto que el regular vaya, o entre acompañado del capellán o de algún otro.

¿Qué le parece a V. R.? ¿Será lícito al confesor regular, a falta de socio de la misma Orden, hacerse acompañar, para entrar en la clausura a ejercer su ministerio, de alguna otra persona seglar sin contar con nadie?

Respuesta.

633. Si el confesor regular no puede tener compañero de la misma Orden, creo que debe entrar solo, como entra el confesor secular, sin que le sea lícito buscarse otro compañero. Al Superior regular toca el facilitarle compañero, y al Ordinario avisar a Roma, si lo juzga conveniente, la inobservancia y las causas que la motivan. El tener que entrar solo no le autoriza para ceder su puesto al capellán.

§ II

El confesor y el capellán en orden a la comunión dentro de la clausura. El compañero del confesor regular.

634. A) Se agita en N. la cuestión de si el capellán de monjas ha de entrar en la clausura a dar la comunión a las enfermas. El decreto dice que el confesor.

Los confesores, al menos algunos, parece no quieren esa molestia y dicen les excusa la imposibilidad moral y van una vez a la semana o ninguna, y el capellán entra dos veces solamente porque sabe debe entrar el confesor. En M. entra el confesor; y, para no serle molesto, entra dos veces por semana solamente.

El señor Visitador dijo que debía entrar el confesor y solo el confesor, aunque éste añadió que tenía imposibilidad moral (distancia y cargo parroquial .

El que suscribe, nuevo sacerdote, tiene ahora para su convento un confesor que está dispuesto a no entrar nunca, porque tiene diez o doce minutos de distancia. Dice él y su Superior que las obligaciones y

no sé qué más le excusan de ir; y quieren que entre este su servidor como capellán. Yo creo, y no lo tengo por juicio temerario, que es por la molestia que les ocasiona.

Le hago las siguientes preguntas: 1.ª ¿Excusa de entrar al confesor la imposibilidad moral? 2.ª ¿Es imposibilidad moral los diez o doce minutos de camino y otras ocupaciones que a nadie faltan? 3.ª ¿De tal manera excusa que sólo alguna o rara vez vaya el confesor? 4.ª Si no va más que dos veces por semana ¿puede entrar el capellán *tuta conscientia* si se lo suplican las monjas? 5.ª ¿Es causa suficiente para que la enferma no comulgue diariamente, aunque lo pida, esa molestia para el confesor? 6.ª ¿Valę que el confesor diga, como lo ha dicho: «Delego en usted, señor capellán.» ¿Debo aceptar esa delegación?

635. Creo haber leído en su Comentario sobre las religiosas, que el confesor secular puede entrar sólo; al regular ha de acompañarle un hermano de su Orden. Así se lo dije al confesor de mi convento y dijo que no, que un secular.

1.ª Si es efectivamente un hermano de su Orden ¿le está prohibido al secular? 2.ª Si puede serlo el secular, ¿está obligado a ello el capellán? Puede decirle al confesor: «Usted que ha de entrar, busque quien le acompañe, si por circunstancias le es molesto al capellán?

Respuesta.

636. En efecto, es derecho y obligación del confesor el entrar en la clausura para administrar los Sacramentos a las enfermas y hacer la recomendación del alma, etc., y no del capellán.

Sin embargo, el capellán puede suplir al confesor para dar la comunión a las enfermas en caso de estar

impedido el confesor (1); y para el Viático, unción, etc., sólo en casos urgentes y en que el retraso pueda causar grave perjuicio. De ahí se infiere que para que le supla en la comunión ordinaria, basta causa menos grave. Yo creo que usted puede exponer al Ordinario el estado de las cosas y atenerse a lo que éste le conteste, pues él es el custodio de la clausura y podrá juzgar si el impedimento del confesor es o no suficiente, o si conviene amonestarle o cambiarle, o se puede aprobar su conducta.

Entretanto si a usted le invitan para dar la comunión, entre, y no permita que la religiosa quede sin comulgar por falta de quien se la administre, pues a usted le faculta para entrar la Santa Sede en caso de tener impedimento el confesor; y en este caso a usted le dicen que éste se halla impedido, sin que haya fraude ni de parte de usted ni de parte de las religiosas. Esto no quita el que usted avise al Ordinario, como antes indiqué.

637. Si el confesor regular no puede tener compañero de la misma Orden, creo que debe entrar solo, como entra el confesor secular, sin que le sea lícito buscarse otro compañero. Al Superior regular toca el facilitarle compañero y al Ordinario avisar a Roma, si lo juzga prudente, la inobservancia y la causa que motiva dicha inobservancia,

De todos modos conviene que el capellán y el confesor procedan con fraternal acuerdo.

638. B) El monasterio de monjas Carmelitas Calzadas de N. se halla como medio cuarto de hora fuera de los muros de la ciudad. Si hubiera que dar dia-

(1) Queda confirmada esta respuesta por lo prescrito en el canon 600. 2.º, donde cita entre los que pueden entrar en la clausura al confesor o *al que hace sus veces*, v. gr., en administrar la comunión, que bien puede ser el capellán.

riamente la comunión a alguna monja a las primeras horas de la mañana, v. gr., a las cinco, siendo invierno, ¿le parece a V. R. bastante causa la distancia, el hallarse extramuros, la hora, el ir solo, etc., para que no vaya el confesor a administrar la comunión a las monjas dentro de la clausura y que lo haga el capellán?

Respuesta.

639. La distancia de ese convento al de N. ya antes hubiera podido excusar al confesor de dar la comunión dentro de la clausura algún día tempestuoso o extraordinariamente frío o lluvioso, etc., aunque no habitualmente en los casos que propone. Hoy, después del decreto de 30 de agosto de 1912, como en la nueva disciplina del Código, creo que puede dejar ese ministerio al capellán para tales días y horas como los expuestos en la consulta.

§ III

Los diversos confesores en orden a administrar los Sacramentos, etc., dentro de la clausura.

640. 1.ª Si una monja enferma llama a un confesor *ad casum* para confesarse ¿quién debe entrar en la clausura para administrarle la sagrada comunión *por devoción*, el confesor ordinario o el confesor *ad casum* con quien se ha confesado la religiosa? 2.ª Si la enfermedad es grave ¿qué confesor debe administrar el Viático, extremaunción, hacer la recomendación del alma y el entierro de la religiosa, el Ordinario o el *ad casum* con quien se ha confesado la religiosa? 3.ª ¿Puede el confesor ordinario, por bien parecer, por deferencia solamente, sin tener ninguna causa ni mo-

tivo para excusarse, ceder y dejar al confesor *ad casum* para que entre en la clausura a desempeñar los dichos ministerios?

Respuesta.

641. El entrar en la clausura para Viático, comunión *ex devotione*, etc., es propio del confesor ordinario y creo que, sin grave causa, no puede ceder su puesto al confesor extraordinario *ad casum*.

Durante la comisión del extraordinario *general*, a éste toca dicha administración de Sacramentos *intra clausuram*, etc., ya que el ordinario no puede ir al monasterio durante esos días. Si el Ordinario fuera llamado a oir la confesión de una moribunda durante dicho tiempo, creo que él podría también darle el Viático y la unción.

§ IV

El confesor, el capellán y el tercer sacerdote en orden a la comunión dentro de la clausura.

642. Si no he entendido mal, las anotaciones de V. R., el sacerdote tercero, en defecto del confesor y del capellán, debe ser designado de un modo estable y *nominatim*, y cuando este tercero esté también impedido es cuando la Superiora, facultada por el Obispo, puede buscar a cualquier otro sacerdote para que entre a dar la comunión dentro de la clausura.

Hay quienes entienden, o quieren entender, el decreto de otra manera, esto es, que, impedido el confesor y el capellán, la Superiora, autorizada por el Obispo, puede hacer llamar a otro sacerdote cualquiera para administrar la comunión a las monjas enfermas, sin otra designación del Ordinario. ¿No podrá ser así?

Volviendo a la cuestión de la comunión a las monjas enfermas, se me ocurre ahora preguntar a V. R.: El capellán que, sin saber si el confesor iba o dejaba de ir a dar la comunión, se adelantase él y entrase a darla, ¿qué pecado cometería? ¿Incurriría en las penas impuestas contra *violantes clausuram?*

643. El confesor que, sin ninguna causa, nada más que porque encuentra, o se le hace pesado, el ir todos los días a administrar la comunión, dejara de ir a darla, ¿cómo pecaría? ¿Incurriría en alguna pena, por ser causa de que otro, el capellán o el tercer sacerdote, entrara en la clausura?

Respuesta.

644. El tercer sacerdote para administrar la comunión a las religiosas de clausura *puede* ser designado de un modo habitual, y será más conforme.

645. El capellán que, sin estar seguro de que no puede ir el confesor, se adelante a dar la comunión, creo que *per se* no cometerá pecado grave, sino imprudencia leve, y así no incurrirá en las censuras.

646. Tampoco creo que el confesor peque gravemente si, alguno que otro día, con causa menos grave, deja de ir a administrar la comunión a las religiosas.

§ V

Los diversos confesores y el capellán con respecto a la comunión dentro de la clausura.

647. El confesor ordinario de las religiosas no puede acercarse al monasterio mientras dura la misión del confesor extraordinario.

Pues bien; se trata de unas religiosas de clausura

papal que tienen al confesor ordinario como su primer capellán, y además otro capellán. Ocurre que hay que llevar la comunión a una enferma; pero como están de extraordinario, pregunto si, en este caso, habría de entrar en la clausura para dar esa comunión el confesor ordinario, al cual, como he dicho, le consideran como capellán, o el otro capellán fijo que ya tienen.

Respuesta.

648. En el caso por usted propuesto es indudable que el segundo capellán, y no el primero, que es confesor ordinario, debe administrar la comunión *intra clausuram*, ya que al primero le prohibe el derecho ir al monasterio mientras dure la comisión del extraordinario. El extraordinario supongo que está moralmente impedido para hacerlo, pues de lo contrario, a él le tocaría administrarla.

§ VI

El confesor, el capellán, etc., en orden a la comunión dentro de la clausura.

649. En el decreto acerca de la comunión de enfermas en los monasterios de clausura papal, fecha 1.º septiembre 1912 (*Acta*, IV, p. 625), después de notar en el preámbulo que hasta entonces *regularmente* sólo podía entrar en la clausura para ese objeto el confesor y en su defecto (1) el capellán, dice que ahora se concede que *en defecto del confesor* o del capellán pueda hacerlo cualquier sacerdote con licencia del Obispo, etc. Yo acabo de ser nombrado capellán del convento N.

(1) Hace varios años contestaba *et* (confessario) *impedito*.

¿Puedo entrar a dar la comunión no estando presente el confesor y sin más aviso? ¿Puede creerse del todo equiparados confesor y capellán y así entrar el capellán aunque esté presente el confesor?

Además, el confesor de que aquí se trata ¿es sólo el ordinario o también bastará avisar al extraordinario? ¿Pueden también entenderse aquí los confesores especiales nombrados según el novísimo decreto de confesores de religiosas?

Aquí hay dos confesores ordinarios. Si uno de los dos ordinarios entra a dar la comunión a una de su jurisdicción, ¿podrá de paso darla a otra del otro confesor, aunque no falte propiamente el otro confesor o capellán? Como otro sacerdote sólo puede entrar *in defectu confessarii aut capellani*, ¿se requerirá causa grave para que yo falte, v. gr., si *quiero* aquel día hacer un viaje, sabiendo que tiene que entrar otro por mi ausencia?

650. Aquí acostumbra también a entrar el capellán para los entierros y *actos* fúnebres; aunque los decretos dicen «impedito confessario», ¿bastará que yo se lo advierta y él se niegue, o que yo sepa que él no quiere hacerlo?

Respuesta.

651. Si el confesor buenamente puede dar la comunión *intra clausuram* a él le toca y no al capellán. Este podrá hacerlo si aquél le dice que no puede venir, o si, llegada la hora, no acude aquél. Entiéndanse buenamente.

Cualquiera de los dos ordinarios, si entran, pueden darla a todas las monjas enfermas, aunque no sean penitentas suyas, ni es conveniente que entren los dos cada uno para las suyas en el mismo día.

Estando *praesente* cualquiera de ellos, no puede en-

trar en la clausura el capellán, como no sea que alguna ocupación urgente impida al confesor entrar a dar la comunión.

No está, pues, equiparado el capellán al confesor, pero hoy el confesor puede creerse excusado por causas menos graves, que antes no bastaban a excusarle.

Se trata aquí del confesor ordinario, o también del extraordinario *general* mientras dura su comisión; no de los confesores extraordinarios particulares.

También Vd. puede creerse excusado por causas más o menos graves, para dar lugar al tercer sacerdote.

652. Para los entierros debía entrar el confesor; y el capellán sólo si él *no podía* o no quería hacerlo, o si habían de entrar varios sacerdotes, según la costumbre o las constituciones.

En la legislación del nuevo Código están reservadas al *capellán* las exequias. Cfr. can., 1230, § 5.

§ VII

Sobre el modo de entrar el confesor en la clausura.

653. Aquí el confesor entra en la clausura, sin sobrepelliz ni estola. ¿Puede seguirse así?

Respuesta.

654. De suyo no puede hacerse por estar mandado lo contrario; pero si es costumbre antigua, no me atrevo a reprobarla, aunque aconsejaría que se obedeciese lo prescrito, pues da más gravedad al acto y puede evitar ciertos peligros de familiaridad.

§ VIII

Si con el confesor secular puede entrar algún otro en la clausura para el Viático, extremaunción, etc.

655. ¿Debe o, a lo menos, puede acompañar un acólito al confesor, cuando entra éste en clausura, para administrar la comunión o Viático a las monjas, o debe ser asistido por éstas?

En dos conventos de esta capital viene entrando un acólito en estos casos. ¿Es conforme a derecho esta práctica? Si no lo es, puedo estar tranquilo respecto a lo pasado?

¿Pueden entrar varios sacerdotes para la extremaunción?

Respuesta.

656. Paréceme ser contra derecho que el acólito entre en la clausura de las religiosas acompañando al sacerdote confesor para la administración de la comunión o del Viático. Debe ser asistido sólo por las religiosas.

Tampoco para la unción pueden entrar varios sacerdotes, sino únicamente el confesor.

Por lo pasado esté tranquilo.

§ IX

La enseñanza de música a las religiosas.

657. A) Vino hace poco un sacerdote secular dignísimo, y sin saber que había prohibición, propuse yo

que durante algunos días instruyese en el canto gregoriano a las cantoras: accedió la comunidad, y se está en hacerlo. ¿Habré de proponer que se pida permiso al Ordinario, y basta éste, a pesar de la Const. *Per binas?*

Respuesta.

658. Sólo el Papa puede dar ese permiso; pero puede recurrirse al Ordinario, y si no está facultado, él podrá acudir a Roma.

659. B) En el t. 22, pág. 92, de *Razón y Fe*, espone Vd. la cuestión sobre la enseñanza de música a las religiosas, resolviendo que ningún maestro puede enseñar a las religiosas, sin permiso de la Santa Sede. No obstante esta resolución tan clara, hay quien opina que, sin oponerse a esta prohibición, se puede instruirlas en el canto gregoriano, hasta que ellas puedan arreglarse sor sí solas, sin necesidad de pedir permiso al Papa; y aunque se le arguye que la prohibición es terminante y categórica, responden que eso es cuando los profesores de música van todos los días, o casi todos, a darles lección, no cuando algún sacerdote o religioso las instruye, lo que basta para que puedan cantar el canto gregoriano. ¿Qué le parece a Vd. de esta interpretación tan benigna? ¿Se puede seguir sin faltar a las constituciones pontificias?

Respuesta.

660. En cuanto a la enseñanza de música creo que la doctrina es la que expongo en mi opúsculo Las religiosas (véase el n. 613 sig.) Lo que Vd. dice, tal vez se funda en lo que dice *Ferraris*, v. Música, números 9 y 10; pero yo entiendo que allí habla Ferraris de los casos para los que suele concederse el indulto, si se pide al Papa, mas no debe entenderse que

en dichos casos pueda un varón enseñar música a las religiosas, sin licencia de la Santa Sede.

§ X

La enseñanza de música a las educandas, postulantes, etc., que viven dentro de la clausura.

661. Hay en este convento una jovencita que entró de diez años, y tiene ahora diez y seis, y aún no ha tomado el hábito. Y como hace mucho tiempo que en el convento no tienen monja organista, hace unos dos años que determinaron preparar para este cargo la dicha jovencita; y así, con la venia, o mejor dicho, por voluntad expresa del Sr. Vicario Capitular, va a darle lecciones de solfeo y armonio el organista interino de la catedral; lo cual, según los comentarios (véase el n. 614), está prohibido respecto de las educadas. Verdad es que dicho organista (seglar) es persona de edad madura y de irreprochables costumbres, y se ha echado mano de él porque aquí no hay ningún maestro de música.

662. Pero hay más: hasta ahora había dado lección el maestro a la discípula estando él en el locutorio y ella detrás de la reja dentro de la clausura; pero hace unas semanas que, con el objeto de adiestrarla en el manejo de un armonio grande que han adquirido, y creo que no cabe en el estrecho recinto que hay detrás de la reja, la hacen salir cada día de la clausura para estudiar y recibir la lección que le da el maestro en el mismo locutorio, estando siempre presente (claro está) detrás de la reja una monja, y aun por añadidura, acompañando al maestro en el locutorio el digno capellán de las mismas monjas. Esto de salir

ella cada día no será más que por espacio de unas semanas, pues cuando esté bien enterada del juego de registros del armonio grande, volverá a servirse para las lecciones del pequeño que tiene dentro.

Respuesta.

663. Sin licencia de la Santa Sede no puede dicho señor organista enseñar música a ninguna de las personas que viven en la clausura, ni mucho menos le es lícito a ninguna de ellas salir de la clausura y volver a entrar en ella para dicha enseñanza.

El Vicario Capitular no puede por derecho propio conceder autorización para lo uno ni para lo otro. Necesita estar facultado especialmente por la Sede Apostólica. Véase lo dicho en el n. 614.

§ XI

Enseñanza de música.—Comer en la clausura.—Sepelio de religiosas.

664. 1.ª Ferraris, cuando trata de la prohibición de enseñar música y canto a las religiosas, añade: *Nisi brevi tempore pro cantu gregoriano,* citando decretos de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares. ¿Puede hacerse así, o están revocados esos decretos por otros posteriores?

2.ª Las constituciones de las monjas de la Orden de N. disponen: «Que el confesor ni el socio no han de comer dentro de la clausura ninguna cosa, so pena de *suspensión de oficio* ad tempus nostri beneplaciti», ¿será esto una verdadera suspensión de modo que quede privado de las licencias de confesar a las religiosas?

3.ª Una Orden religiosa, en una de las ordena-

ciones del Capítulo general determina que el sepelio de las religiosas de la misma Orden lo haga el Prepósito general (en la mayoría de los casos, no estando presente, lo hace el Provincial o Superior local). Estando en España sujetas al Ordinario las religiosas, esa disposición parece que no puede tener aplicación a España. El confesor ordinario de las monjas religioso de la misma Orden, ¿puede, o debe dejar que el Superior local entre en la clausura para llevar a cabo la sepultura de las religiosas?

Respuestas.

665. 1.ª En cuanto a lo que dice Ferraris (véase el n. 613, nota 2) de la música *nisi forte ad breve tempus*, etc., entiendo que habla de los casos para los que suele el Papa, si se lo pide, conceder *indulto*, pero no que aquello pueda hacerse por derecho común, sin licencia de la Santa Sede.

2.ª Creo que la suspensión de que hablan las constituciones de dicha Orden para el confesor, etc., que coma algo *intra clausuram* no es verdadera *censura* pero sí revocación de las licencias ministeriales por parte de la Orden. Si las religiosas dependen de, Ordinario del lugar, creo que tal suspensión hará que el religioso no pueda oir lícitamente las confesiones de las religiosas, pero las oirá aún validamente con la aprobación y jurisdicción recibidas del Ordinario.

3.ª Si la ordenación aquella está aprobada por la Santa Sede, podrá entrar en la clausura el Superior local para el sepelio de la religiosa. Si no tiene dicha aprobación, no podrá entrar, a *no ser* que la costumbre o las constituciones autoricen la entrada de algún otro sacerdote además del confesor, pues en este caso no se ve dificultad en que con el confesor entre el Su-

perior local, ni que a éste le ofrezca el confesor el presidir las exequias. Véanse los nn. 669, 670.

§ XII

Sobre el comer dentro de la clausura el confesor.

666. Sobre el particular de las constituciones de Carmelitas Descalzas de N. de que «el confesor y compañero nunca coman dentro de la clausura, so pena de suspensión, a nuestro arbitrio», no sé si me expresé debidamente, y voy a repetirlo ahora.

A principios del siglo XVII, el General de los Calzados, con autoridad apostólica, formó nuevas constituciones para las monjas; mejor dicho, aclaró y explicó más ampliamente las constituciones que ya había. Hacia mitad del mismo siglo, poco más o menos, el convento de monjas de N. estaba bajo la jurisdicción del Obispo (y desde entonces, creo que no ha dejado de estar). El Obispo mandó publicar o imprimir las constituciones, es decir, hacer nueva edición, en la que varía y omite algo de las dadas por el General con autoridad apostólica. El Obispo, creo yo, que no intentó hacer nuevas constituciones, ni renovar las existentes, ni parece que tenía autoridad delegada para ello; al contrario, él mismo dice, o hace constar al principio de ellas, que *son conformes a las antiguas*. Aunque así sea, la disposición, o prohibición y la pena dichas son también suyas, y siendo así, parece indudable que el confesor que coma dentro de la clausura queda privado de las licencias, y las confesiones oídas después serían inválidas.

Respuesta.

667. Por o menos tendremos revocación absolu-

ta de las licencias ministeriales y, por consiguiente, el tal confesor no podrá ni lícita ni válidamente oir las confesiones de aquellas religiosas; y aun sería de ver, por los antecedentes y consiguientes, si se trata de una verdadera censura de suspensión, puesto que parece comprender al compañero, el cual, por lo común, no será confesor de aquella comunidad.

§ XIII

Entrada en la clausura con ocasión de las exequias.

668. A) En los conventos de esta ciudad, sujetos a la clausura papal, tienen la costumbre de permitir la entrada *intra septa monasterii*, con motivo del sepelio de las religiosas, no sólo al confesor o al capellán, sino a dos sacerdotes que hacen los oficios de diácono y subdiácono, a cuatro sacerdotes más que conducen el féretro, a otros que, revestidos de sobrepelliz o simplemente de manteo, forman el acompañamiento; a músicos y cantores...

¿Podrá creerse lícita la entrada del sacristán, para llevar el agua bendita y el hisopo o desempeñar otras funciones análogas, y las de dos acólitos y más para llevar los ciriales?

¿Qué conducta debe observar en estos casos el confesor de la comunidad? ¿Intimar la obligación, o callar fuera y dentro del confesonario, si ve a las religiosas seguir de buena fe los abusos en que se han educado?

Respuesta.

669. En cuanto a las exequias de las religiosas, creo que, en vista de las respuestas dadas a los Obispos de Zamora y N[illegible]ara, puede tolerarse la entrada

de los sacerdotes en la clausura para hacer el sepelio, con tal que el número de sacerdotes no sea mayor que el que fijen las constituciones, o (en defecto de éstas) la costumbre. No excediendo este número, no parece que deba ser obstáculo el que vayan como ministros, o sólo con sobrepelliz, etc.

670. No parece que los sacerdotes puedan llevar el féretro, puesto que el Ritual Romano dice terminantemente: «Laici cadaver quolibet generis, aut dignitatis titulo praeditus ille fuerit, Clerici non deferant, sed laici» (1). La misma prohibición parece que debe aplicarse a nuestro caso, pues el acto de llevar el féretro, aunque sea de caridad, lo es también de servidumbre, y no parece bien que los sacerdotes presten tal servidumbre a los que no lo sean, aunque fueran clérigos de orden inferior, y mucho menos a las monjas, que no pertenecen ni pueden pertenecer al estado clerical (2).

671. Los músicos parecen estar de sobra. En cuanto a los acólitos, creo que puede tolerarse, si tal es la costumbre. El sacristán *parece* menos necesario.

672. El confesor puede callar, o dar aviso al Prelado, aunque esto último no parece necesario, pues están las cosas a la vista en la propia ciudad episcopal.

673. B) Para las exequias disponen las constituciones de N. que pueden entrar el preste y dos ministros. A pesar de esto, en los casos que han ocurrido se ha recurrido al Obispo para que entraran cuatro o cinco sacerdotes más; no siendo muy necesarios,

(1) Tit. 6, c. 1, *De Exequiis*, n. 16, p. 134 (Ratisbonae, 1913), edit. typica. Lo mismo repite ahora el Código, can. 1233, § 4: «Laici cadaver, generis aut dignitatis cuiusvis ille fuerit, clerici ne deferant».

(2) Cfr. *De Herdt*, Sacrae liturg. praxis, vol. III, n. 245.

¿puede conceder o permitir esto el Obispo? Y los que los piden y los que entran, ¿están libres de faltar y de incurrir en las penas contra *violantes clausuram?*

Respuesta.

674. No parece que el Obispo pueda autorizar la entrada de más sacerdotes que los permitidos por las constituciones, a no ser que haya costumbre contraria.

675. Es costumbre también en este monasterio, por la Hermandad que estas monjas tienen con el clero parroquial y beneficial de la catedral, que ellos hagan el funeral de las religiosas, y no el confesor, que no hace más que asistir *caritatis causa,* y esto expuesto, ¿puede el confesor entrar en la clausura para el acto de sepultura? Fuera de los beneficiados y ternos, ¿pueden entrar más sacerdotes que, como el confesor (en este convento), asisten solamente al funeral *caritatis causa?*

Respuesta.

676. En cuanto a los sacerdotes que pueden entrar en la clausura de ese convento, creo que puede *tolerarse* lo que dispongan las constituciones o, en defecto de éstas, lo que autorice la costumbre. (Véanse los nn. 585, 668 sig.) El confesor (1) parece que bien puede entrar *in casu;* los otros sacerdotes que sólo asisten *caritatis causa,* parece menos conforme que entren, y deberá absolutamente prohibírseles, como la costumbre de que entren no sea muy clara y constante.

(1) Con mayor razón se ha de decir lo mismo del capellán (can 1230, § 5).

§ XIV

Entierro, Viático, etc., de las mujeres que viven dentro de la clausura sin ser religiosas.

677. En algunos conventos de monjas de clausura viven mujeres que no son religiosas y visten traje seglar. Cuando mueren y son sepultadas dentro de la clausura, ¿sus exequias pertenecen al párroco o al confesor de la comunidad? ¿Quién debe administrarlas el Viático y la extremaunción?

Respuesta.

678. Las exequias de las mujeres que viven *intra claustra* y visten traje seglar, si están al *servicio* del monasterio, tocan al confesor (1); si no lo están, sino que pagan una cantidad para vivir allí retiradas, tocan al párroco (2), y *per se* no deben ser enterradas en la clausura. Si piden ellas ser enterradas en la clausura (3), en este caso creo que las exequias tocan al confesor (4), pero debe pagarse al párroco la *cuarta* o *porción* funeral.

También el Viático y la unción *per se* tocan al párroco, aunque es probable que pueda hacerlo el confesor.

En la nueva legislación ya es cierto que toca al confesor o al que haga sus veces. (Cfr. can. 514, §§ 1, 2).

§ XV

El permiso para entrar en la clausura.

679. En este convento, destinado por su misión a la enseñanza y educación gratuita de las niñas, me he

(1) Por prescripción del Código parece que al capellán. Cfr. can. 1221, § 3, 1230, § 5, 490.
(2 Cfr. can. 1222.
(3) Cfr. can. 1225.
(4) Ahora al capellán.

encontrado con una porción de *permisos* por escrito, en los cuales los varios Prelados de esta ciudad facultan al capellán para entrar alguna vez en la clausura del colegio a platicar a las niñas, Hijas de María, retiros mensuales, etc.

De la validez de estos permisos nadie duda, excepto yo mismo, por la sencilla razón de que, teniendo dichas religiosas votos solemnes, su clausura es papal, y, por lo tanto, no la pueden dispensar los Prelados, a no ser que fuese menos rígida la clausura del colegio, esto es, episcopal, pero este extremo no me consta.

Como yo dudaba, al pedir autorización, cuando entré de capellán, no la pedí al Prelado, sino a Roma, por medio del Prelado, esto es, él debía recomendar las preces. Y a los poquísimos días recibí autorización para un año.

Dudo con fundamento que se pidiera a Roma. Por otro lado, yo no puedo hacer averiguaciones sobre las facultades de mi Superior.

Quid ergo faciendum?

Respuesta.

680. Creo que Vd., *tuta conscientia*, puede pedir la licencia al Prelado y quedar tranquilo *in casu*, pues él, como que es el encargado por el Concilio Tridentino (1) de vigilar por la guarda y custodia de la clausura papal, sabrá *in casu* sus facultades.

§ XVI

Entrada del confesor-capellán en la huerta.

681. A) El capellán-confesor de un convento de religiosas N., de la segunda Orden, pidió a su Supe-

(1) Y ahora lo es también por el Código, canon 603, § 1.

rior regular, licencia para entrar en la huerta de las monjas con el fin de inspeccionar a los tres o más operarios que casi diariamente en ella trabajan, y disponer a la vez las mejoras que cree útiles, y le fué contestado que *obrara según su conciencia*. Esto supuesto, ¿podrá dicho confesor-capellán entrar una o más veces cada semana? Si eso no, ¿podrá entrar en la huerta siempre que haya de entrar en la clausura para confesar a alguna religiosa enferma?

Respuesta.

682. El confesor-capellán no puede entrar en la clausura (fuera de los casos que permite el derecho), y, por consiguiente, tampoco en la huerta (que supongo incluída en la clausura) sin licencia del Obispo, aunque se tratara de religiosas sujetas al Prelado regular y éste le autorizara. El Obispo tampoco puede autorizarle, si su entrada no es *necesaria*, y parece que *no* lo es en este caso.

683. Tampoco podrá entrar en la huerta, aunque se halle ya dentro de la clausura para confesar a una religiosa; pues en este caso han de ir directamente a la celda de la enferma, y de la celda directamente, y sin rodeos innecesarios, ha de volverse a la puerta de la clausura y salir de ella.

684. B) Nada tendría que replicar si esta huerta fuera, como suelen serlo casi todas, de poca extensión; mas siendo como es una finca de veinte fanegas en sembradura, cruzada por dos abundantes arroyos de agua, y poblada de centenares de árboles frutales, creía yo que si es necesario el trabajo material de los obreros, no lo es menos una sabia dirección de que carecen, por lo regular, los labradores y hortelanos del país, especialmente en arboricultura.

Así es que yo pregunto: si puede entrar la mano

que trabaja, ¿por qué no la cabeza que dirige?

685. He notado también en su libro de religiosas que ningún hombre puede enseñar a las monjas canto en el locutorio, mientras que los PP. Marc y Sacrest dicen que sí.

Respuesta.

686. Como V. R. en su atenta carta de 19 de noviembre sólo alegaba su calidad de *confesor*, por eso le dije que no parecía existiera necesidad de que entrara en la huerta de las religiosas.

Ahora parece indicar V. R. que tiene a su cargo la dirección y cuidado de los operarios que cultivan la huerta, y que entiende ser necesaria su presencia algunas veces para dirigir y dar instrucciones.

En esta hipótesis podrá entrar cuantas veces sea necesario, previa licencia del Superior regular y además la del Obispo, como dije.

Nótese, sin embargo, que es poco conforme a derecho que el confesor intervenga en las cosas temporales del monasterio (1).

687. Que ningún varón pueda enseñar canto a las religiosas de clausura, aunque sea en el locutorio, no es opinión mía, sino doctrina constante de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares. Paréceme que ni Marc ni el P. Sacrest dicen lo contrario, pues he leído los dos.

§ XVII

Diversos puntos relacionados con la clausura.

688. La Reverenda Madre Superiora del convento me escribió hace pocos días para proponerme al-

(1) La Sacra Congregazione non approva, che li Confessori s' ingerischon oncilla temporalita dei Monasterii, *Messina* 17 novembre 1599, pág. 106. Cfr. *Analecta eccles.*, vol. 11, p. 138.

gunas dudas que se les han ocurrido al cotejar su Ceremonial con los Comentarios Canónico-Morales de V. R. Son las siguientes:

1. Las cercas del monasterio, en varios puntos, no tienen más que tres metros. Pueden levantarse un poco más altas; pero es imposible darles por dentro más de 4,50 m.

2. Si por Reyes o Reinas se entiende también sus hijas, como dice nuestro Ceremonial, que permite que entren las hijas del Rey en el monasterio solas y duerman allí.

3. Si al imponerse la condición «que lo indiquen las constituciones de la Orden» se puede aplicar a lo que señale el Ceremonial, no hablando de ello las mismas constituciones.

4. Que para las entradas regulares, se requieren causas graves; lo cual puede dar ocasión a muchas dudas en la práctica.

5. Que el confesonario ha de estar en la iglesia y no en la sacristía.

6. Que los obreros no deben entrar sino después de la salida del sol y deben salir antes que se ponga. Lo mismo dice nuestro Ceremonial, pero viene a ser muy difícil durante el invierno, cuando se toman obreros a la jornada y cuando se edifica parte del monasterio.

7. Si lo de las visitas innecesarias se ha de entender también de la Priora.

8. Nuestro ceremonial permite que entren quince o veinte sacerdotes para los entierros.

9. Nuestro Ceremonial permite que entren las coadjutoras o legas en vez de un obrero. Que entren con los obreros cuando han de bajar estos a la bodega. Si se han de incluir ellas en la prohibición de te-

ner recreos, de cantar en el locutorio y de llevar allí toda la comunidad.

10. Permite a la Priora que vaya, acompañada por dos monjas, y con licencia del Prelado, fuera de la clausura a visitar la parte del monasterio que se está edificando y tener vista al campo por encima de las cercas.

Respuesta.

689. 1. Creo que esas buenas Madres basta que levanten las cercas lo que cómodamente permitan las cercas ya hechas.

2. Así se entendía antes, pero ahora se ha restringido a los que *ejerzan de supremos jefes* de las naciones y a sus esposas. Cfr. can. 600, 3.ª

3. Lo que se dice de las constituciones, vale también para el Ceremonial con tal que tenga la aprobación debida.

4. Se requiere causa grave para las entradas regulares. Pero si la Superiora *duda* si es o no bastante grave la causa, puede permitir la entrada.

5. Verdaderamente es así, que el confesonario ha de estar en la iglesia y no en la sacristía. Cfr. can. 909, § 1.

6. Se ha de hacer lo posible para que los obreros entren después de salido el sol y se retiren antes de la puesta, aunque se pierda algo en bienes materiales. Si se cayera parte del monasterio u ocurriera alguna necesidad urgente, se podría alguna vez tener por excusa la misma necesidad de concluir la obra; pero sería bueno avisar al Sr. Obispo.

7. También la Priora ha de evitar las visitas inútiles y dar ejemplo en esto, como en todo; pero a veces las visitas que en otras serán inútiles, tal vez no lo sean con respecto a la Priora, v. gr., para

conciliar la benevolencia en favor del monasterio, etcétera.

8. Pueden permitir que entren a los entierros los sacerdotes que indica el Ceremonial, como decimos en el núm. 672 sig.

9. Las coadjutoras o legas no pueden salir de la clausura, aunque lo permita el Ceremonial, a no ser que éste se halle aprobado por el Papa. Quedan comprendidas en la prohibición de cantar en el locutorio, etc.

10. Tampoco la Priora puede salir de la clausura, aunque lo autorice el Ceremonial, si éste no está aprobado por el Papa.

§ XVIII

Entrada del medico en la clausura.

690. Si bien está prohibida al médico la entrada en la clausura para la revista que se suele hacer antes de la Cuaresma, ¿no se podrá permitir que entre si la reja del locutorio está dispuesta de tal manera que no pueda allí pulsar a las religiosas, y el médico se disgusta porque no le facilitan la entrada, como antiguamente, hasta tanto que dice que en el locutorio no se puede hacer nada; y es fácil que en otras partes no le pongan dificultad para que entre?

Y si a pesar de todo no pudiera entrar, caso de que hubiera alguna enferma y tuviera que asistirla, ¿no podrían entonces presentarse las demás, o al contrario, despachado lo de la enferma, debería salir y presentarse las otras en el locutorio?

Respuesta.

691. En cuanto al médico, si tiene razones que

hagan plausible su entrada en la clausura, expóngalas al Ordinario, y tanto él como las religiosas, aténganse a lo que resuelva el Ordinario, que es el encargado de cuidar que se observen las leyes referentes a la clausura. Si entra el médico a visitar una enferma que no puede salir a la reja, esto *no* le autoriza para visitar a otras que puedan ser visitadas a la reja.

§ XIX

Salida de la clausura papal para reformar otro monasterio.

692. En cierta comunidad, de la que acabo de ser nombrado confesor, se introdujeron ciertos abusos disciplinarios, debidos a causas accidentales que ya han cesado. El señor Arzobispo, en vista de esos abusos, ha resuelto traer Superioras de otros monasterios para reformar mejor dichos abusos. Esto ha afligido mucho o dichas religiosas, que desearían impedirlo a todo trance, y me encargan consulte a Vd. qué deben hacer para ello.

Respuesta.

693. Creo que lo único práctico en estos momentos es: 1.º encomendar a Dios el asunto, para que el Señor, en cuyas manos están los corazones de los hombres, inspire al señor Arzobispo, que es el legítimo Prelado, lo que a dichas religiosas más les convenga y sea más de su mayor gloria; 2.º manifestar al señor Arzobispo, como a su Padre que es, la angustia de sus corazones, para que él vea si las puede consolar; 3.º pueden también, si lo desean, escribir al Prefecto de la Sagrada Congregación de Religiosos, una carta particular, enterándole de todo y rogándole

las consuele en lo que desean, que él lo hará si puede.

Entablar recurso formal contra el Prelado, no creo que convenga, ni yo podría aconsejarlo, pues no puedo conocer todos los pormenores, y en general, hemos de juzgar en favor de la autoridad legítima.

Si después de hecho lo que les digo, el Señor permite que les venga ese trabajo, pónganse en manos de la divina Providencia, y acéptenlo de buena voluntad, como Cristo aceptó la Cruz. Al fin y al cabo, la vida religiosa ha de ser de cruz y humillación, y no menos se merece aceptando las que el Señor nos envía, que abrazando las que nosotros elegimos.

Después de todo, si van otras, serán hermanas e hijas de la misma Madre.

§ XX

Confesiones en el locutorio.

694. Con licencia de mi Prelado, que es muy rígido para la clausura, confieso a dos religiosas en el locutorio por no poderlo hacer en el confesonario, pues están tísicas. ¿Puedo, con licencia de mi Superior, seguir obrando así con conciencia *tuta?*

Respuesta.

695. Puede hacerlo con el permiso del Prelado y mientras lo exija la enfermedad. Cfr. can. 910 § 1.

§ XXII

Salidas de la clausura disciplinar: la compañera.

696. En esta diócesis se hallan las Hermanas de N, las cuales, en las constituciones que acaban de ob-

tener de la Santa Sede, propias y adecuadas a su misión de *Vela de enfermos a domicilio*, tienen el art. 87, que les ofrece dudas, y dice: «Art. 87. Las Hermanas no irán a casa alguna antes de que la Superiora, con sus averiguaciones, se haya asegurado de que nada puede hacer peligrar la virtud de las Hermanas. Irán siempre acompañadas, y no quedarán nunca solas con un enfermo varón. Cuando pasen la noche en casa del enfermo, estará con ella otra Hermana, o si esto es muy difícil, a lo menos una mujer de confianza.»

Observa: 1.º Dichas Hermanas, extendidas hoy en siete casas de la diócesis, siempre han asistido *una sola* a los enfermos; el Instituto es pobre, el personal no abunda, los pueblos de su instalación, algunos no son de gran vecindario.

2.º Si han de asistir a las velas, ya nocturnas, ya diurnas, *dos religiosas*, esta novedad será algo molesta a las Hermanas, y de no poca extrañeza a los seglares, y más costosa a las familias de los enfermos, además de que ni podrán asistir a tantos casos, ni vivir tan fácilmente las casas, sobre todo en poblaciones poco crecidas.

3.º No han puesto aún en práctica ni impreso las nuevas constituciones; las antiguas, aprobadas por el señor Obispo, y que se guardaban hasta hoy, nada dicen sobre este particular.

De aquí que, deseosas de observar lo mandado, y mirando al mismo tiempo por el Instituto, desean el autorizado parecer de V. R., ya en conjunto, ya sobre estos puntos: 1.º *Irán siempre acompañadas* ¿es por las calles tan sólo? 2.º Esta compañía ¿ha de ser *otra religiosa* necesariamente, o mujer de confianza? 3.º *Con un enfermo varón*, ¿podrá quedar sola con una enferma *mujer?* ¿Esto aunque sea de noche? 4.º ¿Cuando

pasen, etc., tanto si es mujer como hombre? 5.° O si es muy difícil, etc., esta *mujer de confianza* ¿ha de ser auxiliar del Instituto, o mujer de la casa del enfermo?

Respuesta.

697. Creo que, tratándose de unas constituciones que acaban de ser aprobadas, lo que procede es acudir a la Sagrada Congregación para obtener una declaración auténtica, exponiendo después, o antes si es necesario, las dificultades que en la práctica encuentren o teman encontrar.

Les diré, sin embargo, mi parecer. 1.° Creo que al ir a casa de los enfermos han de ir siempre acompañadas por otra religiosa o por otra persona de confianza, aunque ésta no dependa del Instituto.

2.° Que con el enfermo varón, en la misma habitación de éste, no quede sola la religiosa, ni aun de día, lo cual se cumple con tal que esté allí presente una persona de confianza, aunque sea una niña de la casa, que esté presente y vea a ambos.

3.° Por la noche ha de estar junto con la religiosa, y no basta que esté en la misma casa, sino que ha de acompañarla constantemente otra religiosa u otra mujer de confianza, v. gr., una criada anciana o, cuando menos, muy honesta, de la casa del enfermo o *enferma*.

Esta creo que es la interpretación del artículo. Ahí verán la conveniencia de exponer a la Sagrada Congregación.

ARTICULO VIII

LAS IGLESIAS DE RELIGIOSAS Y LA PARROQUIA

698. I. Si la iglesia en la que reside una comunidad religiosa es a la vez parroquia, se debe observar,

guardada la debida proporción, lo que se dice en el canon 415 para el caso en que la catedral sea parroquia (can 609, § 1).

II. No puede establecerse parroquia en las iglesias de religiosas, sean de votos solemnes, sean de votos simples (can. 609, § 2).

III. Deben vigilar las Superioras para que la celebración de los divinos oficios en las propias iglesias no cause perjuicio a la instrucción catequística o a la explicación del Evangelio que se ha de dar en la parroquia. Juzgar si perjudica o no, toca al Ordinario del lugar (ibid., § 3).

IV. Además de lo que se prescribe en el canon 1345 sobre la breve explicación del Evangelio o del catecismo en las Misas de los dias festivos, si el Ordinario ordena que por una causa pública se toquen las campanas, o se digan algunas preces o Misas, deben obedecer todas las religiosas, aun las exentas, salvas las constituciones y privilegios de cada religión (can. 612).

ARTICULO IX

LA OBLIGACIÓN DEL CORO

699. I. En las religiones en las que existe la obligación del coro, se debe tener cada día el *oficio divino en comunidad*, conforme a las constituciones, en todas las casas en las que existan, por lo menos, *cuatro* de las obligadas al coro, no impedidas legítimamente *actu*, y aunque fueren menos, si así lo determinan las constituciones (can. 610, § 1).

Se trata aquí de las religiones (comúnmente regu-

lares) obligadas a cantar el oficio conforme al Breviario; no de las que sólo deben rezar el oficio parvo.

II. *a)* También debe celebrarse cada día en cuanto sea posible una Misa, conforme al oficio del día, según las rúbricas (ibid., § 2).

b) Esta prescripción contiene la doctrina general de que la **Misa conventual** (donde existe la obligación del coro en el sentido antes dicho) ha de ser conforme al oficio del día.

c) Las religiosas pueden darse por excusadas siempre que ocurra alguna dificultad para cumplirla. La razón es que las religiosas, no teniendo por lo común más que un capellán, y no pudiendo muchas veces darle estipendio, se encuentra éste en la necesidad de celebrar Misa votiva en los días que la rúbrica lo permite, y en tales días no les es fácil a las religiosas hallar otro que celebre la Misa conforme al oficio.

III. En estas religiones, las *solemnemente* profesas, que no asistan a coro, deben rezar privadamente el oficio divino, exceptuando sólo las legas, o sean las que no están destinadas al coro (can. 610, § 3). Es la doctrina tradicional.

ARTICULO X

LOS UTENSILIOS Y ORNAMENTOS SAGRADOS

700. Como todas las casas de religiosas tienen su iglesia u oratorio público o por lo menos semi-público, conviene dar las indicaciones suficientes sobre utensilios y ornamentos sagrados, según la disciplina vigente después del Código.

701. Cuidado y uso de los utensilios sagrados.—I. Los ornamentos y utensilios sagrados,

en especial los que según las leyes litúrgicas deben estar *bendecidos* o *consagrados* y se destinan al culto público: *a)* deben guardarse cuidadosamente en la sacristía o en otro lugar seguro y decente; *b)* y no deben emplearse en usos profanos (can. 1296, § 1).

II. Entre los que deben ser *consagrados* han de contarse el cáliz y la patena; entre los que deben ser *bendecidos*, la casulla, estola, manípulo, corporales, palia, alba, amito y los tres manteles del altar. Cfr. *Ferreres*, Los Oratorios, nn. 210-226; *Mach-Ferreres*, n. 186.

702. Inventario de los mismos.—De todos los utensilios sagrados, *a)* debe hacerse inventario, conforme a lo prescrito en el canon 1522, *b)* y guardarlo cuidadosamente (can. 1296, § 2).

703. Materia y forma.—En cuanto a la materia y forma de los sagrados utensilios, deben guardarse las prescripciones litúrgicas, la tradición eclesiástica y, del mejor modo que se pueda, también las leyes del arte sagrado (ibid., § 3).

La casulla, estola, manípulo, bolsa de los corporales, cubrecáliz, han de ser de tela de seda, plata u oro. Los forros podrán ser de algodón, lino o cáñamo.

El alba, cíngulo, corporales, palia o hujuela, purificador, manteles de altar (por lo común tres) han de ser de hilo.

El mantel superior ha de llegar hasta tierra por ambos lados. *Rub. Mis.* Cfr. *Mach-Ferreres*, l. c., n. 483. El guardapolvo, que a veces se pone sobre la mesa del altar, debe quitarse enteramente durante la celebración de la Misa.

Debajo de los encajes del alba, tanto en las mangas como en la parte inferior, puede ponerse un fondo

de color: este color por lo común será el mismo que puede usar en su sotana el celebrante. El cíngulo puede ser de lana: será blanco o del color de los ornamentos.

La palia no puede ser cubierta de seda en la parte inferior, pero sí en la superior, en la que se admiten hasta los bordados, con tal que la tela no sea negra, ni se represente imagen alguna de la muerte.

704. Los colores litúrgicos de los ornamentos son el *blanco*, *encarnado*, *verde*, *morado* y *negro*.

No son necesarias casullas *azules*, pero pueden usarse, si se tiene el debido *privilegio*, el día de la Inmaculada y cuando de ella se celebre dentro de la octava, o cuando se diga la Misa votiva de la Inmaculada en los días que lo permiten las Rúbricas. Tampoco son necesarias las casullas de color *rosado*, pero pueden usarse en las Dominicas III de Adviento y VI de Cuaresma (S. C. Rit., 29 nov. 1901; *D. auth.*, número 4084).

No están permitidos el color *amarillo* ni el *dorado;* pero los ornamentos que sean de *tela de verdadero oro*, pueden servir para blanco, encarnado y verde; si son de *tela de plata*, sólo sirven para el blanco. También están prohibidos los de tela de *diferentes colores*, en los que no pueda distinguirse cuál es el principal. Si predomina uno sólo, sirve solamente para éste. Cfr. *Mach-Ferreres*, n. 185; *Ephem. liturg.*, vol. 28, pág. 666 sig.

En los ornamentos pueden ponerse los escudos de armas de los dueños o de los donantes.

705. Tanto el cáliz como la patena, indispensables para la Misa, han de ser de oro o plata; o por lo menos debe ser de plata la copa del cáliz y ésta y la patena, ambas doradas, aquélla interiormente, ésta en

la parte cóncava. Cfr. *Gasparri*, l. c., n. 733; *Wernz*, Ius. Decret., vol. 3, n. 504; *Many*, De Missa, n. 116.

En caso de mucha pobreza, podrán ser de estaño dorado. Deben ser dorados de nuevo cuantas veces desaparezca todo el dorado, aunque no es necesario si sólo falta en parte.

Consagración de los utensilios sagrados.—El cáliz y la patena deben estar consagrados por un Obispo o por un Cardenal (aunque no sea Obispo).

En su respectivo territorio pueden consagrarlos, aunque no sean Obispos, los Vicarios y Prefectos Apostólicos, los Abades o Prelados *nullius*, y en los monasterios que de ellos dependan, los Abades regulares que ejercen jurisdicción. Véase *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, nn. 604, II; 627, 6; 910; vol. 2, n. 33, 1.°

706. Bendición de los utensilios sagrados.—Pueden darla:

1.° Los *Cardenales* y todos los *Obispos* (aunque sólo sean titulares), para cualesquiera iglesias;

2.° Los *Ordinarios* de los lugares que carecen de carácter episcopal (Prelados *nullius*, Vicario Capitular, Vicario General), para las iglesias y oratorios del propio territorio;

3.° *a)* Los *párrocos*, para las iglesias y oratorios de su parroquia, y *b)* los *rectores* de las iglesias, para las iglesias que les están confiadas;

4.° Los sacerdotes delegados por el Ordinario del lugar, dentro de los límites de la delegación y de la jurisdicción del delegante;

5.° Los Superiores religiosos y los sacerdotes de la misma religión por ellos delegados, para sus propias iglesias y oratorios y para las iglesias de las monjas que les están sujetas (can. 1304).

707. Cómo pierden la consagración o ben-

dición.—Los ornamentos, vasos sagrados y demás utensilios del culto *bendecidos* o *consagrados*, pierden su bendición o consagración:

1.° Si sufren tales lesiones o mutaciones que pierdan la forma primitiva y no son ya idóneos para sus propios usos (v. gr., si se deterioran de tal manera que sin indecencia no puedan servir, y lo mismo si se les cambia de forma; v. gr., si de una alba se hace un amito, o una estola de una casulla, etc.; el cíngulo la pierde si se rompe de forma que no pueda ya el sacerdote ceñirse con él; no, si sólo se rompen los extremos);

2.° Si son empleados en usos indecorosos (verbigracia, en una representación teatral) o expuestos en venta pública (no, si se venden privadamente para otra iglesia u oratorio) (can. 1305, § 1).

3.° El cáliz y patena *no pierden* la consagración ni por perder el dorado ni por dorarse de nuevo; pero, a perderse el dorado, hay obligación grave de volverlos a dorar (ibid., § 2).

708. Antes del Código, el cáliz y patena, según la más común sentencia (cfr. *Many*, De Missa, n. 115), quedaban execrados tanto al perder el dorado como al ser dorados de nuevo. La razón de que ahora no la pierdan es la voluntad de la Iglesia, que instituyó la consagración, y puede determinar la duración y forma de los efectos de aquélla, que son de índole moral.

Así, pues, cuando el cáliz pierde el dorado, puede darse al platero para que vuelva a dorarlo, y no es menester volverlo a consagrar.

Necesitaría, ciertamente, el cáliz ser consagrado de nuevo si la copa quedara perforada o por rotura quedara separada del pie, o por otra causa quedara el cáliz inútil para celebrar, pues entonces queda execrado,

según los autores. Lo mismo la patena, si queda agujereada o rota.

709. Qué permite el Derecho a la religiosa que ejerza de sacristana.—La religiosa que ejerza el cargo de sacristana puede tocar los vasos sagrados, los corporales, la patena y el purificador, etcétera, aunque hayan sido usados en la Misa, en cuanto lo exige el cargo que desempeña (can. 1306, § 1); pero no pueden darse a lavar los corporales, ni la palia, ni el purificador, después que han servido en la Misa, a ningún lego, aunque sea religioso o religiosa, y aunque ejerzan el cargo de sacristanes, sin que antes haya practicado la primera loción un clérigo ordenado *in sacris* (ibid., § 2), es decir, un sacerdote, un diácono o un subdiácono.

El agua de dicha primera loción debe echarse en la piscina (1), y si no la hay, en el fuego (ibid.). Cfr. *Ferreres*, Comp. Theol. mor., vol. 1, n. 374, q. 6.º; vol. 2, n. 511.

710. Objetos que ha de haber en cada altar para celebrar la Misa.—En cada altar en que se haya de celebrar la Misa ha de haber: una cruz con su crucifijo, la cual ha de ponerse entre los candeleros o sobre el sagrario si lo hubiese y no se hallara otro lugar conveniente. Dos candeleros, que han de ponerse sobre el altar, no clavados en la pared, ni pueden estar cubiertos con una funda durante la Misa. Dos velas de cera, las cuales, por lo menos en su máxima parte, han de ser de cera de abejas.

También se necesita misal y atril para sostenerlo. Son también necesarias tres sacras para el altar: una al pie del Crucifijo, otra al lado del Evangelio y otra al de la Epístola.

(1) La piscina consiste en un hoyo de cierta profundidad, revocado de cal y canto, que suele estar cubierto con una jofaina de piedra labrada, con un agujero en medio. Cfr. *Mach-Ferreres*, n. 433.

La primera la exigen las Rúbricas, las otras dos el uso.

Las vinajeras han de ser de vidrio o de cristal, para que se distinga mejor el vino del agua, y la campanilla metálica. Toléranse las vinajeras de oro o plata.

ARTICULO XI

LIBERTAD DE COMUNICACIÓN ENTRE LOS SÚBDITOS Y SUS SUPERIORES

711. Todas las religiosas pueden libremente: *a)* enviar cartas, que no podrán ser revisadas por nadie, a la Santa Sede, y a su Legado en la nación en que residen; al Cardenal Protector; a sus Superiores mayores; a la Superiora de la casa, tal vez ausente; al Ordinario del lugar, y si se trata de *monjas* que son gobernadas por regulares, a los Superiores mayores de su Orden; *b)* y de todos éstos recibir las cartas, sin que puedan ser vistas por nadie (can. 611). Véase Comp., vol. 1, n. 576.

CAPÍTULO II

DE LOS PRIVILEGIOS DE LAS RELIGIOSAS

ARTICULO I

DE QUÉ PRIVILEGIOS GOZAN Y A QUIÉN CORRESPONDEN

712. I. Cada religión goza solamente de los privilegios que se contienen en el Código o le han sido concedidos *directamente* por la Sede Apostólica, quedando excluída para en adelante toda comunicación de privilegios (can. 613, § 1).

II. Los privilegios que corresponden a una *Orden*

regular, competen también a las *monjas* de la misma Orden, en cuanto sean capaces de éstos (ibid., § 2).

Es cosa clara que de varios privilegios que corresponden a los religiosos varones, v. gr., los relativos a la facultad de absolver, de predicar, etc., son incapaces las monjas.

En las Ordenes regulares era muy frecuente la comunicación de privilegios, de manera que los concedidos a cualquiera de ellas se tenían por concedidos a todas las otras, si de los tales privilegios eran capaces y concurrían las demás circunstancias del canon 64. Ahora sólo le quedan a cada religión los que señala el Código y los que adquirió directamente.

III. Todas las religiosas, aun las legas y novicias, gozan de los privilegios clericales expuestos en los cánones 119-123 (can. 614).

713. Según el *privilegio* llamado *del canon*, cualquiera persona que infiera una injuria *real* a una religiosa (o religioso), de cualquier Orden o Congregación que sea, aunque sólo sea novicia, aunque pertenezca solamente a una Congregación diocesana, incurrirá en excomunión, reservada al Ordinario propio, además de quedar sujeto a otras penas (can. 2343, § 4). Injuria *real* o de hecho la habría si alguno pusiera violentamente las manos en una religiosa, si la encarcelara contra derecho, si la persiguiera con ánimo de herirla, matarla, o cometiera cualquiera otra acción externa (que no fuera de solas palabras) injuriosa y violenta contra ella. En las mismas penas incurrirían los que mandaran hacer dichas acciones, etc. Fúndase este privilegio en el carácter sagrado de los religiosos y religiosas consagrados al Señor (1).

(1) Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol 1, n. 252 sig.; Comp. Theol. mor., vol. 2, n. 1267.

714. También corresponde a las religiosas el *privilegio del fuero*, según el cual, una religiosa, aunque sea novicia, no puede ser llevada a los tribunales laicos, sean civiles, sean militares, para que se la juzgue, ni en causas contenciosas ni en causas criminales, a no ser que en alguna nación haya concedido lo contrario la Santa Sede (can. 120, § 1).

715. Llámanse causas *contenciosas* aquéllas en que se pide el pago de algunas deudas, el resarcimiento de daños, etc.; y criminales, aquéllas en que se pide la imposición de alguna pena.

716. Para llevar a los tribunales laicos a una religiosa, se necesita licencia del Ordinario del lugar en que se agita la causa (can. 120, § 2).

717. Si una religiosa fuere demandada ante un tribunal laico, sin que se haya obtenido la licencia debida, puede comparecer, por razón de la necesidad, y para evitar mayores males, dando conocimiento de ello al Ordinario del lugar (can. 120, § 3) (1).

718. El que, sin la debida licencia, llevara a una religiosa ante un tribunal laico, si el que esto hiciera fuese clérigo incurriría en suspensión de oficio reservada al Ordinario, y si fuere lego debe ser castigado con penas competentes, según la gravedad de su culpa, por su propio Ordinario (can. 2341).

ARTICULO II

EL PRIVILEGIO DE EXENCIÓN

719. Quiénes gozan de él.—Todas las monjas o religiosas de votos solemnes (véase el n. 4), in-

(1) Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, nn. 255-268.

cluso las novicias con sus casas e iglesias, exceptuando sólo las que no estén sujetas a los Superiores regulares, quedan *exentas* de la jurisdicción de los Obispos fuera de los casos exceptuados en el derecho (can. 615). Se conserva en esto la disciplina antigua.

Excepciones.—*a)* No gozan las monjas del privilegio de exención cuando se hallan *ilegítimamente* ausentes de sus casas, aunque sea con el pretexto de ir donde están sus Superiores (can. 616, § 1).

b) Si fuera de casa cometieren algún delito y el propio Superior, habiendo sido avisado, no pone remedio, podrá castigarlas el Ordinario del lugar, aunque hubieren salido de casa legítimamente o hubieren ya vuelto a ella (ibid., § 2).

c) Si en las casas o iglesias de las monjas o de otras religiones exentas se deslizaran algunos abusos, y, avisado el Superior, no los corrigiera, el Ordinario del lugar tiene el deber de avisar a la Santa Sede (can. 617, § 1).

d) Toda casa *no formada* (véase el n. 4, III, 5.º, *c*) queda bajo la especial vigilancia del Ordinario del lugar (conserva, no obstante, su exención), el cual, si se introducen abusos y causan escándalo a los fieles, puede él mismo poner *provisionalmente* remedio (can. 617, § 2).

Otros derechos tiene el Ordinario del lugar sobre las iglesias o las personas de las religiosas exentas, según los cuales el Ordinario pueda, en sus *iglesias*, *a)* pontificar; *b)* elevar trono y baldaquino; *c)* predicar; *d)* y visitarlas para ver si en ellas se cumplen las leyes relativas al culto, que *él* haya dado, las cuales obligan aun a los exentos.

ARTÍCULO III

A QUIÉNES NO CORRESPONDE

720. El privilegio de exención no compete a las religiones de *votos simples*, a no ser que se les hubiere concedido especialmente (can. 618, § 1).

721. Autoridad del Ordinario sobre estas Congregaciones.—I. Sin embargo, el Ordinario del lugar, en las religiones de derecho pontificio, **no puede:** 1.° cambiar cosa alguna en las constituciones, o pedir razón de la administración económica, fuera de lo prescrito en los cánones 533-535; 2.° inmiscuirse en el régimen y disciplina, fuera de los casos expresos en el derecho (ibid., § 2).

II. **Puede**, no obstante, y debe: 1.° inquirir: *a)* si rige la disciplina según la norma de las constituciones; *b)* si la sana doctrina o la integridad de costumbres han sufrido algún detrimento; *c)* si se ha faltado algo contra la clausura; *d)* si se reciben los Sacramentos con la conveniente y prescrita frecuencia; 2.° dado caso que las Superioras, avisadas de abusos tal vez graves, no hubiesen puesto el conveniente remedio, lo pondrá el Ordinario; pero de manera que, si ocurre cosa más grave y urgente, resolverá él inmediatamente, pero enviará el decreto a la Santa Sede (ibid.)

III. En todas las cosas en que las religiosas están sujetas al Ordinario del lugar, puede éste castigarlas con penas (can. 619). Deben exceptuarse de esta regla las Ordenes que tengan privilegio contrario no derogado.

ARTICULO IV

LAS RELIGIOSAS Y LOS «INDULTOS» DEL ORDINARIO

722. Si el Ordinario del lugar da *legítimamente* (v. gr., por autorizarle para ello el Papa o el Código) un indulto (v. gr., dispensando el ayuno o abstinencia), cesa la obligación de *la ley común* para todas las religiosas que moran en la diócesis, pero quedan a salvo los votos y constituciones propios de cada religión (can. 620).

Es decir, que, en este caso, quedan las religiosas dispensadas de la ley común, v. gr., de los ayunos o abstinencias prescritos por la Iglesia a todos los fieles comprendidos en el indulto; pero no de los ayunos y abstinencias a que las religiosas están obligadas por sus votos o por sus reglas o constituciones.

ARTÍCULO V

LAS RELIGIOSAS Y LA FACULTAD DE PEDIR LIMOSNA

723. Las religiosas de derecho pontificio. —Las religiosas de *Congregaciones de derecho pontificio* no pueden pedir limosna sin licencia especial de la Santa Sede.

Obtenida ésta, les es además necesaria la licencia por escrito del Ordinario del lugar; a no ser que en el privilegio apostólico se diga lo contrario (can. 622, § 1).

II. **Las congregaciones diocesanas.** —Las religiosas de *Congregaciones diocesanas* no pueden pedir limosna sin la licencia dada por escrito, tanto

del Ordinario del lugar en que está su casa, como del otro de la diócesis en la cual quiere postular (ibid., § 2).

III. A estas religiosas, aquí mencionadas en los dos §§ 1 y 2 (nn. I y II), no se les debe dar la tal licencia, particularmente si hay conventos de regulares mendicantes de nombre y de hecho, a no ser que les conste la verdadera necesidad de la casa o de la obra pía, a la cual no puede subvenirse de otro modo. Y si la necesidad puede remediarse concediendo el permiso para sólo el lugar, distrito o diócesis en que está la casa, no debe darse permiso más amplio (can. 622, § 3).

724. Quiénes han de ser enviadas a postular y cómo.—I. Las Superioras no deben enviar a postular sino a las profesas maduras en edad y juicio y nunca a las que todavía se ocupan en los estudios (can. 623).

II. En cuanto al modo de pedir limosna y de guardar la disciplina religiosa las que la piden, deben observar las instrucciones de la Santa Sede sobre esta materia (can. 624) (1).

(1) Estas instrucciones están contenidas, por lo que a las religiosas toca, en el decreto *Singulari quidem*, de 27 de marzo de 1896, y respecto a los varones en el *De eleemosynis* de 21 de noviembre de 1908.

En el primero sólo se consideran las Congregaciones de votos simples, puesto que las monjas no pudiendo salir de la clausura tampoco podrían vaguear pidiendo limosna. Pero aunque ni en dicho Decreto ni en el Código se haga mención de las órdenes de monjas, caso de tener que acudir al remedio de la cuestación en tiempos de necesidad, con las debidas licencias, podrían efectuarlo por personas designadas por el Ordinario del lugar (Cfr. a. V del citado Decreto). Podrían también las Superioras, aun sin licencia, no solamente recibir las limosnas que expontáneamente les ofrezcan, lo cual es claro, más aun por cartas pedir a personas benévolas cualesquiera, mientras el Superior legítimo por razonables causas no lo prohiba. (Cfr. ibid. a IV).

En cuanto a la licencia requerida para cuestuar por medio de otros parece que les bastará y es necesaria la del Ordinario del lugar donde la han de verificar, además de la del Ordinario de la diócesis, donde está el monasterio, como parece que basta y es necesaria esa licencia para las órdenes de regulares no mendicantes o mendicantes de nombre y no de hecho.

CAPITULO III

(Título XIV del Código.)

DEL TRANSITO A OTRA RELIGION

725. Quién puede conceder la licencia.—Ninguna religiosa puede pasar *a otra religión*, aunque sea más estrecha, o de *un monasterio independiente* pasar *a otro*, sin la licencia de la Sede Apostólica (can. 632).

726 El noviciado para el tránsito: I. A otra religión.—La que (con tal licencia) pasa a *otra religión:* 1.º Debe hacer el *noviciado*. Durante él: *a*) quedan en su fuerza los votos hechos en la otra religión; *b*) los derechos y obligaciones particulares que en ella había tenido quedan suspendidos; *c*) queda ella obligada a obedecer a las Superioras de la nueva religión, y a la Maestra de novicias, aun en virtud del voto de obediencia (can. 633, § 1). 2.º Dado caso que no profese en la nueva religión, debe volver a la antigua, a no ser que en ella sólo hubiese hecho votos temporales y el tiempo de éstos haya expirado (ibid., § 2).

II. **A otro monasterio.**—La que pasa de un monasterio a otro dentro de la misma Orden, ni ha de volver a hacer el noviciado, ni nueva profesión (ibid., § 3).

Esto tiene aplicación en los conventos de *monjas* de clausura papal.

727. Cuándo se ha de omitir la profesión temporal.—Si una religiosa *solemnemente* profesa, o una profesa de votos simples *perpetuos*, pasare a otra religión con *votos solemnes* o *simples perpetuos*, después del noviciado, debe omitir la profesión *temporal* de que habla el canon 574, y se le debe admitir in-

mediatamente a la profesión solemne o a la simple perpetua; de lo contrario, debe volver a la religión antigua (can. 634).

Puede, no obstante, la Superiora probarla por más tiempo, pero no más de un año desde que acabó el noviciado (ibid.).

728. Derechos y deberes con respecto a la antigua y nueva religion o monasterio.— *a*) Las que pasan à *otro monasterio* de la misma religión, a contar desde el dia en que pasan; y *b*) las que pasan a otra religión, desde que en ella *profesan:*

1.° Pierden todos los derechos y obligaciones de la primera religión o monasterio y adquieren los del otro.

2.° *a*) La religión o el monasterio del que salen conserva *los bienes* que por razón de la religiosa y a había adquirido.

b) En cuanto *al dote* y a sus frutos, y a los otros bienes personales, si alguno tiene la religiosa, debe guardarse lo prescrito en el canon 551, § 2 (Véase el n. 405, X).

c) Por último, la nueva religión tiene derecho a una justa retribución para el tiempo del noviciado, si hay lugar a ella conforme al canon 570, § 1. (Véase el n. 405, X).

Dice la nueva religión y no el nuevo monasterio, porque se trata del tiempo del noviciado, y éste no tiene lugar cuando el tránsito es sólo de uno a otro monasterio de la misma religión, como acabamos de decir.

3.° La *solemnidad* de los votos (véase el n. 15) queda extinguida, si en el indulto apostólico no se dice *expresamente* otra cosa, por el hecho mismo de hacer una religiosa solemnemente profesa los votos simples en una Congregación religiosa (can. 636).

DE LA SALIDA ESPONTÁNEA DE LA RELIGIÓN Y DE LA DIMISIÓN DE LAS RELIGIOSAS

COMENTARIO VI

(Títulos XV y XVI del Código.)

De la salida espontánea de la religión y de la dimisión de las religiosas.

CAPITULO PRIMERO

DE LA SALIDA ESPONTÁNEA

729. Al acabar los votos temporales. — I. La profesa de votos *temporales*, acabado el tiempo de ellos, puede libremente dejar la religión (can. 637).

II. Igualmente la religión puede, por causas justas y razonables, excluirla de la renovación de los votos temporales o de la profesión perpetua; no se considera causa justa y razonable la enfermedad, a no ser que se pruebe con certeza que existía antes de la profesión y fué dolosamente callada o disimulada (ibid.). Véase el n. 736, II.

Que la religiosa pueda libremente abandonar la religión acabado el tiempo de los votos temporales, vale desde luego para el fuero externo. Pero en el interno, si ella hizo ya los votos con la intención de abandonar la religión concluídos éstos, podría estar obligada a resarcir daños y perjuicios a la religión.

730. Indultos de exclaustración y secula-

rización. I. **Quién los concede.**—El indulto de *exclaustración*, o sea el indulto *temporal* de vivir fuera del claustro, así como el *perpetuo*, o sea el de *secularización*, sólo puede concederlos: *a)* la Santa Sede, para las religiosas de derecho pontificio; *b)* el Ordinario del lugar (además de la Santa Sede) para las de derecho diocesano (can. 638).

II. **Efectos de estos indultos.**—*a)* **Del de exclaustración.**—La que ha obtenido éste: 1.° queda ligada con los votos y demás obligaciones de su profesión que sean compatibles con este su estado (no lo es el de cantar el oficio en el coro, etc.); 2.° debe dejar el hábito exterior de la religión; 3.° carece todo ese tiempo de voz activa y pasiva (y así no puede asistir a los capítulos de la Orden o Congregación, ni ser elegida en ellos, etc.); 4.° conserva los privilegios meramente espirituales de su religión; 5.° queda sujeta al Ordinario del lugar en que mora, *aun en virtud del voto de obediencia*, en vez de estarlo a sus Superiores (can. 639).

b) **Del de secularización.**—La que lo ha obtenido: 1.° queda separada de su religión, debiendo dejar el hábito religioso; 2.° queda libre de sus votos (1); no tiene obligación de rezar el oficio divino en virtud de su profesión, ni tiene el deber de observar las reglas y constituciones (can. 640, § 1).

731. Vuelta a la religión.—Dado caso que quiera volver a la religión: *a)* se necesita para ello *indulto pontificio; b)* debe volver a hacer el noviciado y la profesión y ocupar después de esto entre las profesas el lugar que por antigüedad le corresponda después de la *nueva* profesión (ibid., § 2).

(1) Sobre la antigua disciplina, véase *Ferreres* en *Razón y Fe*, vol. 37, pág. 114.

732. Las salidas respecto a la religión de la que salieron.—*a*) Las que salieron de la religión acabado el tiempo de los votos temporales, u obtenido el indulto de secularización, o fueren de ella despedidas, nada pueden reclamar por cualquier servicio prestado a la religión (can. 643, § 1).

b) Sin embargo, si alguna *religiosa* fué admitida *sin dote*, y no tiene bienes propios con que atender a su manutención, la religión *por caridad* le debe dar lo necesario para que pueda volver a su casa de un modo decente y seguro; y proveer para que, salva la equidad, por algún tiempo determinado por el consentimiento mutuo, o, en caso de desacuerdo, por el Ordinario del lugar, pueda vivir honestamente (ibid., § 2).

733. Apóstatas y fugitivas.—I. Llámase *apóstata* de la religión la profesa de votos *perpetuos*, sean solemnes, sean simples: *a*) que se marcha ilegítimamente de la casa religiosa con intención de no volver; *b*) o la que habiendo salido, aunque sea legítimamente, no vuelve, por la intención que tiene de sustraerse a la obediencia religiosa (can. 644, § 1).

La mala intención de no volver, de que acabamos de hablar en el § 1, se sobrentiende siempre que la religiosa, habiendo salido de casa, ni vuelve a ella dentro de un mes, ni manifiesta a la Superiora que tiene intención de volver (ibid., § 2).

II. Llámase *fugitiva* la que, sin licencia de sus Superioras, abandona la casa religiosa con ánimo de volver a ella (can. 644, § 3).

III. *a)* Tanto la apóstata como la fugitiva, quedan sujetas a la obligación de sus votos, y tienen el deber de volver sin demora a la religión (can. 645, § 1).

b) Las Superioras las deben requerir deligente-

mente, y recibirlas, si vuelven verdaderamente arrepentidas (ibid., § 2).

c) Si se trata de una *monja* de clausura apóstata o fugitiva, debe con toda cautela el Ordinario del lugar procurar su vuelta. Si estuviere sujeta a los regulares, tendrá también este cuidado (juntamente con el Obispo) el Superior regular (ibid.)

CAPITULO II

DE LA DIMISIÓN DE LAS RELIGIOSAS

734. Dimisión «ipso facto» decretada por el derecho.—I. Deben tenerse por legítimamente dimitidas **ipso facto** las religiosas: 1.° públicas *apóstatas* de la fe católica; 2.° la *religiosa* que se fuga con un varón; 3.° las que atentaren o contrajeren *matrimonio*, aunque sólo sea el llamado *vínculo civil* (can. 646, § 1). Las que tienen votos *solemnes*, sólo pueden *atentar* pero no *contraer* matrimonio, pues éste siempre será, no sólo ilícito, sino también *inválido* por causa del voto; las que sólo los tienen simples, podrán contraer matrimonio válido, aunque siempre ilícito.

II. En todos estos casos basta que la Superiora mayor (General o Provincial u Ordinario del lugar), con su Consejo respectivo y con arreglo a la norma de sus constituciones, pronuncie *declaración* del hecho (ibid., § 2).

Deben procurar conservar en el archivo de la casa las pruebas del hecho (ibid.).

ARTICULO I

DE LA DIMISIÓN DE LAS PROFESAS DE VOTOS «TEMPORALES»

735. Quién puede darles las dimisorias.—A las profesas de votos *temporales:* 1.° en las religiones de derecho *pontificio*, pueden despedirlas: *a)* en las Congregaciones, la General con el *consentimiento* manifestado por votos secretos del respectivo Consejo; *b)* en las órdenes, o sea si se trata de *monjas*, el Ordinario del lugar, o, si están sujetas a regulares, el Superior regular; pero después que la Superiora con su consejo haya dado fe por escrito de las causas (suficientes para la dimisión); 2.° en las Congregaciones *diocesanas*, el Ordinario del lugar en el que esté la casa religiosa, el cual no puede usar de su derecho sin que estén enteradas las Superioras, ni si éstas *justamente* disienten (can. 647, § 1).

736. Condiciones para la dimisión.—I. Ninguno de estos Superiores puede dar las dimisorias, y sobre esto se les carga *gravemente* su conciencia, si no hay causas *graves* para la dimisión, las cuales pueden estar o de parte de la religión o de parte de la religiosa (ibid., § 2, 1.°, 2.°).

II. Causa suficiente puede ser *la falta de espíritu* religioso que cause *escándalo* en las otras, si no han producido efecto los respectivos *avisos* juntamente con alguna *penitencia* saludable; pero *no* lo es la *falta de salud*, a no ser que conste con certeza que existió antes de la profesión y fué callada o disimulada *dolosamente* (ibid., 2.°). Véase el nn. 729, II.

III. Aunque al Superior o Superiora que despide,

le deben ser conocidas con *certeza* las causas de la dimisión (y así no basta que tenga mayor o menor probabilidad, sino que se requiere certeza por lo menos moral), no es necesario que le sean probadas en forma *judicial* (can. 647, § 2, 3.º).

IV. Con todo, a la religiosa se le deben manifestar las *causas* de la dimisión, y se le debe dar plena *libertad* para que conteste, si lo desea; y estas respuestas deben fielmente ser manifestadas al Superior o Superiora que dimite (ibid.).

V. Además: *a)* la súbdita dimitida puede, contra el decreto de dimisión, *recurrir a la Santa Sede; b)* y, mientras dura el recurso, el decreto de dimisión no tiene *ningún efecto* (ibid., 4.º). De manera que hasta que conteste la Sede Apostólica, o sea la S. C. de Religiosos, la despedida puede y debe continuar en la religión.

VI. Además debe guardarse lo dicho en el canon 643, § 2, sobre el modo de proveer a la religiosa dimitida que se admitió sin dote (can. 647, § 1, 5.º). Véase el n. 732.

737. **Efectos de la dimisión.**—La religiosa dimitida, según el canon anterior 647, queda por el mismo hecho *libre de sus votos religiosos* (can. 648).

ARTÍCULO II

DE LA DIMISIÓN DE LAS RELIGIOSAS QUE HICIERON VOTOS «PERPETUOS»

738. **Causas para la dimisión.**—Para dimitir a las *religiosas* profesas de votos perpetuos, tanto *solemnes* como *simples*, se requieren causas *graves* y externas, acompañadas de incorregibilidad, habiendo pre-

cedido la prueba de corregirlas, de tal modo que, a juicio de la Superiora, haya desaparecido toda esperanza de enmienda (can. 651, § 1).

739. **Modo de fallar.**—I. Lo prescrito en el canon 650, § 3 debe también guardarse en la dimisión de religiosas (can. 651, § 2), y por consiguiente la religiosa tiene derecho para exponer libremente sus razones, debiendo sus respuestas consignarse fielmente en las actas.

II. Si se trata: *a)* de la dimisión de religiosas de *derecho diocesano*, el Ordinario del lugar en que está la casa de la Hermana profesa es el que ha de juzgar las causas de la dimisión y fallar sobre ellas, dando o no el decreto de dimisión (can. 652, § 1).

b) Si de *monjas*, el Ordinario debe recoger todos los documentos y transmitirlos a la Sagrada Congregación (de Religiosos), añadiendo a su parecer el del Superior regular, si el monasterio está sujeto a los regulares (ibid., § 2).

c) Si de otras religiosas de *derecho pontificio*, la Superiora general debe llevar a la Sagrada Congregación el auto con todas las actas y todos los documentos.

La Sagrada Congregación, tanto en este caso *c)* como en el precedente *b)*, decretará lo que juzgue más procedente, quedando firme lo prescrito en el canon 643, § 2 (can. 652, § 3), sobre las religiosas admitidas sin dote. Véase el n. 732, *b*.

740. **Dimisión sumaria.**—Sin embargo, si se teme grave escándalo exterior o gravísimo daño, podrá ser enviada al siglo la religiosa por el Superior o Superiora mayor, con el *consentimiento* de su Consejo. Y si hubiere peligro en esperar a que pueda resolver, el Superior o Superiora mayor, podrá enviarla la

Superiora local, con el *consentimiento* de su Consejo y del Ordinario del lugar pero de forma que el ordinario del lugar o el Superior o Superiora mayor, si interviene, lleven el asunto inmediatamente a la Santa Sede (can. 653).

La así echada debe inmediatamente dejar el hábito religioso (ibid.).

N. B. Lo que en este canon se dispone puede tener lugar tanto si se había formado proceso a la religiosa como si no se le había formado, y aunque el auto se hubiera ya llevado a la Sagrada Congregación.

ARTÍCULO III

DE LAS RELIGIOSAS DIMITIDAS QUE HABÍAN HECHO VOTOS PERPETUOS

741. Quedan ligadas con sus votos.—La profesa de votos *perpetuos* (sean solemnes, sean simples) dimitida de la religión, queda *ligada con sus votos*, salvas las constituciones e indultos de la Sede Apostólica, que determinen otra cosa (can. 669, § 1).

742. Obligación de volver al claustro.—La dimitida *no desligada* de sus votos tiene obligación de volver al claustro (y, por consiguiente, de procurar la enmienda y hacerse digna de ser recibida en él); y si dió muestras de completa enmienda *durante un trienio*, la religión tiene también el deber de recibirla; pero si a ello obstan graves razones, bien de parte de la religiosa, bien de parte de la religión, debe acudirse a la Santa Sede pidiendo su resolución (can. 672, § 1).

ARTÍCULO IV

APLICACIONES PRÁCTICAS

He aquí las consultas que sobre la materia de este comentario hemos recibido en diversas ocasiones y las respuestas que dimos a ellas.

§ I

Las dimisorias y la obligación de los votos.

743. Era mi opinión que en el caso de ser despedida una religiosa de votos simples, previos a los solemnes, no era necesaria la dispensa de aquéllos, sino que cesaba toda su obligación desde el momento en que, obtenida la necesaria licencia del Papa para la expulsión, era de hecho expulsada la religiosa.

Con ocasión de haber sido despedida una religiosa de votos simples trienales de cierto convento; al conceder autorización a la Madre Superiora para que la despidan, el Sr. Nuncio de Su Santidad autoriza al Prelado para que la dispense de los votos, y éste, en efecto, la ha dispensado, conmutándoselos *(sic)* en la obligación de rezar dos partes de rosario y notificándola que queda obligada al voto de castidad mientras no contraiga matrimonio.

Agradecería a Vd. que me dijese cuál es la doctrina segura y práctica en esta materia, pues hay quienes dicen que se necesita la dispensa de los votos, ya salga por voluntad suya, ya sea despedida contra su voluntad, y quiénes sostienen que sólo necesitan de dispensa en el caso de que ellas pidan salir; no cuando

son despedidas, cual es el caso que motiva mi consulta.

Siendo verdadera mi opinión, no habría lugar a conmutación; y en este caso ¿vendrá la religiosa referida obligada a cumplir con las obras que le ha impuesto el Prelado? En caso afirmativo, ¿se podría pedir a la Nunciatura dispensa de esas obligaciones?

Para pedir la licencia de expulsión, ¿será necesaria la votación de las profesas en Capítulo, contraria en su mayoría a la admisión a la profesión solemne, o bastará que a la Superiora le conste, sin previa votación, que la mayoría es contraria a conceder la profesión?

Respuesta.

744. Con respecto a las *Ordenes* religiosas de *varones*, está declarado que al ser despedidos los profesos de votos simples, quedan libres de la obligación de *todos sus votos* religiosos. Cfr. S. C. de Ob. y Reg. 12 junio 1858; *Bizzarri*, Collect., pág. 907; *Prümmer*, 9, 125 *d*.

En las *Congregaciones de votos simples* está declarado por el contrario que la dimisión no libra de la obligación de los votos, sino que ha de pedirse al Papa la dispensa. Cfr. S. C. de Ob. y Reg. 10 Enero 1896; 22 mayo 1896; *Normas*, a. 191; Const. *Conditae a Christo*, 26 noviembre 1900; *Piat*, vol. 1, n. 227; *Battandier*, p. 268, ed. 5.ª

Relativamente a las *Ordenes* religiosas de *mujeres* no creo que haya declaración alguna general con respecto a la dimisión de las que sólo tienen votos simples, lo cual se explica, porque cada vez hay que acudir a la Santa Sede. Cfr. S. C. de Ob. y Reg. 28 julio 1902; *Piat*, vol. 1, n. 153, 154, 227. Es de creer que con el tiempo se las dejará libres enteramente de sus votos.

como efecto de la dimisión, equiparándolas a los religiosos (1).

En el caso por usted propuesto es de presumir que se habrán acomodado el Prelado y el Sr. Nuncio a sus facultades e instrucciones; pero no le quepa duda que se puede recurrir a la Santa Sede pidiendo la dispensa completa de las obligaciones impuestas, con seguridad casi omnímoda de obtenerla.

§ II

Salida del Instituto.

745. Trátase de una Hermana, N., que acaba de renovar sus votos; renovación que termina en octubre próximo. Está gravemente enferma, profundamente demacrada, a quien el médico ha prescrito con insistencia un cambio de clima y aguas en el Norte, peró que a pesar de que lleva años así, y reclamando la curación de su enfermedad, es persistente la resistencia de la Superioridad central, aun en contra del parecer de la Superiora inmediata, que reconoce la necesidad que tiene de que se cumpla la prescripción facultativa.

Me ha llamado para consultarme, y en vista de lo evidente del caso, la he dicho que no tiene obligación de obedecer ante una negativa en que se está jugando la vida.

Mas como esta solución lleva consigo el abandonar la vida de la Congregación y retirarse a su casa, desearia saber si es bastante un aviso previo, por es-

(1) Después del Código los votos simples que preceden a la profesión perpetua quedan disueltos por el mero hecho de la dimisión u obtenido el indulto de secularización (can. 640, § 1, n. 2, 648).

crito, a la Superiora inmediata o a la Superioridad central, de su salida y de las causas, o son necesarias otras formalidades; mucho más, cuando las constituciones sólo dicen que pasado el tiempo de renovación de votos, quedan agregadas las Hermanas a la Congregación, y no pueden salir de la Congregación sin autorización pontificia, caso que no es el de la Hermana en cuestión.

Si usted se dignase contestarme con relativa urgencia, para aprovechar la llegada de la familia de esa Hermana, en el caso de retirarse a su casa, se lo agradecería cordialmente.

Respuesta.

746. Creo que lo que procede en este caso es acudir a la Sagrada Congregación de Religiosos y exponer el caso, pidiendo que se la conceda el traslado a otra casa cuyo clima le sea favorable. La solicitud vaya acompañada del certificado del médico, y si puede ser, de la recomendación del Prelado diocesano. Tal vez bastaría acudir a éste para que él acuda a la Superioridad general o a la Sagrada Congregación, y si hay confianza de encontrar favorable al Prelado, lo mejor sería acudir a él.

No se olvide, sin embargo, que en estos casos son fáciles las alucinaciones de parte de los súbditos, y que lo más probable es que la Superiora central tendrá razones poderosas para obrar así, las cuales expondrá a la Sagrada Congregación.

Dado caso que la religiosa no quiera perseverar en la Congregación a que pertenece, debe acudir a la Sagrada Congregación pidiendo dispensa de votos, o debe esperar hasta que estos terminen. Concluído ese tiempo, puede salir sin otra dispensa (Cfr. can. 637, 638, 640).

§ III

Expulsión.

747. Una religiosa de este monasterio, profesa con votos solemnes, llevó diez y siete años una vida bastante relajada; su actitud era siempre agresiva; las demás religiosas la aguantaban como se aguanta una calamidad para que dañe menos. En ocasión de hallarse aquí el señor Arzobispo, por una contrariedad que tuvo, cogió un enfado grande, se insolentó como nunca, hizo graves amenazas a las religiosas, y dijo e insistió en marcharse a su casa; el señor Arzobispo la dió el permiso (para que no sonase fuga), fundándose en la enfermedad, pero el motivo fundamental era para librar de ella al monasterio.

Por una Bula de Gregorio XIII pueden estas religiosas salir a convalecer a casa de los deudos, pues por la posición y humedad del monasterio está dispensada la clausura.

Dieron parte a Roma, y la Congregación de Religiosos dejó en libertad a esa monja para que vuelva al monasterio o se quede en el siglo, y a las religiosas les dice deben tomarla.

Ante la idea del nuevo ingreso todas se amilanan.

Respuesta.

748. La religiosa a que usted se refiere pertenece todavía a ese monasterio, pues se halla fuera en uso de licencia para recobrar la salud.

El señor Arzobispo podía sólo autorizarla para esto en virtud de la Bula de Gregorio XIII. En otros monasterios de clausura, ni siquiera eso hubiera podido conceder.

El Prelado no podía dispensar de los votos solemnes que tiene hechos la mencionada religiosa, la cual tampoco podía librarse de ellos por la fuga, ni el monasterio puede librarla a ella ni librarse a sí mismo del vínculo con que ambos están atados. Para que tal vínculo se rompa es necesario acudir a Roma. Según usted indica, la Sagrada Congregación deja en libertad a dicha religiosa para volver al monasterio o para quedarse en el siglo: supongo que esto será suponiendo que la monja continúa enfermiza. Si yo viera el rescripto quedaría tal vez mejor enterado.

Lo que usted puede hacer es: 1.º si la religiosa no piensa volver, dejar las cosas como están; 2.º si piensa volver, ante todo convendría tratar este asunto con el Prelado para que éste se convenza de la necesidad de librar al monasterio de tal religiosa, y en este caso el Prelado mismo podrá o disuadir a la religiosa del propósito de volver, o indicar a usted que le hicieran una relación de los hechos y a la Superiora que formulara las preces correspondientes, que él se encargaría de remitir y recomendar a la Sagrada Congregación de Religiosos a fin de que dicha religiosa sea expulsada del monasterio o trasladada a otro.

DE LAS SOCIEDADES DE MUJERES QUE VIVEN EN COMUNIDAD SIN LOS TRES VOTOS ACOSTUMBRADOS

COMENTARIO VII

(Título XVII del Código.)

De las sociedades de mujeres que viven en comunidad sin los tres votos acostumbrados.

749. I. **Noción.**—La sociedad o compañía de mujeres que imitan el modo de vida de las religiosas, viviendo en comunidad y bajo el régimen de las Superioras, según las constituciones aprobadas (por la autoridad eclesiástica), pero sin los tres votos públicos acostumbrados, no es propiamente religión, ni sus socias se llaman propiamente religiosas (can. 673, § 1).

II. **Carácter.**—Estas sociedades serán de derecho *pontificio* o *diocesano*, según la norma del canon 488, n. 3 (can. 673, § 2). Véase el n. 4, 3.°.

III. **Erección, supresión, etc.**—En cuanto a la erección y supresión de estas sociedades y de sus provincias o casas, vale lo mismo que se ha dicho para las Congregaciones religiosas (can. 674). Véanse los nn. 22-37.

IV. **Régimen.**—El régimen se determinará en las respectivas constituciones; pero en todas deben observarse, guardando la debida proporción, los cánones 499-530 (can. 675). Véanse los nn. 38 sig.

V. **Bienes temporales.**—*a)* Tanto la sociedad o compañía, como sus provincias y casas, son capaces de adquirir y poseer bienes temporales (can. 676, § 1).

b) La administración de tales bienes se rige por los cánones 532-537 (can. 676, § 2).

c) Lo que a las socias les viene por consideración a la sociedad, lo adquiere ésta; los demás bienes los retienen, adquieren y administran las socias conforme a las constituciones (ibid., § 3).

VI. **Admisiones.**—En el admitir las candidatas deben guardarse las constituciones, salvo lo prescrito en el canon 542 (can. 677).

750. VII. **Obligaciones.**—Las socias, además de las obligaciones que como tales les corresponden con arreglo a las constituciones, están también sujetas a las obligaciones comunes de los clérigos, a no ser que, por la naturaleza de las cosas o por el sentido de la frase, conste lo contrario (can. 679, § 1).

Igualmente deben guardar lo prescrito en los cánones 595-612 (véanse los nn. 560 sig.), a no ser que las constituciones dispongan lo contrario (can. 679, § 1).

Deben guardar la clausura según la norma de las constituciones, bajo la vigilancia del Ordinario (ibid., § 2).

IX. **Privilegios.**—Les corresponden también, aun a las legas, los privilegios de los clérigos de que tratan los cánones 119-123 y los demás concedidos directamente a la sociedad o compañía; pero no los de las religiosas, sin especial indulto (can. 680).

X. **Tránsito. Dimisiones.**—Además de las constituciones propias de cada sociedad o compañía, deben observarse (guardando la debida proporción),

con respecto al tránsito a otra sociedad o a otra religión, o respecto a la salida de las socias de la compañía, aunque ésta sea de derecho pontificio, las prescripciones de los cánones 632-635, 645 y, cuanto a la dimisión de las mismas, lo prescrito en los cánones 646-672 (can. 681). Véanse los nn. 724-726, 731-740.

ABSOLUCIONES GENERALES
Y BENDICIONES APOSTÓLICAS

COMENTARIO VIII

Absoluciones generales y bendiciones apostólicas.

CAPITULO PRIMERO

A QUIÉN CORRESPONDE DAR LAS ABSOLUCIONES GENERALES Y BENDICIONES PAPALES A QUE TIENEN DERECHO LAS RELIGIOSAS SUJETAS AL ORDINARIO

751. En 11 de febrero de 1903 declaró la Sagrada Congregación de Indulgencias que las *religiosas Terciarias* pertenecientes a alguna Orden religiosa, sujetas al Ordinario, deben recibir las *absoluciones generales* y las *bendiciones apostólicas* a que tienen derecho, por medio del confesor aprobado por el Obispo, y no de un religioso o sacerdote secular deputado por el Superior de la Orden.

752. Dice así la parte substancial del decreto:

«Las monjas Terciarias de alguna Orden regular-sujetas a la jurisdicción del Obispo, las cuales tienen derecho a recibir cada año algunas absoluciones generales y bendiciones apostólicas, ¿deben obtener estas gracias espirituales por medio del confesor designado por el Obispo, o por medio de un religioso o sacerdote secular deputado por el Superior de la Orden respectiva?

»La Sagrada Congregación mandó responder: Afirmativamente a la primera parte: negativamente a la segunda» (1).

753. Con ocasión de este decreto preguntó el Ilustrísimo Sr. Obispo auxiliar de Viena si el Ordinario, a cuya jurisdicción están sujetas las religiosas Terciarias podía, para dar dichas absoluciones generales y bendiciones papales, delegar a un sacerdote que no estuviera aprobado para oir confesiones de religiosas; y la Sagrada Congregación en 27 de mayo del mismo año contestó afirmativamente (2).

Puede, por consiguiente, dar dichas absoluciones generales y bendiciones papales cualquiera sacerdote designado para esto por el Obispo, sea el confesor de dichas monjas o no, y esté o no aprobado para oir confesiones de religiosas.

ARTICULO I

LA ABSOLUCIÓN GENERAL

754. La palabra *absolución general* ha tenido y tiene múltiples significaciones. En el sentido estricto en que se emplea después del decreto de 7 de mayo de 1882 (3), y en el que la usa el presente decreto, sig-

(1) «Sanctimoniales Tertiariae alicuius Ordinis Regularis iurisdictioni Episcopi subiectae, quae ius habent ad quasdam annuas absolutiones generales et benedictiones apostolicas suscipiendas, debentne huiusmodi favores spirituales obtinere ministerio Confessarii ab Episcopo assignati, aut ope Religiosi vel Sacerdotis saecularis deputati a Superiore Ordinis respectivi?

»Sacra Congregatio respondendum mandavit: Affirmative quoad primam partem, negative ad secundam.» *(Bononien.)*

(2) «Utrum Ordinarius, sub cuius iurisdictione Moniales Tertiariae degunt, ad absolutiones generales et benedictiones apostolicas eisdem Monialibus impertiendas, delegare possit Sacerdotem sibi benevisum ad audiendas Monialium confessiones non approbatum?

»Porro S. Congr. ad praefatum dubium respondendum mandavit: Affirmative.» *(Viennensis.)*

(3) *Decr. auth., S. C. Indulg.*, n. 444.

nifica una *absolución* con *indulgencia* plenaria, que se concede varias veces al año a los regulares, si su Orden goza de este privilegio (así como también a sus Terciarios regulares); y en cuya virtud se les absuelve de las censuras en que tal vez hubieren incurrido (1), de las faltas cometidas contra los votos, las reglas y los mandatos de sus Superiores, de las penitencias olvidadas o descuidadas, etcétera (2).

755. Antiguamente usábanse diversas fórmulas para dar dicha absolución general, pero en 1879 se las sujetó al examen de la Sagrada Congregación de Indulgencias, la que encontró en ellas expresiones un tanto ambiguas y menos conformes con la sana Teología (3), por lo cual las remitió al Santo Oficio, que reprobó los errores indicados y propuso la verdadera doctrina, con arreglo a la cual mandó que se corrigiesen.

756. En 22 de marzo del mismo año León XIII aprobó la resolución de la Sagrada Congregación de Indulgencias, en cuya virtud se determinaba que debía prescribirse, bajo pena de nulidad, una fórmula única para todas las absoluciones generales. Esta fórmula fué publicada y prescrita por decreto de la misma Sagrada Congregación de 7 de mayo de 1882, y por el breve de León XIII *Quo universi*, de 7 de julio del

(1) Cae esta absolución sobre las censuras dudosas y sobre aquellas en que uno hubiere incurrido, y de las que, al recibirla, no se acuerda. En virtud de esta absolución queda libre de tales censuras, de modo que, si después se acuerda de las en que incurrió, le bastará ser absuelto del pecado o pecados por los cuales las contrajo; los que ya no serán reservados aunque lo hubieran sido las dichas censuras, Cfr. *Mocchegiani*, Collectio indulgentiarum, n. 1.410 y sig.: Ad Claras Aquas, 1899, p. 655.

(2) *Decr. auth., S. C. Indulg.*, p. 410, 412; *Bucceron.*, Suppl. ad Bibl.; *Ferraris*, v. Absolutio generalis; *Il Monitore*, vol 9, part. 1, p. 174; *Solans*, Manual litúrgico, vol. 2, n. 726.

(3) *Decr. auth., S. C. Indulg.*, pág. 405, 407.

mismo año, para todos los regulares de cualquier Orden que sean, que gocen del privilegio de absolución general (1).

757. Esta *absolución* puede darse públicamente, o sea fuera de la confesión sacramental, o privadamente, es decir, inmediatamente después de la confesión, según la costumbre de la Orden (2). Va aneja a esta absolución una indulgencia plenaria, aplicable solamente a los difuntos (3).

Cuando se da inmediatamente después de la absolución sacramental, puede usarse la fórmula breve conocida de los Terciarios seglares (4). Así lo concedió Pío X en 22 de marzo de 1906 (5).

El Superior, o su delegado, que da la absolución a la comunidad, recíbela él también, sin que sea necesario que otro se la dé (6).

758. Los Terciarios, que viven en comunidad y constituyen congregaciones religiosas de votos simples, se equiparan a los religiosos de las respectivas primeras y segundas Órdenes en cuanto al recibir las absoluciones generales (7); participan de todas las indulgencias a dichas Órdenes *directamente* concedidas, y sus iglesias gozan también de las mismas indulgencias que las de las primeras y segundas Órdenes respectivas; pero las indulgencias que antes se habían

(1) Véase esta fórmula en *Decr. auth., S. C. Indulg.*, p. 412; *Beringer*, Les indulg., vol. 3, part. 3, n. 26, y en el Breve de León XIII *Quo universi* de 7 de julio de 1882 (en *Il Monitore*, vol. 3, p. 115 sig., o en *Bucer.*, l. c.)

(2) S. C. de Indulg., 10 de marzo de 1879; *Decr. auth., S. C. Indulg.*, n. 444 ad 12.

(3) S. C. de Indulg. 12 de marzo de 1855; *Decr. auth., S. C. Indulg.*, p. 430 sig.; *Angel. a SS Corde*, Man. iur. regul., n. 1.033; *Mocchegiani* l. c., números 1.421, 1.o, 1.424 y 1.435.

(4) Véase el n. 766.

(5) Cfr. *Razón y Fe*, vol. 14, p. 369.

(6) S. C. de Indulg., febrero de 1905. Cfr. *Razón y Fe*, l. c.

(7) S. C. de Indulg., 11 de noviembre de 1903.

concedido a las terceras Órdenes, en adelante serán propias solamente de los Terciarios seglares (1).

ARTICULO II

LA BENDICIÓN CON INDULGENCIA PLENARIA

759. A los Terciarios seglares no se les da la *absolución general* de que venimos hablando, sino la llamada propiamente *bendición* con *indulgencia* plenaria *(aplicable* a los difuntos (2), pero pueden lucrarla *para sí* los vivos), cuya fórmula también publicó y prescribió, bajo pena de nulidad, la Sagrada Congregación en el citado decreto de 7 de mayo de 1882 (3).

760. Algunas veces la misma Sagrada Congregación llama todavía a esta bendición *absolución*, pero añade estas o semejantes palabras: «Hoc est *benedictionem cum indulgentia plenaria*», v. gr., en los decretos de 10 de enero de 1886, 21 de julio de 1888, 30 de enero de 1896, etc. (4).

761. Para lucrar esta indulgencia plenaria (además de ser necesario que el sacerdote recite la fórmula prescrita) de parte del que la ha de ganar, se requiere confesión, comunión y oración vocal a intención del Papa (5).

Para ganar éstas o cualquiera otra indulgencia bas-

(1) S. C. de Indulg., 28 de agosto de 1903. Cfr. *Ephemerides Liturgicae*, vol. 18, p. 95; *Acta S. Sedis*, vol. 36, pp. 377, 498.

(2) El canon 930 establece que todas las indulgencias concedidas por el Romano Pontífice, son aplicables a los difuntos, si no se dice expresamente lo contrario.

(3) Véase en *Decr. auth., S. C. Indulg.*, p. 413, y en *Beringer*, l. c., n. 27, etc.

(4) Véanse también los Sumarios de las indulgencias y privilegios de varias Terceras Órdenes seculares, aprobados en 1903, 1904 y sig.

(5) León XIII, Const. *Misericors Dei Filius;* S. C. de Indulg. 18 de mayo de 1889. Véanse además los respectivos Sumarios que citamos más abajo.

ta la confesión hecha en cualquiera de los ocho días precedentes a aquel en que se ha de ganar la indulgencia (1). Si comulga todos o casi todos los días no necesita confesar, con tal de que se halle en estado de gracia (2).

762. La indulgencia se gana, no precisamente cuando el sacerdote recita la fórmula, sino cuando el Terciario ha cumplido todas las condiciones prescritas. Así, por ejemplo, si éste ha orado ya a intención del Romano Pontífice y recibe privadamente la dicha bendición inmediatamente después de haberse confesado, ganará la indulgencia cuando después comulgue (3).

763. Puede esta bendición darse privada o públicamente. En el primer caso, puede darla cualquier confesor. Públicamente sólo puede darla el director de la asociación u otro sacerdote legítimamente delegado (4). Para darla en las iglesias propias, puede el Superior regular delegar a un sacerdote de la Orden, aunque no esté aprobado para oir confesiones (5).

Debe usar para este caso estola morada (6).

En 15 de diciembre de 1910 concedió Pio X, que cuantas veces se reunieren los Terciarios para recibirla y el sacerdote a quien toca darla, estuviera au-

---

(1) Pio X, 23 de abril de 1914; *Acta* VI, 308, 309. Véase también Clemente XIII, 9 de septiembre de 1763; S. C. de Indulg., 15 de noviembre de 1841; *Ferreres*, Comp. Theol. mor., vol. II, n. 795, edición 13.ª Por el canon 931, § 1, se concede que la confesión y comunión se verifiquen durante toda la semana *subsiguiente al día* señalado para las indulgencias, o *al triduo, octiduo, etc.*, si a tales ejercicios continuados están adjudicadas las indulgencias.

(2) Pio X, 14 feb. 1906; *Acta S. S.*, vol. 39, p. 62. El canon 931, § 3, confirma esta decisión, exceptuadas solamente las indulgencias del jubileo ordinario y extraordinario y *ad instar*.

(3) S. C. de Indulg., 10 de Junio de 1886.

(4) *Angel. a SS. Corde*, l. c., n. 1062; *Buccer.*, l. c., v. Tertiarii, n.3.

(5) S. Ofic. 27 mayo 1914; *Acta*, IV, p. 347.

(6) S. C. R., 22 de diciembre de 1905.

sente por cualquiera causa, pueda dársela cualquiera confesor aprobado, sea secular, sea regular (1).

764. Podrá darse públicamente, no sólo a todos los Terciarios reunidos, sino también a un pequeño grupo de ellos o a un Terciario solo. El mismo sacerdote podrá darla varias veces en un solo día, pero sólo a personas diversas (2).

765. El sacerdote que la da podrá con aquella bendición ganar la indulgencia, si no tiene otro legítimamente autorizado de quien recibirla, y cumple las condiciones (3).

Parece que la ganará, aunque haya otro que pueda dársela (4).

766. Si la dicha bendición se recibe en privado, debe darse inmediatamente después de la absolución sacramental (5); y si el penitente no necesita confesarse para ganar dicha indulgencia (6), es necesario, no obstante, que se le dé la bendición en el lugar destinado a oir confesiones (7).

767. La fórmula en todos estos casos en que se da privadamente, empieza desde las palabras: *Domi-*

(1) «De absolutione seu benedictione papali Tertiariis accipienda,—Decretum die 15 Decembris 1910.—SSmus. D. N. Pius divina Providentia PP. X. in Audientia R. P. D. Adsessori S. Officii impertita, preces a nonnullis Tertiariorum Sodalitatum Moderatoribus pluries porrectas, benigne excipiens, quo facilius Tertiarii ex utroque sexu, cuiuscumque Ordinis, iis non exceptis, qui vitam communem agunt, diebus statutis generalem Absolutionem seu Papalem Benedictionem recipere valeant, clementer indulsit, ut, quoties ipsi ad hunc finem una simul convenerint, et Sacerdos, cujus est illam impertiri, quacumque, ex causa, abfuerit, eamdem Absolutionem seu Benedictionem accipere possint a quolibet Sacerdote, sive saeculari, sive regulari, qui ad sacramentales confessiones audiendas sit approbatus. Praessenti in perpetuum valituro. Contrariis quibuscumque non obstantibus.—Aloisius Giambene, *Substitutus pro Indulgentiis*». (*Acta*, III, p. 22.)

(2) *Pouget*, Tiers-Ordre séculier de St. François, p. 52. Rodez. 1902.

(3) *Pouget*, l. c., p. 53.

(4) Cfr. S. C. de Indulg., 1.° de febrero de 1905; *Razón y Fe*, vol. 14, p. 369.

(5) S. C. de Indulg., 10 de junio de 1886.

(6) Véase el n. 760.

(7) S. C. de Indulg., 30 de enero de 1896.

nus Noster Jesus Christus, omitiendo lo que precede (1).

Parece también que si es grande el concurso de penitentes, bastará decir aquellas últimas palabras de la fórmula: *Auctoritate a Summis Pontificibus mihi concessa plenariam omnium peccatorum tuorum indulgentiam tibi impertior. In nomine Patris ✠ et Filii et Spiritus Sancti. Amen.* Así se halla en el ceremoniale Tertii Ord. S. Francisci, aprobado por la Sagrada Congregación de Ritos (2).

768. La bendición con indulgencia plenaria sólo puede darse en determinadas festividades, según los privilegios de cada Orden tercera (3); puede también anticiparse a la víspera de dichas fiestas; pero entonces sólo se dará en particular y dentro de la confesión

(1) León XIII, Const. *Quo universi*, 7 de julio de 1882. – Será, pues, ésta la fórmula privada: *Dominus Noster, Jesus Christus, qui Beato Petro Apostolo dedit potestatem ligandi atque solvendi, Ille te absolvat ab omni vinculo delictorum, ut habeas vitam aeternam, et vivas in saecula saeculorum. Amen.*

Per sacratissimam Passionem et mortem Domini Nostri Jesu Christi: precibus et meritis Beatissimae semper Virginis Mariae, beatorum apostolorum Petri et Pauli, Beati Patris Nostri (Dominici) *et omnium Sanctorum, auctoritate a Summis Pontificibus mihi concessa, Plenariam indulgentiam omnium peccatorum tuorum tibi impertior. In nomine Patris ✠ et Filii et Spiritus Sancti. Amen.*

(2) Cfr. *Analecta eccles.*, vol 8, p. 183.

(3) Los Terciarios de *Santo Domingo* pueden recibirla los días de Navidad, Pascua de Resurrección, Pentecostés, Corpus, Inmaculada Concepción, Anunciación, Rosario, Santo Domingo (4 de agosto) y el de Santa Catalina (10 de abril). (S. C. de Indulg., 13 de junio de 1906: *Acta S. Sedis*, vol. 39, p. 554.) Los *del Carmen*, los días de Navidad, Pascua, Pentecostés, Corpus, Candelaria, Asunción de la Virgen, San José, Santa Teresa y Todos los Santos. Véase el sumario aprobado por la Sagrada Congregación de Indulgencias en 18 de Septiembre de 1903. (*Acta S. Sedis*, vol. 36, p. 241 sig.; *Angel. a SS Corde*, l. c., número 1.060.) Los Terciarios de *San Francisco*, los días de Navidad, Pascua, Pentecostés, Sagrado Corazón de Jesús, Inmaculada Concepción, San José, Impresión de las llagas de San Francisco (17 de septiembre), San Luis, rey de Francia (25 de agosto) y Santa Isabel, reina de Hungría (19 de noviembre. (León XIII, Const. *Misericors Dei Filius*, 29 de mayo de 1883. *Index. ind.*, cap. I, n. 8.) Los Terciarios de los ermitaños de *San Agustín* pueden recibirla los veinte días del año enumerados en el Sumario aprobado por la Sagrada Congregación de Indulgencias en 5 de septiembre de 1903. (*Acta S. Sedis*, vol 36, p. 186 y sig.).

Los Terciarios *de la Merced* pueden recibirla en los doce días que indica el Sumario aprobado por la Sagrada Congregación de Indulgencias el 18 de junio de 1904. (*Acta S. Sedis*, vol. 36, p. 751, sig.) Ni éstos

sacramental (1). En la mayor parte de los casos se concede que los Terciarios que no la pudieran recibir el día de la fiesta, puedan recibirla públicamente el domingo inmediato o en cualquier otro día festivo que ocurra dentro de la octava del día designado (2).

769. A los Terciarios *dominicanos* se les concedió poderla recibir públicamente en la reunión general que inmediatamente preceda o siga a algunas de las en que a ellos se les otorga (abril de 1898). Ultimamente, en 11 de febrero de 1903, la Sagrada Congregación de Indulgencias (3) ha concedido a los sacerdotes de la tercera Orden *secular* de San Francisco el poder recibir privadamente dicha bendición en cualquier día de la octava, siempre que, por hallarse ocupados en sus ministerios sacerdotales, no les hubiera sido posible recibirla en su día propio. Lo mismo se concedió en 13 de agosto de 1901 a los enfermos.

ARTICULO III

LA BENDICIÓN PAPAL

770. La *bendición papal* con indulgencia plenaria significa la bendición pública y solemne que los Pre-

ni los ermitaños de San Agustín gozan el privilegio de bendición papal. (Véanse los respectivos Sumarios.) Los Terciarios *premonstratenses* carecen, además, del privilegio de absolución general, o sea bendición con indulgencias, como se ve por el sumario de indulgencias, y privilegios aprobado por la Sagrada Congregación de Indulgencias el día 1.° de marzo de 1904. (*Acta S. Sedis*, vol. 36, p. 634 y sig.).

Cuando una de estas fiestas se traslada *accidentalmente* (v. gr., por ocurrencia de otra fiesta) a otro día, esta *bendición* no se traslada, sino que ha de darse en el día propio; pero si se traslada perpetuamente la fiesta, como, por ejemplo, en Francia se traslada al domingo inmediato la de la Inmaculada, entonces trasládase también la bendición. (*Pouget.*, l. c., p. 54).

(1) S. C. de Indulg., 21 de julio de 1888, 6 de marzo de 1893, 26 de agosto de 1895.

(2) S. C. de Indulg., 16 enero 1886, 21 marzo 1892. (Cfr *Buccer.*, Suppl., l. c., nn. 2-8.

(3) *Il Monitore*, vol. 2, p. 155.

lados, o los sacerdotes autorizados para ello, dan en *nombre, persona* (1) y representación del Romano Pontífice, ya sea a todos los fieles que se hallen presentes, ya solamente a los religiosos o a los Terciarios que gocen de este privilegio.

Según el ya mencionado decreto, los *regulares* deben dar esta bendición con la fórmula prescrita por Benedicto XIV en su Constitución *Exemplis Praedecessorum* (19 de marzo de 1748). No pueden darla el mismo día y en el mismo lugar en que la dé el Ordinario (2), ni dos veces en el mismo día (3).

Sólo pueden darla en la Iglesia de su Orden o de religiosas de la Orden o de los Terciarios que hayan sido agregados a la primera Orden (4).

771. Según decreto de Clemente XIII, de 30 de agosto de 1763, requiérese además previa licencia *por escrito* del Ordinario (5).

Generalmente, sólo puede darse dos veces al año (6); pero los Padres Carmelitas pueden en sus iglesias (no en las de sus religiosas) darla cada año cuatro veces, por privilegio de Benedicto XIII, confirmado más tarde por Benedicto XIV, y últimamente, en 13 de diciembre de 1895, por León XIII (7).

---

(1) Todas las bendiciones con indulgencia plenaria se dan en nombre y por delegación del Papa, que es el único que puede conceder indulgencia plenaria; pero las llamadas papales se dan además en persona y representación del Papa; de tal modo que el que las da, moralmente representa al Romano Pontífice: «Delegatio duplici modo fieri potest, scilicet vel ita ut delegatus agat in persona propria, licet ex potestate sibi ab alio commissa, vel ita ut quis non solum agat ex potestate ab alio accepta, sed etiam in persona et vice alterius, ita ut actio delegati moraliter habeatur ut actio delegantis». *Melata*, De Benedictione papali. Cfr. *Analecta eccles.*, vol. 3, p. 130.

(2) León XIII, Const. *Quo universi*. Las dos prescripciones han sido reproducidas en el canon 915.

(3) Cfr. *Pouget*, l. c., p. 57; *Melata*, Manuale de Indulgentiis, página 83, sig.

(4) Can. 915.

(5) *Angel. a SS. Corde*, l. c., n. 1.082.

(6) Br. *Quo universi*.

(7) Los días son: el día de San Esteban (26 de diciembre); el tercer

772. La bendición papal debe darse públicamente a la multitud, congregación o comunidad reunida, y no a unas pocas personas separadamente. Aquellas a que tienen derecho los Terciarios seculares sólo pueden dárselas los sacerdotes que tienen facultad para darles públicamente la bendición con indulgencia plenaria (1).

Si el Terciario se halla en lugar en que no exista la tercera Orden, podrá, en vez de la bendición papal, recibir privadamente la bendición con indulgencia plenaria. Para lucrar la indulgencia de la bendición papal requiérese también confesión, comunión y oración vocal a intención del Romano Pontífice (2). Véase lo dicho en el n. 760. También esta indulgencia es aplicable a los difuntos (3).

773. En los decretos que venimos comentando parece que se trata de *religiosas* de Ordenes regulares y que están sujetas al Ordinario; lo que en ellos se determina está conforme con lo que la misma Sagrada Congregación de Indulgencias había decretado en 12 de marzo de 1855 (4) con respecto a las religiosas Clarisas sujetas al Ordinario; pues habiéndosele preguntado si el confesor o capellán que no fuere confesor podría, por delegación del Ordinario a que están sujetas, darles las absoluciones generales y bendicio-

---

día (pudiéndose trasladar al segundo por concesión de León XIII, l. c.) de Pascua de Resurrección y de Pentecostés, y el día en que celebren en sus iglesias la fiesta de Nuestra Señora del Carmen. Sus Terciarios seglares sólo pueden recibirla dos veces al año. Véase el Sumario aprobado por la Sagrada Congregación de Indulgencias en 18 de Septiembre de 1903 (*Acta S. Sedis*, vol. 36, p. 241 sig.) *Angel. a SS. Corde*, l. c. Véase esta fórmula en *Beringer*, l. c., n. 25.

(1) S. C. de Indulg., 10 de junio de 1886 ad 3. Véase lo dicho en el n. 762.

(2) Benedicto XIV, Constitución citada.

(3) León XIII, Const. *Misericors Dei Filius*. Véase lo dicho en el número 758.

(4) *Decr. auth., S. C. Indulg.*, pp. 430-431.

nes papales a que tienen derecho, respondió: Afirmativamente (1).

Recuérdese que en España actualmente, todas las monjas están sujetas al Ordinario (2).

774. De la misma manera debería procederse si se tratara de religiosas Terciarias de votos simples (3).

CAPITULO II

LA BENDICIÓN APOSTÓLICA A LAS RELIGIOSAS EN EL ARTÍCULO DE LA MUERTE

775. Por decreto de la Sagrada Congregación del Santo Oficio, concedió Pío X, con fecha 1.º de abril de 1909, que cualquier sacerdote, legítimamente llamado a administrar los últimos Sacramentos a una religiosa en el artículo de la muerte, pueda también darle la bendición apostólica que lleva aneja indulgencia plenaria, aunque él, por otra parte, no tenga esta facultad, debiendo al darla sujetarse a las normas trazadas por Benedicto XIV en su Constitución *Pia Mater* y observar la forma prescrita en el Ritual Romano (4).

(1) «6.º An confessarius et capellanus qui non esset confessarius, possit illas (*las absoluciones generales*, etc.) impertire ex delegatione Ordinarii, cui Clarissae subjiciuntur? Ad 6.um *Affirmative*».

(2) Véase apéndice I, (C.

(3) Véase lo dicho en ein. 757.

(4) DECRETUM

QUO CUILIBET SACERDOTI CONCEDITUR FACULTAS IMPERTIENDI APOSTOLICAM BENEDICTIONEM RELIGIOSIS MULIERIBUS IN ARTICULO MORTIS.

Die 1 aprilis 1909.

Quum religiosis mulieribus ad instituta votorum tum solemnium tum simplicium pertinentibus benedictionem apostolicam in articulo mortis impertiri nonnisi ordinarius earum confessarius, iuxta vigentem in praesens disciplinam, regulariter permittatur; ne forte, hoc quavis ex causa impedito, supremo huiusmodi spirituali solatio illae destituantur, sanctissimus D. N. D. Pius PP. X, oblatis sibi ad rem precibus ex animo annuens, in solita audientia R. P. D. Adsessori S. Officii concessa, benigne indulgere dignatus est, ut, quandocumque alius quilibet sacerdos

Esta misma facultad la ha extendido el Código, canon 468, § 2, para cualesquiera enfermos.

ARTICULO I

QUIÉNES PUEDEN DAR ESTA BENDICIÓN

776. Antes del Código, el Obispo tenía que pedir esta facultad al Papa, y le valía para sí y para poder subdelegar. Una vez obtenida, le valía al Obispo para todo su pontificado en la diócesis para que la obtuvo, y al sacerdote subdelegado para toda su vida, sin que éste la perdiera si no se la revocaba expresamente el que se la dió o su sucesor (1).

Con respecto a las religiosas, sólo podía el Ordinario subdelegar al confesor ordinario de las mismas para darles dicha bendición; mas, por el decreto del Santo Oficio de 1 de abril de 1909, concedió Pío X que cualquier sacerdote legítimamente llamado a administrar a una religiosa los últimos Sacramentos en el artículo de la muerte, pudiera también darle la bendición apostólica (2).

777. Por el canon 468, § 2, sin necesidad de subdelegación alguna por parte del Ordinario, queda facultado cualquier sacerdote que legítimamente oiga la confesión de una religiosa en el artículo de la muerte

---

ad extrema sacramenta religiosis mulieribus votorum tum solemnium tum simplicium ministranda rite vocetur, eisdem animam agentibus apostolicam etiam benedictionem, etsi aliunde hac facultate non polleat, impertiri valeat, ad normam, ceteroquin, apostolicae Constitutionis s. m. Benedicti XIV, quae incipit *Pia Mater*, et servata forma in Rituali romano praescripta. Contrariis quibuscumque, etiam speciali mentione dignis, non obstantibus.—L. ✠ S.—A. Can. GIAMBENE, *Substitutus pro Indulgentis*. (*Acta A. Sedis*, vol. I, p. 490.)

(1) Así lo disponía la Const. *Pia Mater* de Benedicto XIV (5 de abril de 1747; *Bull. Benedict. XIV*, vol. 2, pag. 129 Romae, 1760). Véase *Razón y Fe*, vol. 51, pág. 239.

(2) Véase *Razón y Fe*, vol. 26, pág. 367 sig.

o le administre los últimos Sacramentos, para que él pueda darle la mencionada bendición apostólica.

778. Recuérdese que en el artículo de la muerte, y aun durante cualquier enfermedad grave, aunque no haya peligro de muerte, puede la religiosa enferma llamar a cualquier sacerdote aprobado para oír confesiones de mujeres, aunque no lo esté para las de religiosas, sin que la Superiora pueda impedírselo ni directa ni indirectamente (1).

779. En peligro de muerte, si la enfermedad no da tiempo para buscar al confesor ordinario o a otro de los aprobados, puede ser llamado cualquier sacerdote con quien se tope, aunque no esté aprobado para oír confesiones ni aun de seglares, y aunque se trate de religiosas con clausura papal.

780. La razón de esta nueva concesión es para que ninguna religiosa pierda la bendición apostólica por no poder acudir al confesor ordinario.

ARTICULO II

A QUIÉNES PUEDE DARSE

781. Esta bendición generalmente se da después, de recibir los Sacramentos de la penitencia y Eucaristía; pero puede darse también a los que han quedado sin sentido antes de haber podido recibir dichos Sacramentos (2) y aunque estén aparentemente muertos, pero probablemente aun vivan; esto es, a todos a quienes lícitamente se les puede dar la absolución y la extremaunción, aunque sea *sub conditione* (3).

(1) Can. 523.
(2) Cfr. Ritual Romano, tit. 3, 1. 6, p. 113, Ratisbonae. 1898; *Benedicto XIV*, Const. cit , p. 132).
(3) Véase *Ferreres*, La muerte real y la muerte aparente, n. 40 sig.

782. Puede y generalmente debe darse a los niños aunque todavía no hayan recibido la primera comunión (1) si son capaces de pecado (2), pues las indulgencias sólo pueden aprovechar a los que han pecado aunque sólo sea levemente.

783. Tampoco sírven las indulgencias a los que se hallen en estado de pecado mortal, pues sólo tienden a remitir la pena que queda después de remitida la culpa.

784. De donde se infiere que sólo puede y debe darse a las personas que probablemente sean capaces de pecado y haya alguna probabilidad de que se hallen en estado de gracia.

785. Esto último puede presumirse con alguna más o menos tenue probabilidad aun de las personas que, estando en su sentido, rechazan los Sacramentos (3), y ahora se hallan privadas de todos los sentidos. Puede ser que interiormente conserven el entendimiento y se arrepientan al verse tan próximas a la muerte. Sabido es que para ponerse en estado de gracia basta un acto de contrición.

ARTICULO III

QUÉ DEBE HACER EL QUE HAYA DE RECIBIRLA

786. Si el penitente puede, debe, antes de recibir esta bendición, confesarse y recibir el Viático y extremaunción. Si no puede, debe excitar en su alma actos de contrición. Aun en el primer caso debe el confesor

(1) S. R. C. 16 diciembre 1828; *Decret. auth.*, n. 2.650.
(2) S. C. de Indulg., 9 julio 1832: apud *Beringer*, Les Indulgences, vol. I, p. 673; París, 1905.
(3) S. C. de Indulg., 23 Septiembre 1775; *Decret. auth.*, *S. C. Indulg.*, n. 237 ad 5, pág. 214 sig.

antes de dar dicha bendición exhortar al penitente a actos de amor de Dios y de contrición por los propios pecados (1).

787. Como condiciones necesarias se exigen expresamente las siguientes:

1.ª El enfermo debe pronunciar con la boca, o al menos, si otra cosa no puede, con el corazón, el dulcísimo nombre de Jesús (2).

2.ª Debe aceptar con resignación y como venida de la mano de Dios en pena del pecado, la muerte con todos sus sufrimientos (3).

ARTICULO IV

FÓRMULA ESENCIAL QUE DEBE EMPLEARSE

788. La fórmula que debe emplearse necesariamente para el valor de dicha bendición es la que se halla en el Ritual Romano, tit. 5, c. 6 (pág. 113 de la edición típica de Ratisbona de 1913), que es la misma que traen los Breviarios y Diurnos modernos (v. gr., en la edición de *Desclée*, año 1914, Breviar., pars aestiva, p. [240]), después del *Ordo commendationis animae*, y antes de la *Benedictio mensae*, o sea la que prescribió Benedicto XIV en la mencionada Constitución *Pia Mater*, l. c., p. 132).

789. Que esta fórmula sea de esencia para el valor de dicha bendición consta de las palabras mismas de Benedicto XIV, l. c., y lo ha declarado repetidas veces por la Sagrada Congregación de Indulgencias.

(1) Bened. XIV, Constitución citada, p. 132.
(2) S. C. de Indulg., 23 septiembre 1775; 22 septiembre 1892; *Decret. auth., S. C. Indulg.*, n. 237 ad 7, p. 214 sig.; *Acta S. Sedis*, vol. 25, p. 315.
(3) Bened. XIV, Constitución citada, p. 132.

v. gr., en 5 de febrero de 1841, en 18 de marzo de 1879 (1).

790. En caso de que el estado del enfermo no dé más tiempo, basta dar la bendición empezando desde las palabras *Dominus noster*, etc.

791. Y si la muerte parece ya muy próxima, será suficiente decir las siguientes palabras: *Indulgentiam plenariam et remissionem omnium peccatorum tibi concedo in nomine Patris † et Filii et Spiritus Sancti. Amen.*

Véase el Breviario (ed. cit., p. [241], en el l. c.).

792. Si son muchos los enfermos a quienes juntamente se les ha de dar dicha bendición, por hallarse reunidos, v. gr., en una sala de un hospital, basta decir una sola vez las preces que preceden a la bendición y luego dar ésta a cada uno en particular, empezando desde las palabras *Dominus noster* (2).

ARTÍCULO V

EN QUÉ ENFERMEDADES Y CUÁNTAS VECES PUEDE DARSE

793. Puede darse en toda enfermedad que ofrezca peligro de muerte, y no es menester esperar a darla en el último momento, sino que puede darse cuando suele darse ya el Viático, aunque el peligro no sea inminente, v. gr., porque el párroco o misionero ya no podrá visitar al enfermo.

794. Se gana sólo en el artículo verdadero de la muerte (cfr. *Razón y Fe*, vol. 1, p. 561), de manera que si de aquella enfermedad no muere el enfermo, no ga-

(1) *Decret. auth., S. C. Indulg.*, n. 286 ad 8 (p. 252, 453), n. 444 ad 3 (p. 405 sig.)
(2) S. C. de Indulg., 10 junio 1884; *Beringer*, l. c., p. 678, 679.

nará la indulgencia, y en otra enfermedad se le deberá dar otra vez, para que pueda ganarla si muere de ella.

795. Sólo puede darse una vez en cada enfermedad, aunque el enfermo la hubiera recibido en estado de pecado mortal, puesto que basta y se requiere para lucrar la indulgencia que el enfermo se halle en estado de gracia en el artículo o momento mismo de la muerte, aunque antes no lo estuviera (1).

796. Pero, del mismo modo que sucede con la extremaunción, si el enfermo mejora, de manera que parezca haber desaparecido el peligro de muerte, podrá entonces dársele de nuevo la bendición apostólica (2).

ARTÍCULO VI

OBSERVACIONES

797. 1.ª No debe confundirse ésta con la bendición apostólica con indulgencia plenaria para la hora de la muerte que concede el Papa a alguna persona particular, ya para ella, ya para ella y sus parientes (consanguíneos y afines) hasta el tercer grado, como suele algunas veces concederlo, ya de viva voz, ya por algún rescripto puesto, v. gr., al pie de alguna fotografía de Su Santidad. Esta indulgencia y bendición las obtiene el enfermo en el artículo de la muerte (confesando y comulgando, si puede), sin necesidad de que nadie se le aplique, aunque bien puede pedir a su confesor que se la aplique usando la fórmula de Benedicto XIV (3).

(1) S. C. de Indulg., 20 junio 1836 ad 7, 23 septiembre 1775 ad 6; *Decret. auth., S. C. Indulg.*, n. 257, p. 231 sig.; p. 214 sig.
(2) S. C. de Indul., 24 septiembre 1838. 12 febrero 1842; *Decret. auth., S. C. Indulg.*, n. 262, p. 235 sig.; n. 300. p. 264.
(3) Cfr. *Beringer*, Les Indulgences, Paris, 1905, vol. I, p. 666.

2.ª Tampoco necesita especial aplicación la indulgencia plenaria para el artículo de la muerte que tienen concedida todos o casi todos los que pertenecen a alguna tercera Orden, Cofradía o Congregación (2), o los que poseen objetos (rosario, medalla, crucifijo) a los que se les ha aplicado las llamadas indulgencias papales.

3.ª También es distinta la indulgencia del llamado crucifijo de la buena muerte, con indulgencia plenaria *toties quoties*. Antes servía cada uno de estos crucifijos para un *sacerdote*, el cual lo podía llevar *tantas cuantas veces* quisiera a los enfermos (3). Pero ahora la intención de Pío X es que cualquiera que sea el poseedor del mismo, aunque no sea sacerdote, pueda llevarlo o enviarlo a cualquier enfermo, para que éste pueda ganar dicha indulgencia. Cfr. *Acta S. Sedis*, vol. 40, pág. 758, nota, n. 513, ed. 14; *Vermeersch*, Periodica, 4.°, p. 69, n. 4; *Ilustración del clero*, vol. 2, p. 311. Todo enfermo que, confesado y comulgado, si puede, o cuando menos contrito, besare dicho crucifijo o lo tocase de algún modo y cumpliere las otras condiciones del n. 786, ganará indulgencia plenaria en *el artículo de la muerte* (4), la cual, por consiguiente, cada enfermo sólo la puede ganar una vez (véase el

(1) Cfr. *Ferreres*, Las cofradías, n. 11 sig.; *Razón y Fe*, vol. 11, página 519, sig.

(2) *Beringer*, l. c., p. 481 sig.; *Mocchegiani*. Collet. Indulg., n. 690 sig.

(3) «Facultas benedicendi crucifixos cum indulgentiae plenariae applicatione, toties quoties nuncupatae, sive personaliter a Summo Pontifice, sive quomodocumque ab apostolica Sede, per tramiten cuiuslibet Officii vel personae obtenta, ita et non aliter est intelligenda, ut quicumque christifidelis in articulo mortis constitutus aliquem ex huiusmodi crucifixis benedictis, etiamsi illi non pertineat, osculatus fuerit, vel quomodocumque tetigerit, dummodo confessus ac sacra Communione refectus, vel si id facere nequiverit saltem contritus, Ssmum. Iesu nomen, ore, si potuerit, sin minus corde, devote invocaverit, et mortem tamquam peccati stipendium de manu Domini patienter susceperit, plenariam indulgentiam acquirere valeat. Contrariis quibuscumque non obstantibus». *Acta*, VI, p. 348.

n. 793). El mismo sacerdote podrá ganarla en el artículo de la muerte con su propio crucifijo. Suele dejarse el crucifijo a los moribundos para que lo tengan en sus manos hasta el último suspiro.

Se diferencian, pues, estos crucifijos *toties quoties* de los que sólo tienen las llamadas indulgencias papales, los cuales sirven sólo para que las gane una sola persona: la que lo tiene aplicado.

ARTÍCULO VII

UNA CONSULTA

798. Hay en esta ciudad dos conventos de Agustinas de votos solemnes; ¿puede un religioso de la misma Orden, que no sea ni confesor, ni capellán, darles las absoluciones generales y bendiciones papales de la Orden con sola la autorización del Prelado regular? En caso negativo, ¿dichas absoluciones son ilícitas y además nulas?

Respuesta.

799. Creo que a esas religiosas Agustinas, como sujetas que están al Ordinario del lugar, las absoluciones generales y bendiciones papales debe dárselas el confesor u otro sacerdote designado por el Ordinario del lugar, á que están sujetas; no el religioso u otro sacerdote designado por el Superior regular, aunque tal vez a él estuvieran sujetas si el Papa no hubiera prorrogado el decreto *Peculiaribus inspectis*. De modo que en cuanto a la licitud no hay duda. Lo mismo parece en cuanto a la validez, puesto que parece que el único facultado es el designado por el Ordinario del lugar.

APÉNDICES

APÉNDICE I

Texto latino y castellano del decreto «Peculiaribus inspectis».

A) *Texto latino.*

Perillustris ac Rme. Domini uti Frater. — Peculiaribus inspectis circunstantiis in quibus Monasteria Sanctimonialium Virginum superioribus regularibus subjecta, nec non Religiosi viri e claustris ejecti in Hispanica ditione in praesens reperiuntur Sanctissimus D. N. Pius PP. IX, existimavit iis speciali Apostolicae Sedis providentia consulendum esse. Idcirco Sanctitas Sua praedicta Monasteria Sanctimonialium Virginum, quae Praesidibus Regularibus subsunt, ac insuper praefatos Religiosos viros extra claustra degentes in Hispaniarum regno jurisdictioni Antistitum, seu Ordinariorum locorum in quibus eadem Monasteria respective reperiuntur, et memorati Religiosi commorantur, apostolica auctoritate ad triennium a data praesentium computandum, nisi interim a S. Sede aliter provideatur, subjicit, et subjecta ac subjectos esse decernit; quin tamen impediatur, quominus enuntiati Religiosi viri libere confugere possint ad suos Praesidis, seu superiores regulares, quando agitur de rebus conscientiam respecientibus, quae ad votorum observantiam, et ad obligationes a religiosa professione promanantes

referantur. Quod vero spectat ad Sanctimonialium Monasteria de quibus agitur, Sanctitas Sua expresse declarat ea vi hujus pontificiae dispositionis in omnibus omnino Ordinariis locorum subjici, et ab eis unice regi debere, quin Regulares in iis sese ullo modo immiscere possint; verum admodum congruum esse ut Ordinarii, nisi pro peculiaribus rerum et monasteriorum adjunctis aliter in Domino existimaverint, in deputandis eorumdem Monasteriorum Vicariis, Confessariis, Moderatoribus, seu Directoribus spiritualibus, deligant Religiosos ejusdem Ordinis, quatenus illi scientia, vitae probitate, prudentia, ceterisque qualitatibus ad eadem respectiva officia rite obeunda necessariis praediti reperiantur.—Haec quidem Tibi ex Sanctitatis Suae mandato communicamus, ut delegata superius jurisdictione pro ea, qua praestas prudentia in tua Dioecesi utaris, facta tamen in singulis actis expressa mentione hujus specialis apostolicae delegationis; Teque simul monitum volumus ut si in earumdem facultatum usu dubitatio, vel difficultas exoriatur, eam ad hanc S. Congregationem negotiis et consultationibus Episcoporum et Regularium praepositam solvendam proponas.—Interim vero Amplitudines tuae fusta ac prospera cuncta adprecamur a Domino.

Romae ex S. Congregatione Episcoporum et Regularium, die 10 decembris 1858.—Amplitudinis Tuae.—Adictissimus uti Frater.—G. Gard. de Genga, *Praefectus.*—Archiepiscopus Philippen., *Secretarius.*

B) *Texto castellano.*

Ilustrísimo y Reverendísimo Señor y Hermano.

1. En atención a las circunstancias especiales en que se encuentran en España los monasterios de mon-

jas sujetas a la jurisdicción regular y los religiosos expulsados de sus conventos, nuestro Santísimo Padre el Papa Pío IX creyó necesario atenderlos por especial providencia de la Silla Apostólica. Por lo cual, usando de su autoridad apostólica, somete a la jurisdicción de los Obispos y Ordinarios de los lugares en que se encuentren o vivan a los monasterios de monjas, que están sujetos a los Prelados regulares y a los religiosos que moran fuera de los claustros de España, y los declara sujetos a la referida jurisdicción ordinaria por un trienio, que se ha de contar desde esta fecha, a no ser que entretanto disponga otra cosa la Santa Sede.

2. Sin embargo, los religiosos podrán libremente acudir a sus presidentes o Superiores regulares, cuando se trate de cosas de conciencia pertenecientes a la observancia de los votos y a las obligaciones que proceden de la profesión religiosa; mas, por lo que toca a los monasterios de monjas, Su Santidad declara expresamente que, en virtud de esta disposición pontificia, los citados monasterios están en todo y para todo sujetos a los Ordinarios del lugar, y que por ellos deben ser únicamente regidos, sin que puedan los religiosos inmiscuirse para nada; aunque sería muy conveniente que los Ordinarios —si las circunstancias de los monasterios u otras no les aconsejan obrar de otra manera ante Dios— elijan para vicarios, confesores, rectores o directores espirituales de dichos monasterios a religiosos de la misma Orden, con tal que los encuentren adornados de la ciencia, honestidad de vida, prudencia y demás cualidades necesarias para desempeñar dignamente esos respectivos oficios.

3. Lo que, por mandato de Su Santicad, comuni-

camos a V. S. I.; para que, con la prudencia que le distingue, use de la jurisdicción delegada que más arriba se le confiere, haciendo de ella expresa mención en cada uno de los casos; advirtiéndole al propio tiempo que las dificultades que surjan de estas facultades las proponga S. S. I. para su solución a esta Sagrada Congregación de asuntos y consultas de Obispos y Regulares. Mientras tanto pido al Señor que le colme a S. S. I. de gracias y bendiciones.

Dado en la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, a 10 de diciembre de 1858.—De su Señoría Ilustrísima, adictísimo Hermano, G. Card. de Genga, *Prefecto.*—A. Arzobispo de Filipos, *Secretario.*

DECRETUM

C)

QUOAD JURISDICTIONEM ORDINARIORUM HISPANIAE IN RELIGIOSOS E CLAUSTRIS EIECTOS ET IN MONASTERIA MONIALIUM EXEMPTA

Quum in Hispanica Ditione adhuc perdurent peculiares illae circunstantiae ob quas die 10 decembris 1858 Religiosi e claustris electi et Monasteria sanctimonialium Virginum iurisdictioni respectivorum Ordinariorum Dioeceseon, ad certum determinatumque tempus, Apostolicae Sedis Decreto, ibidem subiecta fuerant; Sanctissimus Dominus Noster Pius Papa Decimus, referente infrascripto Cardinali Sacrae Congregationi de Religiosis Praefecto, die 16 decurrentis mensis maii, dignatus est prorogare ad aliud triennium praefatas Ordinariorum facultates: 1.° in Religiosos, qui extra claustra anno 1835 positi fuerant, si quis adhuc ipsorum supersit, et 2.° in ea Sanctimonialium Monasteria, quae de iure exempta sunt; sanans omnia, quae post ultimam earumdem facultatum prorogationem ab ipsis Ordinariis peracta sunt quaeque sanatione indigent; salvis tamen modificationibus, quae infra hoc triennium Apostolica Sedes huic Decreto afferre posset, si futura rerum adiuncta id expostulaverint.

Voluit tamen eadem Sanctitas Sua, ut in interpretandis eisdem facultatibus apprime serventur ea omnia, quae a sa. me. Pio Papa Nono, per Sacram Congregationem Episcoporum et Regularium, in epistola typis cusa, d. d. 10 decembris 1858 statuta sunt; utque Rmi. Ordinarii prae oculis praesertim habeant specialem Sanctae Sedis mentem, his verbis ibidem expressam: "...verum admodum congruum esse, ut Ordinarii, nisi pro peculiaribus rerum et Monasterium adiunctis aliter in Domino existimaverint, in deputandis eorumdem Monasterium Vicariis, Confessariis, Moderatoribus, seu Directoribus spiritualibus, deligant Religiosos eiusdem Ordinis, quatenus illi scientia, vitae probitate, prudentia ceterisque qualitatibus praediti reperiantur.„

Poterunt igitur Rmi. Ordinarii, absque ulteriore facultate Apostolica, ipsi per se deputare in Confessarios Ordinarios Religiosos respectivorum Ordinum, praevio tamen consensu respectivorum Superiorum Regularium; ea semper servata lege, ut iidem Religiosi in Confessarios designati, in suo proprio Conventu vivant, nisi in aliquo determinato casu et ob peculiares omnino circumstantias, Rmi. Ordinarii una cum Superioribus Maioribus Ordinis speciale Indultum ab Apostolica Sede impetraverint et obtinuerint; servatis ceterum de iure servandis quoad triennialem mutationem Confessariorum Ordinariorum reliquisque Apostolicis praescriptis.

Poterunt item Rmi. ipsi Ordinarii, si et quando id opportunum duxerint, adhibere Superiores Regulares ad Visitationem canonicam Monasteriorum respectivorum Ordinum peragendam. Hi tamen Visitatores eas tantum habeant facultates, quas Rmi. Ordinarii ipsis commiserint, quaeque hac non obstante delegatione, Episcopis integrae manent.

Hoc autem Decretum una cum exemplari supradictae Epistolae "Peculiaribus inspectis circunstantiis„ d. d. 10 decembris 1858, omnibus et singulis Rmis. Ordinariis Hispaniae notum fiat et communicetur. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Datum Romae, ex Secretaria Sacrae Congregationis de Religiosis, die 24 maii 1911.—Fr. J. C. Card. Vives, *Praefectus.*—L. ✠ S.—† Donatus Archiep. Ephesinus, *a Secretis.* (*Acta*, III, p. 239.)

N. B. La última prórroga data de mediados del año 1918. Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, nota 1.

APÉNDICE II

Circular de la S. C. de Religiosos dirigida a los Ordinarios de lugar sobre reelección de Superioras Generales de Congregaciones religiosas y de Abadesas o Superioras de conventos de Monjas.

A) *Texto latino.*

Illme. et Revme. Domine.

Saepissime accidit, ut Moderatrices Generales Institutorum, quae ex praescripto suarum Constitutionum ad plurium annorum periodum eliguntur, et iterum ad idem munus immediate eligi queunt, tertio etiam et pluries, suffragio Capitulari expetitae, opus habeant recurrendi ad H. S. C. de Religiosis pro debita facultate obtinenda.

Haec frequens regiminis protractio ultra tempus a Constitutionibus statutum aut permissum, minus opportuna videtur praecipue cum ordinarie munus Moderatricis Generalis ad sex annos duret, ex quo fit ut eadem persona iterum electa, per duodecim annos continuos regimen legitime tenere queat. Si vero faciliter permittantur ulteriores reelectiones, in cassum cedit finis Constitutionum, quae *ad tempus* regimen ab eadem persona in Instituto tenendum esse praescriunt, cui temporaneitati tota Constitutionum, compago

innititur. Hinc fit ut non rarc ex nimis protracto regimine unius eiusdemque personae non parvi momenti incommoda et detrimenta Instituto proveniant. Nec valet quod in pluribus Religiosarum Congregationum Constitutionibus expresse dicatur etiam *tertio* Moderatricem Generalem posse eligi, dummodo duae tertiae partes suffragiorum eidem faveant et S. Sedis confirmatio accedat, hoc enim ita intelligendum est ut si aliquando ob graves causas eadem persona tertio aut ulterius nominari debeat, hoc fieri nequeat, nisi adsint illae duae conditiones. Hic retinendum est quod in casu occurrit vera inhabilitas ad huiusmodi munus, quoties autem inhabilitas aliqua ex iure habetur, causae graves ad dispensationem requiruntur, unde simplex voluntas electorum aut idoneitas personae non est de se sufficiens ratio ad dispensationem obtinendam. Persona vero tali inhabilitate laborans non eligi, sed postulari canonice debet.

Eadem sane animadvertenda sunt, servata debita proportione, circa electiones *Abbatissarum, seu Antistitarum Monialium, quibus per Constitutionem Gregorii XIII prohibitum fuit* quominus ultra triennium regimen Monasterii haberent, quamvis vero in Codice Iuris Canonici haec praescriptio confirmata haud fuerit, tamen ex Summi Pontificis mandato H. S. C. in Constitutionibus Monasteriorum eam servari praecipit. Cum tamen in Monasteriis electio peragenda est intra Communitatis membra, quae saepe pauca sunt, facilius causa ad dispensationem haberi poterit, ex defectu scilicet idoneae personae.

Haec omnia revolvens animo SSmus. D. N. Benedictus XV, ad praecavendos abusus, qui in hac re facile subrepere possunt, mandatum dedit monendi singulos Ordinarios locorum, quibus cura incumbit

praesidendi electionibus sive Moderatricis Generalis in Capitulis Congregationum, sive Antistitarum in Monasteriis Monialium suae dioecesis, ut, de praefata inhabilitate electrices doceant et si quando certiores fiant Capitulares in eamdem personam ultra tempus a Constitutione permissum suffragium esse laturas, inquirant de specialibus et gravibus causis, quae postulationem exigere videantur, et moneant vocales Sedem Apostolicam difficilem omnino se praebere ad huiusmodi gratiam concedendam. Insuper noverint oportet, postulationem nonnisi perpensis mature causis admitti, quae proinde per litteras ab Ordinario ipsi S. Sedi exponi debent. Quod sane non modicum tempus requirit et certum incommodum affert Capitularibus, quae responsum expectare debent antequam ad ulteriora procedere possint.

Si quando tamen causae ita graves adsint, quae eiusdem personae electionem exigant ultra tempus in Constitutionibus permissum, Ordinarius, dispensationis obtinendae causa petitionem ad Sacram Congregationem mittat, in qua clare et distincte referat, quot scrutiniis fuerit postulatio completa, quotve suffragia ex numero Capitularium electae faverint, praecipue rationes exponet quae talem reelectionem exigere videantur, addita quoque sua sententia.

Interim omnia tibi fausta a Domino adprecor.

Romae, ex Secretaria Sacrae Congregationis de Religiosis, die 9 martii 1920.—Theodorus Card. Valfré de Bonzo, *Praefectus*.—Maurus M. Serafini, Ab. O. S. B.—*Secretarius*.

(Del Boletín eclo. de Barcelona, t. LXII, año 1920, p. 180).

B) *Texto castellano.*

Ilustrísimo y Reverendísimo Señor.

Acaece muchísimas veces, que las Superioras Generales de los Institutos, que por prescripto de sus Constituciones son elegidas para un período de muchos años, y de nuevo e inmediatamente para el mismo cargo pueden ser elegidas, pedidas por tercera y por muchas más veces por sufragio capitular, tengan necesidad de acudir a esta S. C. de Religiosos para obtener la debida facultad.

Esta frecuente prórroga del régimen por más tiempo del establecido o permitido por las Constituciones, parece menos oportuna principalmente durando ordinariamente el cargo de Superiora General por seis años, con lo cual acaece que la misma persona elegida de nuevo, por doce años continuos pueda tener legítimamente el régimen. Si, pues, fácilmente se permiten ulteriores reelecciones, queda frustrado el fin de las Constituciones, que prescriben haya de tenerse en el Instituto por una misma persona *temporalmente* el régimen, en cuya temporalidad se basa toda la estructura de las Constituciones. De aquí que no raras veces por la demasiada duración en el régimen de una misma persona sobrevengan al Instituto inconvenientes y daños de no pequeña cuantía. Ni vale el que en muchas Constituciones de Congregaciones religiosas se diga expresamente que puede la Superiora General ser elegida aun por *tercera* vez, con tal que obtenga dos terceras partes de votos y la Santa Sede otorgue su confirmación, pues esto se ha de entender de forma que, si alguna vez por graves causas la misma persona por tercera y aun por más veces deba ser nombrada, no pueda hacerse si no concurren

aquellas dos condiciones. De donde se deduce que en tal caso ocurre verdadera inhabilidad para semejante cargo, y cuantas veces existe alguna inhabilidad de derecho, se requieren causas graves para la dispensa, por consiguiente, la simple voluntad de los electores o la idoneidad de la persona no es de sí suficiente razón para obtener la dispensa. La persona, pues, afecta de tal inhabilidad debe no elegirse, sino postularse canónicamente.

Lo mismo, por cierto, se ha de advertir, guardada la debida proporción, acerca de las elecciones *de aquellas Abadesas o Superioras de monjas, a quienes por la Constitución de Gregorio XIII se prohibió que retuvieran el régimen del monasterio por más de un trienio,* pues aunque en el Código de Derecho canónico esta prescripción no haya sido confirmada, sin embargo por mandato del Sumo Pontífice esta Sagrada Congregación prescribe que se observe en las Constituciones de los monasterios. Con todo, como en los monasterios la elección se ha de verificar entre los miembros de la Comunidad, que muchas veces son pocos, más fácilmente podrá darse causa para la dispensa, a saber, por defecto de persona idónea.

Considerando todo esto en su ánimo Nuestro Smo. Señor Benedicto XV, para precaver los abusos que en ello pueden fácilmente deslizarse, dió el encargo de avisar a cada uno de los Ordinarios de lugar, a quienes incumbe el cuidado de presidir las elecciones, sea de Superiora General, en los Capítulos de las Congregaciones, sea de Superiora en los monasterios de monjas de su diócesis, para que las instruyan de la susodicha inhabilidad, y si alguna vez se les haga saber que las Capitulares van a dar su voto a la

misma persona para más tiempo del que permiten las Constituciones, inquieran si existen especiales y graves causas que parezcan exigir la postulación, y avisen a las vocales que la Sede Apostólica se muestra muy difícil en conceder esta gracia. Además conviene que sepan que la postulación no se admite si no es pesadas maduramente las causas, las cuales, por tanto, se han de exponer por el Ordinario en carta dirigida a la misma Santa Sede. Lo cual ciertamente no requiere poco tiempo y acarrea cierta incomodidad a las Capitulares, que deben esperar la respuesta antes de que puedan proceder a ulteriores decisiones.

Si alguna vez, con todo, se den causas de tal manera graves que exijan la elección de la misma persona ultra el tiempo permitido por las Constituciones, el Ordinario para obtener la dispensa envíe la petición a la Sagrada Congregación, en la cual clara y distintamente refiera con cuántos escrutinios se haya obtenido la postulación, cuántos votos del número de las Capitulares hayan favorecido a la elegida, principalmente exponga las razones que parezcan exigir tal reelección, añadido también su parecer.

Entretanto pido al Señor para ti toda suerte de prosperidades.

Roma, de la Secretaría de la Sagrada Congregación de Religiosos, día 9 de marzo 1920.—Teodoro Card. Valfré de Bonzo, *Prefecto*.—Mauro M. Serafini, Ab. O. S. B., *Secretario*.

C) *Texto de la constitución «Exposcit debitum» (1 enero 1583), a que alude la circular anterior.*

«Exposcit debitum pastoralis officii, quod, disponente Domino, gerimus ut ad ea sollicite intendamus, per

quae monasteria et alia religiosa loca, praesertim Deo dicatarum sanctimonialium, secundum regularis disciplinae norman regantur et gubernentur.

»§ 1. Perpendentes igitur varia el multiplicia damna, quibus plerumque afficiuntur monasteria monialium, quae per abbatissas vel alias praefectas perpetuas reguntur; contra vero abbatissas et alias praefectas perpetuas triennales, scientes se, lapso triennio, suae administrationis rationem esse reddituras, ac sperantes de bene gestis laudem promereri, poenam vero, si male gesserint, metuentes, maiori studio ac diligentia, regimen et administrationem monasteriorum sibi commissorum gerere.

»§ 2. His et aliis rationabilibus causis aductis, hac nostra perpetuo valitura constitutione statuimus et ordinamus quod de cetero, perpetuis futuris temporibus, in omnibus et singulis monasteriis monialium S. Benedicti, Cisterciensis, Carthusiensis et aliorum quorumcumque Ordinum *in Italia, et praesertim in utriusque Siciliae regnis, consistentibus*, quae nunc per abbatissas vel alias praefectas perpetuas reguntur et gubernantur, cum primum abbatissae aut aliae praefectae huiusmodi regimini et administrationi ipsorum monasteriorum cesserint, etiam apud Sedem Apost., vel decesserint, eorumque abbatissatus seu praefecturas vacare contigerit, abbatissae aut aliae praefectae non amplius perpetuae seu ad vitam, quarum nomen ac titulum ex nunc prout ex tunc, apostolica auctoritate, ex certa nostra scientia deque apostolicae potestatis plenitudine, tenore praesentium, perpetuo extinguimus et abolemus, sed triennales tantum a conventu uniuscuiusque monasterii et alias iuxta decreta sacrosancti concilii Tridentini et regularia suorum Ordinum instituta eligantur et praeficiantur, quae postmodum, elapso

triennio, suis officiis perfunctae, praeesse desinant, omnique prorsus careant auctoritate, ac a regimine et administratione monasterii per triennium, a die finitae administrationis inchoandum, abstineant; quo elapso, servata eadem forma concilii Tridentini, iterum et pluries eligi possint...

»Datum Romae... die 1 ian. 1583.» (*Bull. Rom. Taur.*, vol. VIII, p. 404.)

D) *Versión en extracto de la misma Constitución.*

Gregorio XIII, en la Constitución «*Exposcit debitum*», estableció que *en toda Italia, y especialmente en los reinos de ambas Sicilias*, las Abadesas y otras Superioras de Monasterios, de cualquier Orden, no se eligiesen en adelante a perpetuidad, sino solamente para un trienio, terminado el cual, se hubiesen de abstener por otro trienio de todo régimen en el mismo Monasterio, y, pasado éste, pudiesen ser elegidas de nuevo, guardada la forma establecida en el Concilio de Trento (Cfr. Acta A. S., vol. II, p. 483).

E) *Declaración sobre la const. «Exposcit debitum».*

DE ABBATISSIS ET ALLIIS PRAEFECTIS PERPETUIS EXTRA ITALIAM

Cum adhuc perdurent dubia circa extensionem Constitutionis *Exposcit debitum* diei 1 ianuarii 1583 extra Italiam, re, in plenariis Comitiis Sacrae Congregationis de Religiosis die 3 iunii 1910 habitis, proposita, omnibus maturissime perpensis, Emi. ac Rmi. Patres Cardinales declarandum censuerunt: *Servandas esse*

hac in re extra Italiam regulas et constitutiones a Sancta Sede approbatas et consuetudines immemorabiles; facto verbo cum Sanctissimo.

«Sanctissimus autem Dominus Noster Pius Papa X, in Audientia, die 4 eiusdem mensis iunii infrascripto Subsecretario concessa, sententiam Emorum Patrum adprobare et confirmare dignatus est. Contrariis quibuscumque minime obstantibus.—Fr. I. C. Card. Vives, *Praefectus.*—L. ✠ S. Franciscus Cherubini, *Subsecretarius*». (Acta A. S., vol. II, p. 483).

F) *Versión castellana.*

DE LAS ABADESAS Y OTRAS SUPERIORAS PERPETUAS FUERA DE ITALIA

«Como aún persistan las dudas acerca de la extensión de la constitución *Exposit debitum* de 1 de enero de 1583 fuera de Italia, propuesto el asunto en la Reunión Plenaria de la Sagrada Congregación de Religiosos habida el 3 de junio de 1910, pensado todo con mucha madurez, los Emos. y Rmos. Padres Cardenales juzgaron que se había de declarar: *Que se han de observar en esta materia fuera de Italia las reglas y constituciones aprobadas por la Santa Sede y las costumbres inmemoriales*; *previa audiencia con el Santísimo.*

El Santísimo Señor Nuestro Pio Papa X, en Audiencia, concedida al infrascrito Subsecretario el día 4 del mismo mes de junio, se dignó aprobar y confirmar el parecer de los Emos. Padres. Sin que obste nada en contrario.—Fr. J. C. Card Vives, *Prefecto.*—L. ✠ S. Francisco Cherubini, *Subsecretario*».

APÉNDICE III

Decreto «Quemadmodum».

A) *Texto latino.*

1. Quemadmodum omnium rerum humanarum, quantumvis honestae sanctaeque in se sint: ita et legum sapienter conditarum ea conditio est, ut ab hominibus ad impropria et aliena ex abusu traduci ac pertrahi valeant; ac propterea quandoque fit, ut intentum a legislatoribus finem haud amplius assequantur: imo et aliquando, ut contrarium sortiantur effectum.

2. Idque dolendum vel maxime est obtigisse quoad leges plurium Congregationum, Societatum aut Institutorum sive mulierum quae vota simplicia aut solemnia nuncupant, sive virorum professione ac regimine penitus laicorum; quandoquidem aliquoties in illorum Constitutionibus conscientiae manifestatio permissa fuerat; ut facilius alumni arduam perfectionis viam ab expertis Superioribus in dubiis addiscerent: e contra a nonnullis ex his intima conscientiae scrutatio, quae unice Sacramento Poenitentiae reservata est, inducta fuit.

3. Itidem in Constitutionibus ad tramitem SS. Canonum praescriptum fuit, ut Sacramentalis Confessio in hujusmodi Communitatibus fieret respectivis confessariis ordinariis et extraordinariis; aliunde superiorum arbitrium eo usque devenit, ut subditis aliquem extraordinarium confessarium denegaverint, etiam in

casu quo, ut propriae conscientiae consulerent, eo valde indigebant.

4. Indita denique eis fuit discretionis ac prudentiae norma, ut suos subditos rite recteque quoad peculiares poenitentias ac alia pietatis opera dirigerent; sed et haec per abusionem extensa in id etiam extitit, ut eis ad Sacram Synaxim accedere vel pro lubitu permiserint, vel omnimo interdum prohibuerint.

5. Hinc factum est, ut hujusmodi dispositiones, quae ad spiritualem alumnorum profectum, et ad unitatis pacem et concordiam in Communitatibus servandam fovendamque salutariter ac sapienter constitutae jam fuerant, haud raro in animarum discrimen, in conscientiarum anxietatem, ac insuper in externae pacis turbationem versae fuerint, ceu subditorum recursus et queremoniae passim ad S. Sedem interjectae evidentissime comprobant.

6. Quare SSmus. D. N. Leo divina providentia Papa XIII, pro ea qua praestat erga lectissimam hanc sui gregis portionem peculiari sollicitudine, in Audientia habita a me Cardinali Praefecto S. Congregationis Episcoporum et Regularium negotiis et consultationibus praepositae die decimaquarta decembris 1890, omnibus sedulo diligenterque perpensis, haec quae sequuntur voluit, constituit atque decrevit.

7. I. Sanctitas Sua irritat, abrogat, et nullius in posterum roboris declarat quascumque dispositiones Constitutionum piarum Societatum, Institutorum mulierum sive votorum simplicium sive solemnium, nec non virorum omnimode laicorum, etsi dictae Constitutiones approbationem ab Apostolica Sede retulerint in forma quacumque etiam quam ajunt specialissimam, in eo scilicet, quod cordis et conscientiae intimam manifestationem quovis modo ac nomine respiciunt.

8. Ita propterea serio injurgit Moderatoribus ac Moderatricibus hujusmodi Institutorum, Congregationum ac Societatum, ut ex propriis Constitutionibus, Directoriis ac Manualibus praefatae dispositiones omnino deleantur penitusque expungantur. Irritat pariter ac delet quoslibet ea de re usus et consuetudines etiam immemorabiles.

9. II. Districte insuper prohibet memoratis Superioribus ac Superiorissis, cujuscumque gradus et praeeminentiae sint, ne personas sibi subditas inducere pertentent directe aut indirecte; praecepto, consilio, timore, minis, aut blanditiis ad hujusmodi manifestationem conscientiae sibi peragendam; subditisque e converso praecipit, ut Superioribus majoribus denuncient Superiores minores, qui eos ad id inducere audeant: et, si agatur de Moderatore vel Moderatrice Generali, denuntiatio huic S. Congregationi ab iis fieri debeat.

10. III. Hoc autem minime impedit, quominus subditi libere ac ultro aperire suum animum Superioribus valeant, ad effectum ab illorum prudentia in dubiis ac anxietatibus consilium et directionem obtinendi pro virtutum acquisitione ac perfectionis progressu.

11. IV. Praeterea, firmo remanente quoad Confessarios ordinarios et extraordinarios Communitatum quod a Sacrosancto Concilio Tridentino praescribitur in Sess. 25, Cap. 10 *de regul.*, et a S. M. Benedicti XIV statuitur in Constitutione quae incipit *Pastoralis curae*, Sanctitas Sua Praesules Superioresque admonet, ne extraordinarium denegent subditis Confessarium, quoties ut propriae conscientiae consulant ad id subditi adigantur, quin iidem Superiores ullo modo petitionis rationem inquirant, aut aegre id ferre demonstrent.

12. Ac ne evanida tam provida dispositio fiat, Ordinarios exhortatur, ut in locis propriae Dioeceseos, in quibus Mulierum Communitates existunt, idoneos Sacerdotes facultatibus instructos designent, ad quos pro Sacramento Poenitentiae recurrere eae facile queant.

12. V. Quod vero attinet ad permissionem vel prohibitionem ad Sacram Synaxim accedendi, Eadem Sanctitas Sua decernit, hujusmodi permissiones vel prohibitiones dumtaxat ad Confessarium ordinarium vel extraordinarium spectare, quin Superiores ullam habeant auctoritatem hac in re sese ingerendi, excepto casu quo aliquis ex eorum subditis post ultimam Sacramentalem Confessionem Communitati scandalo fuerit, aut gravem externam culpam patraverit, donec ad Poenitentiae Sacramentum denuo accesserit.

14. VI. Monentur hinc omnes, ut ad Sacram Synaxim curent diligenter se praeparare et accedere diebus in propriis regulis statutis; et quoties ob fervorem et spiritualem alicujus profectum Confessarius expedire judicaverit ut frequentius accedat, id ei ab ipso Confessario permitti poterit.

15. Verum qui licentiam a Confessario obtinuerit frequentioris ac etiam quotidianae Communionis, de hoc certiorem reddere Superiorem teneatur; quod si hic justas gravesque causas se habere reputet contra frequentiores hujusmodi Communiones, eas Confessario manifestare teneatur, cujus judicio acquiescendum omnino erit.

16. VII. Eadem Sanctitas Sua insuper mandat omnibus et singulis Superioribus Generalibus, Provincialibus et Localibus Institutorum de quibus supra sive vivorum sive mulierum, ut studiose accurateque hujus Decreti dispositiones observent, sub poenis contra

Superiores Apostolicae Sedis mandata violantes ipso facto incurrendis.

17. VIII. Denique mandat, ut praesentis Decreti exemplaria in vernaculum sermonem versa inserantur Constitutionibus praedictorum piorum Institutorum, et saltem semel in anno, statuto tempore in unaquaque domo, sive in publica mensa, sive in Capitulo ad hoc specialiter convocato, alta et intelligibile voce legantur.

18. Et ita Sanctitas Sua constituit atque decrevit, contrariis quibuscumque etiam speciali et individua mentione dignis minime obstantibus.

Datum Romae, ex Secretaria memoratae S. Congregationis Episcoporum et Regularium die 17 decembris 1890.—L. ✠ S.—Card. Verga, *Praefectus.*—Fr. Aloysius, Episc. Callinicen, *Secretarius.*

B) *Versión castellana.*

Según es la condición de todas las cosas humanas, por honestas y santas que en sí sean, es también la de las leyes sabiamente establecidas; de tal manera, que pueden por abuso traducirlas y convertirlas los hombres a lo más ajeno e impropio, y por esto no pocas veces sucede que no llenen el fin que los legisladores intentan, sino que surten el efecto contrario en ciertos casos.

Y es de lamentar que esto haya sucedido muy principalmente con respecto a las leyes de muchas Congregaciones, Sociedades o Institutos, ya de mujeres que llaman de votos simples o solemnes, ya de varones enteramente legos por su profesión y régimen; puesto que algunas veces se había permitido en sus Constituciones la cuenta de conciencia, para que en sus dudas los súbditos aprendiesen más fácilmente de los

Superiores experimentados el arduo camino de la perfección; mas algunos de éstos han introducido, por el contrario (o con perjuicio) la investigación interna de la conciencia, que está únicamente reservada al sacramento de la Penitencia. De la misma manera, al tenor de los Sagrados Cánones, se prescribió en las constituciones que en las tales Comunidades la confesión sacramental se hiciese a los respectivos confesores ordinarios y extraordinarios; y el arbitrio de los Superiores llegó, por otra parte, hasta el extremo de haber negado a los súbditos algún confesor extraordinario, aun en el caso que en gran manera lo necesitaban para atender a su propia conciencia. Finalmente, para que dirigiesen recta y debidamente a sus súbditos, les fué señalada una Regla de discreción y prudencia en lo relativo a las penitencias particulares y otras obras de piedad; pero aplicada también abusivamente, ha llegado al punto de que, o les permitieron llegar a la Sagrada Comunión, según su capricho, o se la prohibieron enteramente algunas veces. De aquí ha resultado que semejantes disposiciones, que saludable y sabiamente se habían dado entonces para provecho espiritual de los súbditos y para conservar y fomentar la paz y concordia de unidad en las comunidades, han venido a parar no pocas veces en detrimento de las almas, en ansiedad de las conciencias, y además en perturbación de la paz exterior, como muy evidentemente lo comprueban los recursos interpuestos y las quejas elevadas con frecuencia por los súbditos a la Santa Sede.

Por esto, nuestro Santísimo Padre León, por la Divina Providencia Papa XIII, en virtud de aquella particular solicitud que le distingue para con esta porción escogida de su rebaño, en la Audiencia habida

por mí, el Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, en el día 14 de diciembre de 1890, después de examinarlo todo con cuidado y diligentemente, quiso, constituyó y decretó lo siguiente:

1.º Su Santidad anula, abroga y declara de ninguna fuerza en adelante cualesquiera disposiciones de las Constituciones por que se rigen las piadosas Asociaciones e Institutos de mujeres, ya de votos simples, ya de solemnes, lo mismo que de varones del todo legos, aunque dichas Constituciones lleven la aprobación de la Sede Apostólica, en cualquiera forma, aun la que se llama especialísima, en todo aquello que de cualquier modo o por cualquier título se refiera a la íntima manifestación del corazón y de la conciencia. En virtud de lo cual, manda terminantemente a los Superiores y Superioras de tales institutos, congregaciones y asociaciones, que las antedichas disposiciones se borren y eliminen por completo de sus propias Constituciones, directorios y manuales. Anula igualmente y suprime cualesquiera usos y costumbres acerca de esto, aunque sean inmemoriales.

2.º Prohibe además en absoluto a los mencionados Superiores y Superioras, de cualquier grado y dignidad que sean, el que directa o indirectamente por precepto, consejo, temor, amenazas o halagos, traten de inducir a sus súbditos a que les hagan manifestación de la conciencia; y a los súbditos, por otra parte mande que denuncien ante los Superiores mayores a los Superiores menores que se atrevan a inducirles a esto; y si se trata del Superior o Superiora general, deberán hacer la denuncia a esta Sagrada Congregación.

3.º Mas esto de ninguna manera impide el que los

súbditos puedan, libre y espontáneamente, manifestar su interior a los Superiores, con objeto de obtener de su prudencia, consejo y dirección en las dudas y ansiedades para la adquisición de virtudes y progreso en la perfección.

4.º Además, quedando en vigor lo que acerca de los confesores ordinarios y extraordinarios de las comunidades prescribe el Sacrosanto Concilio Tridentino en la Ses. 25, cap. X, *De Regul.*, y establece Benedicto XIV, de santa memoria, en la Constitución *Pastoralis curae*, Su Santidad amonesta a los Prelados y Superiores que no nieguen a sus súbditos confesores extraordinarios, siempre que los súbditos se vean obligados a ello para atender a su propia conciencia, sin que en manera alguna inquieran el motivo de la petición o demuestren llevarlo a mal. Y para que no resulte vana y sin efecto tan prudente disposición, exhorta a los Ordinarios a que en los lugares de sus respectivas diócesis, en los cuales haya comunidades de mujeres, designen sacerdotes idóneos y con las debidas facultades, a quienes puedan ellas fácilmente recurrir para confesarse.

5.º Por lo que toca al permiso o prohibición de recibir la Sagrada Comunión, decreta también su Santidad que tales permisos o prohibiciones corresponden sólo al confesor ordinario y extraordinario, sin que los Superiores tengan autoridad alguna para inmiscuirse en este asunto, excepto en el caso en que alguno de sus súbditos, después de la última confesión sacramental, hubiese escandalizado a la comunidad o cometido culpa grave externa, hasta que de nuevo se hubiese acercado al sacramento de la Penitencia.

6.º En su consecuencia, se amonesta a todos que procuren cuidadosamente prepararse para la Sagrada

Comunión, y recibirla en los días señalados en sus respectivas reglas; y siempre que por el fervor o aprovechamiento espiritual de alguno crea el confesor conveniente que comulgue con más frecuencia, se lo podrá permitir el mismo confesor. Pero el que obtuviere licencia del confesor para la comunión más frecuente y hasta cotidiana, está obligado a dar cuenta de ello al Superior; y si éste juzgara tener justas y graves razones contra tal frecuencia de comuniones, deberá manifestarlas al confesor, cuyo parecer respetará y seguirá en un todo sin el menor escrúpulo.

7.° Manda, además, Su Santidad a todos y a cada uno de los Superiores generales, provinciales y locales de los Institutos arriba mencionados, bien sean de varones, bien de mujeres, que guarden cuidadosa y exactamente las disposiciones de este decreto, bajo las penas en que incurren *ipso facto* los Superiores que violan los Mandatos de la Sede Apostólica.

8.° Finalmente, manda que se inserten en las Constituciones de los antedichos piadosos Institutos copias del presente decreto, traducido en lengua vulgar, y que por lo menos una vez al año, en el tiempo determinado en cada casa, se lean con voz alta e inteligible, ora en el refectorio ora en Capítulo especial convocado al efecto.

Y así lo ha dispuesto y decretado Su Santidad, sin que obste en manera alguna cualquiera cosa contraria, ni aun las que sean dignas de especial mención.

Dado en Roma, en la Secretaría de la expresada Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, día 17 de diciembre de 1890.—Car. Verga, *Prefecto.*—† Fray Luis, *Obispo, Secretario.*

ADICIONES

ADICIONES

1.ª **Núm. 46**, *al fin del N. B. 1.°*

Con todo, según una circular de la S. C. de Religiosos, de 9 de marzo de 1920, en las elecciones de Abadesas o Superioras de monjas (de clausura papal), a las que por la Constitución de Gregorio XIII *(Exposcit debitum*, de 1 de enero de 1583) les fué prohibido durar en el cargo por más de tres años, aunque en el Código canónico esta prescripción no ha sido confirmada, manda Su Santidad que se observe en las constituciones de los monasterios de monjas (de clausura papal).

Por consiguiente, creemos que en esta materia se ha de observar la disciplina anterior al Código, tal como la expusimos en nuestra edición anterior, y reproducimos aquí.

Que la susodicha Constitución de Gregorio XIII se restrinja a Italia y a las islas adyacentes, lo declaró la S. C. de Religiosos en 3 de junio de 1910 (véase Apéndice II, E), F)). Por consiguiente, *fuera de Italia*, donde las constituciones o reglas aprobadas por la Santa Sede, o la costumbre inmemorial permitan que la Abadesa sea perpetua o pueda ser elegida muchas veces de nuevo e inmediatamente podrá hacerse sin recurso a la Santa Sede. Véase a continuación la evolución histórica de esta decisión tal como la expusimos en la edición anterior.

«1. Contestando a una consulta del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago, *sobre reelección de Abadesas o Superioras*, declaró la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares: 1.° Que habían sido dadas para toda la Iglesia y debían ser observadas, tanto la Constitución *Exposcit debitum*, de Gregorio XIII (1 de Enero de 1583), como las resoluciones de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, en que se prescribe que el cargo de Abadesa o Priora, etc., no puede durar más de tres años, pasados los cuales, la religiosa que lo desempeñaba ha de quedar sin autoridad alguna en el monasterio *(ad I)*. 2.° Que en el caso de ser reelegida la misma Superiora, si las Constituciones prohiben, concluído el trienio, la reelección, o nada dicen sobre este punto, dicha reelección, para que sea válida, había de ser aprobada necesariamente por la Santa Sede; pero si las constituciones lo permiten y están aprobadas por la Sede Apostólica con posterioridad al 1 de enero de 1583, debe estarse a lo que las Constituciones prescriban *(ad III)*.

»2. Dice así la citada declaración:

"Beatísimo Padre:

„El Arzobispo de Compostela expone a Vuestra Santidad lo siguiente: En su archidiócesis existen conventos de monjas, en los que cada tres trienios las vocales eligen Abadesa o Priora, por más que las Constituciones de las Recoletas de San Agustín, de las que se cuentan tres monasterios, prescriben: "La Priora no puede elegirse para „más de un decenio.„ En las Constituciones de los sobredichos conventos, para algunos se lee: "La Superiora no „puede ser reelegida„; para otros o se prohibe la reelección o nadá se dice sobre esta parte. Ahora bien; comoquiera que en la Constitución *Exposcit debitum* de 1 de enero de 1583, Gregorio XIII mandó que el cargo de Priora no pueda durar más de tres años, y que, pasado el trienio, no tenga autoridad alguna en el monasterio, y en este sentido haya respondido muchas veces a la Sagrada

Congregación de Obispos y Regulares, el orador propone algunas dudas.

„I. Se pregunta: Las mencionadas Constituciones y declaraciones ¿fueron dadas por la Iglesia universal y deben guardarse?

„II. En caso negativo, ¿pueden ser reelegidas las Superioras de aquellos conventos cuyas Constituciones nada dicen sobre la reelección o positivamente la permiten?

„III. En los dos casos del núm. II y con respecto a los monasterios en que expresamente se permite la reelección de Superiora, se pregunta: Para confirmar la reelección ¿basta la autoridad del Ordinario, o se ha de recurrir a la Santa Sede?

„Y Dios...

„La Sagrada Congregación de los Emmos. Rmos. Cardenales de la S. R. I. encargada de los negocios y consultas de los Obispos y Regulares a las sobredichas dudas juzgó deber responder como responde: A la I, afirmativamente. A la II, ya se provee en la primera. A la III, en cuanto callen las Constituciones, o digan expresamente que después del trienio debe elegirse otra Abadesa o Superiora, la reelección de la misma persona para el cargo de Abadesa o Superiora necesita la confirmación de la Santa Sede; pero si las Constituciones aprobadas por la Santa Sede, después de la mencionada Constitución de Gregorio XIII, permiten esta reelección, debe guardarse lo dispuesto en las mismas Constituciones.

„Roma, 4 de mayo de 1901.—Fr. J. M. Card. GOTTI, *Pref.*—A. PANICI, *Secrio.*„ (1).

---

(1) «Beatissime Pater:

»Archiepiscopus, Compostellanus quae sequuntur Sanctitati Vestrae exponit: In sua Archidiocesi varii existunt monialium Conventus in quibus vocales tertio quoque triennio Abbatissam vel Priorissam eligunt, etiamsi in Constitutionibus Recolectarum S. Augustini, quarum tria numerantur monasteria, praescribatur: Priorissa ultra decennium eligi nequeat. In Constitutionibus praefatorum Conventuum, pro nonnullis legitur: Superiorissa iterum eligi nequeat; pro aliis vel prohibetur vel tacetur nova electio Superiorissae.—Cum in Constitutione *Exposcit debitum*, 1 ianuarii 1583, Gregorius XIII jussisset, munus Priorissae ultra triennium perdurare nequeat et, expleto triennio nullam habeant in monasterio auctoritatem, et hoc sensu pluries respondisset S. Congregatio Episcoporum et Regularium, Orator nonnulla dubia proponit.

»I. Quaeritur si memoratae Constituniones et resolutiones datae fuerunt pro Ecclesia universali et observandae sint?

»II. In casu negativo possuntne iterum eligi Superiorissae illorum Conventuum quorum Constitutiones vel de hac electione tacent vel permittunt novam electionem Superiorissae?

»III. In utroque casu numeri II et pro monasteriis in quibus expresse permittitur nova electio Superiorissae, quaeritur: pro huius electionis

§ I

Si la constitución «Exposcit debitum» es obligatoria en toda la Iglesia (1).

«3. Al publicarse esta respuesta de la Sagrada Congregación, escribimos hace ya más de dos años (véase *Razón y Fe*, vol. 2, p. 260 sig.) lo que sigue:

»4. «No habrá dejado de llamar la atención de los canonistas la contestación *ad I.* Porque hasta ahora la opinión más común de los autores sostenía que la Constitución *Exposcit debitum* estaba vigente sólo en Italia; y no puede negarse que esta opinión tiene solidísimo apoyo en el texto mismo de la Constitución citada, donde leemos:

«§ II. Movidos por estas y otras causas razonables, establecemos y ordenamos por esta Nuestra Constitución, perpetuamente valedera, que por lo demás en lo futuro perpetuamente, en todos y en cada uno de los monasterios de monjas de San Benito, Cistercienses, Cartujas y de otras cualesquiera Ordenes de Italia, y particularmente en los Reinos de las Dos Sicilias... las Abadesas u otras Superioras, no sean

---

confirmatione sufficit auctoritas Ordinarii vel recurrendum erit ad S. Sedem?

»Et Deus...

»Sacra Congregatio Emmorum. ac Rmorum. S. R. E. Cardinalium negotiis et consultationibus Episcoporum et Regularium praeposita super praemissis dubiis respondendum censuit prout respondet: Ad I. Affirmative.—Ad II. Provisum in primo.—Ad III Quatenus Constitutiones sileant, vel expresse dicant post triennium eligendam esse aliam Abbatissam seu Superiorissam. reelectionem eiusdem personae ad munus Abbatissae seu Superiorissae indigere confirmatione S. Sedis: quatenus vero Constitutiones app.obatae a S. Sede post enuntiatam Constitutionem Gregorii XIII permittant huiusmodi reelectionem, servandum esse tenorem earumdem Constitutionum.

»Romae, 4 Maii 1901.—Fr. H. M. Card. Gotti, *Praef.*—A. Panici, *Secrius.*

(1) Cfr. *Appeltern*, pág. 329, q. 368, R. 2.° (Parisiis, 1903).

ya perpetuas o de por vida..., sino trienales solamente..., sean elegidas y puestas, las cuales después, pasado el trienio, concluídos sus oficios, dejen de presidir, y carecerán absolutamente de toda autoridad, y durante tres años, contaderos desde el día que concluyó su administración se abstengan de todo régimen y administración en el mismo monasterio» (1).

»5. Con todo, no faltan autores que han venido enseñando que las prescripciones de la citada Constitución de Gregorio XIII tienen fuerza obligatoria en toda la Iglesia, y que, por consiguiente, por derecho común, el cargo de Abadesa o Priora, etc., no puede durar más de tres años, pasados los cuales, la religiosa que lo ejercía ha de quedar sin autoridad alguna por todo un trienio.

Véase a *Ferraris* en su Biblioteca, v. Abbatissa, n. 53 sig., donde escribe:

«Las Abadesas no pueden durar en su oficio abacial más de un trienio, y pasado éste deben vacar durante otro trienio íntegro, a contar desde el día en que terminó su régimen y administración. Gregorio XIII, en 1 de enero de 1583, en la Constitución que empieza *Exposcit debitum*. De donde», etc... (2).

Lo mismo sostiene San Alfonso María de Ligorio

(1) § II. His et aliis rationabilibus causis adducti, hac nostra perpetuo valitura constitutione statuimus et ordinamus quod de cetero, perpetuis futuris temporibus, in omnibus et singulis monasteriis monialium S. Benedicti, Cisterciensis, Carthusiensis et aliorum quarumcumque Ordinum in Italia, *et praesertim in utriusque Siciliae regnis*... abbatissae aut aliae praefectae non amplius perpetuae seu ad vitam... sed triennales tantum... eligantur et praeficiantur, quae postmodum, elapso triennio, suis officiis perfunctae, praeesse desinant, omnique prorsus careant auctoritate, ac a regimine et administratione monasterii per triennium, a die finitae administrationis inchoandum, abstineant.» (*Bull. Rom. Augustae Taurin.*, 1863, t. VIII, p. 404).

(2) «Abatissae non possunt durare in officio abbatissatus ultra triennium, et eo elapso, debent vacare per integrum triennium a die finiti regiminis et administrationis inchoandum. Gregorius XIII, 1 Ian. 1583, Const. incipit *Exposcit debitum*. Unde», etc.

en el lib. V (al IV), n. 59, donde, tratando en general de la elección de Abadesa, enseña como doctrina general y sin limitación a sola Italia, que, según la dicha Constitución de Gregorio XIII, las Abadesas sólo pueden ser elegidas para un trienio, o para un año, pero no para más de un trienio; de lo contrario la elección sería nula; y además, que la Abadesa que lo ha sido por un trienio, debe quedar sin cargo por otro trienio (1).

»6. También Icard (2) cita y sigue a Ferraris, diciendo:

«La elección se hace comúnmente para un trienio; pasado el cual, las Superioras deben quedar vacantes por otro trienio, que empieza a contarse desde el día en que cesó en el cargo, a no ser que los Estatutos de la Orden permitan prorrogar este tiempo» (3).

»7. Pero no puede negarse que la opinión más común sostenía que lo preceptuado por la Constitución *Exposcit debitum* sólo regía en Italia y en sus islas adyacentes. Esta es la sentencia de *Tamburini* (4) y también de *Pellizzari* (5), que escribe:

«Bien nota Tamburini... que la mencionada Constitución *(Exposcit debitum)* no obliga fuera de Italia; y, por lo tanto, las Abadesas elegidas fuera de Italia pueden ser reelegidas» (6).

---

(1) Nota VIII. Quod abbatissae possunt eligi per triennium vel per singulos annos, sed non ultra triennium, alias electio est nulla. Et insuper abbatissa triennalis debet per triennium vacare ex Const. Gregorii XIII, *Exposcit*, etc. Neque in Vicariam eligi potest», etc.

(2) Praelectiones jur. can. habitae in semin. S. Sulpitii, n. 490. (Parisiis, 1862, t. II, p. 297).

(3) «Electio fit communiter ad triennium; quo elapso tempore, Superiorissae vacare debent per triennium a die finiti regiminis inchoandum, nisi statuta ordinis permittant prorrogare hoc tempus. *Ferraris*, v. Abbatissa, n. 53-57».

(4) De iure Abbatiss., disp. 30, q. 1, n. 2.

(5) Manuale Regularium, trac. X, cap. X, n. 113.

(6) «Bene notat Tamburinius... praefatam Constitutionem (*Exposcit debitum*) non obligare extra Italiam; ideoque abbatissas extra Italiam electas posse iterum eligi.» (Lugduni, 1653, t. II, p. 954).

La misma opinión sostienen *Antonio ab Spiritu Sancto* (1) y *Monacelli* (2).

Y en los adiciones a Ferraris *(ex aliena manu)*, en lugar citado al n. 79, leemos:

«Lo que dice el autor en el n. 53 y sig. del trienio prescrito por Gregorio XIII a las Abadesas, debe entenderse para los monasterios que existan en Italia, no para los de fuera de ella» (3).

En estas adiciones se inspiran Bouix y Craisson. El primero (4) dice:

«Lo que dijimos de Lucio Ferraris en el n. 9, debe entenderse para los monasterios de dentro de Italia y sus islas adyacentes, no para los otros, porque aquella bula de Gregorio XIII, sobre el trienio *está restringida a Italia y a sus islas adyacentes* (5).

Y Craisson (6) escribe: «Según la Constitución *Exposcit debitum*, de Gregorio XIII, la elección de Superiora debe hacerse para un solo trienio; pero esto vale sólo para Italia y sus islas adyacentes.

»En esto no se fijó *Icard* en su obra Praelectiones S. Sulpitii» (7).

»8. Por su parte Bizzarri, en la Collectanea in usum Secretariae S. Congr. Episcoporum et Regularium

(1) Consulta varia, consult. 40 (Lugduni, 1675).
(2) Formularium legale, vol. III, p. 186, n. 5 (Romae, 1709).
(3) Quod ait Auctor, n. 53 et seq. de triennio a Gregorio XIII praefinito Abbatissatui, id intelligendum est de monasteriis intra, non item extra Italiam existentibus.
(4) De iure Regularium, part. VI, cap. II, § III, q. IV. (Parisiis, 1883 p. 393, t. II).
(5) «Quae diximus ex Lucio Ferrari, n. 9, intelligenda sunt de monasteriis intra Italiam et adiacentes insulas, non de aliis; quia bulla illa Gregorii XIII, de triennio *ad Italiam et adiacentes insulas restringitur*. Vide *Ferraris*, v. Abbatissa, novae additiones, n. 9».
(6) Manuale totius Jur. Can., n. 3010.
(7) «Ex Constit. *Exposcit debitum*, Gregorii XIII, electio Superiorissae fieri debet ad triennium tantum, nec expleto triennio potest reeligi; sed hoc est tantum pro Italia et insulis adiacentibus. Vide *Bouix*, ib., p. 421, ubi citatur n. 9. Novarum additionum *Ferraris*, v. Abbatissae.
»Ad haec non attendit *D. Icard* in Praelect. S. Sulpitii, n. 456».

(Romae, 1885), en la p. 278, extracta la Constitución de Gregorio XIII y le antepone este título: Las abadesas en Italia sean trienales» (1).

También el P. *Bucceroni* en el suplemento a la Biblioteca de Ferraris, v. Moniales (Roma, 1899), después de copiar casi a la letra la doctrina de San Ligorio, al que nos remite, parece claramente indicar que la Constitución de Gregorio XIII sólo rige en Italia, pues escribe: «Las Abadesas... no pueden ser elegidas... para más de un trienio... Pero la abadesa trienal debe quedar sin cargo durante un trienio, según la Constitución de Gregorio XIII *Exposcit dibitum*, 1 de enero de 1583, dada para Italia (2).

La misma opinión parece tener el P. *Wernz* Ius Decretal., vol. III, n. 688, not. 646, donde, haciendo algunas indicaciones generales sobre elección de Superiores y Superioras religiosas, escribe: «Véase de Gregorio XIII la Const. *Exposcit debitum*, 1.º de enero de 1583 (para Italia)» (3).

Y el P. Pío de Langognio escribe que la interpretación que sostiene que la Constitución *Exposcit debitum* tiene fuerza de ley fuera de Italia, está en evidente contradicción con el texto mismo de la bula (4).

«9. Vista la respuesta de la Sagrada Congregación; leída la Const. *Exposcit debitum*, y estudiados los autores que de ella hablan, queda todavía en pie una dificultad no pequeña, a saber: apareciendo tan claramente del texto mismo de la citada Constitución de Gregorio XIII que sus preceptos se refieren a sola Ita-

(1) Abbatissae IN ITALIA *sint ad triennium*.
(2) Abbatissae.. eligi non possunt... ultra triennium... Abbatissa vero triennalis debet per triennium vacare, ex Const. Greg. XIII, *Exposcit debitum*, 1 ian. 1583, PRO ITALIA».
(3) »Cfr. Gregorii XIII, Const. *Exposcit*, 1 ian. 1583 (pro Italia)».
(4) Dictionnaire de Théologie, v. Abbesses, Paris, 1899.

lia, ¿cómo ha podido contestar la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares que dicha Constitución *ha sido dada para toda la Iglesia*, y en toda ella *debe* ser observada? Y decimos que la dificultad queda en pie, aun después de vista esta respuesta y después de haber estudiado los autores que en su favor puedan alegarse; porque ni la una ni los otros suficientemente explican la contradicción, por lo menos aparente, que existe entre las palabras de la Const. *Exposcit debitum* y la doctrina de la Sagrada Congregación.

»10. Nosotros creeríamos, no obstante, poderse explicar la respuesta ad I en los siguientes términos: La Const. *Exposcit debitum* fué dada *praeceptive* para Italia y sus islas adyacentes, y *directive* para toda la iglesia; puesto que las razones que la motivaron, esto es, los males que se originan de que las Superioras locales sean perpetuas existen en todas partes; pero las repetidas resoluciones de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares a que se refiere el eminentísimo Sr. Cardenal de Santiago han aplicado a toda la Iglesia dicha Constitución, y así ésta ha venido a constituir disciplina universal, y, por consiguiente, hoy obligatoria en toda la Iglesia.

»*N. B.* Según *Appeltern*, l. c., la Const. *Exposcit debitum* vale para sola Italia, pero sus disposiciones fueron extendidas a las demás regiones aunque solamente para las Monjas de Santa Clara. Julio II dispuso también para toda la Iglesia que las Prioras sujetas a los PP. Dominicos no puedan durar en sus cargos más de un trienio, ni volver a ser elegidas Prioras durante el cuadrienio inmediato, como no sea en monasterios nuevos o nuevamente reformados (1).

(1) «Quoad *moniales stricte tales: a*) In *Italia*, moniales non possunt eligere Abbatissam vel Priorissam, nisi ad triennium ut maxime, quo

§ II

Casos en que la reelección de Superiora debe ser confirmada por la Santa Sede.

»11. Supuesta la doctrina de la Sagrada Congregación en la primera respuesta fácilmente se comprende la razón de lo que dice en la tercera, pues claro está que, en este supuesto, la reelección inmediata de Abadesa o Superiora, cuando las constituciones nada dicen o la prohiben, es contra el derecho común, y, por consiguiente, no puede ser válida, sin dispensa o aprobación pontificia; pero si las constituciones permiten la reelección inmediata y han sido aprobadas por la Santa Sede con posterioridad a la Constitución *Exposcit debitum*, hay que atenerse al tenor de ellas; pues el Papa mismo, al aprobarlas, ha derogado el derecho común.

§ III

Decreto de la Sagrada Congregación de Religiosos dado el 3 de junio de 1910

»12. Ya sea porque la aplicación práctica del decreto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares antes mencionado (n. 1 sig.) haya tropezado

absoluto, reeligi nequit, nisi transacto novo triennio (Const. *Exposcit debitum*, Gregor. XIII, § 2 et 3 (B. R. IV, IV, 22). *b*) Quoad *alias regiones*, idem decrevit Sixtus V pro Monialibus S. Clarae (Const. *Et communis cura:* Rod. Bull., Const. VII, Sixti V.—(Cfr. Mir. *Mon.* VII, IX, 2.ª concl.; Don. IV, VII, XXI, 5; Matth. *O. R.* I, 12), et Iulius II statuit, quod Priorissae Fratribus Praedicatoribus subiectae ultra triennium non possint perseverare in suis officiis, nec ipsae infra quadriennium immediate sequens Priorissae esse possint, nisi in monasteriis novis aut noviter reformatis. (Const. *Sub Religionis iugo*. B. P. IV, 88.—Cfr. Don. IV, VII, XXI, 10 seq.)

con algunas dificultades, ya sea por otra causa, la Sagrada Congregación de Religiosos dió otro decreto con fecha 3 de Junio de 1910, el cual *facto verbo cum Sanctissimo* declara que *fuera de Italia* se han de observar en esta materia las reglas y las constituciones aprobadas por la Santa Sede y las costumbres inmemoriales (1).

»13. Por consiguiente, fuera de Italia, si las reglas o constituciones aprobadas por el Papa (o la costumbre inmemorial) permiten o que la Abadesa sea perpetua o que pueda ser reelegida inmediatamente, podrá hacerse así, sin necesidad de recurrir a la Santa Sede. Y esto no sólo si tales reglas o constituciones fueron aprobadas por la Santa Sede con posterioridad a la Constitución *Exposcit debitum*, lo cual declaraba expresamente el mencionado decreto, sino también en el caso de ser dicha aprobación anterior a la Constitución mencionada, con lo cual se rectifica y suaviza dicho decreto de 1901.

»14. Que se hayan de observar las costumbres inmemoriales, aunque sean contrarias a la Constitución *Exposcit debitum*, no ofrece dificultad alguna, aun dentro del decreto de 1910, puesto que las costumbres *legítimamente* prescritas tienen fuerza de ley, aunque sean contrarias al derecho común.

---

(1) *De Abbatissis et aliis Praefectis perpetuis extra Italiam.*

Cum adhuc perdurent dubia circa extensionem Constitutionis *Exposcit debitum*, diei 1 ianuarii 1583 extra Italiam, re, in Plenariis Comitiis Sacrae Congregationis de Religiosis die 3 iunii 1910 habitis, proposita, omnibus maturissime perpensis, Emi. ac Rmi. Patres Cardinales declarandum censuerunt: *Servandas esse hac in re extra Italiam regulas et constitutiones a Sancta Sede approbatas et consuetudines immemorabiles; facto verbo cum Sanctissimo.*

Sanctissimus autem Dominus Noster Pius Papa X, in audientia die 4 eiusdem mensis iunii infrascripto Subsecretario concessa, sententiam Emorum. Patrum adprobare et confirmare dignatus est. Contrariis quibuscumque minime obstantibus.—L. ✠ S.—Fr. I. C. Card. Vives. *Praefectus.*—Franciscus Cherubini, *Subsecretarius.* (*Acta A. Sedis*, vol. II, p. 483.)

2.ª **Núm. 46,** *al fin del N. B. 2.º*

El Papa, según la circular antes mencionada de 9 de Marzo de 1920, se muestra poco propicio a estas reelecciones que exijan la confirmación de la Santa Sede, y manda al Ordinario que presida la elección que *antes* avise a las electoras que tal reelección no puede hacerse sino por graves causas, v. gr., por no haber otra persona apta en el monasterio; y que *después*, si tal reelección tiene lugar, envíe las preces a la Sagrada Congregación de Religiosos, en las cuales clara y distintamente exponga cuántos escrutinios fueron necesarios para llegar a esta reelección o *postulación*, y cuántos votos obtuvo la así reelegida, y qué razones principales parezcan exigir dicha reelección, añadiendo el Ordinario cuál sea su parecer sobre este punto.

3.ª **Núm. 48,** *al final.*

Si, como hemos dicho en el n. 46 de este comentario III, la Santa Sede se muestra difícil en confirmar las reelecciones que no son válidas sin su confirmación, esta dificultad es mayor si se trata de la reelección de las Superioras Generales de las Congregaciones religiosas en las que es mayor el número de personas reelegibles que en un solo monasterio. De modo que el Ordinario que presida debe proceder como antes (n. 46) se ha dicho, y advertir además que el Capítulo no podrá pasar adelante hasta que no reciba la respuesta, que tal vez se hará esperar no poco tiempo, pues antes de dar la confirmación deberá la Santa Sede enterarse bien del asunto por los informes que reciba

ERRATAS

Páginas.	Línea.	Dice:	Ha de decir:
8	16	n. 913, 1.° b)	n. 463
36	3	artículo 20	artículo 29
52	9	(ibid. § 1)	(can. 506, § 1)
62	3	n. 74, 3.ª	n. 71, 3.ª
78	22	n. 97	n. 94
81	14	n. 134	n. 131
94	24	135 sig.	132 sig.
»	27	lame	llame.
96	28	n. 140	n. 137
97	31	n. 213	n. 210
106	10	n. 97, II	n. 94, II
113	23	n. 205	n. 198
115	18	n. 129	n. 127
116	28	n. 134 sig.	n. 132 sig.
120	27	n. 208	n. 201
124	2	n. 113-118	n. 110-118
126	10-11	nn. 216 y 217	nn 209 y 210
141	últ.	n. 212	n. 198
213	titular	(c. 252)	(c. 552)
223	25	n. 426, 4.°	n. 427, 4.°
238	17	n. 435	n. 436
252	31	la profesión	a la profesión
401	penúlt.	n. 758	n. 759
409	22	n. 786	n. 787
410	1	n. 793	n. 794

ÍNDICE PROGRESIVO

Páginas.

Prólogo V
Introducción 3

COMENTARIO PRIMERO

Nociones y principios generales.

CAPÍTULO PRIMERO.—Nociones generales sobre el estado y personas religiosas 5
CAP. II.—Origen y desarrollo del estado religioso 7
CAP. III.—Votos y profesión solemnes y simples 12
Art. I.—Naturaleza de los votos solemnes y simples 12
Art. II.—La profesión solemne y la simple 14
Art. III.—Notas históricas 15
Art. IV.—La solemnidad de los votos es de institución eclesiástica 19
CAP. IV.—Ordenes mendicantes, contemplativas, etc. 21
CAP. V.—Reglas y constituciones.—Religiones de mujeres.—Precedencia 23

COMENTARIO II

(Título IX del Código.)

De la erección y supresión de una religión, provincia o casa.

CAPÍTULO PRIMERO.—Fundación de una religión 27
CAP. II.—Carácter diocesano de las Congregaciones.—Nombre y hábito 30
CAP. III.—Supresión de una religión: disposición de sus bienes. 31
CAP. IV.—Fundación de provincias, división de las fundadas, etcétera 32

Páginas

Cap. V.—Erección y supresión de casas 33
Cap. VI.—El establecimiento de los religiosos en España..... 34

COMENTARIO III

(Título X del Código.)

Del régimen de las Religiosas.

Capítulo primero.—De las Superioras y de los Capítulos.... 43
Art. I.—De las religiosas con respecto a Superiores que no son de la misma religión..... 43
Art. II.—Naturaleza y extensión de la potestad de las Superioras religiosas según el Código canónico..... 44
Art. III.—Cualidades de las Superioras y duración en el cargo..... 46
Art. IV.—Elección y reelección de Superioras en las Congregaciones de votos simples..... 49
Art. V.—Modo de proceder en las elecciones..... 52
Art. VI.—Principios generales de la elección..... 56
Art. VII.—De la postulación..... 64
Art. VIII.—Deberes de las Superioras..... 66
Art. IX.—El Ordinario del lugar y la visita a las religiosas.. 68
Art. X.—Derechos y deberes del Visitador..... 69
Art. XI.—Viático, extremaunción, exequias..... 71
Art. XII.—Títulos honoríficos entre las religiosas..... 72
Art. XIII.—Consultoras, Ecónomas, Procuradora general.. 72
Cap. II.—De los confesores y capellanes..... 74
Art. I.—Necesidad de aprobación o jurisdicción especial... 74
Art. II.—Del confesor ordinario de la comunidad..... 79
Art. III.—Del confesor o director especial..... 82
Art. IV.—Del confesor extraordinario general 83
Art. V.—De los confesores «ad casum» 88
Art. VI.—Resolución de algunas dudas..... 94
Art. VII.—Casos en que las religiosas pueden confesarse con cualquier sacerdote aprobado para oir confesiones de mujeres 98
Art. VIII.—Nombramiento y remoción de los confesores de religiosas..... 102
Art. IX.—Cualidades y duración en el cargo de los confesores de religiosas..... 106
Art. X.—El confesor, terminado el tiempo de su oficio 115
Art. XI.—Del capellán de las religiosas..... 118
Art. XII.—Penas contra las Superioras delincuentes..... 118
Art. XIII.—Aplicaciones prácticas..... 119
§ 1.—Sobre la duración en su cargo del confesor ordinario. 119

Páginas.

§ II.—Confesores para solas las novicias 121
§ III.—Si el confesor ordinario debe ser único 122
§ IV.—El ordinario, el extraordinario general y el particular 124
§ V.—Extraordinario «ad casum» y general 126
§ VI.—El ordinario y el extraordinario en los días en que éste no puede atender a todas las religiosas 127
§ VII.—Cuándo puede ejercer su oficio el extraordinario particular 129
§ VIII.—El extraordinario general cuando faltan los particulares 130
§ IX.—El confesor ordinario mientras dura la comisión del extraordinario 131
§ X.—Cuándo termina la comisión del extraordinario general 132
§ XI.—Cuándo puede recurrirse al extraordinario particular. 133
§ XII.—La Superiora no puede negar el confesor extraordinario peculiar cuando se lo piden 133
§ XIII.—Qué ha de hacer la Superiora si no viene el confesor particular 135
§ XIV.—Plazos para acudir al extraordinario particular 136
§ XV.—Sobre la sujeción de las religiosas al Ordinario en virtud del decreto «Peculiaribus inspectis» 137
§ XVI.—Votación capitular para el segundo trienio del confesor 140
§ XVII.—La cláusula «etiam ad moniales» 142
§ XVIII.—Las religiosas que salen de casa exclusivamente para confesarse 143
§ XIX.—Confesión en iglesias u oratorios públicos 145
§ XX.—El confesor en orden a la predicación y comunión: el confesor terminado su oficio 146
§ XXI.—El confesor ordinario o el extraordinario, terminado su oficio 147
§ XXII.—Correspondencia epistolar entre el que fué su confesor y las religiosas trasladadas a otra casa 150
§ XXIII.—Las consultas sobre cosas de espíritu 152
§ XXIV.—El confesor especial 153
§ XXV.—Director espiritual 153
§ XXVI.—Confesión en el artículo de la muerte 154
§ XXVII.—Conducta del confesor con religiosas enfermas o imperfectas 155
§ XXVIII.—Revocación de licencias 157
§ XXIX.—Confesores de las Hijas de la Caridad 158
§ XXX.—Las Hijas de la Caridad.—El Obispo y los Ejercicios 160

Páginas.

§ XXXI.—Si el que da los Ejercicios ha de ser confesor extraordinario general 161
§ XXXII.—Confesor de alumnas internas 161
CAP. III.—La cuenta de conciencia 163
Art. I.—Naturaleza de la cuenta de conciencia 163
Art. II.—Abolición y prohibiciones referentes a las cuentas de conciencia establecidas por el nuevo Código 165
Art. III.—Casos no comprendidos en las prohibiciones del Código 167
Art. IV.—En las prohibiciones del canon 530 van incluídas las novicias 169
Art. V.—Aplicaciones prácticas 171
CAP. IV.—De los bienes temporales y de su administración ... 174
Art. I.—Derecho de adquirir y administración de bienes ... 174
Art. II.—De las enajenaciones y penas contra los transgresores 179
Art. III.—De la rendición de cuentas, responsabilidad económica y donaciones 185
Art. IV.—Aplicaciones prácticas 188
§ I.—Obligaciones económicas 188
§ II.—Deudas con otras casas de la provincia 189
§ III.—Caja general, provincial y cajas locales: sus diversos derechos 190
§ IV.—Cambio de títulos 193
§ V.—Enajenación y transacción 194
§ VI.—Limosnas.—Reserva 195
§ VII.—Donaciones 197

COMENTARIO IV

(*Título XI del Código.*)

De la admisión en la religión.

Principios fundamentales de la vocación religiosa 201
CAPITULO PRIMERO.—Del postulantado 202
CAP. II.—Del noviciado 204
Art. I.—De los requisitos para que uno pueda ser admitído al noviciado, generales y particulares de cada Instituto .. 204
Art. II.—De la formación de las novicias 216
CAP. III.—De la profesión religiosa 230
Art. I.—Requisitos que deben observarse en la profesión .. 230
Art. II.—Derechos y deberes de las profesas de votos temporales 235
Art. III.—Naturaleza y efectos de la profesión 237
Art. IV.—Nulidad de la profesión y su convalidación 241

Páginas.

Cap. IV.—Aplicaciones prácticas 242
§ I.—Admisión de candidatos 242
§ II.—Sobre el postulantado 244
§ III.—Dispensa de edad para la profesión 247
§ IV.—Sobre los votos públicos y privados 248
§ V.—Voto para la admisión 250
§ VI.—El voto de la Maestra de novicias —Las profesas de votos simples 251
§ VII.—El segundo año de noviciado 253
§ VIII.—Profesión: su valor 254
§ IX.—Si pueden continuar en el noviciado las profesas de votos simples 255
§ X.—El voto de las religiosas durante el trienio de votos simples 255
§ XI.—Dote perpetua 257
§ XII.—Tasación de la dote 260
§ XIII.—Dote para el tránsito de lega a corista 261
§ XIV.—Dispensa de dote 262
§ XV.—Derecho de la comunidad para exigir la dote 263
§ XVI.—La dote, disuelta la comunidad 264
§ XVII.—Dominio radical de las religiosas, y derechos del Instituto 265
§ XVIII.—Sobre la renuncia del dominio radical 269
§ XIX.—Venta de finca cuyo dominio radical conserva una religiosa 272
§ XX.—Sobre la naturaleza del voto de pobreza 273
§ XXI.—Los bienes adquiridos después de la profesión solemne 273
§ XXII.—Las exploraciones 278
§ XXIII.—Tránsito de una religiosa de obediencia a religiosa de coro 280
§ XXIV.—Tránsito de uno a otro convento 285
§ XXV.—Tránsito de una religión a otra 286

COMENTARIO V

(Título XIII del Código.)

De las obligaciones y privilegios de las religiosas.

Capítulo primero.—De las obligaciones 291
Art. I.—Obligaciones generales 291
Art. II.—Las Superioras y el bien espiritual de sus súbditas. 292
Art. III.—El hábito y la clausura general 294
Art. IV.—La clausura papal 295
Art. V.—Ampliación de lo expuesto sobre clausura papal. 300

Páginas.

§ I.—El confesor y la clausura 300
§ II.—La comunión de las religiosas enfermas dentro de la clausura papal 303
§ III.—La clausura papal con ocasión de las exequias de las religiosas 306
§ IV.—Las educandas y la clausura 312
§ V.—La clausura papal cuando las religiosas han de enseñar alumnas externas 313
Art. VI.—Clausura disciplinar y episcopal 317
Art. VII.—Aplicaciones prácticas 320
§ I.—El compañero del confesor regular 320
§ II.—El confesor y el capellán en orden a la comunión dentro de la clausura. El compañero del confesor regular 322
§ III.—Los diversos confesores en orden a administrar los sacramentos, etc., dentro de la clausura 325
§ IV.—El confesor, el capellán y el tercer sacerdote en orden a la comunión dentro de la clausura 326
§ V.—Los diversos confesores y el capellán con respecto a la comunión dentro de la clausura 327
§ VI.—El confesor, el capellán, etc., en orden a la comunión dentro de la clausura 328
§ VII.—Sobre el modo de entrar el confesor en la clausura. 330
§ VIII.—Si con el confesor secular puede entrar algún otro en la clausura para el viático, extremaunción, etc 331
§ IX.—La enseñanza de la música a las religiosas 331
§ X.—La enseñanza de la música a las educandas postulantes, etc., que viven dentro de la clausura 333
§ XI.—Enseñanza de música. Comer en la clausura. - Sepelio de religiosas 334
§ XII.—Sobre el comer dentro de la clausura el confesor ... 336
§ XIII.—Entrada en la clausura con ocasión de las exequias 337
§ XIV.—Entierro, viático, etc., de las mujeres que viven dentro de la clausura sin ser religiosas 340
§ XV.—El permiso para entrar en la clausura 340
§ XVI.—Entrada del confesor-capellán en la huerta 341
§ XVII.—Diversos puntos relacionados con la clausura 343
§ XVIII.—Entrada del médico en la clausura 346
§ XIX.—Salida de la clasura papal para reformar otro monasterio 347
§ XX.—Confesiones en el locutorio 348
§ XXI.—Salida de la clausura disciplinar: la compañera 348
Art. VIII.—Las iglesias de religiosas y la parroquia 350
Art. IX.—La obligación del coro 351
Art. X.—Los utensilios y ornamentos sagrados 352

Páginas.

Art. XI.—Libertad de comunicación entre los súbditos y sus Superiores 358
Cap. II.—De los privilegios de las religiosas 358
Art. I.—De qué privilegios gozan y a quién corresponden. 358
Art. II.—El privilegio de exención 360
Art. III.—A quiénes corresponden 362
Art. IV.—Las religiosas y los indultos del Ordinario 363
Art. V.—Las religiosas y la facultad de pedir limosna 363
Cap. III.—*(Título XIV del Código)*. Del tránsito a otra religión. 365

COMENTARIO VI

(Título XV del Código.)

De la salida espontánea de la religión y de la dimisión de las religiosas.

Capitulo primero.—De la salida espontánea 371
Cap. II.—De la dimisión de las religiosas 372
Art. I.—De la dimisión de las profesas de votos temporales. 373
Art. II.—De la dimisión de las religiosas que hicieron votos perpetuos 374
Art. III.—De las religiosas dimitidas que habían hecho votos perpetuos 376
Art. IV.—Aplicaciones prácticas 377
§ I.—Las dimisorias y la obligación de los votos 377
§ II.—Salida del Instituto 379
§ III.—Expulsión 381

COMENTARIO VII

(Título XVII del Código.)

De las sociedades de mujeres que viven en comunidad sin los tres votos acostumbrados 385

COMENTARIO VIII

Absoluciones generales y bendiciones apostólicas.

Capitulo primero.—A quién corresponde dar las absoluciones generales y bendiciones papales a que tienen derecho las religiosas sujetas al Ordinario 391
Art. I.—La absolución general 392
Art. II.—La bendición con indulgencia plenaria 395
Art. III.—La bendición papal 399
Cap. II.—La bendición apostólica a las religiosas en el artículo de la muerte 402

Páginas.

Art. I.—Quiénes pueden dar esta bendición..... 403
Art. II.—A quiénes puede darse..... 404
Art. III.—Qué debe hacer el que ha de recibirla..... 405
Art. IV.—Fórmula esencial que debe emplearse..... 406
Art. V.—En qué enfermedades y cuántas veces debe darse. 407
Art. VI.—Observaciones..... 408
Art. VII.—Una consulta..... 410

APÉNDICES

APÉNDICE PRIMERO.—Texto latino y castellano del decreto «Peculiaribus inspectis»..... 413
A).—Texto latino..... 413
B).—Texto castellano..... 414
C)—Decretum «Cum in Hispanica» quoad iurisdictionem Ordinariorum Hispaniae in religiosos e claustris eiectos et in monasteria monialium..... 416
APÉNDICE II.—Circular de la S. C. de Religiosas dirigida a los Ordinarios de lugar sobre reelección de Superioras Generales de Congregaciones religiosas y de Abadesas o Superioras de conventos de monjas..... 419
A).—Texto latino..... 419
B).—Texto castellano..... 422
C).—Texto latino de la Constitución «Exposcit debitum» (1 enero 1583), a que alude la circular anterior,..... 424
D).—Versión en extracto de la misma constitución..... 426
E).—Declaración sobre la Constitución «Exposcit debitum». 426
F).—Versión castellana de esta declaración..... 427
APÉNDICE III.—Decreto «Quemadmodum»..... 429
A).—Texto latino..... 429
B).—Texto castellano..... 433

ADICIONES

1.ª—Al número 46 sobre reelección de Abadesas..... 441
2.ª—Al número 46 sobre la misma materia..... 452
3.ª—Al número 48 sobre reelección de las Superioras Generales las Congregaciones de votos simples..... 452

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS

Los números romanos indican el comentario, los árabes se refieren a los marginales.

A

Abadesa: cualidades requeridas, III, 40-43; duración en el cargo y reelección, III, 46 y Adiciones 1.ª y 2.ª, Circular de la S. C. de religiosos sobre esta materia, Apéndice 2.º

Absoluciones generales: en qué consisten, quién, cuándo y cómo puede darlas, VIII, 751, 758, 798, 799.

Actas: de la elección, III, 74; de la profesión, IV, 453.

Administración de bienes: III, 346-385.

Admisión: requisitos generales para que uno pueda ser admitido al noviciado, IV, 387; postulantado, IV, 388-390; impedimentos particulares de cada religión, IV, 391; impedimentos generales que hacen nula la admisión al noviciado o solamente ilícita, IV, 391; razón de estos impedimentos, IV, 392-394; derecho de admitir, IV, 395; documentos necesarios para la admisión, IV, 396-400; se ha de exigir la dote, IV, 401-405; exploraciones, IV, 406; admisiones ilegítimas, IV, 407; delitos de las Superioras en orden a la dote y sobre el aviso al Ordinario para las exploraciones, IV, 408; aplicaciones prácticas, IV, 472-575.

Alumnas: internas en orden a la clausura y confesión, v. *Educandas* externas en orden a la clausura, V, 605, sigs.

Apóstatas: de la fe, IV, 391; de la religión, VI, 733, 734.

Aprobación: v. *Jurisdicción*.

B

Bendición: con indulgencia plenaria, VIII, 579-769; papal, VIII, 770, 774; 798, 799; apostólica; en qué consiste, VII, 775-797; quiénes pueden darla, VIII, 776-780; a quiénes puede darse, VIII, 781-785; qué debe hacer el que haya de recibirla, VIII, 786-787; fórmula esencial que debe emplearse, VIII, 788-792; cuándo puede darse, VIII, 793-796.

Bienes temporales: derecho de adquirir y poseer a quiénes compete, III, 345; administración, III, 346-347; colocación del dinero, III, 348; enajenaciones, III, 354-367; rendición de cuentas, III, 368; responsabilidad económica, III, 369; donaciones, III, 370-372; aplicaciones prácticas, III, 375-385; renuncia de los bienes durante el noviciado, IV, 436; cesión de la administración, uso y usufructo antes de la profesión religiosa, IV, 436; efectos de la profesión simple o solemne respecto a los actos contrarios al voto de pobreza, IV, 463; propiedad y usufructo de los bienes temporales, IV, 464-467; renuncia del dominio radical, IV, 468-470; los bienes temporales que se obtengan después de la profesión solemne, IV, 469; aplicaciones prácticas, IV, 498-537.

C

Caja de fondos: III, 347-377.

Capellán: III, 213.

Capítulo: su potestad, III, 39; en las elecciones, III, 56 sigs.

Cartas: libertad de comunicación epistolar entre los súbditos y sus Superiores, V, 711; de los que han sido confesores a las religiosas y viceversa, III, 207, 208, 275-286.

Casa: religiosa, I, 4; regular, ibid.; formada, ibid.

Ceremonial: v. *Rito de la profesión.*

Circular de la S. C. de Religiosos: sobre reelección de Superioras. Apéndice II; texto de la Const. «Exposcit debitum» a que alude dicha circular, Apéndice II, C) y D); declaración pontificia sobre dicha constitución, Apéndice II, E) y F).

Clausura: en qué consiste y sus diversas clases, V, 562, 563; papal: dónde obliga, V, 564; qué comprende, 564; quiénes no pueden entrar, V, 565; excepciones, V, 565; salida de la clausura, V, 566; disposición de la clausura y su vigilancia, V, 567; el confesor y la clausura, V, 568-575; la comunión de las enfermas dentro de la clausura papal, V, 576-586; exequias en relación con la clausura papal, V, 587-598; las educandas y la clausura, V, 599-604; la enseñanza de alumnas externas y la clausura, V, 605-616; disciplinar: a quiénes obliga y con qué extensión, V, 617-18; disposiciones peculiares sobre la clausura disciplinar, 619-625; episcopal, V, 626; visitas a religiosas o de éstas a los de fuera, V, 627; prescripciones sobre la salida de casa de las religiosas no sujetas a clausura papal, V, 628, 629; aplicaciones prácticas, V, 630-697.

Colegios: v. *Educandas, Alumnas.*

Compañero: v. *Clausura, Confesores.*

Compromisarias: en la elección, III, 75-77, 86.

Compromiso: elección por compromiso, III, 75-77, 86.

Comunión: a las enfermas, III, 97; V, 576-586; aplicaciones prácticas V, 630-656.

Confesonario: III, 94; 157; 694-695.

Confesores: de religiosas y novicias: necesidad de jurisdicción especial, III, 101-108; excepciones, III, 109; confesor *ordinario* de la comunidad, III, 110-118; confesor o director especial, III, 119-120; confesor extraordinario general, III, 121-131; confesores «ad casum», III, 132-155; casos en que las religiosas piden confesarse con cualquier sacerdote aprobado para oír confesiones de mujeres, III, 156-168; nombramiento y remoción de los confesores de religiosas, III, 169-179; cualidades y duración en el cargo, III, 180-206; el confesor, terminado el tiempo de su oficio, III, 207-212; aplicaciones prácticas, III, 215-311; de comunidades de mujeres sin los tres votos de religión, III, 108; de alumnas internas, IV, 308-311; régimen especial de las Hijas de la Caridad, III, 171-179, 299-304; los confesores en orden a la clausura V, 565, 568-575.

Congregación: religiosa, I, 4; monástica, ibid.

Consejo de administración: v. *Administración*.

Consiliarias: cualidades requeridas, III, 45; su nombramiento, III, 52.

Consultas sobre cosas de espíritu: III, 287-288.

Consultoras: de las Superioras supremas, provinciales y locales, III, 99.

Contratos: v. *Bienes temporales*.

Coro: qué comprende la obligación del coro y cómo obliga, V, 699.

Cuenta de conciencia: naturaleza de la cuenta de conciencia, III, 312-315; prohibiciones establecidas por el nuevo Código, III, 316-320; casos no comprendidos, III, 321-327; aplicación a las novicias, III, 328-332; aplicaciones prácticas, III, 333-344.

D

Delegación: para recibir los votos, III, 442, 448-451.

Delitos: de las Superioras en orden a la visita canónica de los Prelados, III, 96; en orden a la confesión de las súbditas, III, 214; en orden a la dote y sobre el aviso ordinario para las exploraciones, IV, 408.

Deposición: v. *Delitos*.

Deudas: v. *Bienes temporales*, *Enajenaciones*.

Dilación: de la profesión, IV, 440, 443; del postulantado, IV, 389.

Dimisión: decretada por el derecho *ipso facto*, VI, 734; de las profesas de votos temporales, VI, 735-737; de las que hicieron votos perpetuos, VI, 735-737; aplicaciones prácticas, 743-748.

Director espiritual: III, 119, 291-292.

Dispensa: facultad de las Superioras para dispensa en las reglas y constituciones, III, 39; v. *Postulación*.

Dominio: de las religiones, III, 345; de los religiosos profesos, IV, 463-470.

Donaciones: III, 370-372, 383-386.

Dote: IV, 401-405, 408; restitución de la dote, IV, 405; VI, 732-736; aplicaciones prácticas, 498-511.

E

Ecónomas: general, provincial y local, III, 100.
Edad: para comenzar el noviciado, IV, 391-411; para la profesión, IV, 442; para ser Maestra de novicias o su Socia, IV, 417-418; para ser Superiora, III, 40.
Educandas: en orden a la clausura papal, V, 599-616; en orden a la confesión, III, 131, 308-311; maestros seglares para las internas en clausura papal, V, 661-663.
Ejercicios espirituales: después del postulantado, IV, 390; al terminar el noviciado, IV, 441; cada año, V, 560.
Elección: qué cargos se obtienen por elección, III, 47, 48, 52, 53, 54, 57; modo de proceder en la elección, III, 56-60; principios generales de la elección, III, 61 sigs.
Enajenaciones: III, 354-367.
Enseñanza: v. *Educandas, Música, Alumnas externas.*
Erección: de Congregaciones religiosas, a quiénes está reservada y con qué requisitos, II, 22, 23, 24, 25: Congregaciones de terciarios, II, 22, 26; de casas religiosas, requisitos, qué facultades lleva consigo el permiso de erección, II, 31-32; de una escuela, hospicio u otra casa semejante separada de la casa religiosa, II, 32; requisitos para la conversión de una casa religiosa en otros usos, II, 32; de provincias, II, 31.—Establecimiento de los religiosos en España, II, 34-37.
Escrutadores: III, 72.
Escrutinio: en las elecciones, III, 72-73.
España: establecimiento de religiones, II, 34-37; sujecion de todas las monjas al Ordinario del lugar, 245-253, Apéndice I.
Estado religioso: su esencia; debe ser honrado por todos, I, 4; su origen y desarrollo, I, 5, 6.
Exención: privilegio, V, 719-721; las religiosas y los indultos de las leyes comunes dados por el Obispo para la diócesis, V, 722.
Exequias: a quién corresponde practicarlas III, 97.
Exploraciones: IV, 406, 408; aplicaciones prácticas, IV, 538-541.
«Exposcit debitum»: const. de Gregorio XIII sobre reeleccfón de Abadesas, Apéndice II, C) y D); declaración pontificia sobre dicha constitución, Apéndice II, E) y F); circular de la S. C. de Religiosos por la que se declara en vigor, Apéndice II, A) y B).
Expulsión: v. *Dimisión.*
Extremaunción: a quién corresponde administrarla, III, 97.

F

Fugitivas: VI, 733, 734.

G

Generales: v. *Superioras.*

H

Hábito: V, 562.
Hermanas: I, 4.
Hijas de la Caridad: su régimen, III, 94, 171-179.
Huéspedes que viven en la clausura sin ser religiosas: su entierro. viático y extremaunción, III, 97; V, 677, 678.

I

Impedimentos: en orden a entrar en religión: particulares de cada religión, IV, 391; generales, IV, 391-394.
Indulto: de exclaustración, VI, 730; de secularización, VI, 730-732.
Informe: v. *Relación del estado de la religión, Maestra de novicias.*
Interrupción: v. *Noviciado.*
Irritación de votos: I, 16, 730, 737.

J

Jefes supremos de las naciones: v. *Clausura.*
Jurisdicción: v. *Potestad, Sujeción, Obispo, Ordinario, Superioras.*

L

Limosnas: que puedan hacer las Superioras, III, 370, 371, 373; cuestación de limosnas, V, 723, 724.
Locutorio: en orden a la clausura, V, 564: en orden a la confesión, V, 694, 695.

M

Maestra de novicias: sus cualidades, IV, 417; sus derechos y obligaciones, IV, 419, 420; voto de la Maestra para admitir las novicias a la profesión, 486, 487.
Mayoría: absoluta y relativa en las elecciones, III, 78, 85.
Médico: en orden a la clausura, v. *Clausura.*
Monjas: I, 4.
Música: maestros de música para las religiosas de clausura papal, V, 613-615, 657-660, 664-665.

N

Noviciado: su comienzo, IV, 409; casa del noviciado, IV, 410; condiciones para la validez, IV, 411; modo de computar el año de noviciado, IV, 412, 413; interrupción y suspensión del noviciado, IV, 414; hábito durante el noviciado, IV, 415; noviciado para clases distintas, IV, 416; a quiénes están sujetas las novicias, IV, 421; parte de la casa destinada a las novicias, IV, 422; empleo del año de noviciado, IV, 429; los confesores de las novicias, IV, 424; derechos y deberes de las novicias, IV, 425, 436; profesión de las novicias en el artículo de la muerte antes de terminar el noviciado, IV, 425-435; renuncia de los bienes, IV, 436; cesión de la administración, uso y usufructo, IV, 436; gastos durante el postulantado y noviciado, IV, 437; salida espontánea y dimisión de las novicias, III, 438-440; aplicaciones prácticas, IV, 488, 489, 492, 493; 538-558.

Novicias: v. *Noviciado*.

Nulidad: de la elección, III, 67, 68, 85; de los contratos económicos, III, 354; de la profesión, IV, 442, 471.

O

Obispo: su potestad sobre las religiosas, v. *Erección, Supresión, Sujeción, Visita, Relación del estado de la religión, Elección, Confesores, Cartas, Exención, Clausura, Privilegios, Admisión, Exploraciones, Dote, Limosnas, Cuestación, Capellán, Bienes temporales, Rendición de cuentas, Testamento*.

Obligaciones: generales de las religiosas: las de los clérigos, V, 559; la de tender a la perfección, V, 559; vida común, V, 559; especiales de las Superioras: en orden a promover el espíritu religioso, V, 560; en orden a la comunión frecuente y diaria, V, 561; económicas, III, 354-367.

Operarios: en orden a la clausura, V, 566.

Orden: su significación, I, 4; mendicante, I, 17; contemplativa, de vida activa y mixta, I, 18.

Ordinario: de lugar, v. *Obispo;* de religión; su potestad sobre las religiosas que le están sujetas, v. *Sujeción, Visitas, Relación del estado de la religión, Elección, Confesión, Cartas, Clausura, Rendición de cuentas, Testamento*.

P

«**Peculiaribus inspectis**», decreto sobre la sujeción de las monjas a los Ordinarios de lugar en España, Apéndice I; prórroga de la misma

disposición dada en 1911, Apéndice I, c); última prórroga dada en 1918, Apéndice I, c).

Penas: v. *Delitos*.

Postulación: en qué consiste; cuándo puede tener lugar; modo de proceder; I, II, 83-90, Apéndice II.

Postulantado: su necesidad y duración, IV, 388, 389; lugar y forma del postulantado, IV, 390; gastos durante el postulantado. IV, 437; aplicaciones prácticas IV, 476-479.

Potestad: dominativa y de jurisdicción, III, 39, a), c); a quiénes compete la dominativa, III, 39; de los Capítulos, Superioras generales, provinciales y locales, III. 39.

Precedencia: I, 21.

Privilegios: de qué privilegios gozan las religiosas y a quiénes corresponden, V, 712; privilegio llamado del canon, V, 713; privilegio del fuero, V, 714-718; privilegio de exención, V, 719-721; las religiosas y los indultos del Obispo sobre las leyes comunes, V, 722.

Profesión: su significación, I, 9; solemne, ibid.; simple, temporal y perpetua o definitiva. ibid.; condiciones necesarias para la validez de toda profesión, IV, 442; profesión temporal, IV, 443; voto del Capítulo, IV, 444; rito de la profesión, IV, 445-451; rito de la renovación de votos, IV, 452; acta de la profesión y aviso al párroco del bautismo, IV, 453, 454; renovación de los votos, IV, 455; derechos y deberes de las profesas de votos temporales, IV, 456-462; naturaleza y efectos de la profesión: en cuanto a los actos contrarios a los votos IV, 463; propiedad y usufructo de los bienes temporales, IV, 464-467; renuncia del dominio radical, IV, 468, 470; los bienes temporales que se obtengan después de la profesión solemne, IV, 469; nulidad de la profesión y su convalidación, IV. 471; aplicaciones prácticas, IV. 480-487, 490-497 512-537.

Provincia: I, 4.

Provinciales: v. *Superioras*.

Q

«**Quemadmodum**»: decreto sobre la cuenta de conciencia en las religiones de mujeres, confesor «ad casum» y frecuente comunion, Apéndice III.

R

Reelección: de *abadesas*, III, 46 y Adiciones 1.ª y 2.ª, Apéndice II; de Superioras generales en las Congregaciones, III, 47-51, Adición 3.ª, Apéndice II.

Regalos: V. *Donaciones*.

Regla: I, 20.

Reglas: I, 19, 20.

Regulares: I, 4.
Relación del estado de la religión; cuándo, cómo y quiénes deben enviarla a la Santa Sede, III, 93.
Religión: su esencia, I, 4; exenta, ibid.: de derecho pontificio, ibid.; de derecho diocesano, ibid.; clerical, ibid.; laical, ibid.; de mujeres, I, 21.
Religiosos: su significación, I, 4; *de votos simples*, ibid.
Rendición de cuentas: III, 368.
Renovación de votos: IV, 455; su rito, IV, 452.
Renuncia: del dominio radical, IV, 468-470.
Residencia: de las Superioras, III, 91.
Responsabilidad económica: III, 369.
Reyes: en orden a la clausura, V, 565.

S

Salida: de la religión: espontánea terminados los votos temporales, VI, 729, 731, 732; mientras están ligadas con votos o indultos de exclaustración y secularización, VI, 730, 732; apóstatas y fugitivas, VI, 733; forzada o dimisión; dimisión decretada por el derecho *ipso facto*, VI, 734; de las profesas de votos temporales, V, 735-737; de las que hicieron votos perpetuos, V, 738-742; aplicaciones prácticas, VI, 743-748.
Secretaría general: cualidades requeridas, III, 45; su nombramiento, III, 52.
Socia de la maestra de novicias: sus cualidades, IV, 418; su ocupación, IV, 419.
Sociedades de mujeres que viven en comunidad sin los tres votos acostumbrados: su noción y carácter, VII, 749; erección, supresión, etcétera, VII, 749; régimen, VII, 749; bienes temporales, VII, 749; admisiones, VII, 749; obligaciones y privilegios, VII, 750; tránsito, dimisiones, VII, 750.
Solemnidad: de los votos, I, 7, 8, 15, 16.
Sujeción: de las religiosas con respecto al Papa, III, 38, a); al Cardenal protector, III, 38, b; con respecto al Ordinario del lugar, III, 38, c); con respecto a otras religiones, III, 38, d); de las *monjas* en España con respecto a los Obispos, Apéndice I, c); III, 245-253.
Superiora: sus cualidades, III, 40-44; duración en el cargo de las Superioras mayores, de las menores o locales, III, 45, b); de las Abadesas, III, 46 y Adiciones 1.ª, 2.ª; Circular de la S. C. de Religiosos sobre reelección de Superioras generales y Abadesas, Apéndice II, sus deberes, III, 91-93; delitos en orden a la confesión de sus súbditas, III, 214.
Superiores: mayores, I, 4; III, 46.
Supresión: de una religión, a quién corresponde, II, 30; de provincias II, 31; de casas, II, 33.
Suspensión del noviciado, IV, 414.

T

Terciarios: erección de religiones de terciarios, II, 22, 26; v. *Absoluciones generales, Bendición*.

Testamento: deben hacerlo las novicias de las Congregaciones *antes* de la profesión de votos temporales, IV, 436; qué licencia se requiere para mudarlo, IV, 436, 470.

Títulos: honoríficos, III, 98; de la deuda, III, 348, 379, 380.

Tránsito: de una a otra religión, IV, 557, 558; V, 725-728; de uno a otro monasterio, IV, 555, 556; V, 725-728; de lega a corista, IV, 416; IV, 542-554, 504, 505.

Trienio: de votos temporales, IV, 443; de las Superioras locales, III, 45, 46, Adiciones al 46; del confesor de religiosas, III, 198-206.

U

Utensilios sagrados: su cuidado y uso, V, 700, 702; materia y forma de los mismos, V, 703; consagración o bendición, V, 705, 708; qué permite el derecho a la religiosa que ejerza de sacristana, V, 709; objetos que ha de haber en cada altar para celebrar la Misa, V, 710.

V

Venta: v. *Enajenaciones*.

Ventanas: en orden a la clausura, V, 567.

Viático: a quién corresponde administrarlo, III, 97.

Visita: del Ordinario del lugar a las religiosas, cuándo, cómo y qué casas debe visitar, III, 94; V, 565; derechos y deberes del visitador, III, 95; delitos contra la visita canónica de las religiosas, III, 96; de las Superioras mayores, III, 93; de los Superiores mayores regulares, III, 94-96; V, 565.

Votaciones capitulares: v. *Elección*.

Votos religiosos: I, 4, 8; perpetuos o temporales, I, 4, 8; públicos, I, 8; solemnes o simples, I, 7, 10-14; la solemnidad de los votos de institución eclesiástica, I, 15, 16.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO
DE SAN BERNARDO, 92, TELÉF. 1002 J.

Acc. 4953 348.32
F26
Ferreres, R. P. Juan
AUTHOR
Religiosas, Las
TITLE

E 90

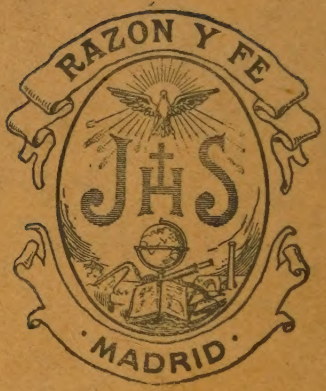

Imp. de San Bernardo, 92, teléf. 1002 J.